



Poder Judicial de la Nación

# FP

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000061643529



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA,                    SITO  
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARNIEL, FEDERICO MARTIN  
 Domicilio: 20205738275  
 Tipo de Domicilio: Electrónico  
 Carácter: Notificar en el día  
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	175/2018				PE2	S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: REY, HECTOR HORACIO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia,            de diciembre de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CÁMARA

En .....de.....de 2022, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA**

En Resistencia, a los veintisiete días del mes de septiembre de 2022 se da lectura a la sentencia dictada en la causa nro. **FRE 175/2018/T01**, caratulada: **“REY, Héctor Horacio y otros S/ Infracción art. 303”** de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, que en su parte dispositiva dice:

**“SE RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la nulidad planteada por la defensora Olga Mongelós, a la que adhirieron los defensores Nelson Pessoa; Nicolás Omar Yagueddú Ginesta; Jorge Alcántara; Ricardo Ariel Osuna, y Aldo Esteban Sánchez, SIN COSTAS. (arts. 166, 167, inc. 1º, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ABSOLVER POR REMISIÓN DE LA ACUSACIÓN**



**FISCAL** en orden a los delitos por los que oportunamente fuera requerida la elevación a juicio de cada uno de ellos, sin costas, debiéndose levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal) a:

- A)MARÍA ELENA YACZUK;**
- B)LIDIA CLARA KYOCAPUMISZ;**
- C)CATALINE JACKELINE RODRÍGUEZ;**
- D)SILVIA CARINA SIMCIK;**
- E)SOLEDAD IVANNA SANCHEZ PARDO;**
- F)ROMINA GISELE FERNÁNDEZ;**
- G)CRISTIAN SAMANIEGO;**
- H)SANTIAGO SAMANIEGO;**
- I)MARIANO DAMIÁN GONZALEZ;**
- J)SILVANA LORENA VALLEJO;**
- K)MÓNICA MABEL BOROVACH.**

Todos ellos de las demás condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

personales individualizadas al inicio de los fundamentos de la presente sentencia.

**III. ABSOLVER a ROBERTO MARCELO LUGO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. ABSOLVER a Mónica Viviana YACZUK**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerida, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. ABSOLVER a Ricardo Ariel RETAMOZO**, de



las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerido, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. CONDENAR a Claudia Soledad VARELA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso,** sujeta a la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años, y **MULTA** de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, y costas, por considerársela autora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

penalmente responsable del delito de lavado de activos, (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**VII. CONDENAR a Carlos Manuel AMARILLA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso,** sujeta a la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años, y **MULTA** de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, y costas, por considerárselo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc.



3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**VIII. ABSOLVER a Ismael Ángel FERNÁNDEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX. ABSOLVER a Cristina Mariel DELLAMEA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X. ABSOLVER a Ramón Alejandro CHÁVEZ,** de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra, firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI. ABSOLVER a Carlos Rubén David OSUNA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra, firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XII. ABSOLVER a Miguel Ángel VILTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la



presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIII. ABSOLVER a Héctor Horacio REY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV. CONDENAR a Gustavo Alejandro KATAVICH,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de dos veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin, y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, accesorias legales y costas, por considerárselo autor penalmente responsable del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

delito de lavado de activos, (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1º -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XV. ABSOLVER a Patricia Noemí VAZQUEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVI. ABSOLVER a Iván Alejandro BILCICH,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



**XVII. ABSOLVER a María Laura AGUIRRE,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XVIII. DIFERIR los decomisos que pudieren decretarse** sobre los bienes involucrados en la causa, a la resolución de los distintos incidentes que se ordenan en la presente. (Arts. 23 y 305 CP, y Ley 22.415).

**XIX. DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (Arts. 523 y 525 del CPPN).

**XX. REGULAR** los honorarios del defensor público oficial Juan Manuel Costilla y del defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; de los defensores particulares abogados Nelson





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Ramón Pessoa; Francisco José Romero Castelán; Olga Isabel Mongelós y Leandro García Redondo; Juan Carlos Saife; Miguel Ángel Barceló; Nicolás Omar Yagueddú Ginesta; Jorge Eduardo Alcántara; Ricardo Ariel Osuna; Aldo Esteban Sánchez, Nicolás Armando Boniardi Cabra y Rocío De Jesús Ramírez en ciento cincuenta UMA (150 UMA), para cada uno, que comprenden las etapas en las que han intervenido hasta la sentencia, equivalente a la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000); y al abogado Ramiro Hernán RUA, en ochenta UMA (80 UMA) comprensivos de la etapa de instrucción y de juicio hasta la sentencia, equivalentes a la suma de ochocientos treinta y dos mil pesos (\$832.000) (art. 534 CPPN y arts. 1, 15, 16, 19, 29 inc. e de la ley 27.423, Acordada 25/2022).

**XXI. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por



las partes al momento de la discusión final.

**XXII. PRACTICAR,** oportunamente, por secretaría los cómputos de pena que correspondieran y de vencimiento de las penas (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación) para la remisión de las constancias al juez de ejecución penal.

**Regístrese y notifíquese.** Líbrense las comunicaciones de estilo al Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco; a la Cámara Tercera en lo Criminal, de la 1ra Circunscripción del Poder Judicial de la provincia del Chaco; al Equipo Fiscal del Poder Judicial de la provincia del Chaco; a la Fiscalía de Investigación Administrativa de la provincia del Chaco, y a la Unidad de Investigación Financiera -UIF-.

También a la "Dirección de Comunicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Pública”, de conformidad a lo ordenado por la Acordada N° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Consentido y ejecutoriado que fuere dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias, oportunamente archívese.

Enrique Jorge BOSCH  
BELFORTE  
Juez de Cámara

Eduardo Ariel  
Juez de Cámara

Rubén David Quiñones  
Juez de Cámara

**ANTE MI:**

María Lucila FRANGIOLI  
Secretaria de Cámara



#35060602#343303737#20220927103709098





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

SENTENCIA N°69/2022

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúnen los jueces de cámara integrantes de este Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, Eduardo Ariel Belforte, Enrique Jorge Bosch y Rubén David Oscar Quiñones, bajo la presidencia del primero, asistidos por la secretaria María Lucila Frangioli, a fin de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada el 27 de septiembre del corriente año, en la causa del registro FRE 175/2018/T01, caratulada: "REY, Héctor Horacio y otros S/ Infracción art. 303, etc.", registro de este Tribunal, seguida contra: **1) Héctor Horacio REY**, DNI 25.109.343, argentino, nacido el 25 de enero de 1976 en Presidencia la Plaza, provincia del Chaco, hijo de Angelina Sosa y Orlando Rey, casado, desocupado, domiciliado en Remedios de Escalada 67, piso 3, dpto. "A", de esta ciudad y asistido por los defensores particulares Nelson Pessoa y Francisco Romero Castelán; **2) Roberto Marcelo LUGO**, DNI 22.330.971, argentino, nacido el primero de diciembre de 1971 en esta ciudad, hijo de Eugenio y Ángela Mirta Ojeda, divorciado, contador público nacional y comerciante, domiciliado en Corrientes 455, piso 7, Dpto. "A", de esta ciudad, asistido por los defensores Olga Mongeló y Leandro García Redondo; **3) Mónica Viviana YACZUK**, DNI 32.189.284, argentina, nacida el primero de abril de



1986 en Andresito, provincia de Misiones, hija de Lidia Clara Kyocapumisz y de Leonardo Teodoro, soltera, comerciante, con domicilio en Corrientes 455 Piso 7 Dpto. A, de esta ciudad, asistida por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **4) Claudia Soledad VARELA**, DNI 28.388.280, argentina, nacida el 6 de agosto de 1980, en Resistencia, Chaco, hija de Graciela Beatriz Fornari y de Carlos Alberto Varela, soltera, comerciante, domiciliada en Arbo y Blanco 101 de esta ciudad, asistida por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **5) Ricardo Ariel RETAMOZO**, DNI 22.905.424, argentino, nacido el 3 de octubre de 1972, en Resistencia, Chaco, hijo de Vilda Estela Alonso y Raúl Ricardo, soltero, desempleado, con domicilio en Arbo y Blanco 101 de esta ciudad, asistido por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **6) Gustavo Alejandro KATAVICH**, DNI 24.209.369, argentino, nacido el 11 de enero de 1975, en Quitilipi, Chaco, hijo de Juan Natalio y de Elsa Borovach, casado, empleado, domiciliado en José M. Paz N° 764, de esta ciudad, asistido por los defensores Juan Carlos Saife y Jorge Vallejo; **7) Ismael Ángel FERNÁNDEZ**, DNI 24.066.896, argentino, nacido el día 21 de noviembre de 1974 en Resistencia, Chaco, hijo de Teresa Palacio y de Raúl Fernández, soltero, empleado, domiciliado en Ruta 11 Km. 1008, de esta ciudad asistido por el defensor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Nicolás Yagedú Ginesta; **8) Cristina Mariel DELLAMEA**, DNI 31.109.716, argentina, nacida el 5 de noviembre de 1984 en Resistencia, Chaco, hija de Graciela Fernández y de Jorge Daniel, soltera, comerciante, domiciliada en Vedia N° 737 7° C, de esta ciudad, asistida por el abogado Jorge Alcántara; **9) Ramón Alejandro CHÁVEZ**, DNI 24.534.115, argentino, nacido el día 14 de abril de 1975 en esta ciudad, hijo de Felisa Belkis y de Francisco, casado, comerciante, domiciliado en calle Paso de la Patria N° 541 B° Juan de Garay, Resistencia, asistido por el defensor particular Ricardo Ariel Osuna; **10) Carlos Rubén David OSUNA**, DNI 26.221.759, argentino, nacido el 19 de diciembre de 1977, hijo de Carlos Rubén y de Mirtha Gladis Brez, soltero, desocupado, con domicilio en Catamarca 1200, Quitilipi, provincia del Chaco, asistido por el defensor Aldo Esteban Sánchez; **11) Miguel Ángel VILTE**, DNI 17.808.627, argentino, nacido el 2 de noviembre de 1966, hijo de Miguel Ángel y de Esther Gladys Pizzi, casado, contador público nacional, con domicilio en Juan Domingo Perón 1454, Torre C, piso 3, Dpto. "C", Resistencia, Chaco, asistido por el defensor Aldo Esteban Sánchez; **12) María Elena YACZUK**, DNI 35.697.731, argentina, nacida el 7 de enero de 1991, hija de Leonardo Teodoro y de Lidia Clara Kyocapumisz, soltera, empleada de comercio, con domicilio en Juan Domingo Perón 420 de esta ciudad, asistida por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **13) Lidia Clara**



**KYOCAPUMISZ**, DNI 17.831.871, argentina, nacida el 28 de junio de 1966, hija de José y de Verónica Yiraz, divorciada, ama de casa, con domicilio en Juan Domingo 1650, Miguel Lanús, Posadas, provincia de Misiones, asistida por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **14) María Laura AGUIRRE**, DNI N° 26.039.419, argentina, nacida el 11 de agosto de 1977, hija de Oscar Toribio y Inocencia Fernández, soltera, desocupada, con domicilio en Juan Domingo Perón 1451, Torre D, piso 4to., Dpto. "B", de esta ciudad asistida por el defensor Nicolás Yagedú Ginesta; **15) Iván Alejandro BILCICH**, DNI 30.626.842, argentino, nacido el 3 de julio de 1984, hijo de Roberto Esteban y de Ana Edith Marisel Juriz, soltero, desocupado, con domicilio en Barrio San Cayetano, Mz. 39, Dpto. 248, Resistencia, Chaco, asistido por el defensor público oficial Juan Manuel Costilla y el defensor público coadyuvante José Alejandro Goren; **16) Cataline Jackeline RODRÍGUEZ**, DNI 18.145.643, argentina, nacida el 17 septiembre de 1966, hija de Héctor Ramón y de María Carmen González, casada, empleada, con domicilio en Juan Domingo Perón 1451, Torre C, piso 3ro, Dpto. "C", Resistencia, Chaco, asistida por el defensor Aldo Esteban Sánchez; **17) Silvia Carina SIMCIK**, DNI 28.092.123, argentina, nacida el 4 de noviembre de 1980, hija de Valerio y de Alicia Luisa Prudek, estado civil soltera, contadora pública nacional, con domicilio en Córdoba 344, Resistencia, Chaco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 175/2018/TO1

asistida por el abogado Miguel Ángel Barceló; **18)** **Mónica Mabel BOROVACH**, DNI N° 16.701.406, argentina, nacida el 30 de septiembre de 1963, hija de Pablo y de Lorenza Knaus, casada, comerciante, organiza eventos, decoraciones, con domicilio en Entre Ríos 630, Quitilipi, provincia del Chaco, asistida por el abogado Franco César Chávez; **19)** **Soledad Ivanna SÁNCHEZ PARDO**, DNI 92.782.461, chilena, nacida el 13 de junio de 1974, hija de Iván Osvaldo Sánchez Martínez y de Zulema Marisol Pardo Guajardo, divorciada, con domicilio en Falucho N° 3226, Rafael Calzada, Almirante Brown, Buenos Aires, asistida por el defensor Ramiro Hernán Rúa; **20)** **Cristian SAMANIEGO**, DNI 26.409.456, argentino, nacido el 30 de enero de 1978, hijo de Ramón Asunción y de Teófila Rodríguez, soltero, con domicilio en Don Bosco 467, Lomas de Zamora, Buenos Aires, asistido por el defensor Ramiro Hernán Rúa; **21)** **Santiago SAMANIEGO**, DNI 35.031.309, argentino, nacido el 19 de octubre de 1989, hijo de Ramón Asunción y de Teófila Rodríguez, soltero, con domicilio en Don Bosco N° 467, Temperley, Buenos Aires, asistido por el defensor Ramiro Hernán Rúa; **22)** **Mariano Damián GONZÁLEZ**, DNI 24.543.478, argentino, nacido el 5 de diciembre de 1974, soltero, con domicilio en Tres Cruces 2581, de la localidad de Rafael Castillo, La Matanza, Buenos Aires, asistido por el defensor Ramiro Hernán Rúa; **23)** **Romina Gisele FERNÁNDEZ**, DNI 34.641.017, nacida el 11 de julio de 1989, hija de Faustino Fernández y de Zulma Gauto, soltera, domiciliada en Hugo del



Carril N°8558, de la localidad de Pablo Podestá, Partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, asistida por el defensor Ramiro Hernán Rúa;

**24) Silvana Lorena VALLEJO**, DNI 32.485.038, argentina, nacida el 14 de enero de 1987, en Quitilipi, Chaco, hija de Timoteo y Rita Hildago, soltera, monotributista, domiciliada en Clementina J. Zivecchi 174 de esa misma ciudad, asistida por los defensores Nicolás Boniardi Cabra y Rocío de Jesús Ramírez;

**25) Patricia Noemí VÁZQUEZ**, DNI 25.904.984, argentina, nacida el 26 de agosto de 1977, en Resistencia, provincia del Chaco, hija de Dolores Valentín y de Hermelinda Ojeda, contadora pública nacional, domiciliada en Padre Cerqueira 918, Resistencia, asistida por el abogado Juan Carlos Saife;

**26) Carlos Manuel AMARILLA**, DNI 29.064.376, argentino, nacido el 3 de septiembre de 1981, en Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos y de Elva Tereza Ruiz, casado, comerciante, domiciliado en Marconi 132, Dpto. 2 "C", Resistencia, asistido por la defensa pública oficial.

El Ministerio Público Fiscal fue representado por el fiscal general ante este tribunal, Federico Martín Carniel, el fiscal Ad-Hoc Horacio Francisco Rodríguez, el fiscal general ante los tribunales orales en lo criminal federal de Córdoba, Carlos Gonella y la fiscal general de Santiago del Estero, Indiana Garzón, y;

**RESULTA:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

### **Requerimiento de elevación a juicio:**

En el requerimiento de elevación a juicio, incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN y conforme lo dispuesto por las Acordadas 1/2012 y 2/2022 de la CFCP, el fiscal sostuvo que los imputados conformaron una organización ilícita de carácter estable y permanente, que operó desde las altas esferas del gobierno de la Provincia del Chaco, mediante la creación de una matriz de corrupción, para la comisión de reiterados delitos contra la administración pública provincial, que generó enormes ganancias ilícitas, aplicadas posteriormente a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, pago de servicios y capitalización de empresas, entre otras maniobras complejas de reciclaje, generadoras de incrementos patrimoniales en los funcionarios involucrados, y en las personas físicas y jurídicas creadas a ese fin, incompatibles con su capacidad económica e ingresos lícitos registrados.

Señaló la pieza acusatoria que Héctor Horacio Rey y Roberto Marcelo Lugo utilizaron su influencia como funcionarios públicos de alto rango del gobierno de la provincia del Chaco, para materializar los delitos precedentes al lavado de activo -investigados en el fuero ordinario-, y disponer una estructura funcional y mecánica, utilizada para volcar el producido de la



actividad ilícita, y lograr el reciclaje del dinero, con la finalidad de otorgarle una apariencia lícita.

Y en la descripción de los hechos atribuidos a los imputados, discriminó tres grupos, a los que denominó:

**Grupo 1**, integrado por Roberto Marcelo Lugo; Claudia Soledad Varela; Ricardo Ariel Retamozo; Mónica Viviana Yaczuk; María Elena Yaczuk; Lidia Kyocapumisz; Silvia Carina Simcik; Carlos Manuel Amarilla y Patricia Noemí Vázquez.

Describió que Roberto Marcelo Lugo se desempeñó en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad del Chaco, en el cargo de Subsecretario de Gobierno y Culto, desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013; ministro de desarrollo social, desde diciembre de 2013 a marzo de 2015 y como subsecretario de comercio y servicios en el ministerio de industria, en el periodo de diciembre de 2015 a marzo de 2018.

Desde el año 2011 Lugo habría facilitado a personas de su confianza (familiares entre ellos), la contratación, por altas sumas de dinero, como proveedores del Estado de la provincia del Chaco, a través de:

1) Real Comercializadora S.R.L. vinculada a Ricardo Ariel Retamozo (amigo y personal de gabinete durante su gestión) y Claudia Soledad Varela (conviviente de Retamozo), que también fue proveedora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

unipersonal del Estado, bajo el nombre de fantasía  
"PROVEEDURÍA SOL";

2) "FINZA S.A." cuya presidente era Mónica Viviana Yaczuck (conviviente de Lugo y madre de un hijo suyo), y también participaron su hermana María Elena Yaczuk y Silvia Carina Simcik;

3) "INTRANEA S.A.", integrada por Lidia Clara Kyocapumisz (madre de Yaczuk y suegra de Lugo), Silvia Simcik y Mónica Viviana Yaczuk;

4) Carlos Manuel Amarilla como proveedor unipersonal bajo los nombres "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones"; e "Insumos y Productos Del Paraná S.A.", con intervención de Patricia Noemí Vázquez, entre otras.

Expresó que ese esquema societario también se utilizó en una etapa posterior para la aplicación de los retornos y fondos obtenidos ilícitamente, que se vio reflejado en el incremento patrimonial incompatible con ingresos lícitos.

Afirmó que el esquema de reciclaje dinerario y lavado de activos planteado por la presunta organización criminal investigada se habría diversificado principalmente en la adquisición de embarcaciones, vehículos y otros bienes muebles registrables, operaciones inmobiliarias y también en la inyección de dinero en efectivo, capitalización y operaciones de diversas naturalezas entre las razones



sociales que conformaban un entramado societario bajo el manejo económico y funcional de Lugo.

**Grupo 2**, Héctor Horacio Rey, Roberto Marcelo Lugo, Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez, Cristina Mariel Dellamea, a quienes le atribuyó la creación de empresas y sociedades -integradas por familiares y amigos- a través de las cuales se concretaron maniobras fraudulentas en perjuicio del erario público y negociados irregulares e incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, las que reportaron enormes ganancias ilícitas para sus partícipes durante el período comprendido entre los años 2015 a 2018, determinado por los delitos precedentes.

Y el **Grupo 3**, compuesto por Héctor Horacio Rey, Gustavo Alejandro Katavich, Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén Osuna, Silvia Lorena Vallejos, Iván Alejandro Bilcich, Cataline Jackeline Rodríguez, Mónica Mabel Borovach, María Laura Aguirre, Cristian Samaniego, Santiago Samaniego, Romina Giselle Fernández, Ivanna Soledad Sánchez Pardo, Mariano Damián González, y personas físicas y jurídicas relacionadas a ellos.

A este último grupo le atribuyó la conformación de un entramado formado por fundaciones y razones sociales que fueron inscriptas como proveedoras del estado provincial, a través de las cuales se efectuaron contrataciones y canalizaron grandes sumas de dinero provenientes del Fideicomiso de Aplicación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

de la Pauta Publicitaria -FAPPO-, identificado en el requerimiento como el primer tramo del "iter crimini".

Una vez ingresado el dinero en el patrimonio de las fundaciones o sociedades comerciales, se diagramó un mecanismo "sofisticado" que permitió la aplicación y disfrute del capital obtenido, y a la vez disipar los rastros de su origen presuntamente espurio, producto de las acciones típicas que resultarían configurativas del delito de lavado de dinero.

Identificó como patrón común de las maniobras de lavado de activos de este grupo, la utilización de estas estructuras societarias como medio de canalización del dinero, a partir del retiro de dinero en efectivo, gastos con tarjetas y transferencias bancarias a personas físicas y jurídicas afines a la organización.

Señaló el fiscal que Héctor Horacio Rey prestó servicios en el Poder Legislativo desde abril de 2011 hasta marzo de 2012, con un contrato de locación de obra; desde febrero de 2014 a marzo de 2015, como personal de gabinete del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda -IPDUV-; desde abril a diciembre de 2015, como personal de gabinete en el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y desde enero de 2016 a marzo de 2018, como secretario general y de coordinación de la Provincia del Chaco, se desempeñó como autoridad de aplicación del Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial (FAPPO) a



través de "FIDUCIARIA DEL NORTE S.A" del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Fundamentó que, al estar Rey a cargo de la secretaría general de gobierno, tuvo el manejo discrecional para efectuar contrataciones directas con distintas sociedades creadas al efecto y le permitió disponer de los montos y la modalidad de pago a ellas.

Atribuyó a Gustavo Alejandro Katavich un rol central como persona de confianza de Rey, que habría ideado y administrado un sistema informático para la administración y gestión llamado "FAPPO GESTIÓN", que funcionaba de manera paralela al sistema anterior denominado "SAP".

Luego de describir en forma exhaustiva los hechos y las pruebas, imputó y solicitó la elevación a juicio de Roberto Marcelo Lugo, Ismael Ángel Fernández, Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich, por haber cometido el delito de lavado de activos, tipificados por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b), por habitualidad y ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, y por su condición de funcionario público, y en el caso de Katavich y Lugo en concurso real (art. 55 C.P.) con aquellos, objeto de la ampliación por la que se fueron procesados a fs. 14688/14714 y vta. y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

por auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020,  
respectivamente.

Con relación a Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Ramón Alejandro Chávez, Cristina Mariel Dellamea y Patricia Noemí Vázquez, los imputó por haber cometido el delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) del mismo código, por la habitualidad y ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Y por último a Silvia Lorena Vallejo, Carlos Manuel Amarilla, Miguel Ángel Vilte y Carlos Rubén David Osuna, les atribuyó la participación necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) por la habitualidad y ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

A María Elena Yaczuk, Lidia Kyocapumisz, Silvia Carina Simcik, Iván Alejandro Bilcich, Cataline Jackeline Rodríguez, Mónica Mabel Borovach, María Laura Aguirre, Cristian Samaniego, Santiago Samaniego, Romina Giselle Fernández, Ivanna Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González, la participación secundaria penalmente responsable (art. 45, CP) del delito de lavado de activos, tipificado



por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) del mismo Código, por la habitualidad y ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en calidad de partícipes secundarios (art. 46 C.P.).

**Algunos aspectos sobre la prueba producida en debate e incorporada por lectura:**

**Prueba testimonial**

a. Durante el debate prestaron declaración testimonial las siguientes personas: Ana María Soledad Joffre, Paola Vanesa Prin, Sergio Gabriel Slanac, Juan Mateo Cassiet, Enrique Raúl Szymanski, Feliciano Luis Reidan, Fernando Alfredo Cucchi, Lorena Cesiria Sánchez, Víctor Hugo Guzmán Romero, Mercedes Edith Romero, Alberto Patricio Mahave, Omar Héctor Pertile, Enrique Esteban Pegoraro, Jaime Salomón Pogulanik, María Del Carmen Jalley, Daniel Marcelo Tagliero, Liliana Mazzella, Elba Haydee Ríos, Eduardo Román Bernachea, Rodolfo Francisco J. Rodríguez, Edgardo Gabriel Albiach, Walter Rolando Retamozo, Dardo Maximiliano Bondar, José María Palacios y Diego Kalbermatter.

Las partes desistieron de la convocatoria de los testigos Juan José Colombo, Carlos Alberto Colombo, Patricia Carina Abatte; Melisa Anahí Riva, Gabriela Alejandra Rodríguez, Carlina Paola Massin, Sergio Vila, Mariano Javier Stachula, Natalia Elisabeth Freschi, Graciela Liliana Lauría, Leandro Flaschka,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Marcelo Adrián De La Cruz, Paulo Andrés Buttice,  
Ariel Bernabe Dri, Nicolás A. Giménez, Christian  
Muller, Sandra Meana, Luis Rulfo, Eduardo Ariel  
Molina, Carlina Paola Massin, Oscar Leandro Brugnoli,  
Iván Emanuel Bojanich, Judith Anabel Cura.

La presidencia hizo lugar al desistimiento de las testimoniales y dispuso incorporar por lectura las declaraciones que brindaron aquellos testigos durante la instrucción.

También en estos casos, es aconsejable no incurrir en repeticiones inconducentes y evitar extender sin razón valedera este pronunciamiento, por ello se dan por reproducidas aquí las versiones de las declaraciones vertidas por los testigos en cuestión, por haberlo dispuesto así el Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las cuales, también cabe a mayor abundamiento remitirse a los registros de audio y video de las respectivas audiencias en las que aquéllos vertieron sus dichos.

Ello así, más allá de que, al desarrollar las cuestiones de hecho y de derecho atinentes a este pronunciamiento, se transcribirán aquéllos pasajes -o contenidos- de estas declaraciones testimoniales que resulten estrictamente conducentes y relevantes a tal efecto, sin desmedro, además, de las alusiones que, respecto de estos testimonios, ya han efectuado las partes en sus respectivos alegatos.



**Incorporación por lectura de la documentación, constancias y demás probanzas de toda índole.**

Al finalizar la producción de la prueba en debate, la presidencia ordenó, con la conformidad de las partes y en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, la incorporación por lectura de la prueba testimonial y las declaraciones indagatorias de los imputados que no declararon en debate y si lo hicieron en la instrucción, documental, informativas que fueran admitidas en el decreto del 24 de junio de 2021 a fs. 30833 y siguientes, también la prueba que se produjo en la instrucción suplementaria, además de la que se produjo durante el transcurso de la audiencia de debate, que a su turno fue incorporada y detallada en el acta de debate agregada y que, dada su extensión, se da por reproducida en este acto.

**Discusión final:**

Los alegatos, han sido grabados e integran el acta de debate, por su extensión, corresponde aquí tenerlos por reproducidos, y se reseñarán en esta sentencia las imputaciones concretas efectuadas por el órgano acusador y los pedidos de penas, así como - en forma sintética y en cuanto resulte pertinente en resistencia a la acusación- los planteos de las defensas.

**A- Ministerio Público Fiscal:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Los alegatos acusatorios tuvieron lugar mediante modalidad presencial y virtual e intervinieron los fiscales Federico Martín Carniel, Carlos Gonella e Indiana Garzón.

Realizaron un análisis dogmático acerca del tipo penal vinculado a los hechos ilícitos precedentes, del estándar probatorio y de cuestiones procesales como requisitos del tipo objetivo de lavado de activos.

Analizaron los hechos y las pruebas colectadas respecto a cada grupo de hechos imputados, materialidad, la autoría y responsabilidad.

En punto a la calificación legal de los hechos atribuidos, se remitieron al requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La fiscalía señaló *"la certeza"* de que en esta causa *"no existen hechos controvertidos"*, pues -a su criterio- *"los hechos ilícitos precedentes surgen de las resoluciones de mérito dictadas en los expedientes tramitados en la justicia de la provincia del Chaco, individualizados como Expte. N° 6309/2018-1; Expte. N° 33960/2018-1 -ambos con sentencia- y Expte. N° 21896/2018-1, con requerimiento de elevación a juicio"*, por lo que consideró que no estaba discutido el origen ilícito de los bienes objeto de lavado.

También señaló que el estándar probatorio exigido respecto a la prueba de los hechos ilícitos



precedentes, sería analizado al momento de tratar el tipo penal, pero consideró oportuno señalar, que habría de aplicar al caso la posición adoptada por este tribunal (con distinta composición) en la causa conocida como "*Carbón blanco*", "*Salvatore, Carla Yanina s/ infracción, artículo 303*", en la que para analizar la actividad ilícita precedente llevada a cabo por Salvatore, se trajeron a conocimiento del tribunal distintas causas penales en la que éste estuvo involucrado.

Reseñó además, jurisprudencia sentada en materia de receptación, en la que se estableció que para tener por acreditado el hecho ilícito precedente no es preciso contar con sentencia condenatoria firme, y que sólo basta con que la autoridad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo, dé por probada la existencia de un hecho delictivo previo, en sentido abstracto, aún sin que resulte necesaria la previa identificación de su autor.

Citó también el precedente Aranjuez Sánchez, que en su opinión, en sentido análogo, y al igual que en el supuesto de la receptación, basta con que se acredite fehacientemente la realización de un hecho típicamente antijurídico, es decir que conste en la causa la realización del delito anterior, y aún en los supuestos en que se ignore la identidad de los autores del delito previo.

Con esos argumentos sostuvo la fiscalía que, en atención al citado criterio de este tribunal y al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

criterio unánime de la jurisprudencia argentina, el requisito de tipicidad y antijuridicidad estaría plenamente comprobado a los fines del análisis del hecho de lavado de activos, aún en el caso de la causa que no ha sido elevada a juicio, pues la exigencia de una sentencia firme que declarara el hecho ilícito precedente, no es un requisito típico para que se pueda analizar la conducta de los imputados por el delito de lavado de activos.

Con relación al caso concreto el fiscal Carniel aclaró que se respetaría la plataforma fáctica del requerimiento de elevación y puntualizó *“tres hechos precedentes o delitos fuente, generadores de activos ilícitos”*: el primero constituido *“por los hechos valorados en la sentencia 104/21 dictada por la justicia de la provincia del Chaco, en el expediente nro. 33960/2018-1”, caratulado “Lugo, Roberto Marcelo; Retamozo, Ricardo Ariel; Varela, Claudia Soledad s/ asociación ilícita, violación de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales públicos, fraude en perjuicio de la administración pública”* por la que resultaron condenados Roberto Marcelo Lugo, como autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la Función Pública, en calidad de autor y Claudia Soledad Varela, por el delito de negociaciones incompatibles con la Función Pública, en calidad de partícipe, y resultó absuelto Ricardo Ariel Retamozo y que por Resolución N° 178/21



de fecha 07/04/2021 Mónica Viviana Yaczuk fue beneficiada con la suspensión del juicio a prueba.

El órgano acusador consideró innecesario describir los hechos por los cuales fueron condenados y mencionó en forma genérica algunas de las maniobras realizadas por los imputados. Sostuvo que esas conductas están acreditadas en esa causa y valoradas en la sentencia, y supuso que *“este tribunal se introducirá en la sentencia que, a su criterio, acredita el apoderamiento ilegal por la suma de \$12.467.217,77 centavos, aun cuando no tenga toda la causa de la provincia”*.

Indicó que el Superior Tribunal de Justicia por sentencia nro. 86 confirmó la responsabilidad de Roberto Marcelo Lugo por el hecho atribuido, constitutivo de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales públicos, en su modalidad de peculado, en concurso real y lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva y a la inhabilitación especial perpetua para ser funcionario público, como autor penalmente responsable del señalado delito y lo absolvió del delito de asociación ilícita en carácter de jefe y de violación de los deberes de funcionario público.

Condenó a Claudia Soledad Varela a la pena de dos años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública y modificó la situación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Ricardo Ariel Retamozo a quien condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

El fiscal Carniel se refirió al requerimiento de elevación a juicio del Expediente N° 21896/2018-1, caratulado "Fernández, Ismael Ángel s/ fraude contra la administración pública", por el que fueron imputados, como autores, Ismael Ángel Fernández, por asociación ilícita en carácter de organizador, en concurso ideal con fraude en perjuicio de administración pública, en carácter de autor, en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público, doce hechos; Ramón Ángel Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea, como miembros de una asociación ilícita y fraude en perjuicio de la administración pública.

Aclaró que Chávez fue imputado por noventa y siete hechos, en concurso real; Cristina Mariel Dellamea por diecinueve hechos, en concurso real, e Iván Alejandro Bilcich imputado por fraude en perjuicio de la administración pública y describió que en esa causa se juzgará una asociación ilícita conformada por Ismael Fernández, en carácter de organizador junto a Ramón Alejandro Chávez, Cristina Mariel Dellamea, a través de las cuales se concretaron contrataciones irregulares y direccionales provenientes de distintas participaciones estatales, ya sea mediante



fundaciones, sociedades constituidas primordialmente con el objeto o directamente realizada a modo personal.

Hizo una breve reseña de los hechos investigados e indicó que el monto estimado de defraudación - aproximado- es de \$ 33.656.317.

A su turno la fiscal Garzón se ocupó de valorar el requerimiento fiscal del Expediente N° 21896/2018-1 y consideró que esa pieza procesal supera el estándar probatorio para tener por acreditado el ilícito precedente respecto del grupo 2.

Y finalmente el fiscal Carniel se refirió a la sentencia N° 34/21 dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia del Chaco, en la causa N° 6309/2018-1, respecto de la cual señaló que fueron condenados Héctor Horacio Rey por los delitos de asociación ilícita, en calidad de jefe, en concurso ideal con defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública y a Katavich por el delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con el delito de defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública.

Resultó absuelto Ismael Ángel Fernández.

El fiscal Carniel además afirmó por recurso de apelación interpuesto por ... el Superior Tribunal de Justicia dictó la sentencia nro. 225 del 15/12/21, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

que consideró que está firme, pues entiende que se agotaron todas las instancias en el ámbito de la provincia y aclaró que desconocía si existía algún recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El fiscal reseñó que en la citada causa se juzgó y condenó a Horacio Rey, en su carácter de funcionario público a cargo de la secretaría de gobierno y coordinación de la provincia, conforme decreto número 14 del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo del año 2018, que en su calidad de fiduciante, autoridad de aplicación del fideicomiso FAPPO, creó una organización delictiva -de la que era jefe- con el fin de cometer delitos que le permitieron apoderarse de fondos públicos y de la que formaba parte el coordinador de FAPPO Gustavo Alejandro Katavich, junto a otras personas.

Y también analizó la operatoria que realizaron esas personas a través de "FAPPO", a través de sociedades, la actividad de Katavich y de Horacio Rey, como cabezas de estos hechos y determinó que el monto total sustraídos ilegítimamente de la administración pública fue de \$36.076.704.

Aseveró que en las causas de la provincia se acreditaron los montos que fueron sustraídos ilegítimamente de la administración pública y que luego fueron materia de actividades de blanqueo por parte de cada uno de los imputados, para poder lograr



la finalidad que tiene este tipo de delito, que es el disfrute del dinero por parte de las personas involucradas.

Finalmente se refirió al crecimiento de sustracción de fondos ilícitos hasta el 2018 y luego a la caída abrupta del flujo de ingreso de dinero de la administración pública hacia las personas que -dijo- participaban de estas maniobras de sustracción de fondos ilícitos, coincidente con el inicio de esta causa y detención de los imputados, con lo cual concluyó: *"... esto no está controvertido, esto está resuelto por la justicia provincial. Acá hubo hechos de corrupción confirmados, hasta del Superior Tribunal de la provincia del Chaco, con lo cual reiterar el análisis de los hechos precedentes que están probados es una discusión estéril"*.

En conclusión, como hipótesis fáctica expuesta por la acusación, se remarcan los siguiente argumentos:

Que hubo hechos de corrupción confirmados, hasta por el Superior Tribunal de la provincia del Chaco *"con lo cual reiterar el análisis de los hechos precedentes que están probados es una discusión estéril"*.

Sostuvo *"que existen dos caminos posibles o el camino que las defensas están intentando llevarnos, que es el camino de la confusión, de intentar analizar el camino hacia la actividad individual, la actividad de cada una de las personas,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*analiza su situación individual en cuanto a sus actos, que fueron denunciados y que fueron investigados. O hacia el camino que le proponen la fiscalía, que es sobre la base de una defraudación, cuáles fueron los hechos que realizaron cada de los grupos, para poder blanquear y disfrutar de ese dinero.*

*Desde esta última lógica, que es la que propone la ley y la que le proponen la jurisprudencia y la doctrina, considera que discutir acá el ilícito precedente es una pérdida de tiempo”.*

*Sostuvieron que “entrando a analizar la conducta de los imputados de los tres grupos hay características similares: contexto de lo que se denomina en doctrina el crimen organizado. Y considera una distorsión probatoria de parte de las defensas, que es lo que están intentando hacer.*

*Básicamente, esto es un típico caso de crimen organizado: existió una estructura piramidal, con distintos roles y funciones, destinada principalmente, a la recepción, a la conversión, a la transferencia, a la administración, a la disimulación, a la puesta en circulación de activos provenientes de hechos de corrupción.*

*Los integrantes de los grupos, que después con posterioridad, realizaron esas conductas típicas, para poder desviar y alejar de manera coordinada y organizada la fuente ilícita del dinero, para ese dinero surja en el circuito legal, y haya pasado por*



determinados tramos, y que nadie pueda sospechar que ese dinero tenga el origen ilícito que tuvo. Es un dinero que fue sustraído por maniobras corruptas de la administración pública provincial.

El modo operandi se basó en la inyección de suma de dinero, justamente en distintas sociedades, integradas por personas con vínculos de extrema confianza, esposa, suegra, cuñada, empleados fieles que han que han sabido ganarse la confianza de aquellas personas que se encuentran en la toma de decisiones.

Y esto fue un dato común en los tres grupos, lo que hacían era transferencia de recursos, sacar ilícitamente el dinero de la administración pública y a través de la conformación de sociedades para esos fines, realizaron la inyección de activos en esas sociedades para poder lógicamente disimular esa sustracción ilícita del dinero de la administración pública.

Y ahí es donde la acusación difiere con las indagatorias de los imputados, ya la prueba en el expediente indica que el señor Lugo está en la cúspide de la organización criminal. Él fue el cerebro de todo esto. Es decir, el señor Lugo y el señor Horacio Rey, por distintas características, eran los que tenían capacidad de sustraer el dinero de la administración pública por la función que han tenido, la función de poder o de conocimiento en relación al resto de los funcionarios. No sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*tenían capacidad de utilizar la lapicera como ahora está de moda decir, sino que también tenían influencia con aquellos que podían usar la lapicera.*

*Lo que hicieron fue generar las condiciones lo que hacían ellos era generar el "nido" - como el caso de Ismael Fernández, y de Katavich - para que esas empresas, formadas por gente de extrema confianza, pudieran recibir el dinero, posiblemente a cambio de contraprestaciones.*

*Es decir, ya al tener un origen ilícito en el nacimiento de esa transacción entre el estado y la sociedad, lo que hacían eran la transferencia de recursos y movimiento de recursos entre las sociedades para obtener el disfrute.*

*Cada uno cumplió una función estratégica. Sobre todo, por la posición de conocimiento y de confianza que tenían con las cabezas de los distintos grupos.*

*En conclusión, realizaron la transferencia de recursos de la administración pública a las sociedades, para luego comenzar el derrotero de lo que se denomina en doctrina "estratificación", para luego poder disfrutar de ese dinero."*

Las conclusiones estuvieron a cargo del fiscal Carniel quien formuló los pedidos de absoluciones, las acusaciones y las penas:

**1.** Solicitó la absolución por falta de dolo y por el beneficio de la duda razonable de: Silvia Lorena Vallejo; María Elena Yaczuk; Lidia



Kyocapumisz; Silvia Carina Simcik; Cataline Jackeline Rodríguez; Mónica Mabel Borovach; Cristian Samaniego; Santiago Samaniego; Romina Giselle Fernández; Ivanna Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González.

El fiscal general Carlos Gonella no sostuvo las acusaciones contra Silvana Lorena Vallejo; Katherine Jacqueline Rodríguez; Mónica Mabel Borovach; Cristian Samaniego; Santiago Samaniego; Romina Giselle Fernández; Ivana Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González.

En primer término, hizo referencia a un grupo de personas a las que consideró como parientes y personas de una primera línea del entorno de los enjuiciados Rey y Katavich.

En ese grupo incluyó a Rodríguez por ser esposa de Vilte, a Borovach, por ser tía de Katavich y Vallejo por haber sido empleada doméstica de los padres de Katavich.

Respecto de Caterine Jackeline Rodríguez (la primera de los mencionados), expresó que estuvo acusada en esta causa en calidad de partícipe secundario, por ser esposa del acusado Vilte en el momento de los hechos, y desempeñarse como tesorera de una de las fundaciones utilizadas para canalizar los activos, puntualmente de la Fundación Servir y Crecer, sosteniendo que a su criterio esa sola circunstancia no alcanzaba para una condena.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Encontró justificada su inclusión en el requerimiento fiscal de elevación a juicio; sin embargo, reconoció que en el debate no se logró acreditar, por ausencia de elementos de prueba, que hubiera efectuado retiros de dinero u otro tipo de comportamiento para consumir su participación en las maniobras ilícitas.

Indicó que Vilte es contador público, que fue compañero de estudios de Katavich, de su entera confianza, y que por esta relación y por el conocimiento profesional, intervino en el armado de determinadas empresas.

Consideró que Katavich convocó a Vilte, para que su mujer ocupara la función de tesorera en la fundación "Servir y Crecer". Sostuvo que no hay elementos que indiquen que Vilte presionó, coaccionó, o ejerció violencia física en contra de su esposa, para que asumiera en el cargo en esa fundación, no obstante, consideró que desde la perspectiva de género la violencia también se ejerce de manera implícita y no es necesario demostrar violencia física o una coacción directa.

En ese sentido dedujo que Rodríguez por su condición de esposa de un amigo de extrema confianza de Katavich, y por su formación -que nada tiene que ver con cuestiones jurídicas o económicas- no tomó por sí sola la decisión de participar, de aparecer como tesorera de la fundación, sino que fue por



incidencia de su marido, circunstancia que solicitó se tuviera en cuenta como contexto.

Por otra parte, señaló el fiscal que no hay evidencias de contribuciones activas por parte de Rodríguez en el desarrollo de los hechos o el cumplimiento de una promesa anterior, que es lo que exige el tipo de participación necesaria que se le atribuyera el accionar imputado.

Sostuvo la fiscalía que su acción estaría alcanzada por la cláusula de exención de responsabilidad prevista en el artículo 277 in fine del Código Penal, que exime de responsabilidad criminal por el delito de encubrimiento a quien hubieren obrado en favor del cónyuge.

En relación con Mónica Borovach -tía de Katavich- sostuvo el mismo criterio fundado en la cláusula del artículo 277 in fine del CP, argumentando que dicha regla fue concebida por el legislador por razones de política legislativa para preservar la unidad familiar, por eso no se exige la denuncia del cónyuge, u otros vínculos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Señaló que Borovach también vino acusada como cómplice secundaria, por su cargo de secretaria de la fundación "Servir y Crecer".

Sostuvo que Borovach, en su defensa, dijo desconocer toda la trama delictiva, que se vio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

sorprendida con el desenlace posterior, que nunca se imaginó cómo esto se fue de las manos, que ella confió en su sobrino Katavich y citó *“nunca me imaginé que me iba a ver involucrada en estas situaciones”*.

También remarcó que Borovach reconoció en su indagatoria, que le pidió ayuda a su sobrino Katavich, para una asociación denominada *“Amigos de Quitilipi”*, que es una asociación y fundación en la que ha participado y colaborado en esa localidad. Que fue a Resistencia, motivada por esta ayuda, y concurrió al estudio que su sobrino Katavich tenía junto con Vilte, en la calle Marcelo T. de Alvear, adonde fue atendida por Vilte y por Osuna.

Que la ayuda finalmente llegó, mediante dos donaciones que ella recibió, por montos de cincuenta mil pesos (\$50.000) cada una, y que con esas donaciones hicieron arreglos en la Asociación Amigos de Quitilipi. Luego de esto no recibió más dinero y no tuvo más contacto.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal consideró que este era un caso típico de falta de dolo y con esa argumentación fundó el pedido absolutorio.

El fiscal Gonella, al analizar el dolo, se remitió a los expresado por el fiscal Carniel en sus alegatos, al referirse a la calificación legal de los hechos atribuidos y remarcó que el dolo implica conocer todos los elementos del tipo objetivo, por



parte de quienes se les imputara ser cómplices de una maniobra de lavado de activos.

Y con base en esos argumentos concluyó que no puede sostenerse la acusación en su contra, por atipicidad, por lo que propició su absolución.

En tercer lugar, la fiscalía analizó la situación de Silvana Lorena Vallejo, acusada de ser cómplice necesario por su condición de administradora del fideicomiso "Don Natalio", que había sido creado por Gustavo Katavich, en el entorno de su familia.

Sostuvo que esta circunstancia no fue controvertida por la acusada en su momento de defensa, quien reconoció haber formado parte de la administración del fideicomiso y haber administrado el negocio.

Consideró el acusador, que, en función de las condiciones personales de la acusada Vallejo, tampoco podía sostenerse la acusación, por falta de tipo objetivo y por falta de dolo, con remisión a los argumentos expuestos respecto de Mónica Borovach.

En este caso puntual destacó la situación de vulnerabilidad de Vallejo, por su condición asimétrica con respecto a la familia de Katavich, dada la relación laboral de dependencia que la vinculaba a la familia de uno de los principales acusados en este caso.

En consecuencia, solicitó la absolución de Vallejo por falta de dolo, es decir, por falta de comprensión de las maniobras de lavado de activos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Luego, el órgano acusador abordó la situación de Romina Gisele Fernández; Cristian Samaniego; Santiago Samaniego; Ivanna Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González, personas vinculadas a las sociedades formadas en Buenos Aires, acusadas de formar parte del entramado utilizado para la estratificación de los activos de procedencia ilícita, a quienes se les atribuye complicidad necesaria por haber formado parte de estas empresas, por las que, a su entender, circuló dinero de los delitos precedentes.

Sostuvo como elemento común a todas estas personas que reconocieron en el debate haber firmado documentación en escribanías, organismos recaudadores, bancos, para la creación y el desarrollo de la actividad en torno a estas empresas.

Es decir, reconocieron los hechos que se les atribuyen, por lo cual la fiscalía, sostuvo encontrarse eximida de ahondar en el análisis de la prueba sobre la constitución de estas empresas, sin perjuicio de estar incorporados a la causa los informes de los organismos de control sobre la constitución y el inicio de estas sociedades.

Se refirió a los dichos de cada uno de los imputados en oportunidad de ejercer sus defensas materiales e indicó sus necesidades económicas como móvil de su accionar, lo que tuvo por probado con los perfiles fiscales agregados a la causa.

Expuso que estas personas fueron reclutadas por estudios de asesorías contables y jurídicas,



dedicadas a servicios ilícitos, por lo que sostuvo que ninguna actuó por iniciativa propia.

Destacó otras circunstancias vinculadas a la credibilidad de las defensas materiales de los imputados, puntualizando que ninguno declaró haber sido engañado para firmar la constitución de empresas, o haber firmado otra documentación en organismos recaudadores o en el Banco Central.

Sin embargo, más allá de esto -sostuvo la fiscalía- no se acreditó que ninguna de estas personas se reuniera con el acusado de mayor incidencia desde el punto de vista del fenómeno criminal investigado en autos, refiriéndose al imputado Rey, ni con la segunda línea de la trama del lavado.

A su modo de ver desconocían el trasfondo delictivo, lo que le dio la pauta de que no tenían injerencia en el diseño y ejecución de la trama delictiva.

Citó, como análogo, el caso conocido como "CBI", de una financiera de la ciudad de Córdoba, en la cual había una "mega cueva" que se dedicaba a prestar servicios ilícitos, donde se constituyeron empresas "ad hoc" para lavar dinero, y al frente de estas empresas se puso a personas que eran vulnerables (cajeras de supermercados), que les pagaban "en sentido metafórico, el sándwich y la coca, para ir a constituir las sociedades." (sic).

Señaló que, en el caso de autos, los verdaderos responsables y que deberían estar sentados como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

acusados en este juicio, no pudieron ser encontrados, como es el caso de Emiliano Gonçalves, que convocaba a los imputados mencionados para firmar.

Se preguntó si el accionar de estas personas constituyó una cooperación necesaria que implicara responsabilidad penal, y concluyó que no, porque tales aportes no los ubica todavía en el plano de la complicidad necesaria.

Adujo que en este caso concreto no se han verificado los requisitos propios de la complicidad en cualquiera de sus variantes.

Recordó que en la faz subjetiva la complicidad, necesaria o no, implica el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y con ello, los aspectos estructurantes del delito de lavado de activos.

Por lo cual solicitó la absolución de Romina Gisele Fernández, Cristian Samaniego, Santiago Samaniego, Ivanna Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González, por falta de dolo.

El pedido de absoluciones de las imputadas María Elena Yaczuk, Lidia Clara Kyocapumisz y Silvia Karina Simcik, estuvo a cargo del fiscal general Federico Carniel, quien analizó las circunstancias de cada una, con remisión a los argumentos del fiscal Gonella, por cuanto entendió que no se había acreditado en el debate cuál había sido el grado de conocimiento o de dolo que tuvieron en la realización de esos hechos.

Sostuvo que, si bien integraron sociedades y en algunos casos retiraron dinero, eso no alcanza el



umbral suficiente como para ser merecedoras de reproche penal.

En consecuencia, solicitó la absolución de las tres acusadas por el beneficio de la duda, en cuanto al conocimiento de la actividad ilícita.

2. Con base en los parámetros de los arts. 40 y 41 del Código Penal, concretó la pretensión punitiva de los siguientes imputados y solicitó sus condenas:

2.1 Héctor Horacio Rey, a la pena de trece años de prisión y la unificación con la condena que obtuviera en la causa 6309/2018 de la provincia, a la pena única de quince años de prisión en función del artículo 58 del Código Penal, e inhabilitación de diez años.

2.2 Roberto Marcelo Lugo, a la pena de trece años de prisión y la unificación con la sentencia recaída en la causa 33.960/2018-1 del fuero provincial, a la pena única de quince años de prisión, diez años de inhabilitación, accesorias legales y costas.

2.3 Mónica Viviana Yaczuk, a la pena de ocho años de prisión.

2.4 Claudia Soledad Varela, a la pena de ocho años de prisión y la unificación con la condena recaída en la causa 33960/2018 a dos años de prisión, en la pena única de diez años de prisión, accesorias legales y costas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

2.5 Ricardo Ariel Retamozo, a la pena de seis años de prisión y la unificación con la condena impuesta por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, en el Expte. 33960/2018-1, a la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas.

2.6 Gustavo Alejandro Katavich, a la pena de trece años de prisión y la unificación con la condena de la causa 6309/2018, a la pena única de quince años de prisión, inhabilitación de diez años, accesorias legales y costas.

2.7 Ismael Ángel Fernández, a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

2.8 Cristina Mariel Dellamea, a la pena de ocho años de prisión accesorias legales y costas.

2.9 Ramón Alejandro Chávez, a la pena de diez años de prisión accesorias legales y costas.

2.10 Carlos Rubén David Osuna a la pena de siete años de prisión accesorias legales y costas.

2.11 Miguel Ángel Vilte, a la pena de siete años de prisión accesorias legales y costas.

2.12 María Laura Aguirre, a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas.

2.13 Iván Alejandro Bilcich, a la pena de tres años de prisión.



2.14 Patricia Vázquez, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

2.15 Carlos Manuel Amarilla, a la pena de diez años de prisión.

Además, solicitó la pena de multa en tres veces el valor que se determine que hubiera sido objeto de lavado de activos a las personas consideradas coautores y partícipes necesarios.

También solicitó el decomiso de todos los elementos secuestrados en esta causa.

**B- Ministerio Público de la Defensa:**

Efectuó precisiones sobre la plataforma fáctica y las pruebas, materialidad, autoría y calificación legal.

Consideró inadmisibile el pedido del fiscal de traer a esta causa la jurisprudencia de este tribunal relacionada con la causa "Carbón blanco" en la que se juzgó a un grupo de personas por el contrabando hacia el exterior de más de mil kilos de cocaína, de la que derivó el expediente por "lavado de activos" en la que se juzgó a algunas de las personas condenadas y a otras más, por el actuar posterior en punto a dar apariencia legítima a los dividendos que semejante empresa les habría proporcionado.

Y por ello calificó de errónea la comparación de la fiscalía del precedente citado, en el que los dividendos pudieron ser considerados espurios ya que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

se produjeron en la clandestinidad y fuera de cualquier control fiscalizador del Estado, circunstancia que no se da en esta causa, en la que las conductas atribuidas a los imputados revisten el carácter de lícitas.

Y por ello concluyó que en la presente causa el origen ilícito del dinero lavado no está acreditado y debió ser probado.

Criticó la reiterada invocación de instrumentos internacionales por parte del ministerio público fiscal, que a su juicio fue utilizada como mecanismo para justificar con abstracciones lo que de ningún modo la acusación pudo concretizar en los hechos.

Respecto a la posición del fiscal en punto al hecho ilícito precedente, realizó algunas consideraciones previas respecto al análisis global de la acusación, a cómo está determinada la plataforma fáctica, cuál es el delito precedente en punto a su delimitación temporal, a qué se considera como "hecho ilícito precedente" conforme está determinado por la investigación efectuada en la justicia provincial.

Señaló que en relación a sus asistidos, de acuerdo el requerimiento público fiscal, la plataforma fáctica hipotética que constituye el objeto de investigación está delimitada en dos causas investigadas por la justicia de la provincia del Chaco, tramitadas en los Exptes. 6309/2018 -1, "que refiere a lo que conocemos por "Fappo", y 33960/2018-



1 que refiere al primer grupo mencionado en el requerimiento de autos.

En cuanto al llamado grupo 1, precisó que la citada causa instruida en la provincia delimitó, en sus circunstancias, la plataforma fáctica que constituye el delito precedente y en consecuencia está limitada al período en el cual Roberto Marcelo Lugo estuvo a cargo de la cartera de desarrollo social, período que va desde diciembre del año 2013, hasta marzo del año 2015 y puntualizó que todo lo que excediera a ese período -en cuanto a presuntas acciones de obtención de "activos" en forma ilegítima (antes o después)- no puede ser tenido en cuenta, por no constituir el objeto de aquel juicio y debe ser descartado como antecedente posible de lo que ahora se trata, porque lo contrario significaría que sus asistidos *"tendrían que defenderse en esta causa de algún hecho precedente que está fuera de la competencia federal"*.

Afirmó que en el hecho ilícito precedente *"Lugo aparece como "jefe" y todos los demás "lavando activos"* pero que eso está en contradicción con lo que se determinó (hasta ahora) como ilícito precedente, conforme la sentencia N° 86 del 10 de junio de 2022 (STJ).

En dicho fallo, se tuvo por acreditado que Lugo con las "supuestas maniobras realizadas" adecuó su accionar al delito de negociaciones incompatibles (art. 265 CP) beneficiando a "PROVEEDURÍA SOL";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

“REAL COMERCIALIZADORA”; “LOGÍSTICA PRICMA”; “EXPRESO ROCA”; “AMCAR DISTRIBUCIONES” e “INTRANEA SA”, con quienes tenía vínculos de amistad y parentesco.

Es decir, que *“... incumplió sus deberes para beneficiar a familiares y amigos...”*. Por ello, *“si se sostiene que benefició a terceros, quiere decir que no se benefició él personalmente, sino benefició a otros, por lo cual cómo puede sostenerse que los otros lavaban “sus activos”*.

Y también que benefició a terceros -en referencia a lo que se consideró peculado- a quienes les facilitó el apoderamiento de fondos del erario público (por lo que se lo condenó por este delito).

Sostuvo el defensor, que nuevamente se determinó como base fáctica comprobada que “benefició a terceros”, no a sí mismo, por lo que consideró que el órgano acusador erró nuevamente, al sostener que los “terceros” terminaron “lavando activos para él”, porque es evidente que la figura refiere a “autolavado” y de otra manera Lugo no podría responder por este delito.

Expresó que si se tratara de un supuesto “autolavado”, quedaría fuera del esquema fáctico toda otra “maniobra de lavado” que pudieran hacer los otros imputados, si es que pretendían hacer ingresar al torrente legal activos que le pertenecieran a cada uno, por lo que calificó de confusa la acusación fiscal.



Por otra parte entendió que tampoco era sostenible la postura fiscal de tratar los hechos como una mancomunación de personas organizadas, porque en las causas juzgadas en la provincia se ha descartado la pretendida asociación ilícita, y recordó que Lugo aparecía en aquella causa como jefe y los demás imputados como miembros de esta presunta asociación.

Luego del análisis global de todas esas circunstancias aplicables a todos los casos comprendidos en este grupo 1, el defensor analizó uno a uno los hechos imputados a sus defendidos.

Solicitó las siguientes absoluciones:

B.1 De María Elena Yaczuk y Lidia Clara Kyocapumisz, por remisión de la acusación fiscal.

B.2 De Ricardo Ariel Retamozo; Mónica Viviana Yaczuk; Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla porque todas las conductas resultaron atípicas, o los hechos no fueron comprobados en algunos casos, o no resultaron encuadrables en la norma penal atribuida, en otros. Y de conformidad a todo el caudal probatorio reunido y a las defensas materiales esgrimidas, subsidiariamente por aplicación del beneficio de la duda.

B.3 De Iván Alejandro Bilcich porque no existió conducta atribuida susceptible de ser considerada como participación en el delito de lavado de activos, o si así se entendiera, que el hecho endilgado no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

encuadró en esa figura penal (partícipe secundario del delito de lavado), o por aplicación del beneficio de la duda. Subsidiariamente solicitó la suspensión del juicio a prueba.

Además, solicitó el cese de todas medidas cautelares que pesan sobre sus defendidos y la devolución de todos los bienes incautados.

### **C- Defensor particular Juan Carlos Saife:**

C.1 Gustavo Alejandro Katavich y

C.2 Patricia Noemí Vázquez.

Expuso sobre la materialidad, autoría y calificación legal de los hechos atribuidos a sus defendidos y la ausencia de pruebas en su contra, y solicitó su absolución de culpa y cargo por falta de elementos que permitieran sostener los delitos atribuidos, por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y la devolución de los efectos secuestrados.

Respecto de Patricia Vázquez, en oportunidad de expresar sus alegatos respecto a los ilícitos precedentes puntualizados por el ministerio público fiscal, aclaró que su defendida vino a este debate acusada como coautora del delito de lavado de activos calificado, sin haber sido imputada de ningún delito en la etapa precedente, ni por asociación ilícita, ni por fraude a la administración pública, ni como partícipe en algún delito contra la administración



pública y consideró esta circunstancias una deficiencia por parte de la acusación.

Entonces se preguntó cómo relacionó el ministerio público a Patricia Vázquez con la matriz de corrupción, con la organización ilícita, con el entramado societario que se realizó para extraer fondos del erario público provincial en forma ilícita del que habló la etapa previa, sin haber sido, su representada, parte de las causas de la provincia que investigaron los ilícitos precedentes.

Y dijo, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio el fiscal señaló que Lugo desde el año 2011, como funcionario público, utilizó su influencia para facilitar la contratación y negociados por altas sumas de dinero, a personas de su más íntima confianza y a familiares, que integraban las empresas proveedoras del Estado que fueron beneficiadas, entre las que se encontraba "INSUMOS Y PRODUCTOS DEL PARANÁ" de la que Patricia Vázquez era accionista y que de esa forma el ministerio público la relaciona con el hecho ilícito precedente.

El defensor además de destacar esa deficiencia, señaló que a su asistida sólo le comprendía el período investigado que iba desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013, en el que Lugo se desempeñó como secretario de gobierno, por dos motivos. Por un lado porque Vázquez dejó de ser accionista de esa sociedad en el mes de marzo de 2014 y además, porque de acuerdo al informe de la Contaduría General de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

provincia, en respuesta al oficio 1863, se constató que la última contratación del Estado con esa sociedad databa del cuatro de octubre de 2013.

Por estas razones afirmó que no era posible que con posterioridad a esa fecha, su defendida a través de "INSUMOS..." cometiera ningún delito, porque no era accionista a partir de marzo de 2014, y fundamentalmente porque ya no contrataba con el Estado, en consecuencia no es posible atribuirle la comisión de delitos por actos realizados "a posteriori" de esa fecha.

Con relación a Katavich formuló dos aclaraciones relacionadas al hecho ilícito precedente. Una en cuanto a la afirmación que hizo el fiscal Carniel de que su defendido fue condenado por la justicia de la provincia del Chaco, en el Expte. N° 6309/21 "Rey Héctor Horacio; Buttice Paulo Andrés; Katavich Gustavo Alejandro; Fernández Susana Beatriz; Fernández Ismael Ángel S/ violación de los deberes de funcionario público ... ", por el delito de fraude a la administración pública y asociación ilícita, en oportunidad de expresarse sobre los antecedentes del nombrado, y aclaró que la fiscalía omitió hacer referencia a que esa sentencia condenatoria fue en casación, por recurso planteado por el defensor Pessoa, que fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (tribunal de casación de la provincia del Chaco), por sentencia número 225 de fecha 15/12/2021.



Remarcó que tal sentencia, dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, revocó la condena impuesta por la Cámara Tercera y absolvió a Rey y a Katavich en orden al delito de violación de los deberes de funcionario público, y además expresó que el fallo presentaba una situación particular, dado que declaró la nulidad de la pena establecida respecto del otro delito y ordenó hacer un nuevo debate a ese respecto, en el mismo tribunal con otra integración para determinar las calificaciones legales descriptas en el punto 4, de acuerdo a la garantía del doble conforme.

Y por ello entendió que una sentencia condenatoria que no tiene pena, no es sentencia, porque carece de completitud.

Y el otro aspecto que aclaró, al igual que lo hizo respecto a su defendida Vázquez, es el periodo investigado para delimitar cuáles son los hechos se le podrían endilgar a Katavich y sostuvo que, de acuerdo al requerimiento, el período investigado para su representado se circunscribía al comprendido entre el primero de enero de 2016 y el tres de marzo de 2018, que es el período en que Héctor Horacio Rey cumplió funciones como secretario general de gobierno, y en esa condición se desempeñó como autoridad de aplicación, es decir como fiduciario del fideicomiso de administración de pauta publicitaria oficial -FAPPO-, período en el que Katavich, estuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

vinculado laboralmente a "FIDUCIARIA DEL NORTE",  
afectada al "FAPPO" por pedido de Rey.

**D- Defensores particulares Olga Mongelós y  
Leandro García Redondo:**

Roberto Marcelo Lugo:

La defensora Mongelós tuvo a su cargo el planteo de la nulidad absoluta de la totalidad de la causa, a partir de la foja 1 del legajo en soporte papel, del primer cuerpo del expediente 175/2018, que diera origen a la causa, por afectación de los derechos y garantías constitucionales, debido proceso, defensa juicio y el principio de legalidad, conforme a los Arts. 166; 167 inc. 3; 168, 2do párrafo, 169; 170; 172 del CPP. y Arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Hizo reserva de recurrir en Casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al art. 14 de la Ley 48, como así también ante los organismos internacionales, competentes en materia de Derechos Humanos, en virtud de las garantías constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional vulnerados por la enorme gravedad institucional del caso.

Por su parte el defensor García Redondo solicitó la absolución de culpa y cargo de Lugo, por no



haberse configurado los elementos constitutivos del tipo penal, y resultar atípica la figura de lavado de activos por la cual fuera traído a juicio, prevista en el artículo 303 del Código Penal, o por aplicación del principio *"in dubio pro reo"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

El defensor García Redondo señaló que la fiscalía sostuvo que no estaba controvertido el origen ilícito de los bienes conforme a las resoluciones de la causa de la provincia, y como argumentación citó y solicitó la aplicación del criterio adoptado por el tribunal con relación al delito precedente en el fallo *"Carbón Blanco"*. Pero, sostuvo el defensor que no se relaciona en nada con esta causa, pues se trató de una causa cuyo delito precedente comprendía hechos de narcotráfico, de envergadura trasnacional, con una enorme afectación del bien jurídico *"incomparable con la que pretende la fiscalía en este debate"*.

El defensor García Redondo diferenció la situación procesal de los delitos precedentes de acuerdo a la posición de la fiscalía y de las dos causas de la provincia con sentencia. Conjeturó que la que está firme por haber agotado todas las instancias, es la dictada en el expediente 33960/2018, en relación a su defendido Roberto Marcelo Lugo y señaló al tribunal dos cuestiones, una relacionada al período comprendido a los hechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

investigados y juzgados respecto de su defendido en el ámbito de la provincia del Chaco, e indicó que quedaron circunscriptos al periodo que iba desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 5 de marzo de 2015, en el que Lugo se desempeñó como ministro de desarrollo social.

La otra cuestión a la que hizo referencia el defensor fue respecto a la sentencia 104/21, dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción, y aclaró que Lugo solamente fue condenado en esa instancia por el delito de negociaciones incompatibles y que se descartaron los delitos de malversación de caudales, asociación ilícita, etcétera, por lo que calificó de falsa la afirmación de la fiscalía al respecto, ya que sostuvo que la Cámara Tercera no determinó ningún perjuicio para la administración pública.

Aclaró que como consecuencia de los recursos presentados por la defensa de Lugo y por la fiscalía provincial, el Superior Tribunal de Justicia dictó el fallo 86, del 10 de junio de 2022, en el que en ejercicio de lo que se denomina jurisdicción positiva, condenó a Lugo por el delito de malversación de caudales públicos, además de las negociaciones incompatibles e incrementó el monto de la pena impuesta por la Cámara Tercera.

Sentencia que -dijo- no puede ser considerada firme como pretende la fiscalía, so pena de afectar el derecho del imputado al doble conforme, previsto



en el artículo 8, inciso 2 apartado h de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo señalan los fallos mencionados por la defensa y un precedente reciente de la CSJN, en el fallo "Maidana", dictado en fecha 24 de mayo de 2022, que exige la notificación personal del fallo a los condenados del derecho a recurrir, con la expresa mención de los recursos a su disposición y de los plazos procesales para ejercer sus derechos.

Por lo que concluyó el defensor García Redondo que no se podía dar firmeza a los delitos precedentes porque los imputados que fueron juzgados en ese expediente no habían sido notificados conforme lo indica el último precedente citado.

Luego tildó de falsas las afirmaciones contenidas en la pieza acusatoria con la finalidad de asignar un rol a su defendido Lugo, en el presunto camino de lavado de dinero, y señaló como contradicciones insalvables la vinculación temporal del hecho ilícito precedente con los supuestos hechos de lavado de activos.

A tal fin, valoró la defensa material ejercida por Lugo en debate y describió los períodos en los que Lugo y Rey ocuparon cargos en la administración pública provincial de acuerdo a la prueba incorporada a debate, con lo que descartó la posibilidad de sostener la acusación respecto a que Lugo y Rey conformaron una asociación ilícita desde el año 2012, pues no había ninguna prueba o indicio que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

relacionara a estos imputados, *“tanto en esta investigación como en las causas de la provincia, durante los períodos señalados”*.

También solicitaron el levantamiento de todos los embargos, inhabiliciones y secuestros que pesaran sobre sus bienes y su inmediata devolución.

**E- Defensor particular Miguel Ángel Barceló:**

Silvia Karina Simcik:

Solicitó la absolución de culpa y cargo por remisión de la acusación fiscal en las conclusiones, con fundamento en la doctrina de los precedentes de CSJN “Tarifeño”, “Marcilese” y “Mostaccio”, y el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en autos y la devolución de los efectos secuestrados.

**F- Defensor particular Jorge Alcántara:**

Cristina Mariel Dellamea:

Analizó los hechos, las pruebas y los elementos del tipo penal, y concluyó en la absolución de culpa y cargo de su defendida, por considerar que los hechos atribuidos a su asistida no fueron comprobados y por afectación del principio de congruencia que



debe guardar la acusación y consecuente violación del derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que los hechos ilícitos precedentes fijados por la acusación, son los que surgían de las sentencias dictadas en las causas 6309/2018-1 y 33690/2018-1, llevadas contra los imputados en la justicia de la provincia del Chaco, y el requerimiento de elevación a juicio del expte. 21896/2018-1, y las referencias a montos y contrataciones percibidos por ella en concepto de pago de obra pública.

Al respecto aclaró que tales extremos no integran los hechos precedentes investigados por la justicia provincial en el expediente n° 21896/2018, caratulado "Fernández, Ismael Ángel y otros s/ fraude contra la administración pública reiterado", en el que fue imputada su defendida, y que al no estar incluidos entre los hechos precedentes investigados - por motivos jurídicos básicos y obvios-, no podían ser traídos por la fiscalía para pretender sustentar una acusación de lavado de activos en su contra.

También compartió los argumentos de los defensores que le antecedieron, respecto a la errónea referencia de la fiscalía con relación al expediente 21896/2018, en el sentido de que el mismo "está a la espera de que se fije fecha de audiencia de debate", y aclaró que actualmente se encuentra planteada una oposición a la elevación a juicio, que ni siquiera tiene aún tramitación, porque se ha inhibido el juez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

de garantías provincial N° 4 y no hay aún un reemplazante asignado, por lo que descartó que esta pieza procesal fuera suficiente para acreditar el ilícito precedente.

Solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en autos y la devolución de los efectos secuestrados.

### **G- Defensores particulares Nelson Ramón Pessoa y Francisco Romero Castelán**

Héctor Horacio Rey:

Adhirió al planteo de nulidad absoluta efectuado por la defensora Mongelós, con remisión a sus fundamentos y por las irregularidades procesales existentes en la causa.

Solicitó la absolución de su defendido por considerar que las conductas atribuidas son atípicas, por ausencia del hecho ilícito precedente y por razones técnicas, procesales y de derecho penal respecto de los cinco actos de lavado que se le atribuyen en forma individual.

El defensor particular Nelson Pessoa, analizó en primer lugar los hechos precedentes como elementos del tipo, en función de la acusación, e indicó que estos comprendían las conductas que se habían cometido respecto del patrimonio del "FAPPO" durante el desempeño de su representado como secretario general de la gobernación de la provincia del Chaco, en el período comprendido entre el 12 de diciembre de



2015 y el 11 de marzo de 2018, conforme surge del auto de procesamiento (dictado el 7 de junio de 2018) y de la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

Aclaró el defensor que ambas piezas (auto de procesamiento y requerimiento fiscal de elevación a juicio) dicen: *“El señor Rey en ejercicio de su cargo y desempeñando la calidad de fiduciante del fideicomiso FAPPO, ordenó en forma arbitraria, discrecional que se celebren contratos de publicidad con diversas empresas y personas físicas, por los cuales se pagaron sumas de dinero a cambio de la obligación de realizar tarea publicitaria por dichas empresas o personas físicas, lo que no se cumplió y los fondos fueron pagados ilegítimamente. Parte de ellos fueron percibidos en última instancia en forma indebida por el señor Rey y por otras personas.”* y sostuvo que ese es el núcleo del hecho precedente.

Por otra parte, se refirió a las cuestiones de competencia suscitadas entre la justicia provincial y la justicia federal, y aclaró que finalmente la justicia federal reconoció expresamente que los hechos ilícitos precedentes son materia del fuero provincial y en consecuencia allí se juzgaron.

Al igual que el defensor Saife, cuestionó la aseveración del fiscal en cuanto a la sentencia de condena que pesa sobre asistido, dictada en el Expte. N° 6309/2018-1, y afirmó que *“ni siquiera se trataba de condena firme”*, por las razones técnicas de derecho procesal que analizó minuciosamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

En lo medular indicó que la referida sentencia fue impugnada por esa defensa mediante recurso de casación, con base en serias deficiencias de derecho penal y de derecho procesal penal, por violación de las reglas de congruencia, y gravísimas deficiencias en el juicio de tipicidad penal, y que como lo señaló el defensor Saife, dijo que el STJ del Chaco, por sentencia número 225, dispuso la absolución de culpa y cargo de Rey y por efecto extensivo propio del recurso en materia penal también lo hizo respecto a katavich, con relación al delito de defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública.

Aclaró que el ministerio público y la parte querellante no impugnaron esa sentencia absolutoria dictada por el STJ, por lo que técnicamente se encuentra firme.

Y respecto a la sentencia condenatoria por asociación ilícita que el Superior Tribunal mantuvo, aclaró que esa defensa interpuso recurso federal extraordinario, que fue denegado por el STJ, por lo que actualmente está en trámite ante la CSJN el recurso de queja por recurso federal extraordinario mal denegado por el superior tribunal.

En ese punto disintió con la postura del doctor Saife, pues señaló que el recurso de queja se fundó en una razón técnica por violación al principio de legalidad, pues al haber desaparecido el delito de defraudación atribuido a su defendido, por la



sentencia absolutoria dictada por el superior tribunal, técnicamente la asociación ilícita debía desaparecer y por ello consideró el defensor Pessoa que la aplicación del artículo 210 era lesivo del principio constitucional de legalidad, argumento que motivó la cuestión federal en el recurso de queja.

En resumen, en atención a la absolución de su defendido, resuelta por la provincia del Chaco en oportunidad de pronunciarse sobre el hecho precedente, como primer elemento del tipo objetivo, por esta sola razón procesal, por ausencia de este elemento del tipo, toda la conducta del señor Rey deviene atípica y debe ser absuelto en esta causa por atipicidad de su comportamiento.

Además, pidió el cese de todas las medidas cautelares de coerción impuesta y la restitución de todos los bienes secuestrados.

**H- Defensor particular Nicolás Omar Yagueddú Ginesta:**

H.1 Ismael Fernández y

H.2 María Laura Aguirre:

Solicitó la absolución de sus representados por atipicidad objetiva, por ausencia del hecho ilícito precedente, por ausencia de determinación del monto y por ausencia del hecho típico imputado.

En particular, en el caso de María Laura Aguirre, fundó el pedido en la afectación del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

principio de congruencia y consecuente violación del derecho de defensa en juicio, en razón de la modificación de la plataforma fáctica por parte del Ministerio Público Fiscal respecto de su asistida.

También por la arbitrariedad en el pedido de pena y falta de fundamentación suficiente; insuficiencia de la acusación, falta de pedidos de pena, por no haberse determinado la inhabilitación y la multa.

Por otra parte, adhirió a los planteos realizados por la defensora Mongelós y el defensor Pessoa, en cuanto a las irregularidades que se habían observado sobre el proceso de instrucción y pidió el cese de todas las medidas cautelares de coerción impuestas en el proceso y la restitución de todos bienes secuestrados.

Criticó la pretensión del ministerio público de aplicar a esta causa el criterio del tribunal en la causa "Salvatore, Yanina ..." por entender que no tenía ningún concepto que resultara aplicable a este caso.

Al respecto recordó que en la causa carbón blanco se analizaba un hecho que en sí mismo implicaba criminalidad, es decir, no cabía la posibilidad de suponer que el transporte de estupefacientes fuera un hecho atípico, porque la estructura típica del delito de pura actividad es ilícita, y con esos argumentos afirmó que no podía ser comparado con un hecho de corrupción que necesariamente requiere valorar si determinados



comportamientos son pasibles de encuadramiento típico.

A modo de ejemplo señaló a Ismael Ángel Fernández en la causa 6309/2018-1 investigada en la provincia del Chaco. Fue llevado a juicio y estuvo en proceso por fraude durante tres años, pero que el hecho que se le imputaba fue haber pedido viáticos por pesos siete mil (\$7000), y mencionó que hizo esa aclaración para que el tribunal advirtiera que cuando su asistido fue evaluado por la Cámara Tercera de la provincia, no tuvo ninguna vinculación, de ninguna naturaleza con el hecho "FAPPO".

Por otra parte, el defensor de Ismael Fernández y de María Laura Aguirre cuestionó la lectura parcializada que hizo el equipo fiscal respecto del alcance que debe tener el hecho precedente, respecto del estándar probatorio, como también de las constancias de la provincia.

A este respecto se remitió a lo expresado por los defensores Pessoa y Saife al referirse a este punto en oportunidad de alegar, pero consideró importante delimitar el "perímetro" del hecho precedente para refutar los argumentos de la fiscalía al referirse al grado de certeza que se debería aplicar al estándar probatorio y a la determinación del hecho típico en cada uno de los grupos de hechos imputados en esta causa, aún con prescindencia de una sentencia firme y con tan solo un requerimiento de elevación a juicio -como es el caso de uno de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

grupos-, con cita del precedente establecido en el fallo Sánchez.

Yagueddú Ginesta indicó que el fiscal diferenció la situación de cada uno de los grupos según tuvieran sentencia -firme o no-, del grupo que solamente tenía requerimiento de elevación a juicio, y aseveró que en los tres grupos se había superado el estándar de duda razonable respecto a la configuración del ilícito precedente, porque también el requerimiento tiene una resolución de mérito que confirma que hubo antijuricidad y atipicidad.

Para atacar esa afirmación diferenció la exposición en dos partes, y como primera cuestión se refirió a las exigencias mínimas requeridas respecto al hecho precedente y en lo técnico reconoció que de acuerdo a la letra de la ley por lo menos se necesita un hecho ilícito.

Consideró una falacia o una verdad a medias del ministerio público fiscal afirmar que para probar el hecho ilícito precedente ni siquiera se requiriera sentencia condenatoria, y sostuvo en primer término que como mínimo se debe diferenciar una sentencia firme de una sentencia condenatoria.

En segundo término, indicó que la jurisprudencia de muchos tribunales han sentado que no se requiere una sentencia firme, y que en todo caso la sentencia firme también tiene que tener todo lo referido al hecho precedente con matices relacionados al hecho investigado.



A modo de ejemplo remarcó la diferencia de la situación del precedente Salvatore traído por la fiscalía como criterio del tribunal aplicable esta causa, en el que el expediente de carbón blanco, que sirvió para probar el ilícito precedente al delito de lavado, se analizó un hecho (narcotráfico a gran escala) que en sí mismo implicaba criminalidad, e indicó que esa situación no puede ser comparada con un hecho de corrupción en el que se requiere evaluar si determinadas conductas son pasibles de un encuadramiento típico.

En este sentido señaló el defensor Yaguedú Ginesta que en la causa 6309/2018-1, se dilucidaron en paralelo dos cuestiones: el hecho "FAPPO" que comprendía todo lo relacionado a la contratación a través del fideicomiso de pautas publicitarias, y el fraude imputado a su asistido Ismael Ángel Fernández, por pedir dos viáticos que en total representaban \$7000, en la que resultaron condenados por la Cámara 3ra en lo Criminal y Correccional de la provincia del Chaco, Rey o katavich, cuya condena por fraude fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia.

Con estos argumentos el defensor descartó que la sentencia cumpliera con el estándar probatorio del hecho precedente que pretende atribuirle la fiscalía, en la medida en que todavía exista la posibilidad de que un Tribunal Superior resuelva que la conducta es atípica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Al referirse a la segunda cuestión a la que calificó de verdad a medias la afirmación del fiscal *"ni siquiera se requiere una sentencia condenatoria"*, señaló en primer lugar que toda la estructura del delito habla de por lo menos cuatro estratos jurídicos: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, para luego referirse a las diferentes posibilidades por las que se puede llegar a sentencias absolutorias, y sostuvo que para poder afirmar que la norma no requiere sentencia de condena para acreditar el hecho ilícito precedente, por lo menos será necesaria la existencia de una sentencia que diga, como mínimo, que determinado hecho ha sido típico y antijurídico, es decir que ha sido un hecho ilícito penal, dado que no puede existir un bien de origen ilícito que pueda ser objeto del lavado, si previamente no se ha determinado que ese bien proviene de un ilícito.

Otra cuestión que consideró importante aclarar fue el alcance de la palabra *"ilícito"*, y sostuvo que de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional -principio pro homine, del derecho de defensa en juicio, del estado de inocencia que tiene todas las personas que no han sido condenadas, principio del juez natural, principio del juez imparcial- no se puede afirmar la existencia de un hecho ilícito, si previamente el hecho o la discusión no ha sido sometida a un juicio, ante un tribunal competente que así lo determine.



Y con esa aclaración derivó en dos conclusiones posibles necesarias para hablar del hecho precedente, la primera es que se requiere una sentencia, que a su criterio por lo menos debe ser una sentencia firme.

Y la segunda conclusión que afirmó es que la sentencia firme, debe estar vinculada al hecho precedente y resistir el análisis de la imputación objetiva. Es decir que entre ese hecho precedente y el objeto del lavado tiene que comprobarse la relación de causalidad objetiva, si no se puede hablar de hecho precedente.

Criticó fuertemente la estrategia fiscal de evitar la discusión sobre el hecho precedente y considerarlo acreditado por sí solo, y para rebatir esta afirmación se ocupó de analizar en concreto el estado procesal de cada una de las causas seguidas en la provincia del Chaco vinculadas a esta causa, calificadas como hechos precedentes.

Se refirió puntualmente al expediente 6309/18 caratulado "Rey, Héctor, Horacio y otros s/ violación de los deberes funcionarios" y citó textualmente la sentencia número 34, en las páginas 796 a 855, que en lo que respecta al análisis de la conducta de Ismael Fernández dice: *"En consecuencia, y no habiendo alcanzado un pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación con grado de certeza, exigencia constitucional que me impone una decisión absolutoria por atipicidad, corresponde dictar la absolución de culpa y cargo del imputado Ismael Ángel Fernández, de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*los delitos de violación de los deberes de funcionario público y fraude en perjuicio de la administración".*

En tal sentido remarcó que su defendido fue absuelto *"por atipicidad, por los que fue requerido a juicio y acusado en el debate"*, lo que a su entender le quita a la referida sentencia toda entidad probatoria del hecho precedente con relación a Fernández.

En cuanto a María Laura Aguirre, que en el citado expediente también se juzgaron los hechos conocidos como FAPPO, y se remitió a la exposición del defensor Pessoa al referirse al estado procesal de la sentencia -no firme-, en trámite de un recurso de queja ante la Corte, por recurso federal mal denegado.

En esa causa Aguirre ni siquiera fue llevada a debate y que la única condena que actualmente se encuentra vigente pero cuestionada, es una condena -a dos personas- por asociación ilícita, y que se ha anulado y revocado la sentencia por fraude.

Y concluyó en que al no haber peculado, malversación o negociación incompatible, todos los hechos que podrían haber sido generadores de bienes de origen ilícito han sido desvirtuados, hoy con sentencia firme, por decisión del ministerio público fiscal, por lo que concluyó que en ninguno de los dos casos podría ser entendido como un hecho precedente respecto de sus representados.



Por último, se ocupó de la situación del expediente 21896/2018-1 e indicó que es el proceso donde se investiga el hecho precedente vinculado a Ismael Ángel Fernández, cuya valoración en alegatos estuvo a cargo de la fiscal Garzón.

Al respecto expresó que Garzón en la causa del grupo dos, expediente "Fernández, Ismael Ángel s/ fraude" 21896, retomó el concepto delineado por el fiscal Carniel cuando habló del delito precedente y cuestionó, desmintió y consideró irresponsable por parte de la fiscalía, afirmar hechos falsos al aseverar que el requerimiento de elevación a juicio también supera los estándares probatorios del hecho precedente, porque hay una resolución de mérito, que confirma que hubo una antijuricidad, una tipicidad y que está a la espera del debate.

Para argumentar, el defensor señaló las diferencias entre el sistema procesal penal de la provincia del Chaco y el sistema procesal federal, y afirmó que el requerimiento de elevación a juicio, indicado por la fiscalía como hecho indiscutido del ilícito precedente, es por excelencia el acto procesal que expresa exclusivamente la voluntad parcializada y sesgada de la prueba que tiene la fiscalía, por lo que de ningún modo puede ser considerado un acto procesal de mérito o una resolución de mérito que confirme que hubo antijuricidad o tipicidad, ya que en realidad aún no ha sido controlado por un juez de garantías, luego de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

lo cual podría ser revisado por un juez de apelación, y si llegara a pasar todos esos filtros, recién ahí la causa estaría en condiciones de ser elevada a juicio.

Y concluyó que esta circunstancia impone al tribunal la obligación de absolver de culpa y cargo a sus asistidos por atipicidad objetiva, ausencia indiscutible de un elemento objetivo, fundamental en la estructura típica del lavado de activos, artículo 303, todos los incisos.

### **I- Defensora particular Rocío de Jesús Ramírez:**

Silvana Lorena Vallejo: solicitó su absolución de culpa y cargo, por remisión a la abstención fiscal en su alegato, con cita en la doctrina de los precedentes de la CSJN "Tarifeño", "Marcilese" y "Mostaccio" y el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en autos y la devolución de los efectos secuestrados.

### **J- Defensor particular Ricardo Ariel Osuna:**

Ramón Alejandro Chávez: adhirió en todo al planteo de nulidad efectuado por la defensora Olga Mongelós, respecto a las irregularidades advertidas en el primer cuerpo de la presente causa, como así también a los planteos efectuados por el defensor Pessoa y el defensor Sánchez en cuanto a las irregularidades del requerimiento de elevación de la causa a juicio.



Solicitó la absolución de culpa y cargo de su asistido por considerar que los hechos atribuidos no han sido comprobados y por falta de tipicidad de los de los elementos objetivos del tipo penal imputado.

**K- Defensor particular Aldo Esteban Sánchez:**

K1. Miguel Ángel Vilte;

K2. Cataline Jaqueline Rodríguez;

K3. Carlos Rubén David Ozuna:

Adhirió al planteo de nulidad efectuado por la defensora Olga Mongelós y compartió los argumentos acerca de las graves irregularidades que contiene la requisitoria fiscal y que no satisface las exigencias impuestas por la norma procesal, bajo pena de nulidad, por afectar gravemente el derecho de defensa.

Adhirió a los aspectos dogmáticos, doctrinarios y jurisprudenciales en lo que se refiere a autoría, coautoría, participación, elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de lavado de activos, la teoría del dominio funcional del hecho, apreciaciones por la gravedad de la cuantía de las penas solicitadas por la fiscalía, expuestos por sus colegas al momento de alegar y solicitó la absolución de culpa y cargo sus defendidos por aplicación del principio de inocencia que no ha podido ser derrotado por el órgano acusador.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Además, requirió el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre ellos y la restitución de los elementos secuestrados.

Por otro lado, consideró agraviantes para su asistida Rodríguez y para Miguel Ángel Vilte los argumentos expresados por el fiscal Gonella fundados desde la perspectiva de violencia de género, al momento de retirar la acusación. Ello así toda vez que entendió que es una situación que no fue denunciada ni probada en autos, por lo tanto, a su criterio, existe tan sólo en el pensamiento individual del representante del Ministerio Público Fiscal y solo se sostiene por el vínculo de pareja convivencial.

Sostuvo, además, que es un relato inadmisibile, innecesario e infundado en esta etapa del proceso. Entendió que resultaba inapropiado e injusto hacer aparecer a Vilte como una persona violenta que atentó contra la integridad, la dignidad y la libertad de decisión de su esposa, con la sola finalidad de que integrara una fundación a pedido de Gustavo Katavich.

Consideró que hubiera sido más noble y sincero, que la fiscalía fundamente su pedido de absolución en la ausencia de elementos probatorios "y no entrar en un terreno tan sensible como lo es la violencia de género" respecto a su defendido Vilte.

Señaló que fue su propia esposa Jackeline Rodríguez, quien, en todo momento, sin excepción, durante muchos años se encargó de asistirlo durante



el tiempo que estuvo privado de su libertad, remarcó que Rodríguez es una mujer con personalidad, inteligencia y de probada independencia, y que no hubiera ayudado a su esposo Vilte si hubiera sufrido alguna de las desafortunadas situaciones referidas por la Fiscalía.

Compartieron y coincidieron con las manifestaciones del defensor Costilla en cuanto no puede ser aplicable al presente caso, el precedente de la causa carbón blanco, porque no tiene nada que ver los antecedentes ni los hechos, tal como vienen requeridos en la presente causa.

En este sentido Aldo Esteban Sánchez indicó que los ilícitos precedentes se encuentran absolutamente controvertidos, a pesar de que la fiscalía a lo largo de sus alegatos se esforzó en tratar de evidenciar que en esta causa no había hechos controvertidos porque todo estaba acreditado y probado respecto a los delitos precedentes, en virtud de las sentencias condenatorias recaídas en las causas que tramitaron en la justicia provincial.

Al respecto señaló que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco a instancias del recurso de casación interpuesto por el defensor Nelson Pessoa, en defensa de Héctor Horacio Rey, anuló parcialmente la sentencia dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal y suprimió el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, decisorio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

que se encuentra firme y consentido, pasado por autoridad de cosa juzgada.

Y que aún en los supuestos de algunos imputados que fueron condenados en esas causas por algún delito, esas sentencias se encuentran en plena etapa de revisión como consecuencia de los planteos recursivos pertinentes y hasta tanto no recaiga sentencia definitiva pasada por la autoridad de cosa juzgada, todos, absolutamente todos los acusados, son inocentes.

En particular, respecto de sus defendidos Miguel Ángel Vilte y Carlos David Osuna sostuvo que en la justicia de la provincia ni siquiera se ha fijado fecha para la realización del debate, por ende en esa causa no se han producido las pruebas relacionadas al ilícito precedente, y que esa fue la prueba utilizada para fundar la acusación en esta causa respecto de ellos.

### **L- Defensor Franco César Chávez:**

Mónica Mabel Borovach: requirió la absolución de culpa y cargo de su asistida, por remisión a la acusación fiscal, el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en autos y la devolución de los efectos secuestrados. También renunció a la regulación de honorarios profesionales, en atención a la relación de parentesco que guarda con su defendida.

### **M- Defensor particular Ramiro Hernán Rúa:**



M1. Cristián Samaniego;

M2. Santiago Samaniego;

M3. Mariano Damián González;

M4. Romina Giselle Fernández y

M5. Soledad Ivanna Sánchez Pardo:

Solicitó la absolución de culpa y cargo de sus asistidos, por remisión de la acusación fiscal en las conclusiones. Manifestó su acuerdo con las absoluciones solicitadas por la fiscalía, por entender que se hacía justicia y solicitó se levantaran las inhibiciones.

Además, señaló los daños y perjuicios ocasionados a sus defendidos, como consecuencia de los hechos investigados en esta causa.

**N-** A continuación, la Fiscalía replicó los planteos de nulidad y el de suspensión de juicio a prueba interpuesto en subsidio por el defensor oficial por su defendido Bilcich y las demás partes ejercieron su derecho a dúplica.

**Ñ-** Invitados a expresarse, los imputados expresaron sus últimas palabras.

**O-** Seguidamente se cerró el debate y durante la deliberación se trataron y resolvieron las siguientes cuestiones:

- Los planteos de nulidad formulados por los letrados particulares y el de suspensión a juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

- La materialidad de los hechos ilícitos, las autorías y participaciones de los imputados, y las calificaciones legales atribuidas.
- Las penas que debían imponerse.
- Otras incidencias.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:** Nulidades

1.-Corresponde resolver el planteo de nulidad introducido por la Dra. Olga Isabel Mongelós, al que adhirieron otros abogados defensores: Dr. Nelson Ramón Pessoa, Dr. Ricardo Ariel Osuna, Dr. Aldo Esteban Sánchez y Nicolás Omar Yaggedú Ginesta.

En primer lugar, solicitó la nulidad de la documental obrante a fojas 1 del primer cuerpo, y de todos los actos consecuentes, en los términos de los Arts. 166, 167 inc. 3, 168 2° párrafo, 169, 170 y 172 del CPPN.

Fundó el planteo en la violación de las garantías constitucionales, tratados internacionales con jerarquía constitucional, Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y mencionó cada uno de ellos.

Sostuvo que, como consecuencia de los actos procesales irregulares Roberto Marcelo Lugo, estuvo privado de libertad durante cuatro años, sufrió el



secuestro de sus bienes, embargos e inhabilitaciones, entre otras cosas.

Señaló que *"...esta causa tuvo inicio en el ministerio público fiscal de la Nación de la ciudad de Resistencia, en enero del 2018..."*, y que la mayor parte de la investigación estuvo a cargo de la fiscalía.

Señaló la existencia de adulteraciones en las documentales admitidas como pruebas, remitidas por la Prefectura Naval Argentina, concretamente el parte N° 11/18 obrante a fs. 1, y el parte N° 14/18 de fs. 2, como así también, la inexistencia del parte N° 10/18 al que remite el parte N° 11/18, obrante a fs. 1.

También solicitó que se efectúe una pericia sobre las esas documentales por las adulteraciones en la fecha consignada *"29 de enero de 2018"* (fs. 1 y 2, del cuerpo 1).

Remarcó las irregularidades e ilegalidades cometidas, a partir del informe de la prefectura sobre las tareas investigativas efectuadas, obrantes en el cuerpo 1, de fojas 1/20.

En lo medular, dijo que el juez federal de primera instancia, dictó una resolución en fecha 31/01/2018, en base al pedido realizado por el fiscal federal, conforme el oficio N° 70/18, dirigido al juez de instrucción, sobre el parte preventivo N° 10/18 que fue inexistente, y los partes N° 11/18 y N° 14/18, que fueron adulterados.

Remarcó que las documentaciones ingresadas en la investigación por la funcionaria de prefectura





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Patricia Coronel, fueron ilegales por violación del código de rito y de las garantías constitucionales del debido proceso, lo que afectó el ejercicio de la defensa en juicio, en perjuicio de su defendido Roberto Lugo.

Argumentó con doctrina y jurisprudencia, y las leyes vigentes aplicables al caso.

Con respecto a la denuncia anónima, sostuvo que fue presentada en la fiscalía en fecha 05/03/2018, de modo irregular, ya que no se confeccionó un acta ni se resguardaron los datos de la persona, y luego esa denuncia fue introducida al expediente como una prueba legal.

También remarcó otras irregularidades e inconsistencias y expresó sus fundamentos en cada punto.

Aseveró que en la causa se pidieron medidas contra personas que no estaban vinculadas ni involucradas en la investigación, lo que a su criterio produjo la comisión de actos ilícitos cometidos por funcionarios, durante el proceso penal.

Continuó con el análisis de la prueba admitida en la causa, utilizando como recurso técnico unas filminas para indicar las anomalías de las documentales: remarcó las fechas, las documentales, los hechos y las pruebas, los motivos, y finalmente concluyó que se trató de una causa armada sin sustento legal.

Finalmente, en base a las leyes vigentes, doctrina y jurisprudencia, peticionó se declare la



nulidad absoluta de la totalidad de la presente causa a partir de fs. 1 del cuerpo 1, y en caso de no hacerse lugar al planteo, el mismo sea incluido como parte del alegato de la defensa, en representación de Roberto Lugo.

2.- Al traslado dispuesto a la fiscalía, sostuvo que el planteo de nulidad es confuso y que es similar al realizado en la etapa de la instrucción, que fue rechazado y confirmado por la cámara de apelaciones.

Continuó alegando sobre los errores materiales en las fechas, y aseguró que, si bien hay cuestiones que se encuentran mal consignadas o con algún error en el expediente, de ninguna manera ello puede perjudicar la causa.

Afirmó que en el expediente hay una secuencia lógica de toda la actividad desarrollada a partir de fojas 1.

Señaló dos informes de la Prefectura Naval Argentina, el de fojas 1 y 2, el primero posee el número N° 11/18, y el otro el número N° 14/18, respectivamente.

Sostuvo que el parte N° 14/18, en realidad debería estar a fojas 1 del expediente, ya que describe la actividad que realizó la prefectura, por haber detectado inconsistencias en sus registros, y que es una actividad propia de la prefectura, ya que cuenta con todas las facultades para hacerlo.

También se refirió a las páginas web públicas del buscador Google, sobre noticias periodísticas que vincularon a las personas en esta causa, y todo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

que surgió en la investigación, tal como fue detallado en el requerimiento de elevación a juicio.

Agregó que toda la documentación que respalda a los informes de prefectura está agregada al expediente de desde fojas 4 a fojas 20, e indicó que a fojas 1 hay una nota de elevación de esos informes.

Admitió que existió un error en consignar el número de informe, que en realidad el N°14 no es el correcto, y debió decir N°10/18 y no N° 14/18, es decir solo hubo un error en los números de las notas, lo que es subsanable, porque en la Nota N°11/18 es donde consta el contenido de la Nota N° 14/18, que en realidad había sido N° 10/18.

Se refirió al trabajo realizado por la prefectura, que dentro de sus funciones puede controlar las guarderías y controlar las documentaciones de las embarcaciones, ya que la prefectura realiza esos trámites, y las guarderías tienen la obligación de notificar periódicamente, cualquier movimiento que registren.

Sostuvo que en esta causa no hubo trabajo de inteligencia, refiriendo que en general, la tarea realizada por prefectura consiste en buscar datos en las redes sociales que son abiertas, y que eso no necesita de la orden de un juez.

Afirmó que introducirse dentro de las redes de internet, no viola la intimidad de las personas ni las reglamentaciones de inteligencia, pero en el supuesto que la prefectura advierta la posible comisión de un delito, como fuerza de seguridad, debe



comunicar a la autoridad competente, que es lo que ocurrió en esta causa.

Dijo que realizaron la presentación correspondiente ante la fiscalía, por la posible comisión del delito de lavado de activos, en fecha 29 de enero de 2018.

Indicó que en el expediente consta el cargo perfectamente recibido en la fiscalía y a partir de ello se confeccionó el expediente N° 14/18, que es una investigación preliminar (IP), y que el ministerio público tenía la facultad para iniciarlo ante la posible sospecha de la comisión de un delito de competencia federal.

Señaló que luego se fueron agregando las constancias, y se pidieron una serie de medidas al juez de instrucción, quien luego de analizar la investigación preliminar consideró razonable dictar todas las medidas propuestas por la fiscalía, como ser el levantamiento del secreto fiscal, levantamiento del secreto financiero, e intervenciones telefónicas.

Agregó que cada vez que la fiscalía necesitó de alguna medida remitió la investigación preliminar al juzgado, y luego de ser analizada por juez, se dictaban las resoluciones, con sus respectivas certificaciones.

Otro error material de tipeo, admitido por el fiscal, es el haber consignado, en resolución firmada por juez subrogante, Dr. Aguilar, la fecha 6 de febrero de 2018 cuando en realidad debió decir 6 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

marzo de 2018, y se hizo lugar a todos los pedidos del fiscal federal, vinculado al grupo de Horacio Rey, Susana Fernández, Ismael Fernández, entre otros.

Aseveró que en el cuerpo 12 de la causa está toda la secuencia completa de trámite: en el cuerpo 11, el fiscal federal presentó el requerimiento formal de instrucción, y a partir de ahí se acumuló el expediente de la investigación preliminar de la fiscalía con el expediente FRE 175/2018 del juzgado federal.

Sostuvo que no quedan dudas de que la fecha 6 de febrero de 2018 es un error de tipeo, y consideró como razonable en este tipo de causas.

Razón por la cual, la nulidad debe ser rechazada in limine, por entender que los argumentos de la defensa no tienen la magnitud para nulificar el procedimiento.

Sostuvo que no se ha violado ninguna garantía constitucional, porque si bien, parte de la prueba fue recolectada de las fuentes abiertas, todas las pruebas que necesitaron analizar contaron con una orden judicial, y fueron autorizadas por los distintos jueces que intervinieron en el expediente.

Sostuvo que las cuestiones de fechas mal consignadas, si uno lee detenidamente el cuerpo 1, es fácil advertir una secuencia lógica de toda la actividad de investigación, avalada en todo momento por los distintos jueces de la causa.

Afirmó que la teoría del caso de la defensa consistió en poner el manto de duda o de sospecha,



como que ha sido una causa política armada, para perjudicar a un sector del gobierno de la provincia.

Alegó que esa teoría cae por su propio peso, ya que en ninguno de los actos procesales se violaron garantías de los imputados.

Manifestó que los distintos medios de prueba recolectados fueron suficientes y razonables, para crear la convicción sobre un caso que debía ser investigado.

Y que a partir de ahí fue la convocatoria de los imputados, se concretaron las imputaciones, las indagatorias y todo lo que siguió posteriormente en el proceso.

En conclusión, solicitó el rechazo de la nulidad planteada por la defensora de Roberto Lugo, la que fue adherida por la mayoría de los abogados defensores.

**3.-** En la dúplica la Dra. Mongelos, reiteró el planteo de nulidad con los mismos argumentos.

Remarcó que el ministerio público fiscal no refutó a la defensa sobre las adulteraciones de fojas 1/2, más precisamente las documentales individualizadas como parte preventivo N° 11/18 y N° 14/18.

También expresó que el parte preventivo N° 10 es inexistente, porque no está en el expediente, y que la funcionaria de la prefectura fue quien remitió en el parte N° 11/18 a ese parte N° 10.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Consideró que la fiscalía no dio ningún fundamento técnico ni legal para entender que el parte 10 es en realidad el parte 14/18.

Entendió que el requerimiento vino adulterado por los funcionarios, y continuó así con las actuaciones y errores de los funcionarios judiciales que participaron en la investigación.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al planteo.

### **El tribunal dijo:**

Discrepamos de la defensa, porque no se advierten a lo largo de toda la sustanciación del proceso ninguna inobservancia o vulneración a la garantía constitucional del debido proceso o debida defensa en juicio (art. 18 CN).

Las nulidades en nuestro sistema procesal constitucional, son de interpretación restrictiva, es decir, proceden cuando la afectación de las formas conduce a una lesión grave de los derechos de alguna de las partes, que no permita la subsistencia del acto irregular.

El fundamento ineludible, es el perjuicio real y el concreto interés de las partes en la fulminación del acto viciado, es decir no procede su declaración por el solo interés formal del cumplimiento de la norma, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (C.N. Crim. Y Correc., Sala VII, Honorio Però, Biombo. Sec: Sanchez. C. 25.266, Argibay Molina Pablo, 19/09/05).



Los defensores no acreditaron de qué forma fueron afectados sus derechos constitucionales, ni de qué forma pudo verse afectado el derecho de defensa, al punto de constituir una nulidad absoluta ya que, a cada imputación formulada por la acusación fiscal, pudieron defenderse en todas las instancias del proceso.

Veamos caso por caso:

**a-**Adulteraciones de documentos públicos parte N°11/18 obrante a fs. 1, y parte N° 14/18 de fs. 2, remitidos por Prefectura Naval Argentina, y la inexistencia del parte N° 10/18 al que remite el parte N° 11/18.

Coincidimos con la justificación brindada por el ministerio público fiscal, al señalar que en realidad fue un error material la referencia al parte N°10/18, en el parte N° 14/18.

Si bien hay cuestiones que fueron mal consignadas o con algún error en el expediente de ninguna manera nulifican la causa.

Las actuaciones guardaron una secuencia lógica de la actividad desplegada por la prefectura.

El informe N°14/18, describe la actividad realizada por la prefectura ante la detección en sus bases de datos de circunstancias sobre personas físicas, jurídicas y embarcaciones, lo que es una actividad propia de la fuerza, es decir tenía la facultad de analizar sus propios registros.

**b-**En cuanto, a la solicitud de efectuar una pericia, sobre las documentales de fs. 1 y 2 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

cuerpo 1, la solicitud resultó absolutamente extemporánea.

c-En cuanto a las tareas investigativas llevadas a cabo por la prefectura y que fueron cuestionadas por la defensa, han sido realizadas de conformidad con las normas legales vigentes que rigen la actividad náutica y sistemas registrales de las embarcaciones, y que facultan a la prefectura naval argentina, como autoridad de contralor.

Las tareas realizadas en ese contexto, consistieron en la consulta de las bases de datos propias de la fuerza o bases abiertas, lo que es razonable a fin de verificar los extremos y la entidad de una denuncia, no siendo un acto intrusivo ni irregular.

La defensora insistió sobre una cuestión ya decidida en las instancias anteriores y su planteo no logró conmover las razones que determinaron el rechazo a esta cuestión, tampoco se acreditó una afectación de una garantía que amerite la modificación de lo ya decidido.

d-En cuanto a las irregularidades de fechas y foliaturas, de las resoluciones mediante las cuales se dispuso el relevamiento del secreto fiscal y financiero, e intervenciones telefónicas, ha explicado adecuadamente el fiscal general que, al judicializarse la investigación preliminar se generaron dos expedientes, uno en el ámbito de la fiscalía, y otro en el judicial, que fue el FRE 175/2018.



Si se realizaba una notificación en la causa FRE 175/2018, se hacía constar lo resuelto en la investigación preliminar (IP), lo que explica las diferencias en las foliaturas, señaladas por la defensa.

A partir de la radicación de las actuaciones en el juzgado federal y con el requerimiento de instrucción, la foliatura se hizo única por acumulación de ambos expedientes, como bien fue aclarado por la fiscalía, y es usual en causas precedidas de una investigación en el ámbito del ministerio público fiscal.

Por ello, la correlación de la causa debe verificarse contemplando la existencia de ambos expedientes, el del ministerio público fiscal y el de juzgado.

f-En cuanto a las diferencias de las fechas, entre la denuncia anónima (5 de marzo de 2018) y la resolución de fecha 6 de febrero de 2018, ha explicado el ministerio público fiscal que se trató de errores materiales en la consignación de las fechas.

La presentación espontánea del Sr. Héctor Horacio Rey, en la fiscalía, en fecha 27-02-2018, y la eventual demora en su tramitación, no es causal de nulidad.

En consecuencia, más allá de la existencia de errores materiales no se ha acreditado la existencia de vicios que afecten la legalidad del procedimiento.

Para que la nulidad sea absoluta, debe haberse ocasionado en flagrante violación de garantías





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

constitucionales, que ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Sólo cabe acudir al instituto de las nulidades cuando la irregularidad resulte trascendente por haberse afectado intereses tutelados, como ser el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del proceso, situaciones que son ajenas en el caso de examen (CF San Martín, Sala I, L.L., del 31/V/1999).

En consecuencia, conforme los fundamentos expuestos entiendo que el planteo de nulidad debe ser rechazado.

### **SEGUNDO:**

1. Aunque el nuevo código procesal penal federal rige de manera muy acotada en esta jurisdicción, la doctrina y la jurisprudencia consolidan las prácticas procesales para erradicar el modelo inquisitivo e instaurar un sistema acusatorio que logre la acabada separación entre el acusador -que circunscribe el objeto procesal sobre el que versará su acusación y tiene la obligación de probarla- y el órgano jurisdiccional.

Este sistema define una estructura de procedimiento, y conlleva intrínseca la construcción de una garantía fundamental, que es la de la imparcialidad de quien tiene la tarea de juzgar... (Rúa, Ramiro J., *“Selecciones de Derecho Procesal Penal, 1”*, Hammurabi, 2017, pag. 39, con cita de



Maier, *"Derecho Procesal Penal"*, 2004, t.1, pag. 236).

Desde el punto de vista de autores como Binder y Ferragioli, y de instrumentos internacionales como *"Las Reglas de Mallorca"*, se caracteriza al sistema acusatorio como la estricta separación entre las funciones de juzgar y de acusar.

Esta garantía se constituye en una piedra angular del Estado de Derecho, porque si no se anula toda expectativa de un juicio justo.

No se es ajeno a que también recibe críticas ¿Es un sistema que puede llevar a situaciones injustas? Y claro que sí, todo sistema humano es imperfecto. Pero de lo que se trata es de disminuir esas imperfecciones e injusticias. Y claramente que el juez no sea otro acusador más junto con el fiscal, es un claro avance en pos de disminuir situaciones injustas, al igual que tampoco se transforme en defensor del imputado.

¿Falta imaginar nuevos controles? Seguramente. Y también implementar los que están legislados en el nuevo ordenamiento procesal.

Estas reflexiones se vinculan a cuestiones que se irán analizando.

La fiscal Garzón, en una conceptualización que conforma un núcleo argumental esencial para toda la acusación, expuso en su alegato que *"... los jueces van a tener que revisar la prueba, se tienen que meter a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*leer los expedientes y sacar conclusiones...las pruebas hablan...".*

Está claro que es difícil desterrar concepciones inquisitivas consolidadas a lo largo de varios siglos y vertidas tan concretamente en tan pocas palabras por la fiscalía.

Es que el Código de Procedimientos en Materia Penal fue recipiendario de los viejos procedimientos inquisitivos coloniales, y el Código Procesal Penal que rige actualmente, si bien mutó algunas características, estuvo más dirigido a instaurar la oralidad que un sistema acusatorio verdadero. Y está mucho más lejos todavía de la adversalidad.

Para ejemplo, la etapa instructoria sigue siendo muy influida por el régimen inquisitivo, más allá de unas tímidas modificaciones. Gran parte de su articulado colisiona con el sistema acusatorio -y su proyección adversarial-, sobre todo a partir de la Constitución de 1994 y la introducción del bloque de constitucionalidad con sus garantías procesales. Si no, no se entendería, cómo, por ejemplo, el dictado de una prisión preventiva, o la declaración del secreto de sumario, o la incomunicación del imputado, sigue siendo resorte exclusivo del juez.

Así que tal devenir histórico formó categorías mentales y racionales para entender el mundo procesal y su realidad de una manera que se contrapone con las corrientes actuales, que constituyen un nuevo paradigma de la ciencia del derecho.



Hablar de sistema acusatorio y adversarial remite al proceso tal como era entendido en la Grecia clásica, en la que el orador, convencía, persuadía al auditorio.

A diferencia de las ciencias biológicas, que son demostrativas, o de las ciencias exactas que calculan, en las ciencias sociales y en las ciencias del espíritu hay que persuadir. Bunge, en su "Método Científico", señala cuál es la regla apropiada para cada tipo de objeto de conocimiento.

Los abogados persuaden no con la mera persuasión, sino con la persuasión dialógica dialéctica de la verdad de la proposición. En esto consiste la actividad de fundamentar, ya sea desde la perspectiva del juez, del abogado, del doctrinario o del legislador: la argumentación es un aspecto sobresaliente.

Si bien la oralidad es un rasgo característico del sistema acusatorio y un paso más en la evolución procesal, el sistema acusatorio podría ser escrito.

Los principios acusatorio y de inocencia son pilares de nuestro proceso penal constitucional, receptados en el art. 18 de la Constitución Nacional, y cuyo origen viene desde el tiempo clásico romano, y tal vez antes.

Ya el Código de Justiniano afirmaba: *"Que todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*testigos probos o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día” (Libro IV, Cláusula 25).*

El peligro de condenar a un inocente fue reconocido en el Digesto de Justiniano, donde se afirma que *“es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado”*.

Nadie puede ser declarado culpable sin antes quebrar su presunción de inocencia. Sobre esta premisa constitucional se basa nuestro procedimiento penal, que también reafirma el artículo 9º de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Inocencia y juicio previo son, en palabras de Alberto Binder, dos caras de una misma moneda; son principios que impiden que alguien pueda ser tratado como si fuese culpable hasta que no sea así declarado mediante el procedimiento establecido para esos fines.

Las consecuencias de la aplicación de estos principios, son sin duda el *“in dubio pro reo”* (la duda favorece al imputado); el *“onus probandi”* (el acusador tiene que probar aquello por lo que acusa), y la consideración de inocencia hasta que una sentencia condenatoria firme demuestra la culpa.

Entonces, la verdad es que hay que arribar al sistema adversarial, en el que las partes confrontan



de modo inmediato pruebas y argumentos, se escuchan y se rebaten entre ellos. El juez se informa y conoce de manera inmediata, ve, escucha, valora la pertinencia de cada parte, la rigurosidad de la prueba y de su razonamiento, enfrentados ahí mismo los intereses contrapuestos. Y no hay expediente. Lo que no se produce en la audiencia no existe. La parte a cargo de la acusación presenta el caso al juez que no concurre, ni podría hacerlo, con una idea previa sobre el caso a resolver.

Y entonces aparece en su plenitud un nuevo sistema procesal que no funciona sin el acusatorio y sin la oralidad.

Los cuatro sistemas tradicionales para evaluar la prueba son la prueba tasada (propia del sistema inquisitivo y aplicado en el viejo CPMP, el juez tiene poco que decir); la confesión del imputado (es probable que sea condenado, con el límite de preservar garantías constitucionales, entre ellas que el hecho sea probado por medios de prueba independientes de su confesión); la libre convicción (propia del jurado popular), y por último la sana crítica racional.

Imbricado al régimen constitucionalmente protegido, se encuentra el sometimiento de la prueba al baremo procesal de la sana crítica racional al momento de analizar el plexo probatorio como presupuesto de realización de aquella garantía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

constitucional y así plasmado en los ordenamientos procesales actuales.

El interrogante es cómo se valorará la prueba producida para llegar a una decisión.

La valoración se satisface en dos momentos: en el primero se mide la probabilidad de verdad o falsedad de cada prueba ofrecida y producida en persecución de la hipótesis de la fiscalía que presentó al juez.

En el segundo, íntimamente ligado al anterior, se analiza el grado de probabilidad que tienen esas pruebas para tener como ciertos o falsos los hechos invocados.

¿Y por qué?

Porque es una forma de conocimiento por la cual se analiza la prueba y se debe dar razón de por qué una prueba tiene preponderancia sobre otra, y de por qué se arriba a una determinada solución. Es el sistema en el que el juez aprecia la prueba conforme a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.

La sana crítica consiste en juzgar atendiendo, en primer lugar, a la verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias, y los principios morales para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Arazi, Roland. La Prueba en el



Derecho Civil. Buenos Aires Ediciones La Rocca, 1991, pp. 89 y s.)

El razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el caso debe expresarse con la explicación de los motivos que, racionalmente, llevan a la decisión que se vierte, y esta es la función de la "sana crítica", es decir, el razonamiento probatorio es la argumentación jurídica a través de inferencias inductivas, porque el juez tiene que dar la razón en la selección probatoria, unido a las máximas de la experiencia, sobre todo cuando evalúa la prueba pericial.

Una vez que el juez analiza la prueba, conforma un umbral de decisión y debe decidir si la hipótesis es verdadera o falsa. Estándar probatorio no es igual a sistemas de valoración.

Algunos autores consideran que si hay coincidencia en dos o más medios de prueba, estos conducen a la presunción de que el hecho a probar es verdadero o es falso.

El estándar es un umbral mínimo: generalmente no hay pruebas directas, sino indirectas, constituidas por indicios que ayudan a construir probabilidades.

Para construir una probabilidad, se debe tener más de un indicio. Si la probabilidad es muy baja no superará el umbral del indicio y se deberá desestimar la hipótesis presentada por la parte. En cambio, si hay correspondencia más fehacientes se consolida la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

hipótesis en dirección a una presunción. Parece de Perogrullo decir que el ofrecimiento de la prueba, su producción y su alegación es clave para cohonestar la hipótesis que la parte propone.

Siguiendo la posición del maestro Lino Palacio, consiste en la consideración de los indicios y presunciones como argumentos de prueba válidos para dar por ciertos y verdaderos aquellos hechos que se quieren probar.

Esos indicadores empíricos están dados por los indicios, que parten de un hecho conocido y que valorados a la luz de los principios probatorios de la sana crítica racional, conducen al juez al conocimiento de la existencia de un hecho desconocido.

El proceso formativo de la presunción exhibe al juez tomando como punto de partida uno o más hechos básicos denominados indicios, seleccionados luego por la valoración de una regla de experiencia que asigna a esos hechos un determinado sentido, que llevan a la deducción por confrontación de la existencia del hecho que se intenta probar. Luego, agrega que estos indicios deberán ser ciertos, y no meramente conjeturales, varios, precisos y concordantes. (Conf. Palacio Lino, La Prueba en el Proceso Penal Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Año 2000, pág. 289).

Entonces, el indicio tiene que ser un hecho cierto, que concatenado con otros, permita llegar a una presunción, que en términos de la Real Academia



Española significa un hecho que la ley tiene por cierto mientras no se produzca prueba en contrario, según surge de interpretar su segunda acepción general y la acepción de la presunción relativa. Pero el acusador tiene la obligación de explicar el mecanismo silogístico que emplea para llegar a esa presunción.

En otras palabras: para que de una acusación pueda seguirse una condena, el razonamiento tiene que demostrar cuál es la vía que conduce de la prueba indiciaria a la prueba de presunción.

Pueden clasificarse los indicios como: antecedentes, concomitantes, consecuentes, determinados e indeterminados.

La realidad señala que se juzga normalmente mucho más por indicios que por prueba directa. Pero el indicio consiste en partir de un hecho cierto, relacionarlo dialécticamente y discursivamente con que un hecho con alto grado de probabilidad es consecuencia del hecho que el juez tiene por cierto.

Otro aviso del acusador que llamó la atención fue que dijo en sus alegatos: *"tienen que comprender que con nuestro sistema procesal la instrucción fue jurisdiccional"*.

Sin perjuicio de las notas que se han delineado acerca de los grandes rasgos inquisitivos que conserva la instrucción, nada prohíbe a la fiscalía su activa intervención en el sumario, como además, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

en paradoja a su reclamo, la ha ejercido, al hacerse cargo de una investigación preliminar preparatoria. Fue ella quien pidió allanamientos, detenciones, levantamiento de secretos bancarios, de secretos de la AFIP. La jueza de instrucción hizo lugar a todas las medidas instadas por la fiscalía. Ninguna medida le fue denegada.

Es importante anotar que en esta causa se vincula al ejercicio de la función pública con la adquisición de bienes durante el transcurso de un lapso importante como producto del lavado de dinero y activos.

Por regla general no se deriva necesariamente una cosa de la otra, porque todo el tiempo infinidad de personas, entre ellos los funcionarios, compran y venden inmuebles, terrenos, bienes registrables, bienes muebles, en fin, de la más variada naturaleza, sin cometer delitos previos.

Entonces para arribar al convencimiento de la comisión del delito de lavado, el proceso lógico es la abducción, procedimiento que consiste en deducir de un hecho cierto la conexión con un hecho altamente probable que es su consecuencia.

Es una de las formas de argumentación, que varía en función de la complejidad o de la mayor o menor proximidad del hecho que se tiene como consecuencia y del hecho que se tiene como causa en esta vinculación entre un hecho lícito (o ilícito) y un hecho normal



de la vida corriente ocurrido con mucha posterioridad.

2. El régimen probatorio que desplegó la fiscalía para esa prueba compleja, en un proceso complejo, contó con varias aristas a considerar.

La primera fue el estándar probatorio que se debía asignar a los precedentes "Carbón Blanco" (de este tribunal), y Zappa (Tof de Corrientes) en el sentido de constituirse en una jurisprudencia, que a los fines de la interpretación jurídica acerca del hecho ilícito precedente conminara al tribunal que debe resolver este caso, a seguirla.

En efecto, tal como se transcribieran los alegatos de la acusación, esa fue la afirmación de la fiscalía: que como consecuencia de ese fallo el tribunal tenía criterio formado acerca de qué entendía por hecho ilícito precedente y cuál era su régimen probatorio, y debía respetar lo dicho en el precedente. Palabras más, palabras menos, dio por cierto que ambas causas, "Carbón Blanco" y la actual eran lo mismo; que eran iguales, pero no es así, como se explicará a continuación.

En primer lugar, la sentencia fue dictada con otra integración, por lo que la nota distintiva de precedente jurisprudencial con algún rasgo de obligatoriedad para el mismo tribunal que la dictó, se ha tornado relativa y difusa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Ahora, el precedente jurisprudencial se consolida, antes que por la similitud de lo que se resuelve, por la similitud de su plataforma fáctica y probatoria. Su consideración como fuente de derecho se vuelve necesaria cuando tuviera relevancia para el caso a resolver.

En el supuesto de identidad del tribunal, quien quisiera apartarse de su propio precedente, debería asumir la carga de justificarlo, pues no resultaría admisible su abandono discrecional.

El juez no puede modificar arbitrariamente y a voluntad el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Para apartarse debe ofrecer una fundamentación suficiente y razonable.

En esto el concepto clave es el de racionalidad: la racionalidad supone que el juez llamado a decidir un caso cuya materia ha sido resuelta por él en fallos anteriores, puede y debe someter los precedentes a un *"test de fundamentación racional"*, y decidir, de modo independiente y según su convicción formada en conciencia, si la interpretación expresada en el precedente; la concreción de la norma, o el desarrollo judicial del derecho son acertados y están fundados en el derecho vigente en miras a la aplicación al caso actual.

De adverso, estará obligado a desechar el precedente si llegara a la convicción de que contiene una interpretación que no se corresponde con el caso a decidir; o un desarrollo del derecho no



suficientemente fundamentado, o si la cuestión rectamente resuelta para su tiempo tiene que ser hoy resuelta de otro modo a causa de un cambio en la situación normativa o del orden jurídico.

Es que, aunque el respeto de los precedentes no sea una exigencia caprichosa, tampoco puede traducirse en un aprisionamiento de la razón.

La siguiente diferencia: el hecho ilícito precedente en "Carbón blanco", consistió en el contrabando de exportación de una tonelada de cocaína con destino a Portugal y España.

El contrabando, como hecho ilícito precedente generador de bienes ilícitos, consistió en un hecho de suyo ilícito.

¿Acaso existe alguna hipótesis de tráfico ilícito de estupefacientes que no sea ilícito, o cuya ilicitud deba ser materia de prueba en el juicio posterior de lavado?

El tráfico de estupefaciente reprimido por la ley, en cualquiera de sus modalidades, es de por sí expresa y específicamente ilícito. Está fuera de toda duda que el contrabando de estupefacientes es un delito.

Y que el tráfico ilícito de estupefacientes es además un delito transnacional, reprimido por múltiples instrumentos internacionales. Es el hecho ilícito prototípico y característico del lavado de activos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

La causa de lavado se centró en la investigación de un movimiento económico tal, que le permitió a Salvatore filmar una película, construir un edificio de departamentos en Mar del Plata, entre otras varias actividades. Es decir que desarrolló una escala muy importante de lavado de dinero.

Y el proceso de individualización y descripción de los hechos ilícitos precedentes, como su acreditación, que fuera llevado a cabo durante la audiencia de debate, fue totalmente distinto al que sucedió en la presente causa Rey.

Se apunta otra diferencia: en la causa "Salvatore" sobre lavado, precisaron las imputaciones los organismos especializados que intervinieron: la PROCELAC y la UIF, esta última que intervino como querellante.

En el juicio que ahora ocupa al tribunal, ninguna de ellas se presentó. En realidad, la UIF se presentó tardíamente, ya iniciado el juicio, y no efectuó ningún aporte, ni siquiera como "amigo del tribunal"

Ni se presentó la supuesta perjudicada, la provincia del Chaco, cuya fiscalía de estado se encuentra facultada por la Constitución de la provincia y la ley para intervenir en causas en que estuviera en riesgo el patrimonio provincial. Tampoco intervino.

Ahora el Fiscal Carniel solicita que se dé a la provincia el producto del decomiso.



Adelanta el tribunal que la serie de absoluciones dictadas responde a que los principales imputados no han sido traídos como corresponde desde el punto de vista técnico procesal y de fondo.

Esta causa trata sobre hechos y actos vinculados y relacionados con contrataciones con el Estado.

Se trata de actos celebrados entre particulares y la administración (provincial), que se presumen lícitos, porque general y ordinariamente no derivan en hechos ilícitos, ni se derivan de hechos ilícitos.

Toda la actuación de los particulares frente a la Administración, en lo que aquí interesa, que es la actividad contractual, está regulada por procedimientos legales que prevén la discrecionalidad reglada que incluyen esos contratos, en general licitaciones; controles en los que intervienen estamentos distintos, secretarías, subsecretarías, organismos técnicos, organismos burocráticos, tribunal de cuentas. Es inherente la exigencia de requisitos.

Sus incumplimientos acarrear consecuencias, sanciones administrativas, multas, caídas de los contratos, suspensión de los registros de los proveedores, ejecución de garantías, etc., V.gr. si no se proveen los bienes o servicios contratados; o se proveen de menor calidad a la estipulada; o tienen un precio en el mercado notablemente inferior al pactado en los contratos públicos, entre otras faltas o incumplimientos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

El pago que efectúa el Estado tiene presunción de legitimidad, como toda su actividad que es normal y regularmente lícita, salvo que hubiera sobre precios u otros hechos ilícitos.

También está reglada la actividad de los funcionarios.

Entonces, el acusador debe acreditar fehacientemente la comisión de los hechos ilícitos precedentes que se hubieran producido a lo largo de todo el desarrollo de los actos administrativos, o los eventos que pudieran ser calificados como hechos ilícitos precedentes.

En ese sentido, la fiscalía debió exponer y acreditar con claridad, solo a título de ejemplo, qué parte de las sumas pagadas constituía sobre precios, o fue producto de otros delitos precedentes.

En el caso de sobre precios, debió determinarlos, individualizarlos, describirlos y probarlos.

Debió acreditar cómo se determinó la ilicitud, porque el precio incluye ganancias y costos, entre ellos impuestos, tasas, aranceles, costos financieros; costo inflacionario, porque el Estado contrata ahora y paga cuando puede, o en el mejor de los casos cuando tiene dinero, porque además nadie es ajeno a la situación inflacionaria que se viene tornando persistente desde enero de 2014.



Existen precios testigos determinados por la contaduría. En esta causa, los que vinieron a juicio se determinaron con consulta a precios de plaza.

Por ejemplo, en una licitación para la compra de un producto de librería por cantidad, se analizará a cuánto se vende en las librerías en general y los precios testigos, más costo financiero. Cuando se tiene que cubrir un crédito bancario, el costo financiero está fuera del artículo; por eso cuando se compra al contado es diferente a cuando se paga en cuotas o con tarjeta de crédito, en este último caso se carga el costo financiero.

Se pagaron servicios, claro, porque es lo que ocurre de manera habitual a título de su contraprestación ¿Pero cómo se determina y se acredita el sobre precio si lo hubiere habido?

Una pauta se podría obtener en los casos en que hubo condena en la justicia provincial por fraude a la administración pública ¿Pero dónde estuvo el trabajo del acusador para demostrarlo?

También habló la fiscalía sobre la causa Zappa, FCT 3084/2016/T01, del tribunal oral de Corrientes, e integrado por uno de los jueces de este tribunal.

Ahora, resulta que en la audiencia de debate de aquella causa, se trabajó profusamente y a conciencia la ilicitud del hecho precedente. No se dio por sentada tal ilicitud como se enarbola en la presente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Allá, el ministerio público fiscal desarrolló y fue acreditando los hechos ilícitos en forma conjunta con el lavado, no prescindió de la acreditación del hecho ilícito precedente, fue trabajado en la audiencia y probado como consecuencia de ese trabajo.

3. Se señala que la dinámica del juicio, la estrategia de la acusación y el modo en que se expuso la prueba ha obligado al tratamiento conjunto (por grupos) de absoluciones y condenas, por lo que salvo expresa indicación los argumentos desincriminantes alcanzan a todos los imputados por igual.

El análisis se inicia por determinar, como consecuencia del desempeño de la acusación, si está probada la existencia de hechos ilícitos generadores de bienes contaminados, porque es lo que configura el primer elemento del tipo objetivo en sentido lógico y cronológico.

Sin ánimo de fatigar la lectura, se debe recordar ahora que los tres fiscales insistieron y fueron contestes en sostener que estaban fuera de discusión los hechos ilícitos precedentes.

Con distintos matices, los tres argumentaron de igual manera: que los hechos ilícitos previos habían sido acreditados con las resoluciones de mérito de la justicia provincial. Consideraron probados los hechos precedentes con la sola incorporación de esas resoluciones a este juicio.



Dijeron *"...los hechos primigenios origen de los bienes no están discutidos..."*

En el mismo sentido lo había tratado el fiscal federal en el requerimiento de elevación a juicio de esta causa, indicándolo en el capítulo VI, "consideraciones sobre los ilícitos precedentes que tramitan en la justicia provincial", y mencionó las cuatro causas (fs. 250 req. fiscal).

¿Pero cuál es la prueba presentada sobre la que sustentaron tal afirmación y que produjo, a su decir, el efecto alegado por la acusación?

Al decir de la fiscalía, la prueba que acredita que *"...los hechos primigenios origen de los bienes no están discutidos..."* consiste en las resoluciones de mérito de la justicia provincial.

Es un punto de partida esencial que se debe anotar para la adecuada valoración de la prueba.

En términos abstractos y teóricos, el fiscal Carniel manifestó que hay consenso sobre cuál es el origen ilícito de los bienes: lo que se reprocha al autor del lavado es la adquisición o recepción, y no la culpabilidad o punibilidad del hecho ilícito previo.

Esto también fue desarrollado por la fiscal Garzón, que citó el caso "Sánchez", de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, voto de la jueza Patricia Llerena, que sostuvo que no era necesario con relación al primer hecho se verifique





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

la existencia de una sentencia firme que tuviera por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable. Sino que bastaba, a los fines de investigar el acto encubridor, que se hubiera comprobado que el primer hecho era típico.

También manifestó, que el ministerio público fiscal iría a demostrar que el hecho precedente había sido típico y que lo que se analizaría sería cómo esos delitos precedentes llevaban al objeto procesal de este juicio, que es el lavado de dinero.

Sostuvo que su colega Carniel *“lo desarrolló con mucha claridad”,* y que ese *“será el prisma”* que guiaría la valoración de la prueba, ya que el objeto procesal de este juicio *“es el lavado de dinero y no el delito precedente, el lavado de dinero entendido como la conversión de dinero ilegítimo en activos monetarios o no, dándole una apariencia legal”.*

En consecuencia, dijeron que no había que discutir los hechos ilícitos precedentes, generadores de bienes contaminados, por lo cual, sin más, los tuvieron por probados.

Entonces, con remisión a las resoluciones de la justicia provincial fijaron los lapsos relevantes para las hipótesis fácticas a acreditar:

-Para el “grupo 1”, constituido por Lugo, Retamozo, Varela, Amarilla, Vazquez y Jaczuck: *la sentencia N° 86 del Superior Tribunal de Justicia del 10 de junio de 2022.*



Tal expediente N° 1-33960/21 caratulado: "Lugo, Roberto Marcelo; Retamozo, Ricardo Ariel; Varela, Claudia Soledad; Varela, Juan José; Yaczuk, Mónica Viviana; Amarilla, Carlos Manuel S/ asociación ilícita en calidad de jefe de la banda, violación de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad": *"por hechos ocurridos en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, desde el año 2013 al año 2015"*.

-Para el "grupo 2", que comprende a Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea y Bilcich, el *requerimiento de elevación a juicio de fecha 10 de julio de 2019*, de la causa "Fernández, Ismael Ángel S/fraude contra la administración pública reiterado", Expte. N° 21896/218-1: *por los hechos ocurridos en el ámbito de la gobernación de la provincia del Chaco, desde el 2015 al 2018*.

-Para el "grupo 3", Héctor Horacio Rey, Gustavo Alejandro Katavich, Osuna, Vilte, Aguirre, la *sentencia N° 225, del 15 de diciembre de 2021 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, expediente N° 1-6309/21 caratulado: "Rey Héctor Horacio; Buttice Paulo Andrés; Katavich Gustavo Alejandro; Fernández Susana Beatriz; Fernández Ismael Ángel S/ violación de los deberes de funcionario público en concurso"*, *por los hechos ocurridos en la Secretaría de Gobierno y Coordinación, entre enero de 2016 y marzo de 2018*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Otro eje al que dio importancia para la acusación fue su esfuerzo por acreditar que hubo una organización, cuyo punto de unión y afluencia era la afición por la pesca, aunque como se verá, esta cuestión carece de toda relevancia probatoria y jurídica.

El asunto fue mencionado por el fiscal federal en el requerimiento de elevación a juicio. Y la fiscal Garzón en su alegato mencionó a la "Asociación de Pesca con Mosca y Baicast del Nordeste Argentino", para encontrar conexiones entre su presidente, Héctor Horacio Rey; el secretario Roberto Marcelo Lugo; el tesorero Ismael Ángel Fernández y el aficionado a la pesca Ramón Alejandro Chávez.

Otra conexión que exploró fueron los vínculos de parentesco, aunque huelga aclarar que de por sí los vínculos de parentesco no generan hechos ilícitos, ni prueban su comisión o participación.

El caso más paradigmático ofrecido como prueba, fue la mención de la imputada Cristina Mariel Dellamea como sobrina de Ismael Fernández, que es hermano de la esposa de Héctor Horacio Rey, de nombre Graciela Fernández, a su vez madre de Dellamea.

En ese intento de construir una organización y acreditar sus vínculos, se instruyó una "mega causa" relacionando, sin el éxito perseguido, tres aristas completamente distintas, independientes y diferenciadas entre sí desde todo punto de vista: la primera, la obra pública; la segunda, la provisión de



bienes para el desarrollo social; y la tercera, la pauta publicitaria.

De hecho, la división en grupos, siguiendo el sentido antes descrito, fue una selección e individualización exclusiva de la fiscalía.

De tal manera que el "grupo 1" fue vinculado a contrataciones irregulares en el ministerio de desarrollo social; el "grupo 2" vinculado a contrataciones irregulares en salud pública, lotería chaqueña, secretaría de turismo, y el "grupo 3" fue imputado de contrataciones irregulares en el fideicomiso de pautas publicitarias oficiales.

La fiscalía dijo que no había *"que mirar en forma aislada los hechos, sino de un modo conglobado"*.

Pero una cosa es la visión conglobada de hechos unidos por un hilo conductor, por ejemplo una unidad histórica, una unidad de acción, una unidad de partícipes, como podría ser un delito continuado, un delito cometido por una banda, etc.; y otra es reunir a una serie de personas que nada tienen que ver entre sí, invocar flujos de dinero que tampoco los vincula, y hechos puntuales como la distinta adquisición de bienes, sin dar razón de cómo ese flujo de dinero, fue dirigido a distintos destinos de los que correspondía, es decir, explicar cómo fue que dinero destinado a un fin, fue desviado a otro objeto.

Vinculado a esta cuestión, en muchos casos no se puede avanzar en ver si hubo un incremento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

patrimonial injustificado si primero no se ubica en esta cuestión, porque no hay lavado si no hay plata para lavar. Únicamente se puede lavar plata que esté sucia, y la suciedad, la contaminación es de la procedencia.

Esto no dejaría de ser un encubrimiento. En los códigos penales alemán y español siguen en el capítulo del encubrimiento, en cambio en Argentina ingresó como un delito contra el orden económico financiero, conforme lo expuso el abogado Saife al decir que *“el tribunal demuestre de qué manera se habría afectado la antijuricidad material o la lesividad de la conducta, cómo estas conductas habrían alterado el orden económico financiero de la Provincia del Chaco o de la Nación, si el delito es federal”*.

No deja de ser un encubrimiento sustraer algo de la ilicitud y disimularlo, aunque hoy el lavado sea un delito autónomo.

Con buen criterio, la justicia provincial procesó tres causas distintas, cada una con su objeto procesal específico, se separó a los autores, a ministerios distintos, y a circunstancias temporales y metodologías distintas, lo que derivó en un mecanismo de litigación estratégica y de procesamiento más claro y concreto, en beneficio de la resolución de los casos y de los derechos y garantías de los imputados, lo que evitó el tratamiento en forma conjunta.



Otro aspecto de la acusación: la prueba ofrecida:

Al tiempo de citación a juicio, el ministerio público fiscal ofreció incorporar al debate los cuatro expedientes de la provincia.

En la resolución de admisión de prueba se dispuso que la fiscalía los debería presentar hasta veinte días antes de la audiencia. Pero no los presentó.

Durante la audiencia se trató nuevamente la cuestión (el plazo ya había vencido), pero así y todo, aunque fuera con los términos vencidos, tampoco cumplió con la manda.

La fiscalía consideró pertinente y suficiente la sola incorporación de las resoluciones de la justicia provincial para cada uno de los grupos, del modo en que fue descrito en los párrafos precedentes.

Una vez más es necesario tener presente que los tres fiscales coincidieron en sostener que los hechos ilícitos precedentes *"están fuera de discusión"*. Con distintos matices, pero los tres argumentaron de igual manera: los hechos ilícitos previos han sido acreditados con la sola incorporación de las resoluciones de mérito de la justicia provincial.

En este aspecto de la prueba, se debe partir entonces de los alegatos de la fiscalía. No se puede mejorar la acusación: su punto de partida fue sostener rotundamente que los hechos ilícitos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

precedentes eran hechos incontrovertibles. Hechos comprobados fuera de toda discusión.

Es evidente que la fiscalía se convenció de que su hipótesis era performativa, cuando en realidad se trató de una hipótesis acusatoria acerca de un delito complejo y a su vez de prueba compleja, por lo que su sola invocación de "hecho incontrovertiblemente probado" no constituye a su hipótesis acusatoria en un hecho cierto, consumado y real. Su obligación es probar, hacerse cargo de la carga de la prueba y del grado de su certeza.

Para defender su postura, -y cabe suponer que ante la existencia de absoluciones y suspensiones de juicio a prueba en sede provincial- dijo que no hacía falta una sentencia condenatoria. ■

Por supuesto que no. No hay prueba tasada, sino libertad probatoria, pero eso no lo releva de la obligación de probar más allá de toda duda razonable. Lo dice expresamente el GAFI: la carga de la prueba recae en el acusador, en el fiscal.

La fiscalía ha enunciado con frío énfasis estadístico, datos consignados en sentencias, en autos de procesamiento, o en un requerimiento. Pero así expresados, no superan la calidad de simples indicios acerca de la eventual existencia de algún hecho ilícito precedente.

Debió haber dado vida probatoria a esos datos, concatenándolos, aplicándolos en concreto a cada



caso, a cada hipótesis, deduciéndolos y concurriendo con cada indicio a construir presunciones claras, inobjetables.

Porque la función del fiscal precisamente es probar cómo se vinculan esos datos; cómo esa serie de indicios concurren en formar una presunción.

Por ejemplo al hablar de ganancias espurias que habrían sido lavadas en esta causa, debió probar primero de cuáles ganancias hablaba y cuáles eran espurias.

El fiscal debe determinar concretamente los hechos ilícitos precedentes; cuáles y cuántos son, y cómo están probados. Debió determinar si existieron y si estaban acreditados con el grado de certeza necesario para fundar el convencimiento de la comisión de los delitos de lavado.

El hecho precedente es un elemento del tipo objetivo, como el perjuicio en la estafa. Y como tal, debe ser probado en esta causa, en la causa en que se investiga y juzga el lavado de dinero. Pero la fiscalía se mantuvo en que *"acá no se discute, es un hecho incontrovertido"*, y eso lleva a la peligrosa conclusión de que no se probó en el juicio lo que debió haberse probado.

En realidad tampoco antes lo había probado antes la fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio. En el capítulo VI habla de consideraciones acerca de las causas sobre los hechos ilícitos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

precedentes que tramitaban en la justicia provincial. Las mencionaba, pero nada más (fs. 250 del requerimiento fiscal).

### 4. Situación jurídico procesal

#### **Imputados que integran el grupo 1:**

Aquí corresponde analizar la situación de los imputados Roberto Marcelo Lugo, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla.

#### **Alegatos del Ministerio Público Fiscal:**

Los alegatos respecto a este grupo de imputados estuvieron a cargo del fiscal Federico Carniel, quien señaló que, para formalizar la acusación, la fiscalía iba a respetar el criterio que tuvo el fiscal federal como base de este juicio, los hechos, la prueba y la tipificación de las conductas de los imputados.

Indicó que por sentencia 104/21 dictada en la causa caratulada "Lugo, Roberto Marcelo; Retamozo, Ricardo Ariel; Varela, Claudia Soledad s/ asociación ilícita, violación de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, negociaciones incompatibles con la Función Pública, malversación de caudales públicos, fraude en perjuicio de la administración pública, Expediente N° 33960/2018, de la provincia del Chaco, resultaron condenados Roberto Marcelo Lugo como autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública y Claudia Soledad Varela, en calidad de partícipe.



También afirmó que fue absuelto Ricardo Ariel Retamozo y a Mónica Viviana Yaczuk se le concedió la suspensión del juicio a prueba.

Apuntó algunas de las maniobras realizadas por los nombrados, que consideró acreditadas con la sentencia, entre ellas mencionó contrataciones a favor de personas conocidas, sobrepagos en los contratos, sociedades que estaban registradas en AFIP para otra actividad, pagos incompletos, repetición de presupuesto ante la misma empresa, el mismo expediente, movimientos de cuentas corrientes, contrataciones directas del ministerio con algunas sociedades como "EXPRESO ROCCA", en la que se detectaron contratos manipulados, y la reiteración de los mismos contratantes, vinculados a familiares y amigos de Lugo.

También afirmó que existieron contratos desdoblados, otros respecto de los cuales no se acreditó que efectivamente se hubiera realizado la contraprestación pero que igualmente fueron abonados por la administración, facturas irregulares, sin detalles.

Y que el monto total del apoderamiento ilegal ascendía a la suma de \$12.467.217,77.

Agregó que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco confirmó la responsabilidad de Roberto Marcelo Lugo como autor penalmente responsable por los hechos que resultan constitutivos de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales públicos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

en su modalidad de peculado, en concurso real y lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva e inhabilitación especial perpetua para ser funcionario público; en el punto 3 condenó a Claudia Soledad Varela como autora penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública, a la pena de dos años de prisión.

Por otra parte, señaló que resultaron absueltos Lugo, por el delito de asociación ilícita en calidad de jefe y violación de los deberes de funcionario público y Claudia Soledad Varela por el delito de asociación ilícita. Y que se modificó la situación de Ricardo Ariel Retamozo, a quien se condenó como autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión.

Consideró *“una cuestión estéril analizar los hechos ilícitos precedentes por los que fueron condenadas estas personas”*, por cuanto sostuvo que surgían acreditados con la señalada sentencia, confirmada por el STJ, que *“el tribunal deberá valorar”*. Dijo el fiscal: *“no digo que tengan toda la causa, pero si por lo menos la sentencia”*.

Solicitó al tribunal que analice las conductas de los imputados de este grupo bajo la óptica del crimen organizado, en el que existe una estructura piramidal, con distintos roles y funciones destinada principalmente a la recepción, conversión, transferencia, administración, simulación y puesta en



circulación de activos provenientes de hechos de corrupción.

Afirmó que, de acuerdo con la prueba del expediente, en esa estructura, Lugo está en la cúspide, ya que por su calidad de funcionario tenía la capacidad de sustraer el dinero de la administración provincial a través de distintas maniobras de corrupción, y que el *modus operandi* se basó en la inyección de ese dinero en distintas sociedades para poder disimular su origen ilícito.

Adujo que se observa en el caso una característica propia del crimen organizado, que es que las sociedades en las que se inyectaron esos activos estaban integradas por personas de extrema confianza de Lugo, es decir por su esposa, suegra, cuñada, empleados fieles, amigos.

Sostuvo que en el conjunto de maniobras de lavado Lugo era el hombre de atrás, es decir la persona que direccionó las transferencias de recursos de la administración pública a las sociedades, para luego comenzar, concretar lo que se denomina en doctrina "estratificación", y finalmente disfrutar de ese dinero.

El fiscal graficó con filminas cada parte del conjunto de maniobras. En primer término, se refirió a las transferencias de dinero realizadas por la administración pública a las sociedades, desde el año 2011 hasta el año 2018, y dijo que "FINZA SA" (integrada por Yaczuk y Kyocapumizk) recibió \$448.331,99; "PROVEEDURÍA DEL SOL" (a cargo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Varela) \$2.203.344; "INTRANEA" \$4.482.903; "EXPRESO  
ROCA" \$7.240.047; "REAL COMERCIALIZADORA SRL"  
\$9.900.255; "INSUMOS Y PRODUCTOS DEL PARANÁ"  
\$43.722.140, todo lo que asciende a un total de  
\$67.782.022.



Alegó que estas personas recibieron esa cantidad de dinero y luego, a fin de definir concretamente hecho y prueba, analizó individualmente cuáles fueron las maniobras de blanqueo atribuidas a cada imputado, realizadas para poder alejar esos activos, que la justicia provincial consideró de origen ilícito.

En primer lugar, se refirió a **Mónica Viviana Yaczuk**. Dijo que ocupó un rol fundamental dentro del esquema de la organización ideada por Lugo, y la calificó como una persona de extrema confianza por ser su esposa.

Sostuvo que su participación se acreditó con la conformación y representación de las personas jurídicas beneficiadas por su esposo, en las que integró los directorios junto a su hermana, madre y empleados de confianza, y también participó como



apoderada y representante legal de algunas sociedades.

El fiscal le atribuyó una actividad protagónica en la colocación del dinero obtenido mediante influencia de Lugo, como nexos o conexión directa entre Lugo, generador de fuentes ilícitas de dinero y el resto de los integrantes de este grupo.

Apuntó como maniobras realizadas por Yaczuk la recepción de cheques, el apoderamiento de dinero y la dirección y administración de las empresas a través de poderes otorgados a su favor, que le permitió usufructuar los bienes que nominalmente pertenecían a los sujetos que ella apoderaba.

Afirmó la fiscalía que ella cumplió con los tres roles, es decir como receptadora en la colocación del dinero ilícito; con capacidad dentro de las sociedades para mover el dinero de un lugar a otro en la etapa de estratificación, y en el disfrute del dinero en la etapa de la integración del delito de lavado de activos.

Analizó cada una de estas etapas y dijo que Mónica Yaczuk constituyó dos empresas: "FINZA SA", en abril de 2011, e "INTRANEA SA", en marzo del 2011, con la participación de personas de su círculo familiar (su madre, una hermana y un empleado de confianza).

Marcó la coincidencia entre el año de constitución de las sociedades, con el inicio de Lugo en la función pública, esto es a partir del 2011, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

el que refirió que se empezaron a ver los movimientos de dinero que provenían de la administración.

Expresó el fiscal que se acreditó en debate, con la declaración de los imputados que las empresas conformadas por Yaczuk compartían el mismo domicilio, a pesar de haberse transferido el paquete societario a sus socias -madre y hermana-, como también que han sido proveedoras del estado.

Dio detalles de la creación, integración y administración y modificación de estas sociedades y refirió a la constitución de FINZA SA, como garante de un contrato de locación de "IBE SA", suscripto por escritura Número 45, del 25 de abril de 2014, sociedad de la que afirmó también beneficiada por pagos del Estado.

Expuso y graficó en un "powerpoint" los montos que habrían recibido las señaladas sociedades en los diferentes períodos. Primero señaló los de "FINZA SA" y luego los de "INTRANEA SA."

Respecto a FINZA SA, exhibió el siguiente cuadro:

AÑO	MONTO ACREDITACIONES	HECHOS LAVADO
2012	\$ 590.318,98	BENEFICIADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
2013	\$ 1.380.553,82	BENEFICIADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
2014	\$ 448.331,99	BENEFICIADA CON PAGOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD, PODER JUDICIAL, VIALIDAD PROVINCIAL Y LOTERIA CHAQUEÑA
		CHEQUES IBE \$ 146.482
2015	\$ 217.017,60	CHEQUES MONICA YACZUK \$ 20.000
		ADQUISICION OVW319 Mercedes Benz Sprinter 415 CDI-F TN V1/ Furgon/2015
2016	\$ 46.100,00	ADQUISICION MOTOR NAUTICO, LANCHA "North Carolina 17V" , ACCESORIOS NAUTICOS KIERO \$ 355.850
	\$ 300.000,00	CHEQUES ELENA YACZUK \$ 100.000
2017	S/M	CHEQUES ELENA YACZUK \$ 500.000
		CHEQUES IBE \$ 30.000
		CHEQUES OJEDA ( SOCIO REAL COMERCIALIZADORA- TRIANGULACION FONDOS ) \$ 30.000
2018	S/M	CHEQUES MARIA ELENA YACZUK \$50.000
		CHEQUES OJEDA ( SOCIO REAL COMERCIALIZADORA- TRIANGULACION FONDOS ) \$ 50.000



PRUEBA		INDICIO
FOJA	INSTRUMENTO	#
FS 238	INFORME IPGJ	CAMBIOS SOCIETARIOS
FS 809	INFORME CONTADURIA	PERCEPCIONES ESTADO PROVINCIAL
FS 5802 VTA/ 5818	INFORME PREFECTURA PAGINA WEB CONTADURIA GRAL PROV	PERFIL, SOCIEDADES, PERCEPCIONES PROVINCIA
FS 11855	INFORME AFIP	PERFIL FISCAL FINZA - INCONSISTENCIA
FS 417/468	INFORME KIERO	ADQUISICION LANCHA
FS 99/129 Y 15639 Y SIG	INFORME DNRPA	LEGAJO VEHICULO
FS 6703	INFORME NUEVO BANCO CHACO	MOVIMIENTOS BANCARIOS
FS 14755	INFORME PREFECTURA NAVAL ARG- DEP. INV. DELITOS ECONOMICOS	ANALISIS LEGAJOS PATRIMONIALES: INCONSISTENCIAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS

Conforme al cual indicó y graficó las operaciones, montos y pruebas que a su entender acreditaban las maniobras de lavado realizadas a través de esta sociedad.

Llamó su atención que de los informes de la contaduría de la provincia del Chaco de fojas 6365, y del informe de inteligencia de Gendarmería, de fs. 5189 surgía que "FINZA SA" proveyó juguetes, pero también servicio de transporte, alimentos, herramientas, servicio de alquiler de equipo, elementos de ferretería, ropa, pintura, pinceles, artículos de librería.

Dijo que independientemente de la supuesta actividad comercial de FINZA, que era una juguetería que giraba bajo el nombre de fantasía "IDENTIKIDS", lo cierto es que era proveedora del estado provincial como polirrubro y que esa actividad se replicaba en las distintas sociedades y empresas de los grupos de las personas involucradas.

Luego apuntó que una vez incorporado al patrimonio de "FINZA SA" el dinero espurio obtenido del gobierno, se utilizó, en principio, para la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

adquisición de bienes y señaló el vehículo dominio OVW319, Mercedes Benz Sprinter 415 CDI F, TNV 1, furgón 2015, conforme el informe de fs. 12.639/12.679, remitido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

También el motor náutico Suzuki valuado en \$400.000, para una lancha North Carolina, acreditado con el informe brindado por "Kiero", agregado a fojas 412, y copia de la factura de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida a nombre de "FINZA", que el fiscal indicó como un bien adquirido para el disfrute de Lugo y de Yaczuk.

Al respecto dijo que independientemente de lo declarado por Yaczuk en el ejercicio de su defensa material, surge del acta de allanamiento 504, agregada a fojas 387, realizada en la guardería Guazú, que de las fichas de registros de embarcaciones y clientes, reservada en el secuestro de este tribunal oral, no hay ninguna anotación

correspondiente a "FINZA SA", pero sí a Mónica Yaczuk, registrada como cliente número 7381, y en cuanto a la embarcación CHC año 2016, North Carolina, estaba registrada a nombre de Roberto Lugo, cuyo casco fue facturado a nombre de María Elena Yaczuk.

También el fiscal indicó como prueba acreditante de este hecho, la declaración en debate de Paola Prin, encargada de la guardería Yapú Guazú.

Por otra parte, aseveró la fiscalía que el dinero espurio también fue utilizado en la triangulación de fondos entre todas las firmas



vinculadas desde la cuenta que "FINZA SA" poseía en el Nuevo Banco del Chaco, de la que surgía el libramiento de cheques con fecha primero de diciembre de 2017, por un total de pesos 300.000, destinado a la cuenta corriente N° 477 del Nuevo Banco del Chaco, sucursal San Martín del titular de "REAL COMERCIALIZADORA SRL", según informe del NBCH agregado a fojas 6703, informe del NBCH correspondiente a movimientos bancarios del período 2011/2018 de fojas 7532, informe de movimientos Banco Macro fojas 7567/10244.

Con relación a "INTRANEA SA" de acuerdo con el siguiente cuadro:

SOCIOS			
MONICA VIVIANA YACZUK	SILVIA CARINA SIMCIK	MARIA ELENA YACZUK	LIDIA CLARA KYOCAPUMIZ
CARÁCTER	CARÁCTER	CARÁCTER	CARÁCTER
SOCIA FUNDADORA 2011. ACCIONISTA 2011-2013		ACCIONISTA 2015	SOCIA FUNDADORA 2011
APODERADA SIEMPRE	DIRECTORA SUPLENTE/ ACCIONISTA 2013-2015	DIRECTORA SUPLENTE 2016	PRESIDENTE DIRECTORIO 2011

El fiscal afirmó, que también fue constituida en 2011 por Mónica Viviana Yaczuk, junto con su madre Lidia Clara Kyocapumisz, con una integración del noventa por ciento y del diez por ciento de las acciones respectivamente, y que en el mes de abril de ese año las accionistas intercambiaron su participación accionaria.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Luego describió los cambios societarios producidos en los años 2013 y 2015, y afirmó que a pesar que la sociedad cambió de personajes en el paquete accionario y en el directorio, la persona que la representaba y administraba siempre fue Mónica Yaczuk y con ello la fiscalía reafirmó la atribución del rol que desempeñó como personaje clave en el entramado del grupo 1.

Además, dijo que llamó su atención que de acuerdo a la documentación relacionada a INTRANEA SA, no se encuentra registro específico de un local comercial, ubicado en la calle Güemes de la ciudad de Resistencia, como también que de su perfil fiscal, de fs. 5830/5845 y fs. 11123 la referida sociedad carecía de economía o de actividad comercial real, pues solamente registró un empleado en relación de dependencia hasta septiembre de 2016.

Alegó el fiscal que esta sociedad tampoco cuenta con retenciones, y ha emitido facturas electrónicas solamente durante los periodos julio/2015; octubre/2015; febrero/2016, por un total de \$3.731.064, sin embargo, no tiene facturas electrónicas de proveedores, sólo facturas mensuales por \$1250, emitidas a Alicia Ceferina Vázquez.

También indicó que los comprobantes emitidos en su mayoría son facturas B del Ministerio de Desarrollo Social.

Otra prueba señalada por el ministerio público fiscal fue que del informe de la AFIP surge que el



impuesto a las ganancias del ejercicio 2016 (de abril de 2015 a marzo de 2016) presentó una inconsistencia por omisión de ingresos, con una diferencia de \$1.115.200 entre ventas netas declaradas en IVA \$5.566.969 ,y con ganancias \$4.052.769, por la baja relación del resultado neto sobreventa, menos 3%, menos pasivos, significativos y justificados, \$3.325.787 representa el activo del 95% que es de \$3.511.649, por lo que ese organismo realizó una fiscalización preventiva tendiente a verificar si estaban en presencia de facturas "truchas".

Alegó que a partir de los informes de los organismos de control se pudo constatar cuál era la actividad que tuvo "INTRANEA SA", con relación al enorme flujo de dinero recibido a través de la administración pública, y en ese sentido apuntó que la firma tuvo un importante movimiento durante el ejercicio 2014 y 2016, y no registró facturación de ventas durante los ejercicios 2015, 2017 y 2018.

Detalló los montos de las facturas de ventas remitidas al Ministerio de Desarrollo Social en el periodo julio/2015 por la suma de \$1.127.800; agosto/2015 por \$1.535.400 y octubre/2015 por \$199.191.

Indicó que tanto Mónica Yaczuk, como el imputado Amarilla, en oportunidad de prestar indagatorias manifestaron que esta sociedad pertenecía al rubro ferretería, dedicada a la venta minorista, pero que al igual que "FINZA", proveyó a la provincia de una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

serie de artículos y servicios que nada tienen que ver con el rubro ferretería.

También recordó que ambos imputados afirmaron que la ferretería funcionó con venta al público en calle Mitre 125, pero ese dato no surge de ninguna constancia del expediente, ya que los únicos domicilios relacionados formalmente con la firma son los que figuran en los informes de AFIP valorados anteriormente. Ninguno de ellos con local de venta al público, sino solo domicilios postales o domicilios legales.

Surge de fojas 5630 informe en la contabilidad de la provincia; 2011 Ministerio de Salud Pública y Desarrollo Social; 2012 el Ministerio de Gobierno, Justicia, Desarrollo Social y Servicio Penitenciario Provincial; 2013 Ministerio de Gobierno y Justicia de Educación; 2014 Desarrollo Social.

Fojas 809 informe tesorería general provincial ejercicio 2011: \$2.224.024,91; 2012: \$929.235; 2013: \$162.146,48; 2014 \$190.093. Todas transferencias de recursos a una sociedad que lo único que tenía era un domicilio postal.

Analizó el contexto general y apuntó que entre los años 2011 y 2014 "INTRANEA SA" recibió pagos como proveedora del Estado provincial por una suma de \$4.842.903,77, y también por contratos con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en los periodos julio/2015 \$1.127.800; agosto/2015 \$1.353.400; octubre/2015 \$1.000.991, por un monto total de \$4.472.200.



Expresó que Mónica Yaczuk era firmante de la caja de ahorro N° 4550084 y de la cuenta corriente N° 582008 que "INTRANEA SA" tenía en el NBCH, y que conforme el informe del banco agregado a fs. 6699/7961 se verifican cuantiosas acreditaciones del Estado a favor de la firma en los periodos 2011 a 2014.

Afirmó que del análisis de los movimientos bancarios incorporados de la citada razón social, se pudo detectar que en el período comprendido entre diciembre de 2013 a marzo de 2016, la empresa canalizó fondos por un monto de \$2.510.000 a través del libramiento de cheques a personas afines a Lugo, monto que de acuerdo a la fiscalía representa el 64% del total de los fondos pagados por la provincia del Chaco a la sociedad.

Coincidió el fiscal con la afirmación de la imputada Mónica Yaczuk en que no es un delito venderle al Estado y dijo *"no es un delito venderle al Estado, es verdad que hubo una contraprestación de las sociedades hacia el Estado por haber recibido ese dinero, pero un 64% de lo que recibió del Estado se empezó a diversificar para otro lugar, a través del libramiento de cheques con personas afines a Lugo"* y afirmó que eso le permitió *"como el hombre de atrás"*, tener disponibilidad de grandes sumas de dinero líquida bajo apariencia de ser operaciones realizadas por terceros.

El fiscal describió e indicó quienes fueron las personas que intervinieron en el cobro de los cheques





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

librados por "INTRANEA SA", para su posterior reciclaje, según el informe pormenorizado del Nuevo Banco del Chaco y su anexo glosados fojas 7961, y dijo que además se desviaron fondos por un total de \$270.157 a la empresa "IBE SA", que pertenece a Lugo y a su familia, verificado con el cobro de cheques por parte de Eliana Meza en nombre de la empresa y en nombre propio, con un manejo total por la suma \$867.842.

Las operaciones descriptas por la fiscalía fueron graficadas a través de la exposición de los siguientes cuadros:

INTRANEA SA		
AÑO	MONTO ACREDITACIONES	HECHOS LAVADO
2011	\$ 378.807,03	S/D
2012	\$ 939.276,35	S/D
2013	\$ 3.489.010,39	CANALIZACION Y LIBRAMIENTOS FONDOS
2014	\$ 35.810,00	CHEQUES MARIA ELENA YACZUK \$ 95.000
		CHEQUES MONICA YACZUK \$ 730.000
		CHEQUES OJEDA ( SOCIO REAL COMERCIALIZADORA) \$150.000
		CHEQUES SIMCIK \$ 50.000
2015	\$ 4.472.200,00	CHEQUES IBE \$ 270.150
		TRIANGULACION FONDOS CON INSUMOS DEL PARANA ( APODERADA YACZUK) MEDIANTE CHEQUES ELIANA MEZA \$ 867.842
		CHEQUES MONICA YACZUK \$ 100.000

PRUEBA		INDICIO
FOJA	INSTRUMENTO	#
FS 6446	ESCRITURA 141 ESC BELBEY	PODER GENERAL YACZUK
FS 5630	INFORME CONTADURIA PROVINCIA	ORDENES COMPRA PROVINCIA DEL CHACO
FS 809	INFORME TESORERIA GRAL PROV.	ACREDITACIONES
FS 11123	INFORME FINAL AFIP INTRANEA	INCONSISTENCIAS FISCALES, REPRESENTACION POR YACZUK SIN NACCIONES
FS 6276	INFORME I.G.P.J.	CAMBIOS SOCIETARIOS
FS. 5845/5853	INFORME FINAL INSPECCION AFIP	INCONSISTENCIAS- REPRESENTACION APODERADA YACZUK ( NO ACCIONISTA)

Y también graficó la fiscalía la descripción de las adquisiciones y disfrute de bienes que, de



acuerdo con su teoría del caso, fueron obtenidos con los ingresos de dinero espurios, obtenido por las sociedades INTRANEA SA y FINZA SA, como proveedoras del Estado, conforme el siguiente cuadro:

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
VEHICULO DOMINIO HIZ 121	ADQUISICION DE MERCEDEZ BENZ SPRINTER MINIBUS \$46.600,00	30/10/2013	FS 1031
VEHICULO DOMINIO NST 079	ADQUISICION DE TOYOTA HILUX 4X2 C/D SRV 3,0 TDI CUERO E4 PICK UP \$420.000,00	14/04/2014	FS 15823
RETORNO	POR EL MONTO DE \$ 16.900,00	26/05/2014	EXPTE. 33960/2018/1 DOCUMENTO ESCANEADO CON N° 806
RETORNO	POR EL MONTO DE \$ 17.067,00	26/05/2014	
RETORNO	POR EL MONTO DE \$ 14.900,00	26/05/2014	
RETORNO	POR EL MONTO DE \$10.900,00	12/06/2014	
VEHICULO DOMINIO LEV 782	ADQUISICION DE DODGE JOURNEY SXT 2,4 RURAL 5 PUERTAS \$368.000,00	19/12/2014	FS 15744
VEHICULO DOMINIO PIX 111	ADQUISICION DE TOYOTA HILUX 4X4 D/C SRX 2,8 TDI 6 A/T PICK UP \$690.000,00	19/01/2016	FS 12543
VEHICULO DOM. AA133WN	ADQUISICION DE RENAULT FURGON KANGOO PH3 CONFORT 1,6 \$207.000,00	26/07/2016	FS 12838
VEHICULO NAFTERO 8FG25B	ADQUISICION DE TOYOTA AUTOELEVADOR	29/09/2016	ACTA N°180
VEHICULO DOMINIO NLP 606	ADQUISICION DE PEUGEOT FURGON PÁRTNER CONFORT 1,6 P \$195.000,00	27/04/2017	FS 99

Con un extenso detalle de las autorizaciones para conducir y cédulas azules emitidas a favor de Roberto Lugo, el fiscal afirmó que *“estaba en los dos lados del mostrador”*, en tanto los vehículos se adquirieron con lo que Lugo generaba ilícitamente en la provincia y a su vez él poseía a su favor autorizaciones para manejarlos.

También indicó como parte de las maniobras de lavado el entrecruzamiento en las operaciones comerciales de compra venta, de autorizaciones o cédulas azules en vehículos, entre Carlos Manuel Amarilla, Mónica Yaczuk y Roberto Lugo.

En este sentido apuntó la compra por parte de Amarilla a Mónica Viviana Yaczuk, de un auto elevador naftero 8 FG 2 sin Kobe Toyota, e indicó como prueba el boleto de compraventa el 29 de septiembre de 2016, con firmas certificadas por la escribana Monzón, con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

registro notarial 168, obrante en los CDs reservados en el anexo de esta causa.

También la adquisición de una lancha ISHAKI, matrícula 0646886, adquirida en el año 2012 y de un motor Yamaha 200 adquirido en el año 2014, ambos vendidos en 2016, detectados en la inspección realizada por la AFIP, en fecha 3 de junio de 2019.

Y el pago de una póliza de seguro, por un tráiler de lanchas relacionada al dominio PIX 111, con fecha de emisión 5 de diciembre de 2016, identificada como póliza 6847588, con vigencia hasta el 12 de enero de 2017, conforme el informe de la compañía SANCOR seguros, también incorporado al referido anexo.

**Carlos Manuel Amarilla:** según los informes de la AFIP agregados al anexo correspondiente, hasta el 2010 fue empleado del comercio "CENTRO DEL ENCENDIDO" y desde esa fecha hasta el 2012, fue declarado empleado de "INTRANEA SA" en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 y de la firma "INSUMOS Y PRODUCTOS DEL PARANÁ" desde febrero hasta diciembre de 2013.

Dijo también que Amarilla tenía una empresa unipersonal que era proveedora del Estado, y que en total percibió la suma de \$7.240.047, conforme el informe de AFIP de fojas 5845/ 5853; fojas 124/125 del expediente de la provincia 33960/2018.

Con esto el fiscal adujo que Amarilla formó parte de este grupo dedicado a "mover" el dinero.



En cuanto a su declaración en debate, el fiscal recordó que Amarilla reconoció haber sido empleado de "INTRANEA", pero que omitió mencionar su relación como empleado de Productos e Insumos del Paraná a pesar del extenso relato que hizo sobre sus actividades.

También señaló que Amarilla comenzó a ser proveedor del Estado a partir de 2014, a través de dos empresas unipersonales, "EXPRESO ROCA" y "AMKAR DISTRIBUCIÓN", a través de vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Gobierno, Justicia y relación con la comunidad y el fondo fiduciario gestión social.

Remarcó como elemento común con INTRANEA SA, la notable semejanza en cuanto a los ministerios que contratan con EXPRESO ROCA y AMKAR Distribuciones, sociedades a las Lugo desviaba dinero de la administración.

Recordó el fiscal que Amarilla está esperando ser sometido a juicio por haber sido beneficiado con tanto dinero ilícito de parte del Poder Ejecutivo provincial, en el que constantemente aparecían los mismos nombres como competidores que se presentaban a licitación.

En el expediente 33960/2018 se puede ver que Claudia Soledad Varela, con "REAL COMERCIALIZADORA SRL"; Ojeda, su socio minoritario y Amarilla con sus empresas unipersonales, simulaban ser competidores formales, pero la verdad es que lo no eran, ya que pertenecían al mismo grupo comandado por Lugo, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

tenía como finalidad recibir el dinero ilícito y estratificado luego entre las distintas personas físicas y jurídicas.

Repasó que empezó hablando de "FINZA SA" e "INTRANEA SA"; continuó con Amarilla, a quien ahora vinculó en el procedimiento de licitación con Claudia Soledad Varela y Real Comercializadora, junto a su socio Ojeda, quienes se presentaban a las licitaciones indicadas por Lugo y las ganaban. Una vez obtenido el dinero *"lo iban moviendo de sociedad en sociedad, siempre con la mirada de Lugo desde arriba"*.

Concretamente imputó a Carlos Manuel Amarilla, haberse apropiado de \$7.024.047 para sí y para Lugo, mediante contrataciones de las unipersonales EXPRESO ROCA y AMKAR con la administración pública.

Señaló como prueba los informes del NBCH de fs. 1518; informe de la Contaduría General de la provincia fs. 11240, órdenes de compra a favor de Amarilla \$ 38488 por Tesorería General de la provincia \$400000; el 19 de mayo de 2014 \$177.000; 20 de mayo 2014 por Tesorería \$129000; 21 de mayo de 2014 por Tesorería \$14122,05; 21 de mayo de 2014 por Tesorería \$7692; del 22 de mayo de 2014 por Tesorería \$200000; del 16 de mayo de 2014 por Tesorería \$6922,08; del 27 de mayo de 2014 por Tesorería \$200000 .

Observó el fiscal que el vínculo que unía a Amarilla con Yaczuk no era el de simple empleado



dependiente de las sociedades constituidas por ella, ya que solo figuró como empleado por tres meses.

Y que el alquiler de un vehículo modelo Ford pickup F 100, dominio HF 023, el otorgamiento de una cédula de autorización para conducir, acreditado a fojas 11558/15720 con informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, la compraventa del auto elevador naftero a Yaczuk y las enormes transferencias de dinero a las empresas unipersonales de éste por contrataciones con el estado, lo ubican a Amarilla como persona de extrema confianza que cumplió un rol determinante dentro de este grupo que se dedicaba al lavado de dinero.

Especificó la fiscalía que según el expediente 33960/18, "EXPRESO ROCA" y "AMKAR Distribución", de Carlos Manuel Amarilla, fueron beneficiadas en 125 resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social durante el año 2014, de las cuales en noventa y cinco oportunidades compitieron con alguno de los miembros de este grupo, y por las cuales percibió un total de \$4.001.892.

Añadió que del referido expediente también surge que Amarilla fue contratado en veintitrés oportunidades durante la gestión de Lugo, para realizar el transporte no solamente de personas, sino de alimentos y materiales de construcción.

Dijo el fiscal que el dinero recibido por este imputado, como persona de extrema confianza de alguna manera le tenía que volver a Lugo, a Yaczuk y a "INSUMOS Y PRODUCTOS DE PARANÁ".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Detalló los montos y movimientos que surgen del informe pericial -documentos escaneados- del Expte 33960/2018, y apuntó que de INTRANEA hay un cobro de cheques por ventanilla por \$37000, y conjeturó el fiscal que Insumos y Productos del Paraná, empleó a Amarilla desde febrero hasta diciembre de 2013 inclusive, por consejo de Lugo a la contadora Vázquez, y señaló nuevamente a Lugo como *"el hombre de atrás"*.

Mencionó el fiscal que la estratificación de parte del dinero percibido por Amarilla, se concretó a través de maniobras de distracción destinadas a evitar la vinculación directa de los imputados, constituidas por el cobro (por ventanilla) de cheques librados por éste, uno a favor de Mónica Yaczuk, en el mes de junio de 2014, por de la suma de \$10.900 y tres librados a favor de Gisela Alejandra Cabana, el 26 de mayo de 2014, endosados por ella, y cobrados también por Yaczuk, conforme la remisión de documentación del expediente 33960/18 -documento escaneado número 806- cheques terminados en 425 por \$16900; 427 por \$17000 y 411 por la suma de \$14900.

También con el libramiento de un cheque al portador por la suma de \$50.000, por parte de Amarilla, endosado a favor de María Elena Yaczuk, hermana de Mónica Viviana Yaczuk, quien a su vez lo endosó a otra persona.

Y de numerosos cheques librados a favor de Gisela Alejandra Cabana, que según la declaración de Amarilla en debate, dijo que eran por la provisión de



bolsones navideños al Ministerio de Desarrollo Social, y que cuando el ministerio le pagaba, él cancelaba su deuda con Cabana mediante cheques. De acuerdo a lo expuesto por el fiscal estas circunstancias se desprenden del análisis de las cuentas bancarias del imputado y de las imágenes de los cheques emitidos en la causa 33960/18 de la provincia, identificado como documento 79793 e informe emisión de documentación.

Observó la fiscalía que el 26 de mayo de 2014, Amarilla libró dieciséis cheques por \$257.736,26 y dedujo que mayo de 2014 fue un mes muy prolífero para las partes de este grupo.

Por otra parte remarcó el fiscal que de acuerdo al informe socioambiental de Amarilla agregado al expediente, su nivel de vida y el de su familia no se condice con las abultadas contrataciones con las que fue beneficiado durante 2014, que significaron movimientos de más de cuatro millones de pesos para ese período.

Y sostuvo que conforme lo plasmado en el informe social y lo expresado en la indagatoria, él no contaba con otros ingresos, no tenía capacidad de ahorro, no tenía respaldo para efectuar onerosas compras y luego revender, ni para alquilar vehículos, choferes, pagar combustible para efectuar los transportes de mercadería, personas a diferentes localidades del interior, para cuyos viajes fue contratado y que las ganancias obtenidas por esas contrataciones con el Ministerio de Desarrollo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Social, tampoco se plasmaron en su economía personal, que siempre fue de subsistencia.

Entonces se preguntó el fiscal para quién iba el dinero de AMKAR y de EXPRESO ROCA, si Amarilla apenas podía vivir y afirmó que la respuesta era muy sencilla, que ese Ministerio Público estaba convencido de que la transferencia de cuatro millones de pesos a Amarilla en el 2014, retornó a Roberto Lugo, fundamentalmente porque el proveedor de dinero más importante de esa empresa fue el Ministerio de Desarrollo, durante la gestión de Lugo.

Apuntó que, con el dinero espurio, Amarilla el 19 de marzo 2014, adquirió el vehículo Ford pickup F 100, del que poseía una autorización para conducir de Mónica Yaczuk, conforme el informe de fs. 15588/15720, de la Dirección Nacional del Registro Automotor.

Posteriormente, adquirió el dominio EIZ 121, modelo Mercedes Benz, minibus Sprinter, según informe del RNPA agregado a fs. 15254/15457 y de acuerdo con las constancias de fs. 15260 y 15252, el 4 de noviembre de 2014 adquirió el dominio OJJ 820, modelo Toyota pickup Hilux.

Sostuvo que el empleo de planes de ahorros para la adquisición de bienes, constituyen también metodologías utilizadas para disipar la utilización de dinero espurio y para tener un poco más de prolijidad al momento de justificar la adquisición de los bienes.



Añadió que en este caso no sólo se adquirieron bienes, sino que también se inyectó dinero de origen ilícito en las sociedades y argumentó el fiscal que con los elementos analizados se evidencia que, más allá de la apariencia formal, los bienes en cuestión que formalmente son de Amarilla, en realidad son para el uso y disfrute de Lugo o de Yaczuk.

Estos hechos fueron expuestos por el fiscal a través del siguiente cuadro:

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
INCREMENTO PATRIMONIAL	POR EL MONTO DE \$4.001.892,80	2014	Expte. 33960/18
VEHICULO DOMINIO HIZ 121	ADQUISICION DE MERCEDEZ BENZ SPRINTER MINIBUS POR \$90.000,00	25/02/2014	FS 15254/15457
VEHICULO DOMINIO HXF 023	ADQUISICION DE FORD PICK UP F100 POR \$177.300,00	19/03/2014	FS 15588/15720
VEHICULO DOMINIO OJJ 820	ADQUISICION DE TOYOTA HILUX PICK UP POR \$308.000,00	04/11/2014	FS 15206/15252
CANALIZA FONDOS	POR EL MONTO DE \$ 16.900,00	26/05/2014	EXPTE. 33960/2018/1 DOCUMENTO ESCANEADO CON N° 806
CANALIZA FONDOS	POR EL MONTO DE \$ 17.067,00	26/05/2014	
CANALIZA FONDOS	POR EL MONTO DE \$ 14.900,00	26/05/2014	
CANALIZA FONDOS	POR EL MONTO DE \$ 50.000,00	2014	
CANALIZA FONDOS	A TRAVES DE CHEQUES	12/06/2014	

**Claudia Soledad Varela:** La fiscalía para acusar a esta imputada indicó que su participación en el hecho ilícito precedente y los hechos de lavado están directamente relacionados al vínculo que la une con Ricardo Ariel Retamozo.

Dijo que Retamozo es su pareja -conviviente y padre de sus hijos- y es también amigo y "hermano de la vida" de Roberto Lugo, y afirmó que por estas relaciones Claudia Varela aparece al frente de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

contrataciones con el Estado que configuraron el hecho ilícito precedente, y de las posteriores maniobras de lavado.

Señaló que las operaciones se realizaron a través de la firma Real Comercializadora SRL, constituida en 2004, por Ricardo Ariel Retamozo y su primo hermano Héctor Omar Alonso.

Con base en los informes de la Inspección General de Personas Jurídicas agregados a fojas 238, y la exposición de un cuadro, el fiscal relató las modificaciones societarias producidas en Real Comercializadora SRL.

El primero que señaló fue que, como consecuencia del fallecimiento de Alonso, la administración y representación de la citada sociedad quedó a cargo exclusivo de Retamozo y que posteriormente éste le transfirió la totalidad de las cuotas a Claudia Soledad Varela, quien quedó al frente de la SRL.

En cuanto a la fecha en que se produjo la cesión de las cuotas a favor de Claudia Varela, la fiscalía marcó una contradicción entre lo apuntado por Retamozo en su declaración de imputado y lo que surge de la documentación agregada a la causa, toda vez que el imputado afirmó haber cedido las cuotas a favor de su esposa en 2009 y del referido informe de fs. 238, surge que el contrato modificatorio de cesión de cuotas se inscribió ante los organismos correspondientes en 2014.

Dijo el fiscal que éste no era un dato menor, ya que el cambio societario tuvo como fin sacar a



Retamozo de la sociedad, por la posible identificación y vinculación con Lugo, y dejar a su esposa al frente, pero que Retamozo era el hombre de atrás de Varela.

Recordó que en el año 2014 Roberto Lugo y Ricardo Ariel Retamozo, se desempeñaron en el ministerio de desarrollo social, organismo que benefició a Real Comercializadora SRL con la adjudicación de varias licitaciones, con Varela al frente de la sociedad, que era quien *"ponía la cara"*, hacía las transacciones, se hacía cargo de las sociedades, y Retamozo era el nexa con Roberto Lugo y también con Héctor Horacio Rey.

También indicó la fiscalía que ese año, a través de una nueva modificación societaria, se incorporó como socio a una persona de apellido Ojeda, con un diez por ciento de las cuotas sociales, y revistió el cargo de socio gerente, pero que mediante un poder especial otorgado por Ojeda a favor de Varela, en fecha 4 de septiembre de 2014, ésta continuó siendo la persona a cargo.

<b>SOCIOS</b>		
<b>RETAMOZO RICARDO ARIEL</b>	<b>ALONSO HECTOR OMAR</b>	<b>SOLEDAD VARELA</b>
<b>CARÁCTER</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>CARÁCTER</b>
<b>SOCIO FUNDADOR 2004/2011</b>	<b>SOCIO FUNDADOR 2004 HASTA FALLECIMIENTO</b>	<b>SOCIA GERENTE 2014 (90 CUOTAS)</b>





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Y desde esa perspectiva analizó el fiscal los movimientos e incrementos económicos de Real Comercializadora SRL, y expuso que en el período de 2014 a 2018 la sociedad registró ingresos por operaciones comerciales con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Lotería Chaqueña, Ministerio de Industria, Comercio y Servicios, conforme al siguiente detalle:

Del Ministerio de Desarrollo Social, Justicia y Seguridad de la Nación, por Tesorería, Real Comercializadora en 2014 percibió la suma de \$318.153; en 2015, \$376150; en 2016 la suma de \$ 6452 y por Lotería Chaqueña \$5.839.444; en 2017, Lotería Chaqueña le transfirió la suma de \$ 2.766.996; el Ministerio de Industria y Comercio y Servicios por Tesorería le transfirió \$62.318; y en el período 2018 Lotería Chaqueña le transfirió \$532.739,51. Lo que da un total de \$ 9.900.255.

Indicó y se refirió a las pruebas e indicios relacionados a los hechos de lavado imputados a Claudia S. Varela, a través de la siguiente filmina:



PRUEBA		INDICIO
FOJA	INSTRUMENTO	#
FS 238 / 6276	INFORME IGPI CON COPIAS LEGAJO	COMPOSICION Y SUCESIVOS CAMBIOS SOCIETARIOS
FS 820	INFORME TESORERIA	COMPRAS Y LICITACIONES DE DIFERENTES MINISTERIOS
FS 1889	INFORME ATP	SELLADOS ABONADOS PARA LICITACIONES Y COMPRAS ESTADO PROVINCIAL
FS 6365	INFORME CONTADURIA DE LA PROV. NOTA 51/18	LISTA DE PAGOS PERCIBIDOS
FS 961/11137-11141	INFORME AFIP	INCONSISTENCIA FISCAL. ACREDITACIONES BANCARIAS QUE SUPERAN VENTAS REALIZADAS . INCREMENTOS PATRIMONIALES QUE DUPLICAN AÑOS ANTERIORES
FS 752	INFORME MOVIMIENTOS NBCH	ACREDITACIONES, TRANSFERENCIAS
FS 12897/99-129; 13532/14971	INFORMES RPNA	PROPIEDAD VEHICULOS
FS 417/468	INFORME KIERO	FACTURACION Y LISTADO DE CHEQUES DE COMPRA DE LANCHAS, MOTORES , Y DEMAS ARTICULOS NAUTICOS Y DE CAMPING "POR CANTIDADES
FS 6718	INFORME COLEGIO ESCRIBANOS	ESCRIBANA MONZON ADJUNTA CONSTANCIAS DE CERTIFICACIONES POR CESION DE CUOTA PARTE; BOLETOS DE COMPRAVENTA, PODERES; AUTORIZACIONES
FS 14997	INFORME ESCRIBANA MEDVEDEFF	ADJUNTA CONTRATO SOCIAL Y ESTATUTOS DE REAL COMERCIALIZADORA
FS 1903	INFORME PREFECTURA INTELIGENCIA	IRREGULARIDADES CONTRATACIONES ESTADO PROVINCIAL
FS 14755	INFORME PREFECTURA NAVAL ARG-DEP. INV. DELITOS ECONOMICOS	ANALISIS LEGAJOS PATRIMONIALES: INCONSISTENCIAS, MOVIMIENTOS BANCARIOS

Además, indicó que los datos señalados están corroborados con el informe 807 de fs. 7820, de fs. 6365 informe de Tesorería, informe ATP de fojas 10899; la pericial contable de la causa de la provincia, anexa, Tesorería, cuerpo 5 y 31 del peritaje contable.

También apuntó como pruebas producidas en autos, el informe de fs. 820 y las constancias de actuaciones penales en trámite en el fuero ordinario de la causa 33960/2018, las que consideró acreditan el contacto que tenía Retamozo, por su situación dentro del gabinete de la provincia durante el período 2017 y parte de 2018, con Héctor Horacio Rey, secretario de gobierno y con Lugo, subsecretario de comercio y servicios del Ministerio de Industria.

Hizo referencia a las acreditaciones bancarias registradas en la cuenta corriente del Nuevo Banco del Chaco, sucursal San Martín, de Real Comercializadora SRL, provenientes del fondo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

fiduciario para el "Empleo Joven" y también de la Fundación "Chaco Solidario", ambos administrados por "Fiduciaria del Norte", entidad que recibía fondos del Poder Ejecutivo y de otros entes autárquicos como Lotería Chaqueña, hechos sobre los que alegó la fiscal Indiana Garzón.

Sostuvo que el socio minoritario de la firma, Ojeda, participó de varios concursos de los cuales Real Comercializadora o Varela resultaron beneficiarios y además indicó que cobró cheques por ventanilla tanto de Real Comercializadora como de INTRANEA SA.

Señaló como prueba de las acreditaciones bancarias de la sociedad, el informe del Nuevo Banco del Chaco, sucursal San Martín, incorporado a la pericial contable realizada en la causa de la provincia, del que el fiscal observó que en la cuenta corriente de Real Comercializadora hay montos que se repiten constantemente entre junio de 2017 y marzo 2018, los que suman un total de \$219.615 transferidos por la Fundación Chaco Solidario y un monto de \$ 863.184 por el fondo fiduciario para la Promoción del Empleo Joven, los que sumados hacen un total de \$1.136.440.

Con relación a los bienes adquiridos por la sociedad, el fiscal señaló que conforme el informe de la escribana Monzón, agregado a fs. 6717, Real Comercializadora adquirió una pulverizadora metaflor, dominio CCS 005 y un automotor de transporte de pasajeros Fiat DUCATO COMBINATO, dominio GUN 619, con



fecha de adquisición 22 de febrero 2013 y remarcó que respecto de este último vehículo Ojeda, Menutti, Galarza (empleados de la firma) poseían autorización para utilizarlo.

Por otra parte, también aseveró el fiscal que hay pruebas en el expediente que no sólo vinculan a Roberto Lugo con Real Comercializadora, Varela y Retamozo, sino que además lo ponen arriba de la organización.

En ese sentido apuntó que conforme surge de las escuchas telefónicas agregadas a la causa, cuando se estaban llevando a cabo los allanamientos en la calle Arbo y Blanco y Juan B. Justo, donde funciona Náutica del Sol, de propiedad de Retamozo y de Varela, el que daba las instrucciones sobre cómo proceder ante esa situación fue el propio Roberto Lugo.

El fiscal dio lectura de las escuchas telefónicas y concluyó que lo que evidencia es "un ida y vuelta entre el contador y Lugo para ver de qué manera podían surfear esa situación desagradable, que es, como lo explican los imputados acá, sufrir un allanamiento".

Expresó la fiscalía que no tenía dudas de que el beneficiario final de las actividades de Real Comercializadora fue Roberto Lugo y calificó a Claudia Soledad Varela, como prestanombre de Lugo durante el lapso que fue ministro y subsecretario en el gobierno provincial.

El fiscal ubicó a Varela en Real Comercializadora y en Proveeduría del Sol -una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

empresa unipersonal de Claudia S. Varela-, y dijo que también fue beneficiada constantemente con compras directas o licitaciones, compitiendo contra sí misma y contra los demás integrantes del grupo, circunstancia que motivó su condena en el expediente 33960/2018, del que surge un total de \$17.72245,11 adjudicados en compras para Proveeduría del Sol, con sobreprecios y compras irregulares.

Indicó que Varela acreditó ingresos por Proveeduría del Sol por un total de \$2.203.344 y que del análisis del informe pericial contable (fs. 78), en el año 2014 se verificaron setenta y seis compras directas por un total de \$1.889.762,18, coincidente con el informe de Desarrollo Social de compras y contrataciones de fs. 1097.

Afirmó que esos incrementos económicos coinciden con el período Roberto Marcelo Lugo se desempeñó como el ministro de Desarrollo Social y Retamozo como funcionario de esa misma cartera.

También señaló como prueba, que al ejecutarse la orden de allanamiento N° 519/2018, en el inmueble colindante a Náutica del Sol, se hallaron recibos emitidos por el estudio contable de la sociedad, recibo de fecha 12 de febrero 2018, que fueron emitidos a nombre Real Comercializadora \$3000; Soledad Varela \$1500, a nombre de Juan José Varela \$800, todo esto conforme constancias de fs. 3872/10313/4554.

Advirtió que, del análisis de las licitaciones a Real Comercializadora y Proveeduría del Sol, se



observa que las ofertas pertenecían a Juan José Varela, hermano de Soledad Varela y a Carlos Manuel Amarilla, o bien entre sí, Real Comercializadora y Proveduría del Sol y viceversa.

Además la División Económica Financiera y Lavado de Activos de la Prefectura marcó alguna inconsistencia en las declaraciones juradas de ganancias presentada por la sociedad 2011/2016, en las que se tomaron las ventas (fojas. 11767) e indicó que más allá de esas cuestiones contables, lo que más le interesaba a la fiscalía era el hecho de que se acreditó que el producido se adquirió con el dinero sustraído ilícitamente de la administración pública.

Y detalló en los siguientes cuadros los hechos concretos de lavado de activos endilgados a Claudia Soledad Varela:

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS		
 <p><b>Soledad Varela</b></p>	INMUEBLE FOLIO N°17.214	ADQUISICION POR \$120.000,00	10/12/2014 11517/11543		
	INMUEBLE FOLIO N°70.818	ADQUISICION POR \$300.000,00	08/09/2014 FS 6717		
	VEHICULO DOMINIO INA 969	ADQUISICION POR \$129.000,00	15/10/2014 FS 99		
	VEHICULO DOMINIO 426 KQD	ADQUISICION POR \$87.500,00	15/12/2014 FS 129		
	VEHICULO DOMINIO AA960EE	ADQUISICION POR \$87.500,00	2017 FS 12897		
	"VALENTINA" CASCO TWENTY- MOTOR MERCURY 2017	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$700.00,00	2017	FS 387	
	"EL CAPITAN" CASCO SEA CHEASER 18 - MOTOR EVINRUDE 2016	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$500.00,00	2017		
	"CHIQUITA" CASCO JV16 MOTOR YAMAHA 2017	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$250.00,00	2017		
	"CHIQUITO II" CASCO JV 16 MOTOR POWETEC 2017	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$160.00,00	2017		FS 2313
	"ARIELITO" CASCO "NORTH CAROLINA"- J16	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$250.00,00	2017		FS 4554
Casco "NORTH CAROLINA"- J16 MOTOR ENVIRUD 2017	1 EMBARCACION ADQUIRIDA POR \$400.00,00	2017			





# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
 <b>Soledad Varela</b>	NORTH CAROLINA FLY FISHER 17V	1 EMBARCACION COLOR NEGRA CON UNA FRANJA BLANCA.	2017
	NORTH CAROLINA ASTILLERO OLIMPIC MARINES S.H. - MSNC17	1 EMBARCACION COLOR BLANCA CON FRANJAS NEGRAS EN AMBAS BANDAS CON CAPACIDAD PARA 6 PERSONAS. N° UNIDAD 079 EXPTE APROBACION A001-52797.	2017
	J16 NORTH CAROLINA- ASTILLERO LERCH- SERIE- J6	1 EMBARCACION COLOR AMARILLA N° DE UNIDAD 062 CAPACIDAD 4 PERSONAS. EXPTE APROBACION AL04-CUDAP1641-15; EQUIPADA CON MOTOR FUERA DE BORDA MARCA POWER TECH HP 20 COLOR NEGRO DE 4 TIEMPOS, N° DE MOTOR 031058, MODELO FPP20AWRS	2017
	J16 NORTH CAROLINA- ASTILLERO LERCH	1 EMBARCACION COLOR ROJA MOTOR 2 TIEMPOS DE 40 HP COLOR NEGRO MARCA POWER TEC, CON TIMONERA Y POWER.	2017
	J16 NORTH CAROLINA	1 EMBARCACION COLOR VERDE CAP. PARA 4 PERS. N°UNIDAD 047, EXPTE DE APROBACION AL04-CUDAP 16141/15 TRAILER CHASIS N° 5626 MODELO 2018 RODADO 14- MARCA MACTRAIL CON MALACATE INCLUIDO EN PROA, Y OTRO TRAILER, SIN INSCRIPCION VISIBLE RODADO 14 CON UN MALACATE INCLUIDOP EN PROA.	2017
	CAPITALIZACION NAUTICA DEL SOL	POR EL MONTO DE \$ 1.313.024,00	2017

Apuntó el fiscal que en ese periodo la imputada Varela adquirió los siguientes inmuebles: matrícula 7818, Departamento San Fernando, adquirido por compraventa del 8 de septiembre de 2014 por la suma de \$300.000, ubicado en calle Boglietti, domicilio donde se secuestraron las lanchas; el inmueble Matrícula 17214, lote rural 170 Chaco, adquirido el 10 de diciembre de 2014, por compraventa realizada por escritura pública 97 de la escribana Monzón, por la suma de \$120.000, ambos registrados en el perfil fiscal de la imputada Varela, DDJJ de bienes personales.

Con relación a los vehículos la fiscalía sostuvo que durante el período investigado se logró identificar la adquisición de los vehículos con dominio colocado INA 969, Honda FIT, sedán 5 puertas, modelo 2010, adquirido 2014, precio factura AFIP \$129.000; dominio 426 KQD, correspondiente a una moto



XR 300 rally, comprada en 2014 con una valuación de \$104.000, vendida en 2015, valuación \$87.500, cédula de autorización conjuntamente con Retamozo y Varela; fojas 929 a 960, una Nissan Frontier, cuyo titular es el Nuevo Banco del Chaco, según el informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor, vehículo que registra pasos migratorios con Claudia Varela y Roberto Lugo, conforme a los informes de la Dirección Nacional de Migraciones.

También se refirió a las embarcaciones secuestradas en estas actuaciones, vinculadas a la imputada, y dijo que según las constancias de los allanamientos de fs. 5044/8723/134554 y documentación reservada en el anexo, se encontraron varias "camas" (denominación utilizada para definir al lugar que ocupa una lancha o embarcación en una guardería de lanchas) registradas a nombre de Varela e indicó que, según la ficha, ella abonaba el canon correspondiente a las camas 7630 a 7633.

Describió las siguientes: "Valentina", casco Twenty con motor Mercury 2017, de un valor aproximado de \$700.000; cama 7630 "El Capitán", casco Mayer 6 el 18 con motor Evinrude 2016, valuada en \$500.000; cama 7631, casco North Carolina J 17, motor Evinrude 2017, valuada en \$400.000; cama 7632 "Chiquita", casco JB 16, motor Yamaha 2017, valuada en \$250.000; "Chiquito 2", cascos JDC y 6, motor power TEC 2017, valuada en \$160.000; "Arielito", casco North Carolina J 16, valuada en \$250.000, cama 7636.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

También se refirió a la embarcación Pílagos, declarada por Varela en su DDJJ de bienes personales 2016, por un valor de \$240.000, respecto de la cual la fiscalía mencionó el alta 212, del Registro Nacional de buques, matrícula 046731 REY, formulario 9, mediante el cual se certificó su calidad de propietaria ante la escribana Liliana Grisel Monzón, conforme fs. 6717/7300. Y afirmó que Ricardo Ariel Retamozo poseía una autorización para navegar esa lancha.

Sostuvo que muchas de esas embarcaciones figuran con patente en trámite, es decir con solamente una parte del trámite de adquisición, que, a su criterio, se frenó deliberadamente para no concluir las transferencias y esgrimió una hipótesis por la cual afirmó que los actos de corrupción y de lavado de activos estuvieron motivados por la conformación de un negocio de pesca, actividad que constituía la pasión de Lugo, Rey y Retamozo.

Aclaró el fiscal Carniel que si bien esa hipótesis es una suposición personal que él consideró a partir de distintos indicadores, lo que importa y sí está probado con el acta de allanamiento de fs. 545; fs. 3922/3933 y fs. 4554, es que se secuestraron cinco embarcaciones en el domicilio Boglietti al 200, inmueble inscripto al Folio Real Matrícula 70818, nomenclatura catastral Circunscripción, Sección b 112, parcela 111, San Fernando, propiedad adquirida por Varela por un valor de \$ 300.000, en virtud de una compraventa de fecha 8 de septiembre de 2014.



Mencionó las características de cada una de las embarcaciones secuestradas y trasladadas al depósito judicial y aclaró que coinciden con las facturas de la empresa Kiero, de fojas 415.

En sus conclusiones remarcó que los ingresos de dinero espurio fueron volcados a la adquisición de las lanchas, a la SRL y al comercio dedicado a la náutica llamado "Náutica del Sol" y como prueba señaló que el informe de facturación de Kiero (listado de fs. 411/531) del que surge la inversión de más de tres millones de pesos facturados por Kiero a Real Comercializadora SRL y a Claudia Varela, acreditados con recibos de pago por la suma de \$2.690.008,52 entre 2016 y 2018.

Expresó el fiscal: *"Esto está probado con la documentación, con la factura de venta y los recibos, acompañados por el señor Daniel Tagliero, propietario de la firma Kiero, frente a un requerimiento de la fiscalía federal, del cual surgen numerosas compras de embarcaciones náuticas concretadas por Claudia Soledad Varela, Yaczuk y la firma Real Comercializadora"*.

Aclaró que algunas lanchas pertenecían a Varela y otras a Real Comercializadora y que todas fueron adquiridas dentro del período en que esa sociedad se benefició recibiendo dinero de parte de Lugo.

Y consideró acreditado en autos que esas lanchas se adquirieron con dinero espurio, y que por la sustracción de dinero espurio Varela está condenada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

con sentencia firme del STJ de la provincia del Chaco.

Con estos argumentos el fiscal concluyó que Claudia Soledad Varela intervino en la ejecución de todas y cada una de las fases del delito de lavado de activos, la receptación del dinero espurio, la incorporación a su patrimonio, estratificación y diversificación a través de las operaciones descriptas, para lograr el disfrute de terceros indicadas como personas que operaban desde atrás (Roberto Lugo y Héctor Horacio Rey), ya que afirmó que si bien la búsqueda en la base de datos de Prefectura Naval Argentina arrojó resultado negativo, no le quedan dudas de que estas lanchas eran utilizadas por Lugo, por Rey y por Ariel Retamozo.

Dijo el fiscal *"No seamos ingenuos. Y esto creo que está perfectamente probado, las lanchas eran de ellos. Es decir, todo este movimiento de dinero, de sociedades, de llevar adelante, ir y venir con el dinero, justamente uno de los actos de disfrute del dinero, era la actividad náutica."*

**Ricardo Ariel Retamozo:** su situación fue analizada conjuntamente con la de Claudia S. Varela por ser su pareja y padre de sus hijos, y ser el nexo entre ella, las empresas que figuran a su nombre (en las que se inyectó dinero de la administración pública) y Roberto M. Lugo y Héctor Horacio Rey.

Al respecto la fiscalía dijo que Retamozo tenía una relación de amistad, casi de hermandad con Roberto M. Lugo, que así lo reconocieron ambos



imputados en el debate. Y también lo vinculó a Héctor Horacio Rey.

Alegó que, a Ricardo Ariel Retamozo, Roberto Marcelo Lugo y Héctor Horacio Rey los unía la pasión que tenían por la actividad náutica, pasión que traspasó el fuero interno, ya había entre ellos un objetivo concreto con destino a llevar adelante un verdadero negocio de la actividad de pesca con guía y poner varias lanchas en el río para obtener frondosas sumas de dinero, y adicionar también la construcción de cabañas en Paso de la Patria, para alojar a los turistas que venían de pesca.

Señaló que el objetivo era poner la mayor cantidad de lanchas en el río y hacerlas trabajar con Retamozo como guía de pesca, pero que quedó interrumpido después del inicio de esta investigación.

Al efecto recordó que el testigo Kalbermatter declaró en debate cuando quiso justificar los ingresos de Retamozo para la construcción de las cabañas, dijo: *“la verdad que las actividades de guía de pesca es un negocio redondo, se cobra en dólares y las personas, vienen extranjeros a pescar al río Paraná, en una actividad súper rentable”* y señaló que el testigo también afirmó que es un negocio cuya característica es la informalidad absoluta.

Y a estos fines el fiscal también citó la declaración en debate de la testigo Paola Prim, quien a la pregunta del fiscal Gonella, con referencia a la presencia de Lugo, Rey, Retamozo, específicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Ariel Retamozo, contestó: *“andaban juntos, pertenecían al mismo grupo, eran amigos.”*

A la pregunta *¿cuántas lanchas estuvieron relacionadas con los imputados?* respondió: *“cinco o seis lanchas. Tres de alta gama, tres de pesca más baratas, para lo que ellos hacían, pesca con mosca y baycast. No sé si las lanchas eran propias, de otros, siempre tenían acceso a varias lanchas, acceso a las de Rey, a las de Lugo, había una autorización, entre ellos estaban autorizados a usar cualquier lancha, de palabra.”*

Y dejó en claro que, si bien la fiscalía no pudo probar el disfrute total por el negocio de la pesca, si se probó en debate que estas personas adquirieron una gran cantidad de lanchas y armaron un negocio de la náutica que iba más allá de la pasión.

En ese sentido apuntó que como resultado del allanamiento en la calle Boglietti al 200, adquirido por Varela, se secuestraron varias embarcaciones de propiedad de los nombrados.

Dijo que, durante la gestión de Roberto Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social, por Decreto 68/2014 Ricardo A. Retamozo fue designado, como hombre de su confianza, para desempeñarse -desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 5 de marzo del 2015- en el gabinete de ese ministerio, con un sueldo equivalente al ciento por ciento del nivel de subsecretario.

Y que por la función que desempeñó Retamozo en ese ministerio, tenía la capacidad de firmar

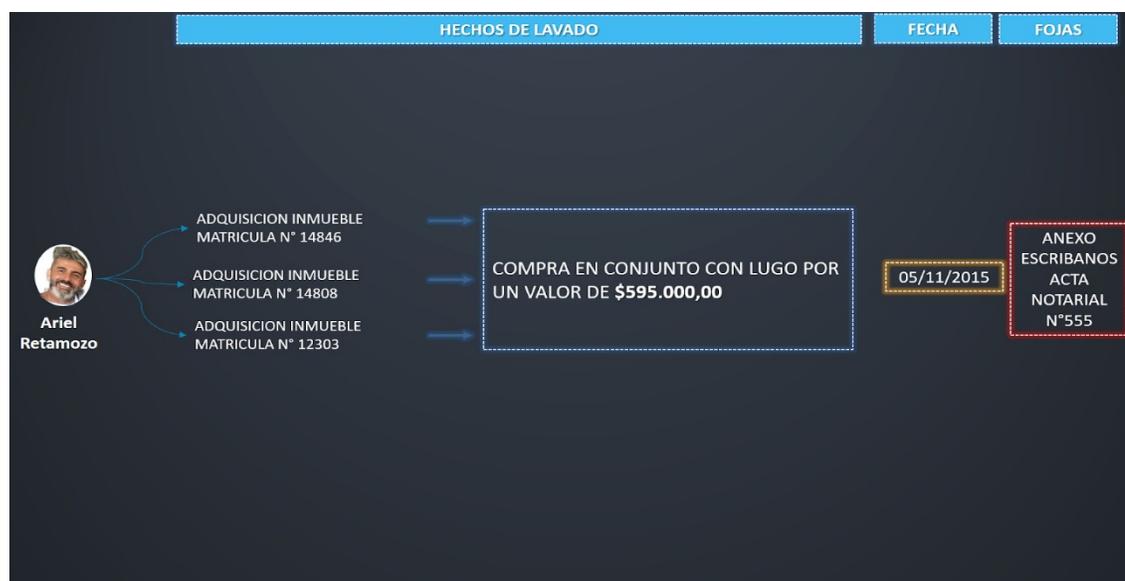


resoluciones por lo que era funcional a los fines de la ejecución de las maniobras tanto del delito precedente como de lavado de activos.

Retamozo en ejercicio de su función designó en un cargo a Simcik, que formaba parte de la sociedad "INTRANEA", y de esta manera calificó al grupo 1 (Yaczuk, Amarilla, Lugo, Retamozo, Varela) como "un gran grupo de afinidad o de parentesco".

Roberto Lugo, por medio de Retamozo, colocó a Silvia Carina Simcik a cargo o como responsable operativa del programa "Argentina Trabaja", en un rol vinculado a los hechos ilícitos precedentes.

De acuerdo al cuadro que exhibió el fiscal, se imputó a Retamozo como hecho de lavado las siguientes adquisiciones:



Señaló que de acuerdo a las constancias de la causa 33960/18, en trámite en el fuero ordinario, surgía que durante el período 2017 y parte de 2018, Retamozo por su situación dentro del gabinete provincial mantuvo contacto con Héctor Horacio Rey, quien se desempeñaba como secretario de gobierno.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Y que por estos contactos que tenía Retamozo, benefició a Real Comercializadora SRL con acreditaciones en su cuenta del Nuevo Banco del Chaco, sucursal San Martín, con fondos proveniente del "Fondo fiduciario para el Empleo Joven", uno de los fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte. Es decir, la fiscalía nuevamente ubicó a Ricardo Ariel Retamozo como hombre de atrás de Claudia S. Varela, inyectando dinero espurio en las sociedades integradas por ella.

Esas fueron las conductas endilgadas por la fiscalía a Ricardo Ariel Retamozo.

**Roberto Marcelo Lugo:** el fiscal al referirse a la conducta de Lugo expresó que la prueba del expediente lo ubica en la cúspide de la organización criminal y como el cerebro de todo.

Por su posición de poder en la administración pública y su relación con el resto de los funcionarios que tenían decisión de poder, Roberto Marcelo Lugo tuvo la capacidad de sustraer el dinero del erario.

Además de contar con facultades de decisión, Lugo tenía influencia con aquellos que podían *"usar la lapicera"*, que podían transferir recursos a las sociedades que de una u otra manera eran manipuladas por él.

Alegó el fiscal que en materia de lavado de activos, Roberto Lugo era *"el hombre de atrás"*, el que generaba las condiciones, *"el nido"* para que esas



empresas integradas por personas de su extrema confianza, recibieran el dinero, posiblemente a cambio de contraprestaciones, pero lo que hacía Roberto Lugo, al tener un origen ilícito en el nacimiento de esas transacciones entre el estado y las sociedades, era estratificar la transferencia y movimiento de recursos entre las distintas sociedades para obtener el disfrute.

Aclaró que al describir las conductas de los otros imputados de este grupo ya se refirió a cada una de las acciones de Lugo en las maniobras de lavado del dinero espurio, utilizado en la triangulación de fondos entre todas las firmas vinculadas entre sí a través del él.

Argumentó la fiscalía que con su influencia como funcionario, Lugo facilitó la contratación y negociados por altas sumas de dinero, con empresas inscriptas como proveedoras del estado -las que se encontraban integradas por familiares y personas de confianza-, para la posterior aplicación de retornos y fondos obtenidos ilícitamente, mediante la adquisición de embarcaciones, vehículos y otros bienes muebles registrables, bienes inmuebles, como así la inyección de dinero en efectivo a empresas, capitalización y operaciones de diversa naturaleza.

También apuntó el fiscal que a través del conjunto de personas físicas y jurídicas que intervinieron con distinto grado de participación como prestanombres del Lugo, entre las que también se encuentra Patricia Vázquez, se produjo un exorbitante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

incremento en el patrimonio de Roberto Marcelo Lugo,  
que describió con el siguiente cuadro:

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
 Roberto Lugo	NISSAN DOMINIO JSB560	ADQUISICION POR \$303.800,00	04/03/2011 FS 101 FS 102
	CHASIS CON CABINA M. BENZ DOMINIO LWD990	ADQUISICION POR \$308.500,00	20/11/2012 FS 7415
	12 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO A REAL COMERCIALIZADORA - BOLETO COMPRAVENTA \$1.000.00,00	13/03/2012
	8 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO POR REAL COMERCIALIZADORA - BOLETO COMPRAVENTA \$800.00,00	08/06/2012 FS 15535
	8 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO POR REAL COMERCIALIZADORA - BOLETO COMPRAVENTA	28/04/2015
	3 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO POR REAL COMERCIALIZADORA - BOLETO COMPRAVENTA - PODER IRREVOCABLE \$390.00,00	22/03/2013 14992,15558
	2 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO POR REAL COMERCIALIZADORA - BOLETO COMPRAVENTA - PODER IRREVOCABLE DE VENTA	12/07/2016 FS 6889,50/61
	2 INMUEBLES SAN MARTIN	ADQUIRIDO EN CONDOMINIO A REAL COMERCIALIZADORA / VARELA JJ	05/11/2015
	INMUEBLE FOLIO N°48.401	ADQUIRIDO MEDIANTE BOLETO COMPRA VENTA	26/06/2015 FS 6894
	INMUEBLE FOLIO N°5.592	ADQUISICIÓN 50% \$270.000,00 CON VAZQUEZ ADQUISICIÓN 50% RESTANTE DE VAZQUEZ PODER IRREVOCABLE DE VENTA EMITIDO P/ VAZQUEZ	13/06/2013 27/02/2014 11/11/2014 11555/11560 11558 45/11560
	INMUEBLE FOLIO N°82.338	ADQUIRIDO BOLETO COMPRAVENTA - PODER IRREVOCABLE DE VENTA EMITIDO P PERTILE \$330.000	25/07/2015 EXPTE 33960/18 ESCAÑEADO 55

Describió el fiscal cada una de las adquisiciones de Roberto Marcelo Lugo que incrementaron su patrimonio y también indicó las conductas que a su criterio constituyeron el retorno de los activos lavados a través del disfrute.

Se refirió a los vehículos Nissan Pick Up, cabina doble, Frontier, LE4WD6MT LUXE, adquirida el 04/03/11, al Mercedes Benz Chasis con cabina, Dominio LWD990; adquirido el 20/11/12.

También señaló que conforme a la prueba incorporada a la causa Lugo reporta cédulas azules de los siguientes automotores Renault Master (furgón) dominio LVR903, titularidad de IBE S.A. (registro 2012); Mercedes Sprinter, dominio 0VW319, de titularidad de FINZA S.A. (registro 2015); Toyota Hillux, Dominio PIX111, de titularidad de Mónica Yaczuk, con autorización compartida con Ricardo Ariel Retamozo- (registro 2016); Renault Kangoo, dominio



AA133WN, titularidad de Mónica Yaczuk (registro 2016).

Y registró pasos migratorios internacionales, a bordo de los dominios PIX111; OVW319; como así del dominio NKZ994 Renault Fluence 2.0, de titularidad de Ediberto Gabriel Núñez (registro 2014), que posteriormente fue adquirido por Horacio Rey.

Para finalizar con este grupo, el fiscal señaló dos cuestiones vinculadas al fundamento de cómo se inició todo y dijo que si bien con cada uno los análisis que realizó con relación a los imputados del grupo 1 y de los dos grupos que siguieron, las actividades realizadas por esas personas, en algunos casos contaban con la participación de Roberto Marcelo Lugo, y citó como por ejemplo la compra de inmuebles con Vázquez, la compra de inmuebles con Retamozo, y también la participación de las sociedades vinculadas directamente a él.

Aclaró que algunos puntos no fueron mencionados porque deberían ser considerados como actos de autolavado, referidos a la adquisición de algunos inmuebles.

Al respecto apuntó que está acreditado en autos que el 13 de marzo de 2012, Lugo compró doce inmuebles baldíos identificados en el RPI con folio real matrícula N° 12066; 12067; 12068; 12069; 12070; 12071; 12072; 12073; 12074; 12075; 12076; 12077, un total de un millón de pesos (\$1.000.000).

También indicó el boleto de compraventa con firma certificada mediante acta número 298, aportada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

por la escribana Judith Anabel Cura, conforme la cual Héctor Omar Alonso (en calidad de socio gerente Real Comercializadora SRL) le vendió un inmueble a Roberto Marcelo Lugo. Señaló la fiscalía a esta operación, como parte de lo referido al principio con relación a la conexión o combinación de los imputados entre las sociedades y las personas.

También mencionó ocho inmuebles baldíos adquiridos por Lugo entre el 13 de marzo de 2012 y el 8 de junio de 2012, Folios Reales Matrículas 12058 a 12065, por un total de \$800.000, que también eran de propiedad de Real Comercializadora SRL, conforme la certificación de la escribana Cura, agregada a fs. 15535.

Reiteró que estos bienes no fueron incluidos en los movimientos de dinero que hicieron las sociedades y las personas, por considerarlos como actos de autolavado.

**Patricia Noemí Vázquez:** le atribuyó una activa participación en los hechos de lavado, a través de la sociedad Insumos y Productos del Paraná SA, integrada por ella y otro socio, respecto de la cual indicó que como proveedora del estado, recibió recursos de la administración pública a través de transferencias por un total de \$43.722.140. También le asignó participación en forma individual, por la relación de parentesco que la vincula con Roberto M. Lugo, de quien es prima hermana.

La fiscalía analizó el contexto general de las maniobras y afirmó que Vázquez tuvo el codominio



funcional de las maniobras de lavado, junto a otros imputados de este grupo y describió su participación relacionada a la actividad de otras personas acusadas en esta causa.

Sostuvo que su intervención en el entramado de maniobras de lavado de este grupo y el grado de relación que tenía con personas que conformaban el grupo 1, surgen probados con distintos elementos que acreditan que Patricia Noemí Vázquez ocupó un lugar estratégico en la triangulación y estratificación del dinero espurio, como *modus operandi* de disfrute ideada por Roberto M. Lugo.

Entre los cuales señaló que, de los informes de AFIP y los perfiles fiscales de varias de esas sociedades utilizadas por Lugo en la triangulación de activos, constan registros (en el alta principal ante la AFIP) del domicilio social constituido en Padre Cerqueira N° 918, que es el domicilio de su estudio contable.

También indicó que Carlos Manuel Amarilla fue empleado dependiente de Insumos y Productos del Paraná SA, durante diez meses, desde febrero hasta diciembre de 2013, y que de acuerdo al informe de AFIP de fs. 5845/ 5853; fs. 124/125 del expediente de la provincia 33960/2018, percibió un total de \$7.240.047, como proveedor del estado a través de dos empresas unipersonales de su titularidad.

Por otra parte, respecto de Amarilla, la fiscalía relató que de acuerdo a la declaración testimonial de Gisela Cabana en la causa de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

provincia, los papeles contables de Amarilla los llevaba el estudio contable de Ocampo y de Vázquez.

Los hechos referidos a Patricia Noemí Vázquez fueron expuestos por fiscal a través de la presentación del siguiente cuadro:

HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
INMUEBLE FOLIO N°5.592	ADQUISICION DE 50% POR \$270.000,00 CON LUGO.	13/06/2013	11555/11560
	VENDE 50% RESTANTE A LUGO	27/02/2014	FS 11558
	INSCRIBE A SU NOMBRE EN RPI 100% TITULARIDAD. EMITE PODER IRREVOCABLE DE VENTA SOBRE INMUEBLE	11/11/2014	FS 11560
			FS 45
INMUEBLE FOLIO N°61.881	ADQUISICION POR \$ 1.250.00,00	04/09/2015	56/61 10880,10999 11000,10946
VEHICULO DOMINIO NOV078	VW GOL TREND	31/01/2014	EXPTE 138/15
VEHICULO DOMINIO AHR921	MITSHUBISHI PICK UP	20/02/2015	
VEHICULO DOMINIO ONR229	VW TRACTOR CON CABINA	26/02/2015	JUZGADO FEDERAL N1
VEHICULO DOMINIO ONR285	CORMETAL SEMIREMOLQUE	11/03/2015	
VEHICULO DOMINIO JYT018	AGRALE CHASSI CON CABINA ADQ. "TECMASA"	01/12/2015	FS 15497
VEHICULO DOMINIO 873LOP	MOTOCICLETA MODEL B 110	10/02/2016	
VEHICULO DOMINIO AC122 KB	CORMETAL SEMI REMOLQUE	22/11/2017	
VEHICULO DOMINIO AB903YT	TRACTOR CON CABINA	22/11/2017	
MOVIMIENTOS DE CAJA	VALORES \$2.356.183,00. LETRAS \$3.269.180,00 (FS 15519/ 15228 INFORME AFIP, FS 7104/7127; DE EXPTE 138/18 FS 5816/5830.)	23/3/2017 A 12/04/2018	15027/15099 (CAUSA 138/15 JF N°1)

Finalmente, el fiscal tuvo por probado el retorno de activos hacia Lugo a través de Insumos y Productos del Paraná SA, con el informe del NBCH y la peritación contable del expediente de la provincia, en los que constan retiros por \$2.478.075 por parte de Mariano Stachula, persona que trabajaba para la empresa y que aparece dentro del grupo Insumos y Productos del Paraná SA.

El fiscal Gonella realizó algunas consideraciones generales acerca de la incidencia que tiene la formación profesional como profesionales en ciencias económicas, con relación a varias de las personas acusadas en esta causa, entre las que mencionó a Roberto Marcelo Lugo, Patricia Noemí Vázquez, entre otras.



Alegó que ha quedado acreditado en este debate que estos profesionales prestaron funciones aplicando sus conocimientos, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las ciencias económicas.

Señaló que existen leyes que regulan su rol profesional desde el punto de vista deontológico y también respecto a los deberes que como tales le caben en función de los estándares internacionales del GAFI y la ley antilavado de 25246, que contiene el diseño para abordar las maniobras de criminalidad económica en nuestro país, entre otras, el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sostuvo que a través de las pruebas que se han ventilado en esta causa, estas personas violaron no sólo sus deberes éticos, en relación a las normas que regulan sus profesiones, sino también sus deberes de prevención de maniobras de criminalidad económica, por ser sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, operaciones inusuales.

Aclaró el fiscal Gonella que hizo esa referencia, dado que Lugo en su última declaración de imputado hizo referencia al tema al afirmar que *"el Estado, la AFIP, la UIF, las unidades especializadas de investigación de lavado de activos y de las fuerzas de seguridad, prefectura naval, no denunciaron, no reportaron ni auditaron mi actividad."*

Que *"esa coartada que consiste en transferir la responsabilidad al Estado acerca de maniobras ilícitas, porque el Estado no denunció o no controló*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*debidamente las actividades del señor Lugo, no es algo nuevo, que lo hemos visto en muchos casos de esta naturaleza, donde este tipo de perfiles profesionales involucrados en graves maniobra de criminalidad económica, pretenden transferir su responsabilidad por una omisión estatal”.*

*“Esta línea defensiva, por si a la defensa de Lugo o por las demás personas, pretenden ser expuestas, va a fracasar porque, como lo dije, existen deberes de prevención de la criminalidad económica, en cabeza de estos profesionales, independientemente que desarrollen su actividad de forma privada o pública y que responden ni más ni menos que a los estándares internacionales del grupo de acción financiera, que nuestro estado argentino se comprometió a honrar, cuando ratificó, cuando pasó a formar parte de este organismo, a partir del año 2000 y dicta la ley 25.246 que contiene el diseño de prevención de este tipo de valores”.*

**Alegatos de las defensas:**

**Defensor oficial Juan Manuel Costilla:**

1. Enunció como “*cuestiones generales*” las referencias sobre tres aspectos que consideró objetables de los alegatos del fiscal comunes a sus asistidos.

El primero, vinculado a la inaplicabilidad del antecedente de la jurisprudencia del tribunal de la causa “*Carbón Blanco*” invocado por la fiscalía, que ha sido desarrollado en otro acápite de esta sentencia; el segundo, a la solicitud de penas que



calificó exorbitantes, injustificadas e infundadas, y el tercero a la confusión en la pieza acusatoria, circunstancia a su entender se mantuvo durante el debate y en las conclusiones finales de la fiscalía, a lo que denominó *“como una mixtura de hechos y pruebas entre el ilícito precedente y el delito de lavado de activos”*.

Con relación a la última cuestión la defensa expresó que esa falta de claridad por parte de la fiscalía, desde el inicio de la causa, importa una clara violación al derecho de defensa, por cuanto representó una gran dificultad al momento de llevar adelante una defensa eficaz a favor de sus representados.

Y que esto se replicó durante todo el debate, en el que en más de una ocasión se advirtió la posibilidad de afectación al principio constitucional que impide la persecución penal múltiple o sucesiva o principio del non bis in ídem, y por ello solicitó al tribunal especial atención al resolver y tener en claro que todo lo que refiere a la investigación y juzgamiento de aquello que pueda constituir el ilícito precedente está reservado a la justicia provincial.

Dijo el defensor que incluso en los alegatos finales el juego de palabras utilizado por el fiscal fue confuso e incomprensible, a tal punto que la defensa debió recurrir al requerimiento de elevación a juicio para determinar cuáles eran conductas de lavado de activos atribuidas a cada uno de sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

defendidos y de ese modo ejercer la correcta defensa en alegatos.

2. Pasó después al "*Análisis legal*": superadas las cuestiones generales, el defensor oficial se refirió a la situación de sus representados Mónica Viviana Yaczuk, Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo y Carlos Manuel Amarilla, integrantes del grupo 1, y solicitó la absolución de culpa y cargo de sus defendidos por atipicidad objetivas de las conductas atribuidas o en razón a que los hechos reputados no han sido comprobados, en algunos casos, o por no resultar encuadrables en la norma penal por la que fueron traídos.

Aclaró que, aunque pudiera parecer desordenado, iba a referirse primero a la tipicidad de los hechos, es decir a la cuestión jurídica y comprobación de los elementos típicos de la figura imputada, porque es aplicable a la situación de todos sus defendidos, y porque además el análisis dogmático de la figura de lavado puede llegar a definir la suerte de esta causa.

A fin de establecer si se han verificado en su tipicidad objetiva alguna de las conductas que contiene el delito de lavado de activos, el defensor oficial señaló que el primer punto que debe estar determinado por la acusación es el monto que refiere precisamente al activo que se lava con alguna maniobra, constitutivo de la fase objetiva del tipo penal del art. 303 de CP.



Y en ese aspecto afirmó que el monto señalado por la acusación es erróneo, dado que a su entender no hubo perjuicio económico para la provincia del Chaco y si lo hubo el monto no fue especificado por la fiscalía. Es decir, no existe o no se ha determinado por el órgano acusador y al faltar este elemento típico, necesariamente, las conductas endilgadas a sus representados son atípicas.

Apuntó que la fiscalía debió hacer un análisis más profundo sobre ese aspecto del tipo y no simplemente, como hizo en este debate, hablar del monto total de facturación de las contrataciones.

Sostuvo que el fiscal se valió de la investigación del delito o ilícito precedente para determinar precisiones en punto a personas, conductas, delitos y esencialmente si hubo algún perjuicio económico para el estado provincial, se refirió a la sentencia N° 86 del STJ de la provincia del Chaco, recientemente dictada y aclaró aún no está firme ya está en la etapa de notificaciones, pero ha sido traída al debate como sentencia firme.

Consideró que ésta solo determinaría tangencialmente las circunstancias señaladas, porque la realidad es que la fiscalía no se ocupó en concretar, determinar, ni precisar cuál fue el perjuicio económico, si es que lo hubo.

Expresó el defensor oficial que la determinación del supuesto perjuicio es esencial, ya que es la única manera en que se puede establecer la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

conexión entre aquél y el monto de las presuntas acciones de lavado.

Tomó como ejemplo la situación de Proveeduría del Sol, uno de los supuestos que conformó la plataforma fáctica del hecho ilícito precedente analizado y juzgado en la referida sentencia de la provincia, al respecto dijo que de acuerdo a la plataforma fáctica Roberto Lugo benefició a ese proveedor con sesenta y tres contrataciones por un total de \$17.722.450,11.

Que esas sesenta y tres contrataciones, generaron sesenta y tres expedientes, sesenta y tres resoluciones y sesenta y tres órdenes de pago, todas detalladas, y que solo veinticuatro contrataciones habrían tenido sobreprecios. Y afirmó que ahí radicaba, precisamente, la diferencia entre los hechos imputados y los obtenidos como comprobados por la Cámara Tercera en lo Criminal que juzgó los ilícitos precedentes, en la supresión de cualquier sobreprecio, punto que el STJ del Chaco no cuestionó.

Además indicó que todas las órdenes de pago se emitieron una vez cumplimentadas las contrataciones, es decir, que al monto global de facturación, necesariamente debía restarse el valor de la contraprestación entregada, el gasto realizado por la empresa para cumplir la contraprestación y afirmó que la fiscalía no lo hizo, por lo tanto no determinó cuál era el supuesto monto a lavar, dijo que tampoco lo hizo la perito Jalley designada en instrucción, a



pesar que era uno de los puntos principales sobre los que se tenía que expedirse.

Afirmó que esta es una deficiencia de la acusación común a todos los imputados, que lo llevó a pensar si en realidad existió algún monto para lavar o si simplemente estamos ante caso que corresponde a un fluir lógico normal de una actividad comercial de la cual se obtenía el sustento diario y habitual para cualquier persona que normalmente se dedica a la actividad comercial, que obviamente genera una ganancia, pero que es incapaz de generar grandes sumas de dinero injustificable que necesiten ser legitimadas.

Sostuvo que en esta causa solo se debe analizar lo relativo a las supuestas maniobras de lavado y que al no existir una base determinada porque no hay monto, no es posible saber qué hay que acreditar.

Por ello para la defensa esa falta de precisión es fundamental, ya que es un punto su criterio lleva a descartar cualquier posible maniobra de lavado de activos, justamente porque en la causa no se pudo precisar el "activo lavado", en ninguno de los casos.

En ese mismo sentido se refirió al supuesto de Real Comercializadora SRL y a INTRANEA SA, y afirmó que tampoco hubo sobreprecio, pues si se deduce al monto de la facturación las cargas impositivas, incluso la depreciación monetaria por la inflación desde la prestación del servicio hasta el cobro dado que nunca es inmediato, cuánto en definitiva sería el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

monto a lavar, y concluyó que solo son conjeturas sin precisiones desde la hipótesis fáctica respecto al monto lavado.

Con relación a su defendido Carlos Manuel Amarilla alegó que hay dos escollos que son importantísimos aclarar, el primero es que aún no hay pronunciamiento judicial relacionado al supuesto ilícito precedente que se le atribuye o a su participación en algún ilícito precedente, más allá de la indebida mención que se hiciera en la sentencia de la justicia provincial, porque él ni siquiera ha sido escuchado en juicio.

Y el segundo escollo es que respecto de Amarilla no existe una determinación técnica de su situación patrimonial, ni de sus movimientos, porque no hay ningún peritaje contable a su respecto en esta causa, ni en la de la provincia.

Y afirmó que no sólo es aplicable para él todo lo que señaló hasta aquí, sino que los obstáculos mencionados impiden lograr la certeza que se requiere en el punto de partida referido.

Por otra parte, el defensor consideró que más allá de las responsabilidades funcionales de quien tenía la calidad de funcionario público y sin entrar al análisis de cualquier maniobra incompatible con la función o asignación preferencial en la asignación de contratos con el Estado, todas las contrataciones se cumplieron y si no existieron sobrepuestos dolosamente incluidos, si la repartición o el beneficiario recibió el bien, no se puede constatar



un perjuicio y a los fines del delito de lavado resulta indiferente en términos de montos quien resultó ser el proveedor.

Por ello consideró la defensa que las conductas juzgadas en este debate son todas atípicas ya que la indeterminación del monto de lavado afecta en forma directa a la tipicidad en la franja objetiva del delito, y con esos argumentos solicitó la absolución de sus defendidos por no encuadrar las conductas atribuidas en la figura de lavado de activos.

Otro punto sobre el sustentó el pedido de absolución, también aplicable a todos sus representados está vinculado a los otros elementos objetivos que requiere la figura.

Recordó el defensor oficial que la normativa del artículo 303 del CP establece como acciones típicas "convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo, poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal", es decir el art. 303 mantuvo lo que la norma anterior decía en el viejo artículo 278 CP, inciso primero a), requería que con cualquiera de esas acciones se verificara la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios a través de los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito.

Citó al autor Fernando Córdoba y explicó que el delito de lavado es catalogado como delito doloso de resultado, de peligro concreto y que ese resultado de peligro concreto, esa exigencia del tipo penal es el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

peligro de que los bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito.

Y que debe existir un nexo causal con el autor, una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica en cualquiera de sus formas -la conversión, la transferencia, la venta, la adquisición- y el resultado de peligro.

Señaló los elementos del tipo que debe tener la conducta atribuida para completar la faz objetiva de la tipicidad, y citó resoluciones dictadas en la causa Hotesur y los Sauces por considerar que los argumentos son aplicables al caso.

En tal sentido apuntó el defensor que lo central y decisivo es que las transferencias de fondos inexorablemente revistieron un origen lícito, no solo porque ingresaron o fueron aplicados a través de medios bancarios o financieros del sistema económico, sino porque estuvieron respaldados por normas y decisiones emanadas de organismos oficiales y autoridades públicas.

De lo que infirió que efectivamente ese dinero desde el inicio estaba limpio en su apariencia y no podía ni requería ser lavado para continuar su camino en el circuito financiero o comercial, ya que, en todo caso, los bienes adquirieron la apariencia de legitimidad en las propias hipotéticas y presuntas maniobras delictivas precedentes y no mediante las transacciones u operaciones comerciales o contractuales.



Analizó la supuesta maniobra que la fiscalía endilgó a las personas imputadas del grupo 1 y señaló que inexorablemente devienen de los hechos investigados en la mencionada causa de la justicia provincial, donde se juzgó la presunta obtención preferencial de los encartados de prestaciones del Estado provincial que se consideraron en la sentencia.

Y afirmó que conforme se ha establecido en la plataforma fáctica concreta, cada una de las contrataciones directas cuestionadas, siguió el camino administrativo que le correspondía y cumplió todos sus pasos. Cada pago realizado por el estado provincial provino de una orden de pago y se efectivizó en su caso mediante una acreditación bancaria, concretamente en el Nuevo Banco del Chaco. Esas acreditaciones podrían identificarse, en todo caso, con la consumación de cualquier delito precedente, pero no del delito de lavado.

A modo de ejemplo, afirmó que considerar como acto o hecho propio del delito de lavado de activos, al cobro de cheques de INTRANEA SA. por parte de algunos de sus defendidos, importa un error sobre la tipicidad, toda vez que esos activos ya estaban bancarizados, ya habían adquirido visos de legalidad y además su cobro requería la necesaria emisión de cheques contra la entidad bancaria.

Hizo referencia a citas doctrinarias para referirse a las tres etapas en la conformación del delito de lavado y explicar la etapa de colocación,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

de estratificación y finalmente la de integración. Afirmó que, a partir del primer acto jurídico lícito, comprobable como antecedente, está logrado el objetivo y culminó el proceso iniciado con la colocación y remarcó *“No se puede lavar dinero que ya está lavado”*.

Aclaró que estas cuestiones están contenidas en las sentencias citadas y en base a esas consideraciones reiteró su pedido de absolución de culpa y cargo de sus asistidos que integran el grupo 1, por atipicidad objetiva en atención a las dos cuestiones fundamentales señaladas, la primera por la inexistencia de perjuicio económico o a la indeterminación de ese perjuicio y la segunda, porque no se observa el nexo causal entre acción típica y resultado de peligro concreto que requiere el reproche.

3. Analizó las *“cuestiones de hecho”*: Al analizar los hechos imputados el defensor consideró necesario y relevante su determinación por delimitación temporal del delito o hecho ilícito precedente.

A esos fines, afirmó que del requerimiento de elevación a juicio, concretamente en la página 91, punto 4 titulado ***“Consideraciones en torno a las maniobras ilícitas precedentes”***, se determinó que el hecho ilícito precedente está enmarcado en la investigación que realizó la justicia provincial y que esto fue reiterado por la fiscalía durante sus alegatos finales.



Concretamente que el hecho ilícito precedente, fuente de las maniobras de lavado está configurado por la plataforma fáctica hipotética que constituye el objeto de investigación en las dos causas de competencia provincial, es la que contiene el Expte. 6309/2018 -1, que refiere a lo que conocemos por FAPPO y el Expte. 33960/2018-1, referido al primer grupo del requerimiento.

Conforme estas precisiones el defensor determinó que el periodo investigado respecto al primer grupo está delimitado por el período que va desde diciembre de 2013 hasta marzo de 2015, en el cual Roberto Marcelo Lugo estuvo a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y que todo lo que exceda de ese período -antes o después- no puede ser analizado en esta causa por no constituir el objeto de aquel juicio y no haber constituido materia de imputación.

Aclaró también que la causa 33960/2018, que es la que contiene los hechos relacionados a sus asistidos, si bien no tiene condena firme, tiene al menos la particularidad de delimitar en sus aspectos qué es lo que puede considerarse hecho ilícito precedente y qué no.

Apuntó el defensor oficial que hay una confusión en la acusación en cuanto a esta cuestión ya que incluyó actos que son previos a la asunción de Lugo como ministro de Desarrollo Social y eso no fue investigado en la causa provincial, por lo que afirmó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

debe ser descartado como antecedente posible de lo que ahora se está juzgando.

Otra cuestión que la defensa marcó como importante se relaciona con lo difusos y contradictorios que se presentaron los hechos, y al efecto señaló que la sentencia N°86 del STJ, dictada el pasado 10 de junio, tuvo por acreditado que Roberto Lugo, con las supuestas maniobras realizadas, adecuó su accionar al delito de negociación incompatible con la función pública y benefició a empresas integradas por sus defendidos (entre las que mencionó a Proveeduría del Sol y Real comercializadora, entre otras).

Interpretó que, en esa lógica, si Lugo incumplió su deber para beneficiar a familiares y amigos, entonces no se benefició personalmente, por lo que a su criterio resulta insostenible afirmar esta causa, que los otros eran los que lavaban sus activos.

El defensor entendió que las mismas consideraciones caben con relación al delito de peculado por el que fue condenado Lugo, en el que se dijo que también benefició a terceros mediante la facilitación en el apoderamiento de fondos del erario, y afirmó que esto nuevamente determina como base fáctica comprobada que Lugo benefició a terceros, no a sí mismo, por lo que yerra la acusación al sostener que los terceros son los que lavaron activos para él.

Dijo el defensor que en todo caso resultaría más que evidente que la figura refiere a un auto lavado y



que no resiste ninguna lógica que Lugo esté imputado en esta causa por el delito de lavado. Pero al mismo tiempo, si estamos frente a un supuesto autolavado, queda fuera del esquema cualquier maniobra de lavado que pudiera hacer cualquiera de los otros imputados, si se pretendía ingresar activos que le pertenecen a cada uno de los acusados.

Advirtió el defensor que la confusión es absoluta, pues la fiscalía parte de una base fangosa que no está bien determinada, e indicó que tampoco se puede sostener la hipótesis de una mancomunación de personas organizadas, como se afirmó en más de una ocasión, incluso en los alegatos finales de la fiscalía, ya que la sentencia de la provincia descartó la pretendida asociación ilícita.

El defensor expresó que, a pesar de la falta de claridad de la imputación, pudo determinar algunas actuaciones que se dicen serían acciones de lavado de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio.

**Acciones de lavado de activos atribuidas a Claudia Soledad Varela y Ricardo Ariel Retamozo:** señaló que a ambos se les imputó haber actuado como personas interpuestas o testaferros en la aplicación posterior del dinero proveniente de los ilícitos precedentes, concretada por la "organización". Pero el relato la fiscalía fue indeterminado, porque no identificó las personas, no se sabe a qué organizaciones hacía referencia en sus alegatos.

El defensor también marcó la indeterminación de la acusación producto de la confusión de los roles y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

calidades asignados a sus asistidos en las acciones descriptas por el órgano acusador, pues por momentos se les asignó la calidad de testaferros y al mismo tiempo los consideró miembros de la "organización", dijo que la falta de claridad fue evidente y constituyó un obstáculo al momento de analizar esa calidad de testaferro con la autoría en los hechos que se le endilgaron a ambos, más aún si tiene en cuenta que en el punto octavo del requerimiento fiscal se aclaró que han sido otros los que detentaron el dominio de los hechos.

En igual sentido se refirió a la investigación y el juzgamiento del delito precedente, y señaló que al respecto la fiscalía dijo que Claudia Soledad Varela fue beneficiada de modo personal, ella, no otro, que con las supuestas maniobras defraudatorias ella misma se benefició, entonces el defensor se preguntó si su defendida fue acusada por ser testaferro y lavar activos para otro, o por ser autora del delito de autolavado y aclaró que no lo sabía, no lo pudo determinar.

Luego analizó concretamente las acciones atribuidas a Varela, reputadas como de lavado, y dijo que la fiscalía en primer término se refirió a la adquisición de cinco embarcaciones que se encontraban en guarda, a nombre de su asistida, en la guardería náutica Yapú Guazú y criticó una vez más el juego de palabras confuso utilizado por el órgano acusador ("*perverso*" dijo el defensor) porque no es claro, no se sabe si hace referencia a que Varela las adquirió,



las anexó a su patrimonio o simplemente las tenían en guarda.

Dijo que la acusación también indicó como conductas típicas de lavado de activos, la adquisición de dos embarcaciones más, tres vehículos automotores registrados a su nombre, dos bienes inmuebles y por último como incremento patrimonial a Real Comercializadora SRL la adquisición de una pulverizadora múltiple y un vehículo tipo furgón Ducato.

Observó que la fiscalía acusó a Varela y Retamozo por considerar que a través de esas acciones habrían lavado dinero espurio para Lugo, y que la situación de ellos fue considerada en forma conjunta.

Que de Ricardo Ariel Retamozo se dijo que, como hombre de confianza de Lugo, participó junto a su mujer, como testaferro o prestanombre y que ofició de conexión entre Varela y Lugo para la concreción de sus actos de lavado que de acuerdo con el requerimiento y al alegato fiscal se produjeron mediante la adquisición de siete embarcaciones, cuatro vehículos, dos terrenos, una pulverizadora en cabeza de Claudia Soledad Varela o Real Comercializadora.

Solicitó al tribunal que al analizar la situación de estos imputados tuviera en cuenta, como parte integrante y fundamental la defensa material ejercida en su declaración de imputados en debate, de la que surge que el flujo de bienes y adquisiciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Varela y Retamozo corresponde al flujo comercial normal por la actividad habitual que ejercían.

Al respecto señaló con relación a Claudia Soledad Varela que surge acreditada en debate con su declaración de imputada y pruebas aportadas en ejercicio de su defensa material, su calidad de comerciante en el medio y el prestigio de las empresas que integra, su condición de concesionaria oficial de motos y todo lo que ello implica. Probadas también con la declaración testimonial de Daniel Tagliero y demás documentales analizados en debate.

Remarcó que no resiste análisis el argumento de la fiscalía en cuanto a que lavaron dinero a través de la constitución de empresas fantasmas y que eran simples testaferros de Lugo, ya que Retamozo en su declaración de imputado se encargó de descartar esa falacia, al relatar su historia personal, sus inicios en General San Martín, la conformación de la empresa Real Comercializadora SRL en el año 2004, su evolución en el medio, las cuestiones personales que lo llevaron a ceder sus cuotas sociales a quien es su compañera de vida y madre de sus hijos -Claudia Varela-, y también las actividades náuticas que realiza como guía de pesca.

Por todo ello afirmó el defensor oficial que se ha acreditado que sus asistidos y firmas que representa eran y siguen siendo, personas muy respetadas en el medio y en General San Martín, por lo que inexorablemente estas personas jamás fueron personas interpuestas o testaferro de nadie, y afirmó



que tampoco formaron parte de una organización, sino todo lo contrario, que es un grupo familiar de comerciantes de larga trayectoria, que detentaban un patrimonio que responde perfectamente a sus reales posibilidades de progreso económico personal y familiar.

A partir de esa afirmación, la defensa analizó cuáles son los bienes adquiridos sindicados como actos de lavado, en primer término, se refirió a **las embarcaciones:**

Al respecto dijo que dos embarcaciones que figuraban ocupando camas en la guardería Guazú, identificadas como "Valentina" y "El Capitán" eran lanchas completas, casco y motor, de mayor valor, pertenecen una a Angelina Sosa y la otra a Héctor Horacio Rey y que son lanchas adquiridas del señor Colombo, que ocupaban una cama en la guardería Yapú Guazú como parte de uno de los tantos servicios que Retamozo le brindaba a Rey dentro de su actividad en la náutica, por la que le cobraba, es decir una conducta propia de la actividad comercial que ejercía Retamozo.

Y que ese hecho no prueba que haya existido una organización delictiva en la que habría prestanombres, dado que es común que eso suceda así. Al respecto citó la declaración testimonial de Paola Prim, empleada -encargada- de la guardería Yapú Guazú, quien en debate dijo que era muy normal que alguien ocupara la cama de otra persona hasta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

conseguir una cama propia, por la excesiva demanda de camas que tenía la guardería.

También afirmó que respecto a las otras cinco embarcaciones que figuraban en la guardería Guazú, sólo le pertenece a Varela o Retamozo un casco North Carolina J 17,1 motor evinrude 90, cuya factura de compra está agregada al expediente.

Aclaró que es una embarcación rústica, de pesca, que no tiene elementos de lujo ni confort y que era utilizada por Retamozo en su actividad náutica.

Con relación a las otras dos embarcaciones que se identifican como "Chiquita" y "Chiquito 2", aclaró que no fueron secuestradas en la causa con esos nombres y que con su asistido Retamozo no pudieron determinar ciertamente de qué embarcaciones se trata, pero que dedujeron que podrían ser algún nombre de fantasía utilizado para identificar las embarcaciones North Carolina J 16, con motor Power Tec de 20 y 40 HP, que en algún momento ocuparon camas en la guardería Guazú.

Respecto a dos embarcaciones identificadas como "Pilagos" y "Arielito", señaladas por la fiscalía como secuestradas en el domicilio ubicado en calle Boglietti en la causa, expresó el defensor que la primera fue vendida en el año 2016 conforme surge de la declaración de bienes personales 2016, y que la segunda podría tratarse de una J 16 que en alguna oportunidad estuvo y se la vendió, pero que en realidad no hay ninguna lancha con ese nombre.



Con esas aclaraciones el defensor oficial concluyó que de las embarcaciones referidas por la fiscalía como halladas y secuestradas en la guardería Guazú y en algún registro, dos son ajenas y cuatro que no pueden considerarse, porque no fueron secuestradas o no están bien identificadas y solamente una de ellas es propiedad de Retamozo que es una lancha pesquera usada en esa actividad.

Por otra parte, alegó respecto a los tres cascos adquiridos por Claudia Soledad Varela Varela o Retamozo en representación de la firma, que estaban exhibidos para su posterior venta y que de acuerdo a lo declarado en debate por el testigo Daniel Tagliero, inicialmente fueron dados en consignación por la firma Kiero, quien además afirmó que inició en este proceso un trámite para la devolución de uno de los cascos.

Concluyó el defensor que las pruebas demuestran que Claudia Soledad Varela y Ricardo Ariel Retamozo jamás actuaron como testaferros de nadie, dijo que su vinculación a la actividad náutica está demostrada y que por la autonomía de ambos en su actividad comercial aleja cualquier posibilidad de que la adquisición o tenencia de estas embarcaciones sean para inyectar dinero espurio de otras personas al torrente legal.

En segundo término el defensor analizó la **adquisición de vehículos como acciones vinculadas al lavado de activos** y dijo que el acusador indicó a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Claudia Soledad Varela como ex titular de cuatro vehículos, y dedujo que se estaría refiriendo que lo era en calidad de testaferro de Lugo.

Que su asistida fue señalada con titular de un automotor Honda Fit, Modelo 2010, adquirido -usado- en el año 2014; una moto Honda XR 300, Modelo 2014, que no se trata de una moto de gran valor, ni de lujo y que fue vendida al año siguiente, y una camioneta Nissan Frontier, adquirida en el año 2017 por sistema de Leasing a través del NBCH, de la que nunca fue titular y que fue recuperada por la institución bancaria por falta de pago.

De titularidad de la firma Real Comercializadora SRL la fiscalía indicó una pulverizadora múltiple cero cinco metalfor, adquirida en el 2014, respecto del cual el defensor oficial aclaró que se trata de un artefacto de uso rural que ocupaba la firma Real Comercializadora, cuando su socio Héctor Alonso se dedicaba a la actividad rural de la empresa y desmintió la afirmación de la fiscalía de que fue adquirida en el año 2014. En efecto señaló que Retamozo al realizar su descargo en debate, presentó la factura de compra de esta pulverizadora, con fecha 18 de agosto de 2012, es decir que está por fuera del periodo investigado.

Y también un furgón Fiat Ducato, del cual puntualizó que no está indicado en el requerimiento y aclaró que es un furgón de trabajo de la firma, modelo 2009 y que fue adquirido en el año 2013, operación que precede a la primera contratación



directa de la firma por parte del Ministerio de Desarrollo Social, que es abril de 2014.

También señaló el defensor una enorme deficiencia de la acusación al incluir la adquisición de un tractor Massey Ferguson cuando en realidad ese tractor fue vendido por la firma Real Comercializadora SRL, y sostuvo que ese error incidió en la situación patrimonial de su asistido al realizarse el peritaje.

Con relación a Retamozo, señaló que la fiscalía puso como elemento de sospecha que éste no posee automotores registrados a su nombre, pero está autorizado a conducir tres vehículos.

Luego de analizar las condiciones y características de los vehículos y de aclarar que el Honda Fit, Modelo 2010, adquirido en el año 2014, era el único vehículo que tenía Varela en propiedad al momento de comenzar esta investigación, concluyó el defensor que no responde a ninguna lógica que los vehículos se hayan adquirido para integrar al sistema legal activos provenientes de ilícitos anteriores.

Por último, se refirió a la **adquisición de inmuebles**, apuntados por el ministerio público fiscal también como actos de lavado.

Sostuvo el defensor que debe descartarse la adquisición del inmueble ubicado en la calle Boglietti por parte de Claudia S. Varela, en atención a que de acuerdo a la prueba presentada ese bien fue adquirido con parte de la herencia recibida su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

defendida y el otro corresponde a un lote rural adquirido en el año 2014.

Indicó que a Retamozo se le endilgó la adquisición conjunta con Lugo de tres inmuebles, lotes o terrenos vacíos, ubicados en el Zapallar.

Y por último expresó que en la acusación también se mencionaron dos operaciones inmobiliarias de adquisición de inmuebles baldíos, realizadas entre Real Comercializadora y Roberto Lugo, respecto de las cuales el defensor señaló que cronológicamente están fuera del periodo investigado, por ser anteriores los supuestos ilícitos precedentes.

Para finalizar analizó el elemento subjetivo del tipo penal establecido en el art. 303 CP, y concluyó que la fiscalía no ha demostrado el elemento volitivo de las personas imputadas, ya que no se abarcó la demostración del dolo específico de lavado, es decir, el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo en las posibles acciones típicas.

### **Conductas de lavado de activos atribuidas a**

**Mónica Yaczuk:** señaló el defensor que la fiscalía le atribuyó un rol preponderante en dos actividades, la conformación y representación de personas jurídicas que se habrían usado para las maniobras pergeñadas, que a su criterio corresponde al lícito precedente y la adquisición de bienes para la aplicación de los activos de origen ilícito y al respecto recordó que esa situación no abarca los elementos del tipo objetivo, remitiéndose a lo expresado al inicio.



Con relación a la constitución de las empresas FINZA SA e ITRANEA SA, resaltó un dato falso contenido en el requerimiento de elevación a juicio, que refiere a que la creación de estas empresas coincide con el momento en que Roberto Marcelo Lugo asumió en la función pública.

A tal fin afirmó que de las pruebas incorporadas a la causa y de la defensa material realizada por su defendida en debate, surge que ambas empresas se inscribieron entre marzo y abril de 2011, pero que los trámites para la habilitación de se iniciaron el año 2010 y que Lugo asumió recién en diciembre de ese año y además recordó que el único período que comprende la investigación de algún ilícito precedente, es a partir de diciembre del 2013, es decir, varios años después de la constitución de las sociedades.

Luego el defensor valoró la declaración de imputada realizada por Mónica Yaczuk para detallar y referirse a las actividades llevadas a cabo por su defendida a través de estas empresas, a su calidad de emprendedora y comerciante, al prestigio de ambas y al movimiento económico que tenían. Como también a las razones que motivaron el cierre de una de ella, debiendo constituir su domicilio fiscal a los fines de las notificaciones del fisco, en el mismo domicilio de la otra.

También se refirió la defensa a que Yaczuk explicó que su actuación ante la AFIP, mediante un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

poder especial de esta firma, no era algo prohibido y que refutó punto por punto los cuestionamientos que hizo la acusación.

Con relación al hecho atribuido a Yaczuk por haber recibido pagos como proveedora del Estado provincial, se remitió a lo alegado al inicio en cuanto a la indeterminación del perjuicio económico para la administración pública y el monto lavado, además del reconocimiento que hizo la propia fiscalía, en sus alegatos finales de que en verdad existió contraprestación de la sociedad al Estado, por el dinero recibido.

Calificó de errónea la acusación como una maniobra típica de lavado, de vaciamiento de la empresa mediante libramiento de cheques a personas afines a Lugo, pues afirmó que si el dinero está bancarizado, depositado en el banco es dinero absolutamente limpio, por lo que consideró que esa imputación no resiste ningún análisis, ni lógica y además puntualizó que los montos señalados por la fiscalía corresponden a un periodo de tres años, por lo que no alcanza a totalizar setenta mil pesos por mes, que de acuerdo a lo expresado por Yaczuk se extraía para pagar los sueldos de sus empleados, alquiler, mercadería de contado, fletes, caja chica, la luz, el agua, el formulario 939 de la AFIP.

También calificó de errónea la afirmación de la fiscalía respecto a que de los fondos recibidos en su cuenta el 64% correspondía a acreditaciones del Estado ya que sostuvo que las empresas también



vendían a otros clientes, tenían otros consumidores finales y cuyas operaciones se reportaban e impactaban en el sistema bancario.

Señaló como prueba el informe final de inspección de Mónica Yaczuk, realizado por AFIP en fecha 31 de mayo de 2019, agregado a fs. 1133/1137 en el que constan que los ajustes realizados en las DDJJ correspondientes a los años 2014/2016 no superaban lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 24769, y que en el transcurso de la verificación y evaluando las pautas establecidas en el punto dos inciso 1 de la instrucción general 42998, no se tomó conocimiento de hechos que implicaran riesgo de probable insolvencia, vaciamiento o ausencia del responsable, razón por la cual no se solicitaron medidas cautelares.

La defensa también tildó de falsa la acusación del fiscal del supuesto entrecruzamiento de operaciones con el imputado Amarilla, ya que no ha sido probado en debate y con relación a la adquisición del auto elevador indicó que fue explicado por Mónica Yaczuk.

Por otra parte, criticó el defensor un hecho indicado como acto de lavado que contiene el requerimiento fiscal, en relación a los ingresos espurios de dinero obtenidos por parte de las sociedades INTRANEA SA y FINZA SA como proveedores del Estado provincial, y el grupo económico habría adquirido los siguientes bienes de alto costo monetario, que luego describió.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Afirmó el defensor que para poder determinar de cuánto se trata de dinero, tendría que estar absolutamente diferenciado el ingreso de dicha empresa y luego qué parte responde a su calidad proveedor del Estado y qué parte corresponde a otros canales de venta. Pero que por deficiencia de la acusación no se cuenta con ese acto.

Con relación a la adquisición de automotores, señalados como actos de lavado, descartó el defensor que esa acusación pudiera prosperar, e indicó que Yaczuk en ejercicio de su defensa material, explicó la situación de cada una de las adquisiciones de esos bienes, de manera que se ha demostrado la secuencia y el origen del dinero, como también el destino de esos vehículos, que no fue otro que utilizarlos para trabajar o para vivir.

Indicó la defensa la importancia de considerar esta secuencia cronológica en la adquisición y venta de los vehículos, ya que prueba la subrogación de un bien por otro, también el destino dado, la calidad de comerciante y la solvencia de su asistida y de las firmas que integraba.

El defensor también afirmó que debía descartarse la triangulación de fondos descriptas por la fiscalía como elemento de cargo, ya que al respecto su defendida explicó en debate que las transferencias referidas por el fiscal desde la cuenta de FINZA SA del NBCH y libramiento de cheques con destinado a la cuenta bancaria de Real Comercializadora, del mismo Banco, sucursal de Gral. San Martín,



corresponden al pago de una compra de FINZA a Real Comercializadora, por ese monto facturado por la empresa vendedora y asentada y registrada en los libros de la empresa.

Además, la defensa hizo notar que *“las operaciones comerciales bancarizadas, facturadas no pueden ser consideradas como constitutivas de actos de lavado”*

Señaló el defensor que no puede considerarse el perfil fiscal de la empresa INTRANEA SA agregado a fojas 5830/5845 y 11.123, por cuanto reflejan una situación en un momento temporal puntual, que no tomó en cuenta el inicio de la actividad que en forma efectiva tuvo esta empresa desde su creación.

Con relación a la fecha de creación y a las actividades realizadas por la empresa apuntó que fue totalmente probado con el último informe de la AFIP, al que hizo referencia y que por esta razón resulta incomprensible la sospecha que se pretende introducir sobre la firma, por su calidad de polirrubro en términos de la fiscalía, ya que sostuvo que el propio órgano fiscalizador del Estado lo aprobó, siendo evidente que la diversidad de actividades no puede ser constitutiva de delito, reflexión que consideró aplicable a la situación de su defendido Carlos Manuel Amarilla.

Por último, señaló con relación a la adquisición de una lancha “Zizaiqui”, que de la inspección de AFIP de fecha 3 de julio del 2019 surge que fue adquirida en el año 2012 y el motor adquirido en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

2014, ambos vendidos en el año 2016 no corresponde que se incluya como maniobra de lavado.

Concluyó el defensor que en consideración a la defensa material que efectuara su representada Mónica Vivana Yaczuk, en la que se han descartado punto por punto los hechos que se le atribuyen como de lavado de activos, como una explicación lógica, que se condice con una actividad comercial normal, dentro de los parámetros legales exigibles debe ser absoluta de culpa y cargo.

**Carlos Manuel Amarilla:** se lo ha sindicado como una persona que teniendo una estrecha relación con Lugo vio facilitado su ingreso como proveedor del Estado, registrándose la adquisición posterior de bienes como posible testaferro del nombrado, en una clara maniobra de aplicación de dinero de origen ilícito.

**Conductas de lavado de activos que se le atribuyen:** la fiscalía lo acusó de haber realizado adquisiciones de ciertos bienes para dar apariencia de legitimidad al dinero supuestamente ilícito que pertenecía a Roberto Lugo y Mónica Yaczuk y que más allá de la apariencia formal en realidad serían de propiedad de Lugo y su cónyuge.

Para analizar si se ha probado en debate tal imputación, la defensa oficial en primer lugar recordó que Carlos M. Amarilla, al igual que Yaczuk, no fueron juzgados aún en la esfera provincial, y por otra parte señaló que la referencia a "una participación" de su defendido en los hechos de



lavado, se debe entender como una colaboración, es esencial que otro cometa el delito, es decir que otro sea el autor.

Se refirió también en este caso a la circunstancia de que a los fines de acusar, la fiscalía constantemente infiltró aquello que sólo puede ser considerado como hecho precedente y juzgado en la provincia.

Sostuvo que ha quedado probado con la declaración de imputado en debate realizada por Amarilla en ejercicio de su defensa, cómo y cuándo constituyó las empresas Expresso Roca y AMKAR SA, que fueron inscriptas como proveedoras del Estado y que prestaban servicios y proveían bienes a distintas áreas del Estado a través de contrataciones obtenidas en cumplimiento de todos los pasos normativos y regulados.

Luego señaló la falacia sostenida por la fiscalía en la acusación respecto a la venta de bolsos navideños por parte de Amarilla al Ministerio de Desarrollo Social, y afirmó que ese hecho no sucedió, y no surge de ningún expediente. Y en igual sentido tildó de falsa la afirmación que refiere a que su defendido fue el proveedor más importante del ministerio, y dijo que del simple análisis del volumen de las contrataciones, se puede observar que su participación fue ínfima.

En el análisis de la participación atribuida a Amarilla en las acciones de lavado, indicó que no está claro si el hecho se refiere a la adquisición de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

tres vehículos, que, de acuerdo a la acusación, habría realizado con dinero cuyo origen no se conoce o que fue proporcionado por Roberto Lugo, o a la venta de un autoelevador naftero Toyota a Mónica Yaczuk, es decir si saca de su patrimonio un bien determinado.

Sobre ese último hecho apuntó el defensor que tanto Yaczuk como Amarilla explicaron en debate la situación personal y económica que atravesaba su defendido por lo que le ofreció en venta el autoelevador y que Yaczuk lo compró para darle una ayuda.

También al referirse a los vehículos adquiridos, señaló sus características e indicó que eran bienes usados con cinco o seis años de antigüedad y que el único vehículo que compró cero km fue una camioneta Toyota, cabina simple, rústica, para trabajar, y destacó como dato relevante que en ningún momento esos vehículos coexistieron en propiedad de Amarilla.

Aclaró el defensor que en realidad todos los vehículos estuvieron destinados a trabajar, conforme lo explicó Amarilla en su declaración de imputado, y descartó toda posibilidad de que fueran adquiridos para lavar dinero espurio de otro, o para el disfrute de otro.

Por otra parte, alegó sobre la deficiencia probatoria del fiscal, y en ese sentido recordó que respecto a Amarilla y sus empresas, no se realizó ningún peritaje contable, en ninguna de las dos



investigaciones, por lo que resulta imposible determinar la supuesta trazabilidad del dinero de la que tanto habló la fiscalía. Y afirmó que en este caso, como con el resto de sus representados, tampoco hay elementos probatorios que acrediten el elemento subjetivo del tipo penal atribuido, por lo que solicitó su absolución.

Para finalizar el defensor oficial afirmó que con relación a todos sus representados comprendidos en el grupo 1, no cabe la posibilidad de considerar típica ninguna de las conductas que se les atribuyó, pues no se han comprobado en el debate conductas encuadrables en el delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del CP.

Y recordó que por imperio del estado de inocencia del que gozan sus asistidos, establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional que siempre debe regir, en caso de que el tribunal no pueda tener por probados los hechos debería aplicar el beneficio de la duda y absolverlos de culpa y cargo.

**Defensor particular Leandro García Redondo:** en primer término, adhirió en su totalidad al planteo efectuado por el defensor oficial en cuanto a que no se dan los elementos constitutivos de delito de lavado de activos y los elementos objetivos del tipo penal y en cuanto a la inexistencia de una determinación del monto de dinero supuestamente lavado en la presente causa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Y amplió el señalado planteo con respecto a cuestiones referidas a la trazabilidad del dinero, objetadas por parte del Ministerio Público Fiscal.

A tal fin analizó los requisitos del tipo penal del art. 303 del CP, en cuanto a la adecuación de las conductas atribuidas a los verbos típicos establecidos en la norma y la exigencia del nexo de causalidad objetivamente imputable. como también la referencia a que se trata de un delito de resultado.

A los fines de su argumentación el defensor citó la obra "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", de Miguel Vasco Fernández y puso de resalto que en esta causa la inexistencia de dinero negro resulta indiscutible e incuestionable. Y en este sentido recordó la cita de los autores D'Albora y Fernando Córdoba efectuada por el defensor oficial en oportunidad de alegar respecto a estas cuestiones, y a la conocida frase "*no se puede lavar lo lavado*".

Afirmó el defensor que todos los pagos que se realizaron a las sociedades cuestionadas en el grupo 1, INTRANEA SA, FINZA SA; Insumos y Productos del Paraná, Real Comercializadora SRL y las unipersonales Proveeduría del Sol, AMKAR distribución, Expreso Roca, entre otras, sin excepción alguna estuvieron bancarizados. Y fue categórico al sostener que, ni en esta causa, ni en la causa que se juzgó en la provincia, hubo un solo pago por fuera del circuito financiero legal.

Por ello concluyó la defensa de Lugo que existe una perfecta trazabilidad del dinero que fue recibido



por las sociedades referidas desde el comienzo de las operaciones contractuales, durante la gestión de su defendido como ministro de Desarrollo Social, que surge de la huella de papel que registraron todas estas operaciones desde su inicio.

Además, resaltó la importancia de la defensa material realizada en debate por Roberto Marcelo Lugo, en ambas declaraciones de imputado, en las cuales detalló todas y cada una de las contrataciones y el circuito interno que seguían en la administración pública, además de haber superado todos los controles internos y externos que realizan los organismos de control de la provincia del Chaco.

Por las condiciones señaladas, el defensor consideró que no se puede sostener como pretende la fiscalía que las conductas atribuidas a su defendido afectaron la estabilidad y la transparencia del sistema legal de capitales o el orden económico, que es en definitiva el bien jurídico protegido por la norma.

Y remarcó que la fiscalía en ningún momento de la pieza acusatoria del requerimiento, ni en sus alegatos finales, se ocupó de explicar cómo esas transferencias o contratos perfectamente documentados y gravados, serían susceptibles de generar distorsiones en la economía, y por ello entendió la defensa que tampoco ha existido en autos una afectación al bien jurídico protegido por la ley.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Además, indicó que el fiscal reconoció que las contraprestaciones por los contratos suscriptos con el Estado, efectivamente existieron.

Como conclusión de ese análisis el defensor alegó que no se verifican los elementos típicos requeridos por la norma, como consecuencia posible de que los bienes adquieran apariencia lícita, ya que ninguna de las operaciones indicadas por la fiscalía tuvo la potestad para cambiar la realidad de los acontecimientos, toda vez que los fondos ya se encontraban legitimados, hayan sido ilícitos o no los hechos precedentes.

Al igual que el defensor oficial, García Redondo también citó algunos puntos de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada en la causa conocida Los Sauces, y con esos fundamentos solicitó la absolución del Roberto Marcelo Lugo, por no configurarse los elementos del tipo objetivo penal del artículo 303 del CP.

También analizó el defensor el estado procesal de las causas que tramitaron ante la provincia por los delitos precedentes, invocadas por la fiscalía en la acusación y las consecuencias con relación a esta causa y el precedente del fallo Carbón Blanco, que han sido considerados en otro acápite de esta sentencia.

Sostuvo el defensor que por esas argumentaciones necesariamente se debe hacer un análisis en relación a los bienes y a los ingresos de su asistido y



también de las personas involucradas en el grupo denominado grupo 1.

Su defendido Lugo, al momento de prestar declaración de imputado en el debate, dio una extensa explicación de su larga trayectoria profesional, su actividad como comerciante inscripto ante la AFIP desde el año 1994, como responsable inscripto, como secretario general de la Cámara de Supermercados del Chaco en el año 2003, como vocal de la Cámara de Comercio de Resistencia en 2005, las altas en los rubros de librería y coheterías en el año 2006, presidente de la Cámara de Comercio de Resistencia en el año 2007, todo ello acreditado con los informes de AFIP agregados a fs. 834/882, también el informe final de la inspección de AFIP obrante en el cuerpo 52 fs. 10.854/10858, entre otros, con los cuales describió todas y cada una de las actividades realizadas por su defendido.

Alegó en consecuencia que Lugo registra una actividad lícita y comprobable con los informes de AFIP que la parte acusatoria no quiso valorar, y afirmó que los informes mencionados que fueron omitidos porque son plenamente favorable a su asistido y que la fiscalía pretendió confundir al tribunal con falsedades y con un relato contradictorio.

Además, expresó que de los referidos informes surge que las acreditaciones bancarias de los ingresos declarados por su asistido guardan relación con bienes adquiridos en el periodo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

También indicó que no fue considerado por la perito Jalley al realizar la pericia contable respecto de su representado, el informe UIF N° 229 del año 2018, agregado al cuerpo 26 fs. 5241/5244, del surge la adquisición de vehículos por parte de Roberto Lugo a través de un plan de ahorro.

Señaló la relevancia de ese dato, ya que en el cuadro de situación patrimonial se cargaron los vehículos de Lugo como si los hubiera pagado de contado.

En igual sentido puntualizó uno a uno los informes y pruebas acreditantes de la situación patrimonial de su defendido Lugo, y con ellos afirmó que los gastos y cada una de las adquisiciones de Lugo eran contestes con su actividad lícita.

En consecuencia, aseveró que las conclusiones de la pericia oficial obrante a fs. 13775/14354, carecen de toda validez, ya que ha quedado demostrado que contiene información errónea, duplicación de inmuebles, información incompleta en la que no se han computado la forma de pago de algunos vehículos, etc., y señaló que a tal punto es así que incluso la fiscalía, al momento de formular la acusación, se abstuvo de valorarla.

Luego analizó los bienes que registra su asistido y criticó la metodología utilizada por la fiscalía de intentar inducir en error al tribunal, al afirmar que Lugo utilizó los planes de pago en la adquisición de los automotores y el departamento que



constituye su domicilio actual a través del fideicomiso del edificio Victoria II, como maniobra para disipar la utilización de dinero espurio y tener prolijidad al momento que alguien pidiera explicaciones sobre la adquisición de bienes.

A fin de rebatir las afirmaciones de la fiscalía detalló todas y cada una de las adquisiciones de Lugo, y al respecto señaló que están fuera del período investigado, conforme surge de las pruebas aportadas por su asistido en debate.

**Con relación a los inmuebles** indicó el defensor que los registrados con matrícula 12066; 12067; 12068; 12069; 12070; 12071; 12072; 12073; 12074; 12075; 12076 y 12077, corresponden a la garantía de una operación agro comercial, que se realizó el 13 de marzo de 2012, explicada por Lugo en su declaración de imputado, y probada con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente.

En igual sentido argumentó con relación a los inmuebles con matrícula folio real 12058; 12059; 12060; 12061; 12062; 12063; 12064 y 12065, se trata de ocho inmuebles de propiedad de la empresa Real Comercializadora, respecto de los cuales el 8 de junio de 2012 se realizó una operación como garantía de una operación comercial, con cláusula de retroventa, y que conforme al informe al registro de la propiedad inmueble a fojas 67/69 y 7985 del primer cuerpo nunca formaron parte del patrimonio de Roberto Lugo, sino que representaron la garantía de una actividad comercial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Con respecto a los inmuebles matrícula 14846/14808 y 12303, afirmó que se trata de tres inmuebles de Colonia Zapallar de San Martín, con el cincuenta por ciento inscripto a nombre de Lugo, en fecha 5 de noviembre de 2015, y recordó que para esa fecha su defendido no era funcionario público y se dedicaba a la actividad privada, tal como lo explicaron Lugo y Retamozo al declarar en debate, y afirmó que ambos fueron contestes con relación a esos inmuebles.

Con relación al inmueble que registra en el folio real matrícula 5592, adquirido en un 50% junto con su prima Patricia Noemí Vázquez por el otro 50%, en fecha 13 de junio de 2013, y que el 24 de octubre de 2013 Vázquez adquirió la totalidad por venta realizada por Lugo, pero más allá de estas cuestiones, aclaró el defensor que esta operación está fuera del periodo investigado en la provincia vinculado al delito precedente.

Señaló el defensor que la adquisición del inmueble realizado por escritura número 303, también está fuera del período investigado por la justicia provincial, ya que fue adquirido antes de que Lugo asumiera como ministro de Desarrollo Social.

Finalmente, con relación al lote en el barrio de La Herradura, de Colonia Benítez, adquirido por Lugo, computado en la pericia erróneamente, ya que no se consideró el espacio delimitado del lote, sino que incluyó también la parte que corresponde al uso común del barrio.



Además, indicó que ese inmueble fue adquirido el 11 de abril de 2016, con ingresos justificados por la actividad privada comercial, desarrollada por Lugo, como también por sus ingresos en relación de dependencia.

**Embarcaciones** el defensor de Lugo expresó que del informe del Registro Nacional de buques a fs. 11002 a 11011, surge que su defendido tuvo dos lanchas, adquiridas en 2009 y en 2011, que posteriormente fueron vendidas.

También señaló que con esos mismos informes se constata que Mónica Yaczuk (pareja de Roberto Lugo), adquirió una lancha en el año 2012; en el 2014 se compró el motor y que fue vendida en 2016, y sostuvo que estas circunstancias, además fueron corroboradas con la declaración de la testigo Paola Prin en debate.

De modo que en ambos supuestos estas adquisiciones también están fuera del período delimitado por el ilícito precedente señalado por la fiscalía.

Descartó también la pretensión del ministerio público fiscal de atribuirle a su asistido la propiedad de las lanchas de María Elena Yaczuk, hecho que la defensa consideró no probado, y afirmó que de acuerdo a las declaraciones de Lugo y su esposa, se trata de una lancha que ocupa el grupo familiar.

En cuanto a las empresas expresó que Roberto Marcelo Lugo no registra sociedades, y que del informe del 229/18 se constata que en el año 2000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

cedió las cuotas societarias que tenía en la firma IBE SRL.

Luego describió la situación de cada una de las empresas señaladas por la fiscalía como parte de las maniobras de lavado y concluyó el defensor que de ninguna manera se le puede atribuir a Lugo la responsabilidad de que esas empresas fueron creadas para contratar con el Estado y obtener dinero, a través de sus influencias, y afirmó que caer en esa lógica implicaría que ningún funcionario público podría tener familiares, amigos o pareja que fueran proveedores del Estado.

Calificó al alegato fiscal de confuso y en ese sentido señaló que la fiscalía en más de una ocasión en su relato aplicó y valoró los verbos típicos del artículo 303 del CP a los delitos precedentes como las acciones típicas del lavado, de manera que las conductas a las que refiere la fiscalía *“nos están llevando al delito precedente”*.

Y advirtió que ello importa una afectación del principio constitucional del *“Ne bis in idem”*, porque las maniobras del hipotético delito precedente no pueden ser las mismas que los verbos típicos que establece el artículo 303 del Código Penal.

*“Hoy había hecho referencia a una frase en la cual la fiscalía reconocía que existieron estas contraprestaciones por parte de las empresas y la voy a repetir donde dice “Yo creo que es verdad que una contraprestación de las sociedades al estado por haber recibido ese dinero, pero un 64% de eso se*



extrajo a través del libramiento de cheques a personas afines al señor Lugo.

Es decir, el 64%, eso se trajo a través de ligamiento de cheques a personas afines a Lugo. Fíjese las palabras que utiliza la fiscalía para tratar de confundir al tribunal, acá no se trataba de los cheques fueron librados de personas afines a Lugo, sino que los cheques fueron librados a las personas que integraban las sociedades, que si bien una es la mujer de mi asistido, que es Mónica Yaczuk, la pareja, la otra puede ser la prima, que es Vázquez.

La manera en la que la fiscalía nombra a esta cuestión es para hacer creer al tribunal que esto era para Lugo, pero era exclusivamente para las personas que integran las dos sociedades.

Dice la acusación, Retamozo tenía la capacidad de usar la lapicera, firmaba resoluciones y designó a la señora Simcik.

Después dice ¿quién la designa a Simcik? Roberto Lugo, como responsable operativo del programa Argentina Trabaja. Esto es mentira, señores jueces.

La contadora Simcik jamás trabajó en el Estado. No fue designada en el Estado ni por Retamozo, ni por Lugo.

De todas las actuaciones de esta causa, como así también de la provincia, no surge esta información.

Luego la fiscalía hace referencia al complejo de San Juan, en Paso de la Patria. Dice el complejo de San Juan era una idea de usufructuar ese negocio y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*poder así obtener un rédito y ganancia económica. No alcanza para imputar, pero sí para analizar el contexto. Quien financiaba eso era Roberto Lugo.*

*Kaberlmatter, dijo que era un negocio redondo, “yo nunca vi a un guía que entregó una factura. Un objetivo fundamental era poner la mayor cantidad de lanchas en el río para ponerlas a trabajar y generar frondosas ganancias.”*

*Aquí podemos ver la propia confusión del ministerio público fiscal al tratar este delito de lavado de activos, señores jueces, queda en evidencia con estas conjeturas que realiza la fiscalía.*

*Hay una contradicción absoluta, porque el objetivo del blanqueo de capitales o de lavado de activos es justamente que la plata que no está registrada en el sistema pueda ingresar, sin importar la inversión o el negocio que se monta, para que la plata ingresa genere o no ganancia, porque la finalidad está en que el dinero que se encuentra oculto del Estado pueda ser blanqueado.*

*Y la conjetura de la fiscalía es que se blanqueaba plata para invertir en un negocio que generaba dinero en negro.*

*Porque dijo yo nunca vi un guía que entregue una factura. Dijo que pagan en dólares, venían a pescar desde Brasil, van a parar al río Paraná, etcétera...*

*Pero aquí, en estas manifestaciones, observa la propia contradicción del ministerio público fiscal, en la cual refieren que los imputados lavan plata*



*para invertir en un negocio que generaba plata en negro”.*

*Luego se refirió a los informes migratorios “donde se registran numerosos cruces a Paraguay, lo nombra a un funcionario de Lotería Chaqueña, Núñez, nombra a Rey, nombra a Lugo.*

*Y eso es mentira, Lugo no registra ningún paso fronterizo con el señor Núñez, al que refieren que era funcionario de Lotería Chaqueña.*

*Y con respecto a este funcionario, dice la fiscalía, es necesario poner de resalto la presencia de Núñez, funcionario de alto rango en lotería chaqueña.*

*Eso explica por qué salió tanto flujo de dinero, la defensa puede decir, Lugo era ministro de Desarrollo Social, subsecretario, que no guarda relación con Lotería Chaqueña, porque ese es el criterio de despegarse, entonces lo que hicieron en realidad, le ofrecieron a Núñez sociedades, donde depositar ese dinero, era parte del entramado la amistad entre funcionarios y la presencia de Núñez en estos viajes.*

*Todas las empresas del grupo 1, que se cuestiona, contrataron, señores jueces, con lotería chaqueña desde que se inscribieron como proveedoras del Estado, no desde la presencia de este funcionario.*

*Núñez fue un funcionario del gobierno de Peppo, es decir, a partir de diciembre de 2015 y con anterioridad a esta fecha, las empresas, las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*sociedades del grupo 1 habían contratado con lotería chaqueña.*

*Entonces esta afirmación es absolutamente falsa.*

*Esto lo compartí con minutos y segundos, llevaba una hora, 9 minutos y 39 segundos del alegato de la fiscalía dice que hay retiros de cheques y que están acreditados retiros de Roberto Lugo por un monto de 2.510.000 pesos.*

*Esto es totalmente falso, señores jueces, mi asistido no registra ningún cobro del cheque, ninguna acreditación, ninguna transferencia.*

*No hay ningún testimonio que haya manifestado esta cuestión, como para alegarla, como lo hizo la Fiscalía.*

*Es decir, no existe prueba ni en esta causa, ni en el expediente de la provincia de los delitos precedentes de que Lugo haya cobrado montos de estas empresas.*

*Por último, habiendo concluido con el análisis de la situación patrimonial de mi cliente, de mi asistido, de sus bienes, habiendo aclarado, porque la mayoría de los bienes fueron adquiridos con anterioridad a sus tareas en la función pública, casi en su totalidad.*

*Voy a plantear también la invalidez de la acusación, por parte del ministerio público fiscal, una acusación tiene que acreditar y fundar seriamente el hecho, la autoría, la tipicidad, pero también debe fundar la pena, en base a los artículos 40 y 41 del Código Penal.*



*En esta etapa del proceso que es acusatoria, sí, el ministerio público fiscal tiene la obligación de exponer las razones por las cuales pide determinado monto de pena, determinado de tiempo de inhabilitación, para que se pueda dar una verdadera contradicción entre las partes.*

*Además, el imputado tiene derecho, porque forma parte de su derecho de defensa, de poder refutar las razones por la cual se pide semejante pena.*

*Verán esta causa, la fiscalía solicitó para mi asistido trece años de prisión.*

*Debemos tener presente que la escala penal del delito de lavado de activos prevé una pena en abstracto de tres a diez años de prisión y las agravantes previstas en el inciso 2, apartados a y b, aumentan a la mitad del mínimo y un máximo de trece, quedando en consecuencia, la escala penal en abstracto, de cuatro años y seis meses, a trece años y cuatro meses.*

*La fiscalía pide casi el máximo de la pena, por cuatro meses no pidió el máximo de la escala penal, sin dar ningún tipo de fundamento, diciendo que no existen circunstancias atenuantes a valorar.*

*No tuvo en cuenta la composición del grupo familiar de mi asistido, no tuvo en cuenta si tiene hijos menores, no tuvo en cuenta que es primario, que no registra antecedentes condenatorios, no tuvo en cuenta ninguna de estas circunstancias, es más, incluso pidió una pena de diez años, si mal no recuerdo, para sus parejas y solicita que ambos, una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*pena exorbitante de trece, de diez años, teniendo hijos menores de edad.*

*No valoró absolutamente nada al solicitar tan gravosas condenas.*

*Además, solicita una unificación con la condena que fuera impuesta por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, mediante sentencia 86/ 22 de fecha 10 de junio, y pide una pena, solicitó al tribunal que aplique la pena única de quince años de prisión.*

*Es necesario recordar, señores jueces, que mi asistido no ha perdido su estatus de inocencia, sigue siendo inocente. La pena impuesta por el Superior Tribunal, la sentencia no ha quedado firme, por lo tanto, el señor Lugo es inocente y de ninguna manera puede solicitar la fiscalía una unificación de pena, porque hasta no quedar firme, pasada por la autoridad de cosa juzgada, mi asistido es inocente y no registra una condena anterior.*

*Para finalizar, señores jueces ...voy a compartir una reflexión, lo escuché el lunes al doctor Costilla que con estos pedidos exorbitantes e infundados de pena daba la impresión de que el ministerio público fiscal trata de ejercer presión sobre el tribunal y, yo voy a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Stancanelli, a modo de reflexión, la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2001, donde sí se trataba de un delito de asociación ilícita, permítanme compartir con ustedes estas reflexiones.*



*Dice el fallo: "Que resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores, intervinientes en causas de significativa repercusión, como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública, sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación particularmente sensible ante hechos, reales por supuesto, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o exfuncionarios, pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza, en la aplicación de tales hechos al crear estructuras públicas de prisión que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aún malévolas, sobre la intención de los órganos judiciales que, en definitiva, hacen respetar el ordenamiento jurídico.*

*Nada se resuelve creando delitos de la nada, ni buscando el tipo penal que permite el procesamiento con efectiva privación de la libertad, para luego acomodar los hechos a las figuras, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento."*

*Y eso es lo que sucedió en esta causa, señores jueces, el ministerio público fiscal trató de acomodar los hechos a la figura de lavado de activos y es por ello que hay tantas contradicciones, tantas manifestaciones falsas en el requerimiento.*

*Por todo lo expuesto por esta defensa, vamos a solicitar, con relación al planteo formulado por la codefensora doctora Mongelós, se declare la nulidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*absoluta de la totalidad de la presente causa, a partir de fs. 1 del expediente papel, del primer cuerpo del expediente 175/2018, que diera origen a la causa por la cual nos encontramos en esta etapa del proceso, todo ello por la afectación de los derechos y garantías constitucionales debido proceso y defensa en juicio, legalidad, conforme a los artículos 166 y 167, inciso 3, 168, segundo párrafo, 169; 170; 172 del código procesal penal de la nación y artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, por afectar los derechos y garantías del imputado, en este caso nuestro sitio el señor Roberto Marcelo Lugo.*

*Subsidiariamente, la defensa solicita la absolución de culpa y cargo de nuestro asistido, por no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal y, en consecuencia, resultar atípica la figura de lavado de activos, por la cual fuera traído a juicio prevista en el artículo 303 del Código Penal.*

*Para el caso de que el tribunal entendiera que existen dudas con respecto a la responsabilidad de nuestro asistido, con relación a los hechos traídos a consideración, y que con las pruebas de cargo no se haya alcanzado el grado de certeza absoluta que requiere esta etapa procesal para dictar sentencia condenatoria, por la aplicación del "in dubio pro reo" conforme el artículo 3 del código procesal penal de la nación, se llega a la misma solución propuesta anteriormente, es decir, se lo absuelva de culpa y cargo.*



*Solicitamos se ordene el levantamiento de todos los embargos, inhabiliciones y secuestros que pesan sobre sus bienes, se ordene la inmediata devolución de los mismos.*

*Por último, de las garantías constitucionales y tratados internacionales con garantía constitucional vulnerado, enorme gravedad institucional del caso, desde ya dejamos planteada la empresa reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la nación con forma de artículo 14 de la ley 48, como así también ante los organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos...".*

**El tribunal dijo:**

Los hechos atribuidos a este grupo están delimitados al período investigado en la justicia de esta provincia en la Causa N° 33960/2018-1 caratulada "Lugo, Roberto Marcelo; Retamozo, Ricardo Ariel; Varela, Claudia Soledad S/ asociación ilícita, violación de deberes de funcionario público, abuso de autoridad, negociaciones incompatibles con la función pública, malversación de caudales públicos, fraude en perjuicio de la administración pública", seguida contra Marcelo Roberto Lugo, Ricardo Ariel Retamozo, Claudia Soledad Varela, Juan José Varela, Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla, en la que se ha dictado sentencia N° 104/21 el 9 de junio de 2021, por la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, que fue recurrida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Posteriormente, se incorporó a este debate la sentencia N° 86/22 -señalada por la fiscalía como "prueba incontrovertible" del hecho ilícito precedente- dictada por el Superior Tribunal de Justicia, fallo N° 86 de fecha 10 de julio de 2022 -no firme- que ya fue citada aquí.

En consecuencia, se analizan ahora los hechos atribuidos a estos imputados: Marcelo Roberto Lugo; Ricardo Ariel Retamozo; Claudia Soledad Varela; Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla, y que corresponden al período que va desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015.

Con relación a Patricia Noemí Vázquez, dado que no ha sido investigada en la referida causa, se analizará su situación de modo separado.

### **Hechos precedentes:**

La sentencia nro. 86, dictada por el STJ en ejercicio de su jurisdicción positiva, antes mencionada y que no se encuentra firme, tuvo por acreditados los hechos que describió del siguiente modo: *"...a partir de los elementos probatorios existe la certeza suficiente en cuanto a que Roberto Marcelo Lugo en representación del ministerio en algunos casos, y en otros a través de funcionarios a su cargo, celebraba contratos con las empresas "Proveeduría Sol", "Logística Pricma", "Real Comercializadora S.R.L.", "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones", donde estos presentaban presupuestos, alternando quien presentaba el más barato, y así obtuvieron la contratación de forma*



directa, y en otros, presentados como únicos oferentes, bajo la forma de concurso de precios o licitaciones privadas, asegurándose que uno de ellos salga beneficiado, habiéndose además contratado con la firma "Intranea S.A." de su pareja Mónica Viviana Yaczuk.

Benefició así a "Proveeduría Sol", a través de sesenta y tres contrataciones, por un total de un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos (\$1.772.245,11); "Real Comercializadora S.R.L." a través de ocho contrataciones, por un total de trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con sesenta centavos (\$339.981,60); "Logística Pricma", a través de tres contrataciones, por un total de ciento ocho mil setecientos noventa pesos (\$108.790,00); "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones" a través de ciento treinta y un contrataciones, por un total de cuatro millones un mil ochocientos noventa y dos con ochenta centavos (\$4.001.892,80) e "Intranea SA" a través de tres contrataciones, por un total de veintiún mil trescientos noventa y ocho con setenta y cinco centavos (\$21.398,75); todas empresas con las que tenía los vínculos de amistad y parentesco con sus integrantes.

Ejerció así dolosa y abusivamente sus funciones e incumplió los deberes de funcionario público, para beneficiar a familiares y amigos, asegurándose de que los mismos sean contratados a través de compras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*armadas en las que competían entre sí y que se encontraban desdobladas al tener la misma fecha, al efecto de que no sea él quien firmara las resoluciones de adjudicación. Intervino en los mencionados procesos de compras, ya sea firmando Resoluciones en caso de Emergencia Hídrica -valiéndose de la misma para beneficiar a su entorno- o dando su visto bueno en los demás expedientes, siendo beneficiadas las mencionadas empresas por un total de Seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ocho pesos con veintiséis centavos (\$6.244.308,26), pese a no haber acreditado suficiente capacidad operativa, impidiendo así la participación de otros proveedores, privando a su vez a la Administración Pública de la posibilidad de lograr mejores contrataciones. De esta forma, se tuvo por acreditada la acusación fiscal sobre haberse dado destino distinto a los fondos del erario público con la compra de elementos que no fueron entregados a las personas a las que estaban destinados, logrando de esta manera facilitar el apoderamiento por parte de terceros, de fondos del erario público.*

*También se ha podido acreditar las transferencias de bienes, entre sí, como en el año 2015 según lo informado por la Escribana Yudith Anabel Cura que Roberto Marcelo Lugo adquirió un inmueble por mandato que le otorgara Juan José Varela a él y a Ricardo Ariel Retamozo. Con relación a Claudia Soledad Varela pareja de Ricardo Ariel Retamozo, presentó presupuestos al Ministerio de Desarrollo Social para*



compras directas, concursos de precios y licitaciones privadas en los más diversos rubros, turnándose para presentar el presupuesto con precio más bajo que sería al que se le adjudicaría la compra en cuestión, asegurándose que la compra beneficiaría indefectiblemente a uno de ellos, quitándole la posibilidad al Estado de contratar en mejores condiciones y dejando sin chance alguna a proveedores de mayor trayectoria y capacidad operativa. Resultó beneficiada con sus empresas "Proveduría Sol" a través de sesenta y tres contrataciones, por un total de un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos (\$1.772.245,11); "Real Comercializadora S.R.L." a través de ocho contrataciones, por un total de trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con sesenta centavos (\$339.981,60); resultando indispensable su participación en la maniobra en la que se turnaba con otros proveedores para obtener las contrataciones y apoderarse así de fondos del erario público por un total de dos millones ciento veintidós mil doscientos veintiséis pesos con setenta y un centavos (\$2.122.226,71). Ricardo Ariel Retamozo en su calidad de funcionario público, y como personal de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social, gracias a la amistad que mantenía con Lugo, se benefició a través de personas interpuestas logrando que sea contratada su pareja Claudia Soledad Varela, así como el hermano de ésta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*la firma "Real Comercializadora S.R.L." de la que fue socio fundador junto a Héctor Omar Alonso.*

*Este último, a su vez, le otorgó un poder a Lugo en fecha 22/03/13 para que se venda y transfiera los inmuebles de dicha sociedad, y cuyos titulares actuales son Claudia Soledad Varela (90% de las cuotas societarias) y Oscar Alberto Ojeda (10% de las cuotas societarias).*

*Resultó indispensable la intervención de Retamozo en la maniobra en la que como funcionario público del Ministerio de Desarrollo Social y valiéndose de su amistad con su jefe Roberto Lugo, introdujo los presupuestos de su pareja Claudia Soledad Varela, del hermano de ésta Juan José Varela, de "Real Comercializadora S.R.L." -de Claudia Varela y Oscar Alberto Ojeda-, para que luego sean contratados, beneficiando el apoderamiento por parte de terceros de fondos del erario público por un total de Dos Millones Doscientos Veintiún Mil Dieciséis Pesos Con Setenta Y Un Centavos (\$2.221.016,71)...".*

En consecuencia, por estos hechos, hay tres personas que fueron condenadas por delitos que generan bienes en perjuicio del patrimonio estatal:

**Roberto Marcelo Lugo**, fue condenado como autor de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y malversación de caudales públicos, en su modalidad de peculado, en concurso real (Arts. 261 y 265 en función del 55 del Código Penal).

**Claudia Soledad Varela**, condenada como autora del delito de fraude en perjuicio de la



administración Pública (Art. 174 inc. 5° del Código Penal), y

**Ricardo Ariel Retamozo**, condenado como autor responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (Art. 265 del Código Penal).

En el mismo juicio fueron acusados **Mónica Jaczuck** y **Carlos Manuel Amarilla** quienes no fueron condenados.

En el caso de **Mónica Viviana Jaczuck**, mediante resolución N° 178/21 de fecha 07-04-2021 se dispuso otorgarle la suspensión de juicio a prueba, bajo la supervisión del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad (informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, de fecha 18/06/2021, incorporado a la presente causa).

Y en el caso de **Carlos Miguel Amarilla** la resolución 178/21 le rechazó ese beneficio por lo que la defensa interpuso recurso de casación que se encuentra en el Superior Tribunal desde el cuatro de mayo de 2021, pendiente de resolución a la fecha, y no se acreditó en este debate (informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, de fecha 18/06/2021, incorporado a la presente causa).

Es decir, hasta acá está acreditada la comisión de hechos de corrupción generadores de un flujo de ganancias ilícitas.

Estas ganancias fueron aplicadas a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

embarcaciones, capitalización de empresas y calificadas como las maniobras complejas de reciclaje generadoras de incrementos patrimoniales incompatibles con la capacidad económica e ingresos lícitos registrados por ellos.

Veamos caso por caso en relación a Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla

### **Sociedades:**

-Real Comercializadora S.R.L.: Ariel Retamozo, socio fundador desde 2004 a 2011 (amigo de Lugo y personal de gabinete en el Ministerio de Desarrollo Social), y Claudia Soledad Varela, socia gerente desde 2014 (pareja de Retamozo), Héctor Omar Alonso, socio fundador hasta 2004.

-Proveeduría del Sol: de Claudia Soledad Varela.

-FINZA S.A.: vinculada a Mónica Viviana Yaczuk, socia constitutiva, presidente del directorio en 2011, y apoderada en el año 2016; directora titular, con la participación de María Elena Yaczuk, socia y directora suplente en 2016 (hermana de M. V. Yaczuk); y Silvia Carina Simcik, socia; en 2011 directora suplente (fs. 238).

-INTRANEA S.A.: integrada por Lidia Clara Kyocapumisz, socia fundadora en 2011, presidente del directorio en 2011 (madre de M.V. Yaczuk); Silvia Simcik, directora suplente, accionista desde 2013 a 2015 y Mónica Viviana Yaczuk, socia fundadora en 2011, accionista hasta el 2013, apoderada.



-Carlos Manuel Amarilla, como proveedor unipersonal bajo los nombres de "Expreso Roca", y "Amcar Distribuciones".

-Servicio y Productos del Paraná S.A.: con la intervención de Patricia Noemí Vázquez, socia fundadora accionista desde 2011 a 2014 y contadora y representante ante AFIP.

Otros integrantes: Mónica Viviana Yaczuk, apoderada administradora 2013 y 2014, Darío Ocampo, socio fundador 2011 al 2014 y Mario Javier Strachula, accionista en 2014.

**En cuanto a los hechos de lavado:**

**ROBERTO MARCELO LUGO:**

**Bienes adquiridos:**

**Vehículos:**

a- Mercedes Benz, chasis con cabina, dominio LWD990, adquirido el *20 de noviembre del 2012* (fs. 101, 102 y fs. 7415).

b- Nissan Pick Up, cabina doble Frontier, dominio JSB560, adquirido el *4 de marzo de 2011* (fs. 101, 102 y fs. 7415).

La requisitoria de elevación a juicio señaló que la actividad ilícita precedente, que fue la causa de que los bienes se hallaran en el patrimonio de Marcelo Roberto Lugo, comprende un periodo más amplio, su desempeño desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013 en el Ministerio de Gobierno, Justicia y relación con la Comunidad del Chaco, en el cargo de subsecretario de gobierno y culto; desde diciembre de 2013 a marzo de 2015 como ministro de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

desarrollo social, y en el periodo de noviembre de 2015 hasta marzo de 2018 como subsecretario de comercio y servicios en el Ministerio de Industria.

Sin embargo, los hechos ilícitos precedentes *“incontrovertibles”* (según la acusación), acreditados en el juicio, marcan el período que comprende desde el 26 de noviembre de 2013 al 5 de marzo de 2015, según indica el fallo señalado en su punto 7) que expresa: *“En esta tarea resulta adecuado reseñar los hechos que motivaron el fallo en cuestión. En efecto, el Ministerio público fiscal acusó a Roberto Marcelo Lugo de: “...en su calidad funcionario público como ministro de Desarrollo Social de la Provincia designado por Decreto No 2862 a partir el 26 de noviembre de 2013 y hasta el 5 de marzo de 2015 -fecha en que se aceptó su renuncia por Decreto No 202-...”*.

Entonces, según la propia limitación temporal impuesta por la acusación, supeditada al período juzgado en sede provincial, la adquisición de los vehículos, individualizada como hechos de lavado, es anterior al periodo en que Lugo fue investigado en el Ministerio de Desarrollo Social.

Claramente no existe una correlación temporal. La compra de los vehículos ocurrió antes, en los años 2011 y 2012, por lo cual no puede concluirse que dichas operaciones estuvieran financiadas con dineros provenientes de los hechos de corrupción tenidos como precedentes por la fiscalía.



Bien señala la doctrina, "...el elemento "proveniente" alude a la relación de causalidad que debe mediar entre dos componentes que describe el objeto de lavado: el bien y el delito precedente, es decir para poder afirmar que un bien proviene de un determinado delito, es preciso que exista entre ambos una relación de causalidad, esto no implica que el delito debe ser la causa de existencia del bien en el mundo sino más bien que el delito debe haber sido la causa de que el bien se halle en el patrimonio de la persona..." (Fernando Córdoba, 2019).

En consecuencia, en tanto no se conforma el grado de certeza que esta instancia procesal exige para dictar una condena respecto a los hechos de lavado atribuidos con la compra de los vehículos, éstos son atípicos en relación con el art. 303, 1° CP y procede dictar su absolución.

**Inmuebles:**

Se constató una serie de operaciones inmobiliarias efectuadas entre "REAL COMERCIALIZADORA SRL" y Lugo, en las que figura como adquiriente (información remitida por escribanos públicos, constancias de expedientes 6309/2018, del registro del Equipo Fiscal Especial de la provincia del Chaco, informe contable en autos, anexos, inmuebles y registros notariales:

a-El trece de marzo de 2012, Roberto Marcelo Lugo compró doce inmuebles, identificados con los Folios Reales Matrículas N° 12066, 12067, 12068, 12069, 12070, 12071, 12072, 12073, 12074, 12075,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

12076, 12077, conforme boleto de compraventa con firma certificada mediante Acta N° 298, escribana Edith Cura, en la cual certifica a Héctor Omar Alonso (vendedor -en calidad de Gerente de Real Comercializadora SRL), y a Lugo, como comprador (fs. 15.535).

*b-El ocho de junio de 2012, boleto de compraventa entre Alonso y Lugo de ocho inmuebles correspondientes a los Folios Reales N° 12058, 12059, 12060, 12061, 12062, 12063, 12064, 12065, propiedad de Real comercializadora, adquiridos por Lugo (fs. 15.535).*

Las fechas de estas adquisiciones también están afuera del período por el que fue condenado en sede provincial, sino durante el ministerio de Ocampo, que en la causa de la provincia fue imputado y sobreseído, y no fue imputado en esta causa.

A su vez, conforme lo acreditado, Roberto Lugo no era socio de "Real Comercializadora" en el año 2012.

Esta empresa originalmente fue de Ariel Retamozo y su primo, Héctor Omar Alonso, y luego del fallecimiento de Alonso quedó Claudia Soledad Varela y su hermano Juan José Varela, con una participación menor.

*c- El 22 de marzo de 2013, mediante escritura N° 169, Héctor Omar Alonso, como socio gerente de Real Comercializadora, otorgó un poder especial irrevocable a favor de Lugo, para que éste, vendiera y transfiriera a favor de sí mismo los inmuebles*



propiedad de su mandante, inscriptos en el Registro de la Propiedad de Inmueble, al Folio Real Matrícula N° 12.133, 12.134, 11.493.

En estos casos no se formalizaron las escrituras, por lo cual los inmuebles permanecieron inscriptos a nombre de "Real comercializadora", a excepción del inscripto bajo el Folio Real Matrícula N° 11.493, que quedó a nombre de Lugo (fs. 14.992, 15.558).

Caben los mismos argumentos expuestos en relación con los vehículos, no configuran hechos típicos de lavado (Art. 303 1° CP) porque comprenden un período anterior a los hechos ilícitos precedentes investigados.

*d-El 28 de abril de 2015, adquirió ocho inmuebles ubicados en General San Martín, adquiridos por Real Comercializadora (fs. 15.535) que también están fuera del período juzgado en la causa de la provincia, es un período posterior.*

*e-El 12 de julio de 2016, dos inmuebles, adquiridos por Real Comercializadora, con poder irrevocable de venta (fs. 6.889, 50/61). Esta fecha es un año y cuatro meses después que dejara el cargo de ministro de Desarrollo Social, y además Real Comercializadora no era propiedad de Lugo.*

*f- El cinco de noviembre de 2015, dos inmuebles adquiridos junto con Ariel Retamozo, identificados como Folio Real Matrículas N° 14.808 y 12.303, ubicados en Colonia El Zapallar, Gral San Martín,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

acta N° 555 de la escribana Cura, vendedor Juan José Varela.

En tal oportunidad, mediante escritura N° 123 de la misma notaria, el vendedor otorgó un poder irrevocable a Lugo y Retamozo, para que, en su nombre y representación, de forma conjunta, se otorgaran la escritura traslativa de dominio de los inmuebles, acto que no se realizó y el inmueble permaneció a nombre de Varela (fs. 6894).

La transferencia del dominio no fue perfeccionada y ocurrió ocho meses después de que Lugo dejara la función pública.

*g-El 26 de junio de 2015, Roberto Marcelo Lugo compró un inmueble, Folio Real Matrícula 48.401, a Hugo Oscar Donalide y a Graciela del Carmen Camillato, conforme surge del boleto de compraventa con firma certificada mediante acta N° 285, notaria Cura, inscripción del inmueble que no se formalizó a nombre de Lugo, según informe del Registro (fs. 6894).*

En relación con este grupo de inmuebles, no se acreditó una conexión temporal; por el contrario, existe una cesura temporal importante entre las operaciones cuestionadas y el cese de la función pública de Marcelo Roberto Lugo, en el Ministerio de Desarrollo Social, ni tampoco se acreditó la vinculación en el juicio, con un estándar probatorio razonable, acerca de que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito precedente.



Es necesario demostrar las razones o argumentos que permitan conjeturar y vincular que las adquisiciones constituyeron hechos de lavado provenientes del hecho ilícito precedente. En este caso la fiscalía no explicó lo que fundamentalmente importaba, el nexos temporal entre el período imputado y las fechas de las adquisiciones.

Pero tampoco explicó la fiscalía, en qué habría consistido el delito de lavado en los varios supuestos en que se le otorgaron a Lugo poderes irrevocables para que transfiriera las propiedades a su nombre, pero que en definitiva no perfeccionó esos actos.

No explicó la fiscalía cómo en esos casos de propiedades que no se inscribieron a su nombre, se habría consumado el delito de lavado.

Lo que sí hubo fue una exhortación a los jueces, en un sobre tono excedido del énfasis propio del alegato *"a que miren la causa y encuentren los fundamentos"*, que sorprendió por la implícita asimilación de las funciones de acusar y juzgar, claramente delimitadas en el sistema acusatorio, cuya principal característica es la separación entre el órgano que dirime la controversia del que acusa y circunscribe el objeto de la disputa, tal como el tribunal se explayara al inicio de la presente.

Si bien la fiscalía presentó sus conclusiones con el apoyo de filmas bien diseñadas, con indicación del origen del hecho ilícito, mecanismo y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

hechos de lavado, ese recurso material no es demostrativo de la realidad.

La realidad se acredita a partir de las pruebas introducidas al debate y los argumentos o razones brindados, para justificar racionalmente la hipótesis delictiva que se pretendía acreditar.

En esta concepción, el derecho es algo más que la mera aplicación de una ley; es sobre todo argumentación de una solución, fundada en razones o criterios adicionales al criterio de la causalidad que permitan precisar los bienes alcanzados como objeto de lavado, atendiendo, a los fines perseguidos por la regulación que introdujo la represión de este delito (Córdoba, 2019, pag. 158)

Aquí cobran relevancia las explicaciones de autores como Ferragioli y Binder, entre otros, en cuanto a que la oralidad es un rasgo distintivo del sistema acusatorio, ya que no habría sistema acusatorio sin oralidad, pero, lo que caracteriza al sistema acusatorio, es la estricta separación entre las funciones de juzgar y acusar. Por lo tanto, el tribunal no puede suplir las razones ni los argumentos que no fueron brindados, en resguardo de la imparcialidad.

**h-**El inmueble que Roberto Marcelo Lugo adquirió con Patricia Vázquez por partes iguales:

*-El 13 de junio de 2013, adquirió el cincuenta por ciento del inmueble Folio Real Matrícula N° 5592 (fs. 11.555/11.560).*



Y el 27 de febrero de 2014, Patricia Vázquez le compró esa parte, con lo que se constituyó en propietaria del ciento por ciento del bien (fs. 11.558).

Esto fue aclarado por la imputada Vázquez, en su indagatoria, dijo que no quiso tener el terreno compartido y le compró la mitad a Lugo.

Sin embargo, la acusación lo ubica como un hecho de lavado de Lugo, lo que se advierte como una equivocación en la hipótesis de la fiscalía acerca de ese punto.

Por lo expuesto, los hechos atribuidos a Roberto Marcelo son atípicos, por no acreditarse la existencia del elemento "proveniente", que alude a la relación de causalidad que debe mediar entre el bien y el delito precedente (Art. 303, 1º, CP).

En consecuencia, corresponde su absolución.

**MONICA JACZUCK:**

En el debate, quedó acreditado que los hechos precedentes imputados están delimitados al período investigado en el expediente N° 33960/2018, de la justicia de esta provincia: el lapso en que su esposo Roberto Marcelo Lugo, se desempeñó como ministro de Desarrollo Social del Chaco (desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015).

En esa causa se le otorgó la suspensión del juicio a prueba (resolución N° 178/21 de fecha 07-04-2021), con cumplimiento en el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad, según el informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, de fecha 18/06/2021, incorporado a la presente causa.

En consecuencia, en caso de cumplir las reglas de conducta y no cometer un nuevo delito, la acción penal se extinguirá y será sobreseída.

Es decir, los hechos invocados por la fiscalía como ilícitos precedentes, fue materia de investigación de la jurisdicción provincial.

Tal es así que en la medida interlocutoria de fecha primero de junio de 2018, el juzgado federal de Resistencia resolvió dejar sin efecto la solicitud de declaración de incompetencia decretada en el incidente N° 175/2018/22, porque la causa tramitada ante la justicia ordinaria se encontraba significativamente más avanzada, y, de acumularse al fuero federal, implicaría un atraso en la investigación de los delitos precedentes, lo que no sólo hubiera resultado contraproducente en materia de celeridad y economía procesal, sino que afectaría gravemente el derecho de defensa y debido proceso de los justiciables involucrados, en relación a los delitos precedentes en la causa de la provincia.

En virtud de ello, la jurisdicción federal sólo continuó la investigación respecto de Mónica Viviana Yaczuk, en relación con el delito de lavado de activos (Art. 303 del Código Penal).

En apartados previos el tribunal hizo una interpretación de cómo se debía acreditar en esta causa el hecho ilícito precedente en el caso de una suspensión de juicio a prueba en ajena jurisdicción,



porque esa instancia conduce al sobreseimiento del imputado en caso de que cumpla todas las reglas de conducta.

Y dijo que en principio no obstaría a la acreditación del hecho ilícito precedente, en tanto y en cuanto el fiscal lo probara en esta causa federal, porque no se puede avanzar más allá de lo resuelto por el fuero provincial, toda vez que queda vedada la posibilidad de un nuevo juzgamiento en esta jurisdicción por la afectación de la regla del "Ne bis in idem": la prohibición del doble juzgamiento por los mismos hechos.

Pero sucede que la fiscalía se circunscribió a tener por acreditados los hechos ilícitos tratados en las sentencias del fuero provincial y en relación con Mónica Yaczuk no hubo sentencia. Entonces, la fiscalía debió haber tratado y acreditado el hecho ilícito precedente en este juicio.

Mónica Jaczuck, fue socia fundadora de FINZA S.A., constituida en el mes de abril de 2011, como presidente y directora titular, y Silvia Carina Simsick, como directora suplente.

El once de abril de 2016 se modificó la administración y representación. Mónica Yaczuk como directora titular, y como directora suplente María Elena Yaczuk (su hermana).

También vinculada a la empresa "INTRANEA S.A.", constituida en marzo del año 2011 por ella junto con su madre Lidia Clara Kyocapumisz.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

"FINZA S.A." compartía el domicilio fiscal con "INTRANEA SA", en Perón 403, de esta ciudad, donde funcionaba la juguetería "IDENTIKID".

También se desempeñó como proveedora del Estado.

La empresa INTRANEA S.A fue proveedora del Estado provincial: en el año 2011, en los Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Social y Derechos Humanos; en los años 2012 y 2013, en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, y Desarrollo Social, también para el Servicio Penitenciario Provincial y para el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.

En el año 2014 solamente fue proveedora al Ministerio de Desarrollo Social.

### **-Hechos de lavado imputados por la fiscalía:**

Según la acusación fiscal, a raíz de los ingresos espurios de dinero, obtenidos por medio de las sociedades "INTRANEA S.A." y "FINZA S.A.", como proveedoras del Estado provincial, adquirió bienes de alto costo monetario con el producto de dinero ilícito obtenido en los hechos precedentes acreditados durante el desempeño de Roberto Marcelo Lugo, en la función pública.

### **-Vehículos:**

**a-** Adquirido *en el periodo anterior* a los hechos precedentes investigados por la justicia provincial:

-Mercedes Benz Sprinter, dominio HIZ 121, adquirida el 30/10/2013, y vendida a Amarilla en el año 2014 (fs. 1031).



Está fuera del período investigado en la causa de la provincia. Fue adquirida antes, por lo cual no puede inferirse que dicha operación fuera proveniente de los hechos de corrupción precedentes.

**b-** *Periodo posterior a los hechos precedentes investigados:*

-Toyota Hilux dominio PIX 111 adquirida 19/01/2016 (fs. 12.543). Fue adquirida ocho meses después del periodo investigado.

Jaczuk, declaró que *"... pude llegar a una cero km, compró una camioneta Toyota, un vehículo utilitario también con caja para poder transportar mercadería, modelo 2016 y la vendo en marzo del 2018..."*.

-Renault Kangoo Furgón, dominio AA1333WN, adquirida el 26/07/2016 (fs. 12.838).

Fue adquirida un año y cuatro meses después del periodo investigado.

Explicó Jaczuk, que *"...en julio de 2016, compro una Kangoo, un furgón, compré financiado en la Renault que está por la Avenida 25 de Mayo. Hice una entrega de cincuenta mil pesos y me financiaron en veinticuatro cuotas, el resto de la camioneta, esta camioneta aún registra deuda..."*.

-Peugeot Partner Furgon, dominio NLP 606, adquirida el 27/04/2016 (fs. 99). Un año y un mes después de los hechos precedentes investigados.

Dijo que *"...a principios del 2017, abril del 2017, compro un furgón Partner modelo 2014 usado, y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*lo vendo en enero del 2018... Estos son los vehículos que estuvieron a mi nombre, nunca tuve una flota...".*

*Explicó que "...La empresa FINZA S.A. tuvo una camioneta, un furgón Sprinter Mercedes Benz, es una camioneta, un utilitario, es muy grande. Sin lujos, sin aire acondicionado, justamente se compró esa camioneta para poder trabajar. Esta camioneta es modelo 2015, se empieza a pagar en el año 2013, mediados del 2013, y se retira en junio del 2015. Esta camioneta es de "FINZA", también es una camioneta que está secuestrada en la causa. Acá tengo con respecto a la camioneta Kangoo que compre en la Renault, acá tengo la resolución, el préstamo prendario, voy a aportar como prueba. Y también tengo el plan de pagos que me hizo Automotores "El Cóndor", que es el representante de Mercedes Benz en la Argentina. Para que quede plasmado la camioneta de FINZA, la Sprinter Mercedes Benz se compró en setenta y dos cuotas..."*

*-Auto elevador naftero Toyota 8FG25B, adquirido el 29/09/2016, un año y seis meses después del periodo investigado. No se determinó el monto de la operación.*

*Mónica Jaczuk, dio sus argumentos: "...Sí, yo le compré al señor Amarilla este auto elevador, él vino un día desesperado diciendo que quería vender este auto elevador porque su esposa estaba con problemas de salud y necesitaba el dinero. Yo accedo a comprarle este auto elevador a través de un boleto de compraventa... es un bien no registrable. La verdad*



*que si yo hubiese querido, si había alguna intención de algún ilícito, ¿qué necesidad tenía de ir a hacer un boleto que quede registrado, la operación que iba a realizar con el señor Amarilla? Ya que el auto elevador es un bien no registrable. Compré este auto elevador y la verdad, le digo comercialmente fue un clavo, porque nunca pude ponerlo a funcionar...".*

Con relación a este grupo de vehículos, también existe una cesura temporal importante entre las operaciones cuestionadas y los hechos precedentes, tampoco se acreditó la vinculación en el juicio, con un estándar probatorio razonable, que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito precedente.

*c-Bienes adquiridos dentro del periodo investigado:*

*-Toyota Hilux 4x2 Dominio NST 079 adquirida el 14/04/2014 (fs. 15.823) y vendida el 11/11/2014.*

*En debate la imputada explicó que "...compró una Toyota, una Pick Up con caja, una camioneta, un vehículo utilitario para trabajar, porque siempre miraba que las características de la camioneta me sirvan para trabajar, para transportar mercadería. La compro en abril del 2014 y la vendo en noviembre del 2014..."*

*-Dodge Journey, domino LEV 782, adquirida el 19/12/2014 (fs. 15.744).*

*En el año, en diciembre del 2014, al mes compro una camioneta Journey usada, modelo 2012, y la vendo en marzo del 2015.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

En este caso tampoco se acreditó una relación de causalidad como para inferir que las compras de los vehículos estuvieran financiadas con dinero proveniente de los hechos de corrupción precedentes.

Mónica Jaczuk, brindó estas explicaciones en el debate: *"...Con respecto a los bienes adquiridos, quiero explicar, porque se hablaba de una flota de vehículos y nunca fue una flota, siempre fue uno prácticamente. Soy comerciante, y si veía una oportunidad en comprar y vender vehículos, lo hacía... en cuanto a las características de estos vehículos siempre fueron vehículos utilitarios, vehículos de carga, furgones, vehículos de trabajo. No estamos hablando de vehículos de alta gama..."*.

La doctrina refiere con respecto al elemento "proveniente" del artículo 303 inciso 1° del Código Penal que, del propio tenor literal de la ley, se desprende la necesidad de causalidad, pero esta causalidad por sí sola no basta, ya que no está en condiciones de brindar contornos precisos a este elemento (...) Por ello, una delimitación orientada exclusivamente en la causalidad conduciría, en el corto plazo, a que el mercado terminaría inundado de bienes contaminados, paralizando su funcionamiento. Pero este, no puede ser el efecto perseguido por ninguna norma del ordenamiento jurídico..." (Córdoba, 2019, pag. 157/158).

En conclusión, no solo es necesaria la existencia de un hecho ilícito precedente, sino que



la adquisición o incorporación del bien al patrimonio, no se explique razonablemente de otra forma y se establezca un nexo causal entre ambos episodios.

La imputada explicó una secuencia lógica, y las razones de porqué compraba y vendía los automóviles son un típico uso de la clase media comerciante, y fue una forma razonable de explicar el motivo de la adquisición de los bienes imputados como hechos de lavado de activos.

Desde otro punto de vista, la fiscalía no pudo desvirtuar esa clara y sencilla explicación.

**d-** Por último, la acusación señaló como hechos de lavado los siguientes *retornos de sumas de dinero*: por el monto de \$16.900, el 26/05/2014; por \$17.067 el 26/05/2014; por el monto de \$14.900 el 26/05/2014 y por \$10.900, el 12/06/2014, los que sumado no superan los \$70.000 entre los cuatro.

Jaczuk declaró que *"...la empresa "Finza", era dueña de la juguetería "Identikids", ubicada en calle Perón 403, fue una de las jugueterías más importantes de la ciudad, ubicada en una esquina emblemática, a una cuadra del Hotel Amerian, era un local comercial abierto al público, con empleados, con ventas del mostrador, con venta al consumidor final. Me refiero a que cualquier persona iba, entraba al local, adquiría un producto. La empresa se dedicaba a la venta de juguetería, regalería, librería y cotillón..."*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

La adquisición e incorporación de los bienes al patrimonio de la nombrada (los vehículos en concreto) guarda una proporción a los ingresos de la actividad de comerciante, y no se advierte otra forma de acreditar que esos bienes no respondan al giro legal de sus operaciones.

Jaczuck dijo en debate *"ser comerciante de alma"* y *"cuando veía una oportunidad de negocio lo hacía"*.

En consecuencia, guardan verosimilitud con su actividad de comerciante *"empresadora"*, y refleja una práctica habitual en sectores muy extendidos de la sociedad, sobre todo quienes se vuelcan a la actividad comercial, que consiste, por ejemplo, en comprar y vender autos usados".

En conclusión, por no estar acreditado que la adquisición e incorporación de los bienes al patrimonio de Mónica Viviana Jackzuk, fueran objeto de lavado, deviene su absolución.

### **RICARDO ARIEL RETAMOZO:**

Prestó servicios como personal del ministerio de desarrollo social *desde febrero de 2014 hasta marzo de 2015*, durante la gestión como ministro de Roberto Marcelo Lugo.

Creó la empresa *"Real Comercializadora SRL"* en el año 2004, junto a su primo, Héctor Omar Alonso, y posteriormente, en el año 2011 transfirió la totalidad de sus cuotas sociales a su pareja, Claudia Soledad Varela.



### **Origen del ilícito precedente:**

Conforme fue desarrollado al inicio, la fiscalía tuvo por acreditado el origen del hecho ilícito con la ya invocada sentencia nro. 86 del STJ n° 86 de fecha 10 de julio de 2022, que no se encuentra firme, que condenó a Ricardo Ariel Retamozo por delitos en perjuicio del patrimonio estatal, durante el período de noviembre de 2013 a marzo de 2015.

Como hombre de confianza y amigo de Roberto Marcelo Lugo, participó como su testaferro o prestanombre, oficiando de conexión entre él y su pareja Claudia Soledad Varela para la concreción de hechos de corrupción con la empresa "Real Comercializadora" SRL como proveedora del Estado.

### **Hechos de lavado:**

Adquisición de tres inmuebles, en conjunto con Roberto Marcelo Lugo, por un valor de \$595.000, *en fecha 5 de noviembre de 2015*: inmueble matrícula N°14.845; matrícula N° 14808; y matrícula N° 12.303 (Anexo escribanos Acta Notarial N° 555).

También existe aquí una cesura temporal importante. Hay comisión de hechos ilícitos en ejercicio de la función pública, pero la adquisición de bienes ocho meses después, un lapso importante.

No puede inferirse sin más que esas operaciones hubieran estado financiadas con dinero proveniente de los hechos de corrupción precedentes. No hay un camino directo y automático, como si una cosa derivara necesariamente de la otra.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Si bien es verdad que mayormente se juzga con pruebas de indicios, el indicio obliga a realizar un proceso discursivo y dialéctico, que implica deducir de un hecho cierto la conexión con un hecho altamente probable y establecer que es consecuencia.

Este trabajo probatorio no lo hizo la fiscalía, o al menos no fue suficiente como para demostrar el nexo causal existente entre dos hechos que ocurrieron con ocho meses de diferencia.

El elemento proveniente del tipo de lavado de activos - Art. 303, inc. 1° CP - alude a la relación de causalidad que debe mediar entre los otros dos componentes: el bien y el delito precedente, es decir es necesario que exista una relación de causalidad.

Pero la vinculación de un hecho ilícito con actos de la vida normal, como lo es la compra de inmuebles ocurrida con ocho meses de posterioridad, requiere un plus de esfuerzo demostrativo; necesita desarrollar criterios adicionales al de la causalidad, que permitan precisar que esos bienes fueron alcanzados como objeto de lavado (Córdoba, 2019, pag. 158).

Los hechos atribuidos a Ricardo Ariel Retamozo, son atípicos, por no acreditarse el elemento "proveniente", que alude a la relación de causalidad que debe mediar entre el bien y el delito precedente (Art. 303, 1°, CP).

En consecuencia, corresponde su absolución.

**CLAUDIA SOLEDAD VARELA:**



Se ha acreditado en debate que es pareja del coimputado Ricardo Ariel Retamozo. De actividad es comerciante, socia gerente de la empresa "Real Comercializadora" SRL, y de la empresa unipersonal "Proveeduría del Sol".

Entre sus actividades comerciales, también se desempeñó como proveedora del Estado.

**Hechos precedentes:**

Delimitados al período investigado en la justicia de la provincia del Chaco, en la causa N° 33960/2018-1, corresponde al que va desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015 (conforme sentencia N° 86/22, dictada por el Superior Tribunal de Justicia).

Fue condenada como autora del delito de fraude en perjuicio de la administración Pública (Art. 174 inc. 5° del Código Penal).

**Hechos de lavado:**

***a-Inmuebles adquiridos en el año 2014:***

-Folio Real Matrícula 70.818 (\$300.000), en fecha 10/12/2014 (fs. 6717).

-Folio Real Matrícula N° 17.214(\$120.000), en fecha 8/09/2014 (fs. 11.517/11.543).

***b-Vehículos adquiridos en el año 2014:***

-Honda Fit dominio INA 969 (\$ 129.000), fecha 15/10/2014 (fs. 99).

-Honda XRE RALLY, dominio KQD 426 (\$87.500), del 15/12/2014 (fs. 129).

-Nissan Frontier dominio AA960EE (\$87.500), en el 2017 (fs. 12.897).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Estos bienes fueron adquiridos en el periodo de los hechos precedentes acreditados, durante la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social.

**c-Embarcaciones adquiridas en el año 2017 (fs. 387, fs. 2313 y fs. 4554):**

- "Arielito", casco "North Carolina", J16 Motor Envirud 2017.

- J16, valuada en \$ 250.000.

- "Valentina" casco, Twenty, motor Mercury.

- "El Capitán", casco SEA Cheaser 18, motor Evinrude 2016.

- "Chiquita", casco JV16 motor Yamaha 2017.

- "Chiquito II", casco JV 16 motor Powetec 2017.

- North Carolina Fly Fischer 17V, año 2017 (fs. 545).

-North Carolina, Astillero Olympic Marines S:H-MSNC17, 2017, (fs. 545).

-J16 North Carolina, Astillero Lerch -Serie - J16, color amarillo, 2017 (FS. 415).

- J16 North Carolina, Astillero Lerch, color rojo, 2017, (fs. 415).

- J16 North Carolina, color verde, 2017 (fs. 415).

- Capitalización "Náutica del Sol" por el monto de \$1.313.024, 2017 (fs. 415).

La adquisición de estas embarcaciones está ubicada fuera del período investigado en la causa de la provincia; es un período posterior.



Claudia Soledad Varela, en el año 2017, habilitó un local comercial de venta "NÁUTICA DEL SOL", de artículos náuticos, en calle Arbo y Blanco y Juan B. Justo, donde vendía todo tipo de artículos náuticos, motores para embarcaciones, cascos North Carolina, chalecos salvavidas, seguros náuticos, riles, cañas, toda la línea de productos de camping.

En igual sentido a lo ya explicado respecto de los otros imputados, no se acreditó un nexo causal, por el contrario, existe una cesura temporal importante entre las operaciones cuestionadas y el cese de la función pública de Marcelo Roberto Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social, ni tampoco se acreditó la vinculación durante el juicio con un estándar probatorio razonable, acerca de que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito.

Tampoco había podido acreditarlo el fiscal del requerimiento de elevación a juicio, en cuanto a que la prefectura inspeccionó la guardería "Yapú Guazú", y encontró cinco embarcaciones cuyas camas estaban a nombre de Claudia Soledad Varela.

Conforme la documentación, esas embarcaciones figuraban sólo en los papeles, como bien lo explicó el defensor Costilla. En la guardería se hallaron sólo dos embarcaciones, una que pertenecía a una persona de apellido Sosa, y la otra de Ricardo Ariel Retamozo, que era la forma que tenía Retamozo de vender las lanchas que le compraba a "Kiero".

Por otra parte, era razonable que tuvieran camas en la guardería porque comercializaban lanchas, era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

su actividad habitual, según declaraciones de los imputados que no pudieron ser rebatidas.

Donde sí se encontraron lanchas fue en el terreno de la calle Boglietti. Había cinco cascos y uno de ellos con motor.

Esto quedó acreditado con la testimonial de Daniel Tagliero, que relató en debate que tenía relación comercial y de amistad con Retamozo y Varela, que eran los distribuidores de la zona del rubro lanchas, trabajaban varias marcas, pero no solo compraban embarcaciones sino elementos de náutica y afines.

Una vez más la fiscalía no ha podido derribar las explicaciones razonables de los imputados acerca del giro comercial habitual que realizaban.

Sus explicaciones son coherentes, y el movimiento comercial que se presenta resulta adecuadamente proporcional a ese giro comercial.

En todo caso la fiscalía no pudo superar el estándar probatorio que se requiere para responsabilizar por tan grave delito a los imputados en operaciones que son propias de su actividad comercial. Cabe hacer propios del tribunal los argumentos que desarrolló la defensa oficial.

En consecuencia, estos hechos son atípicos, por no acreditarse el elemento "proveniente", que alude a la relación de causalidad que debe mediar entre el bien y el delito precedente (Art. 303, 1º, CP).

**d-Bienes adquiridos por la empresa "REAL COMERCIALIZADORA" y movimientos comerciales:**



En el año 2013, la adquisición de un Fiat Ducato, 2.8 JDT GUN619.

En 2014, cheques a Varela \$2.850.000.

En 2015, adquisición de maquinarias "Metalflor Pulverizadora", múltiple 2800.

En 2016, cheques servicios y const. del Paraná \$ 2.478.075; cheques a Varela por \$720.000; adquisición de una camioneta Nissan Doble Cabina AA960EE.

En el 2017, cheques a Kiero por \$841.182 y a Varela por \$370.000.

En el 2018, cheques a Kiero \$347.975.

f-En conclusión, respecto de Claudia Soledad Varela, se tienen por acreditados, solo los hechos que tuvieron relación con la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social: los bienes inmuebles y vehículos adquiridos en el año 2014, *conforme se detalló en los puntos a y b.*

El tribunal tiene por cierta y probada una concordancia entre el dinero ilícito proveniente de comisión de hechos de corrupción (vendía con sobre precios al Estado provincial) y los bienes inmuebles y automotores adquiridos, razón por la cual es responsable en carácter de autora (Art. 45 CP).

En cuanto a la calificación legal:

Los hechos encuentran su adecuación típica en el Art. 303, inciso 1º del CP, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

El aspecto objetivo está constituido por la exteriorización de la conducta, devenida en una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

acción humana que vulnera realidades jurídicamente valoradas.

La acción típica está acreditada, por cuanto Claudia Soledad Varela adquirió bienes para su propiedad y se financió con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial (venta con sobreprecios).

Se han acreditado también los otros elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el hecho ilícito penal (hecho precedente), por un valor mayor de \$300.000. Además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro.

Y también se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que el agente debía tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo, y conocimiento y voluntad de adquirir los bienes con el dinero ilegítimamente habido.

De las constancias de autos, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, que pudiera quitarle responsabilidad penal en la acción antijurídica que se atribuye.

Tampoco ha surgido de la prueba producida en el debate, que la imputada hubiera estado afectada por causas de inimputabilidad, ni que hubiera carecido de libertad para motivarse de otro modo, actuó libre y voluntariamente; y actuó contrario a derecho.



Tampoco se han acreditado causales de exculpación o de disculpa, que excluyeran por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni que hubiera existido coacción o intimidación.

En conclusión, Claudia Soledad Varela, ha de responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1º CP).

Por último, se descarta la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2, apartado a), cuando el autor realizare el hecho con la habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

No se ha acreditado que la imputada hiciera de la actividad delictiva un modo de vida, ni que lo hubiera hecho con la habitualidad que la ley manda: para darse este supuesto tendría que probarse que cada hecho tuvo un sentido por sí mismo pero que en conjunto han adquirido un peculiar sentido agravado, precisamente por la habitualidad. Lo que no el caso corroborado respecto de Claudia Soledad Varela.

Tampoco se acreditó que hubiera conformado una asociación o banda destinada a cometer lavado de activos.

Al menos el fiscal no lo probó. Se limitó a enunciar la descripción típica de la agravante.

Claro que es una pluralidad de acciones que en sí mismas ya tienen sentido típico, pero son aunadas bajo una sola denominación dotada de sentido típico,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

es lo que la doctrina ha denominado "delito continuado": la acción continuada constituye una forma especial de manifestación de una unidad jurídica de acción, que está dada en este caso por el aprovechamiento del dinero obtenido corruptamente para convertirlo en bienes para su goce.

Para este caso, los hechos se constituyen en un solo delito o hecho típico de lavado de activos (art. 303 inciso 1º CP).

### **CARLOS MANUEL AMARILLA:**

Los hechos precedentes imputados están delimitados al período investigado en el expediente N° 33960/2018, de la provincia del Chaco, desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015.

La justicia provincial, por resolución 178/21 rechazó la suspensión del juicio a prueba, y fue recurrida en casación. Al día 18 de junio de 2021 se encontraba pendiente de resolución según el informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, incorporado a la presente causa.

Es decir, en relación con Amarilla todavía la justicia provincial no se expidió.

Lo que sí se sabe es que en algunas de las licitaciones privadas que fueron ganadas por "REAL COMERCIALIZADORA" (de Claudia Soledad Varela y su socio minoritario Ojeda) participó como oferente presunto, pero esto en todo caso es una participación en el hipotético hecho ilícito precedente (expediente 33960/201).



La jurisdicción federal sólo continuó con la investigación en relación con el delito de lavado de activos (Art. 303 del Código Penal. Y respecto de los hechos ilícitos precedentes, no se puede avanzar más allá de lo resuelto por el fuero provincial.

Queda vedada toda posibilidad de un nuevo juzgamiento en esta jurisdicción, por la afectación de la regla del "Ne bis in idem": la prohibición de la doble persecución por los mismos hechos, en una situación en la que caben las demás argumentaciones que se desarrollaron al valorar la situación de Mónica Viviana Yaczuk.

En el debate quedó acreditado que Carlos Manuel Amarilla fue empleado del comercio "CENTRO DEL ENCENDIDO" hasta el año 2010, y que desde esa fecha hasta el año 2012, trabajó como empleado de "INTRANEA SA", durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 y de la firma "Insumos y Productos del Paraná" desde febrero hasta diciembre de 2013.

En el año 2014, ingresó como proveedor del Estado provincial, de forma unipersonal, bajo la denominación "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones", y estableció vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social.

**Bienes adquiridos en el año 2014:**

-Vehículo Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014 (fs. 15.588/15.720).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

-Vehículo Mercedes Benz, Minibús Sprinter, 25 de febrero de 2014, dominio HIZ 121 (fs. 15.524/15.457).

- Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el cuatro de noviembre de 2014 (fs. 15.206/15.252).

-**Incremento patrimonial en el 2014**, por el monto de \$4.001.892.

-**Canalización de fondos en el año 2014**: \$16.900, \$17.067, \$14.900, y \$50.000.

Carlos Amarilla brindó explicaciones sobre sus condiciones económicas, familiares, su inicio laboral como proveedor del Estado Provincial *"...contando un poco mi historia de vida, cómo llegué a Resistencia.*

*Yo soy de una provincia vecina, nací y me crié en el campo, en Formosa, en una localidad que se llama Potrero Norte, una localidad donde es zona agrícola, ganadera y también mucha agricultura. En su tiempo era una de las localidades donde más se sembraba muchísimo algodón.*

*Y bueno yo nací ahí, me crie ahí, trabajé mucho tiempo, no puedo decir toda mi vida porque también me dediqué a estudiar, hice el primario, hice el secundario. Cuando termino el secundario, mis padres me dan a elegir, o sea mi papá me dice "vas a estudiar o sino a trabajar", no había otra, y le digo "yo no quiero ser un gasto para nadie", entonces me dediqué a trabajar..."*

Relató que comenzó a trabajar con su padre haciendo fletes, y que *"...siempre estuvimos*



relacionados al negocio, mi hermana inclusive también es negociante, tiene, nosotros en el campo le llamamos almacén común, y también tiene tienda de ropa. Mi hermana es docente, la otra ... hermana se dedica al campo, y así somos una familia muy trabajadora, o sea nosotros jamás tuvimos un tiempo libre, eso es lo que él nos enseñó...

...desde septiembre del 2006 yo empecé a trabajar acá en Resistencia, en una distribuidora grande, muy prestigiosa acá en Resistencia, se llama Centro del Encendido, una distribuidora muy conocida, tiene clientes en todo el litoral argentino, en todas las provincias del Norte, tiene muchísimos clientes, tiene muchísima gente que le compra, y ahí trabajé desde el año 2006 hasta el año 2011...".

En el año 2011, realizó una entrevista de trabajo en la juguetería "Identikids", en la calle Juan Domingo Perón y Donovan, "...ahí me presenté y me atendió la señora Mónica, y me dice que me presentara al otro día en la calle Mitre, que ahí hay una ferretería nueva, que se abrió nueva, ...y ahí me presenté...".

Dijo que luego, "...vino un hombre que no recuerdo el nombre, pero si lo veo lo recuerdo, era un hombre mayor, un gringo grandote alto. Él me contó que él le vendía al Ministerio de Agricultura de la provincia del Chaco y me dice que porque yo no me inscribía como proveedor del Estado, porque él aparentemente pensaba que era mío eso, y no era mío, y le digo yo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*cómo funciona eso, y me dice que me va a traer los requisitos... justo después la señora Mónica a mí me dice que ellos iban a cerrar la ferretería, ya me avisa con un tiempo antes que la ferretería no funcionaba, que ellos no tenían la venta que estaban esperando, que no era lo que ellos esperaban, entonces ahí es cuando yo me intereso más para ser proveedor del Estado y ahí empecé...".*

*También explicó cómo se inició en Expreso Roca ..."que sí compro el 25 de febrero de 2014 una Sprinter, minibús, modelo 2008, usada, para diecinueve pasajeros, que con eso fue Expreso Roca.*

*Tengo la habilitación municipal, yo hacía viajes al interior que me costó muchísimo habilitarlo en la provincia, que tenía que ir todos los días ante la Dirección de Transporte de la provincia, y yo saqué mi carnet también para conducir ahí, porque uno tiene que tener un carnet provincial de transporte de la provincia del Chaco y saqué también mi licencia...".*

*Y con relación a la empresa "Amcar" dijo que "... con Expreso Roca, hice muchísimos viajes a diferentes lugares. Recorrí la provincia, llevé gente a Mar del Plata, a Río Negro, a Mendoza, llevé a Santa Fe, La Esperanza, en San Carlos (Santa Fe), delegaciones de chicos de Sáenz Peña que fueron a jugar vóley, a Esperanza primero y después a San Carlos. O sea, yo trabajé muchísimo con esto y yo quería seguir extendiéndome, yo quería seguir, entonces yo pregunto y me decían que no podía facturar transporte con*



*mercadería no perecedero o muebles, entonces yo hago una extensión de la empresa que se llama "Ancar Distribuciones" para poder seguir vendiendo yo. Yo le seguía vendiendo al Estado, ahí ya empecé a venderle con este nombre al Estado, yo le entregaba mercadería, le entregaba muebles, entregaba equipamiento de cocina, lo que pedían...".*

Del examen de los elementos probatorios, y de las explicaciones brindadas por el imputado, se tiene como cierto y probado, con la admisión también del mismo Amarilla, que trabajaba en la empresa "Centro del Encendido", y debido a su experiencia Mónica Yaczuk lo contrató para la ferretería de calle Mitre, "Finza" (acreditado con los aportes de la seguridad social, incorporados a la causa).

Luego que Yaczuk dejó Finza, creó las empresas unipersonales "Roca Transporte" y "Amcar", para realizar servicios de transporte ocasional al Ministerio de Desarrollo Social - año 2014 - .

Otro hecho cierto, es que, de ganar el sueldo de convenio de un empleado de comercio, pasó a tener dos o tres vehículos inmediatamente.

No explicó de forma razonable cómo de empleado en relación de dependencia de "FINZA S.A." (así figuran los aportes de AFIP) paso a ser empresario, dueño de "Roca" y "Amcar", adquirió vehículos, el solo y en un solo período que comprende el año 2014.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

A su vez, se ha acreditado un incremento considerable en su patrimonio, con la adquisición de los vehículos de lujo, que coincide con la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social, lo que se contrasta con el informe socio ambiental del que surge la constatación de sus condiciones precarias de vida.

En consecuencia, a partir de estos indicios se puede inferir que Carlos Manuel Amarilla ha puesto en circulación bienes de fuentes espurias ilícitas, y se determina la verosimilitud de la imputación penal, esto es la intervención de Carlos Manuel Amarilla en los hechos punibles atribuidos.

La responsabilidad de Carlos Manuel Amarilla, debe analizarse bajo la teoría del dominio del hecho: tuvo en sus manos el curso causal y la configuración central de los acontecimientos, por lo que corresponde asignarle la calidad de autor (art. 45 CP).

En debate se ha acreditado su responsabilidad, no hay un nexo causal forzado que requiera un esfuerzo de argumentación.

Dejó de ser empleado en relación de dependencia y en seguida, como proveedor contratado del Ministerio Desarrollo Social, compró tres vehículos en el término de nueve meses, e incrementó sustancialmente su patrimonio.

En el debate se ha podido establecer una concordancia directa como autor de la puesta en



circulación de bienes ilícitos con connotación de legalidad.

También concurre a acreditar su responsabilidad la concatenación de transacciones bancarias y adquisiciones puestas al descubierto y que el imputado no pudo justificar.

**En cuanto a la calificación legal:**

En primer lugar, se ha acreditado que el accionar del imputado fue una acción humana.

Los hechos encuentran su adecuación típica en el Art. 303, inciso 1º del CP, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

El aspecto objetivo, está constituido por la exteriorización de la conducta que deviene en una acción humana que vulnera realidades jurídicamente valoradas.

La acción típica está acreditada, por cuanto Carlos Manuel Amarilla puso en circulación en el mercado bienes financiados con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario, de modo tal de darles aspecto de legitimidad.

Es decir, se han acreditado también los elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el hecho ilícito penal, por un valor mayor de \$300.000. Y, además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro.

También se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que el agente tuvo un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo y obró con voluntad para llevarlo a cabo.

De las constancias de autos, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, que pudiera quitarle responsabilidad penal en la acción antijurídica que se atribuye.

Tampoco que el imputado hubiera estado afectado por causas de inimputabilidad, y que hubiera carecido de libertad para comportarse de otro modo, actuó libre y voluntariamente, y actuó contrario a derecho.

No se han acreditado causales de exculpación o de disculpa, que excluyeran por completo la posibilidad de motivarse conforme a derecho, ni que hubiera existido coacción o intimidación.

En conclusión, Carlos Manuel Amarilla, ha de responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1º CP).

Por último, se descarta la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2, apartado a), cuando el autor realizare el hecho con la habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Aquí valen los argumentos expuestos con relación a los otros imputados condenados, en acápites que preceden.

**Patricia Noemí Vázquez**



El fiscal le atribuyó una activa participación en los hechos de lavado, a través de la sociedad "INSUMOS Y PRODUCTOS DEL PARANÁ SA", que integraba con otro socio, en tanto que como proveedora del Estado, recibió recursos de la administración pública a través de transferencias por un total de \$43.722.140. También le asignó participación en forma individual, por la relación de parentesco que la vincula con Roberto M. Lugo, de quien es prima hermana.

La fiscalía analizó el contexto general de las maniobras y afirmó que Vázquez tuvo el codominio funcional de las maniobras de lavado junto a otros imputados de este grupo y describió su participación relacionada a la actividad de otras personas acusadas en esta causa.

Sostuvo que su intervención en el entramado de maniobras de lavado de este grupo y el grado de relación que tenía con personas que conformaban el grupo 1, surgen probados con distintos elementos que acreditan que Patricia Noemí Vázquez ocupó un lugar estratégico en la triangulación y estratificación del dinero espurio, como *modus operandi* de disfrute ideada por Roberto M. Lugo.

Entre los cuales señaló que, de los informes de AFIP y los perfiles fiscales de varias de esas sociedades utilizadas por Lugo en la triangulación de activos, constan registros (en el alta principal ante la AFIP) del domicilio social constituido en Padre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Cerqueira N° 918, que es el domicilio del estudio contable de Patricia Vázquez.

También indicó que Carlos Manuel Amarilla fue empleado dependiente de Insumos y Productos del Paraná SA, durante diez meses, desde febrero hasta diciembre de 2013, quien de acuerdo con el informe de AFIP de fs. 5845/ 5853; fs. 124/125 del expediente de la provincia 33960/2018, percibió un total de \$7.240.047, como proveedor del estado a través de dos empresas unipersonales de su titularidad.

Por otra parte, respecto de Amarilla, la fiscalía relató que, de acuerdo con la declaración testimonial de Gisela Cabana en la causa de la provincia, esta testigo mencionó que los papeles contables de Amarilla los lleva el estudio contable de Ocampo y de Vázquez.

Los hechos referidos a Patricia Noemí Vázquez fueron expuestos por la fiscalía a través de la presentación del siguiente cuadro:



HECHOS DE LAVADO		FECHA	FOJAS
INMUEBLE FOLIO N°5.592	ADQUISICION DE 50% POR \$270.000,00 CON LUGO.	13/06/2013	11555/11560
	VENDE 50% RESTANTE A LUGO	27/02/2014	FS 11558
	INSCRIBE A SU NOMBRE EN RPI 100% TITULARIDAD. EMITE PODER IRREVOCABLE DE VENTA SOBRE INMUEBLE	11/11/2014	FS 11560 FS 45
INMUEBLE FOLIO N°61.881	ADQUISICION POR \$ 1.250.00,00	04/09/2015	56/61 10880,10999 11000,10946
VEHICULO DOMINIO NOV078	VW GOL TREND	31/01/2014	EXPTE 138/15
VEHICULO DOMINIO AHR921	MITSHUBISHI PICK UP	20/02/2015	
VEHICULO DOMINIO ONR229	VW TRACTOR CON CABINA	26/02/2015	JUZGADO FEDERAL N1
VEHICULO DOMINIO ONR285	CORMETAL SEMIREMOLQUE	11/03/2015	
VEHICULO DOMINIO JYT018	AGRALE CHASSI CON CABINA ADO. "TECMASA"	01/12/2015	
VEHICULO DOMINIO 873LOP	MOTOCICLETA MODEL B 110	10/02/2016	FS 15497
VEHICULO DOMINIO AC122 KB	CORMETAL SEMI REMOLQUE	22/11/2017	
VEHICULO DOMINIO AB903YT	TRACTOR CON CABINA	22/11/2017	
MOVIMIENTOS DE CAJA	VALORES \$2.356.183,00. LETRAS \$3.269.180,00 (FS 15519/ 15228 INFORME AFIP, FS 7104/7127; DE EXPTE 138/18 FS 5816/5830.)	23/3/2017 A 12/04/2018	15027/15099 (CAUSA 138/15 JF N°1)

Finalmente, el fiscal tuvo por probado el retorno de activos hacia Lugo a través de "Insumos y Productos del Paraná SA", con el informe del NBCH y la peritación contable del expediente de la provincia, en los que constan retiros por \$2.478.075 por parte de Mariano Stachula, persona que trabajaba para la empresa y que aparece dentro del grupo "Insumos y Productos del Paraná SA."

El fiscal Gonella realizó algunas consideraciones generales acerca de la incidencia que tiene la formación profesional como profesionales en ciencias económicas, con relación a varias de las personas acusadas en esta causa, entre las que mencionó a Roberto Marcelo Lugo, Patricia Noemí Vázquez, entre otras.

Alegó que ha quedado acreditado en este debate que estos profesionales prestaron funciones aplicando sus conocimientos, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de Ciencias Económicas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Señaló que existen leyes que regulan su rol profesional del punto de vista deontológico y también respecto a los deberes que como tales le caben en función de los estándares internacionales del GAFI y la ley antilavado de la ley 25246, que contiene el diseño para abordar las maniobras de criminalidad económica en nuestro país, entre otras, el lavado de activos distanciamiento del terrorismo.

Sostuvo el fiscal que a través de las pruebas que se han ventilado en esta causa, estas personas violaron no sólo sus deberes éticos, en relación con las normas que regulan sus profesiones, sino también sus deberes de prevención de maniobras de criminalidad económica, por ser sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, operaciones inusuales.

Aclaró el fiscal Gonella que hizo esa referencia, dado que Lugo en su última declaración de imputado hizo referencia al tema al afirmar que *"el Estado, la AFIP, la UIF, las unidades especializadas de investigación de lavado de activos y de las fuerzas de seguridad, prefectura naval, no denunciaron, no reportaron y ni auditaron mi actividad."*

Que esa coartada que consiste en transferir la responsabilidad al Estado acerca de maniobras ilícitas, porque el Estado no denunció o no controló debidamente las actividades del señor Lugo, no es algo nuevo, que lo hemos visto en muchos casos de



esta naturaleza, donde este tipo de perfiles profesionales involucrados en graves maniobra de criminalidad económica, pretenden transferir su responsabilidad por una omisión estatal.

Esta línea defensiva, por si a la defensa de Lugo o por las demás personas, pretenden ser expuestas, va a fracasar porque, como lo dije, existen deberes de prevención de la criminalidad económica, en cabeza de estos profesionales, independientemente que desarrollen su actividad de forma privada o pública y que responden ni más ni menos que a los estándares internacionales del grupo de acción financiera, que nuestro Estado argentino se comprometió a honrar, cuando ratificó, cuando pasó a formar parte de este organismo, a partir del año 2000 y dicta la ley 25.246 que contiene el diseño de prevención de este tipo de valores.

**Alegatos del defensor particular Juan Carlos Saife:** En primer término el defensor aclaró que con relación a los hechos sometidos a juzgamiento respecto de su asistida Patricia Noemí Vázquez, el período investigado quedó determinado por el delito precedente, pero además indicó que Vázquez fue imputada por haber sido accionista de la sociedad Insumos y Productos del Paraná y en consecuencia su intervención en los hechos debe ser analizada hasta marzo del 2014, oportunidad en que cedió sus acciones y dejó de formar parte de esa sociedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Por otra parte, afirmó que el informe de la Contaduría General de la provincia del Chaco, en respuesta al oficio 1863, acreditó que la última contratación con la mencionada firma fue del cuatro de octubre de 2013, y por tal motivo no podía atribuirse a Vázquez la comisión de ningún delito por hechos posteriores a esa fecha.

El defensor también señaló que su defendida vino a este debate solamente acusada como coautora del delito de lavado de activos calificado, ya que no fue imputada de ningún delito en la etapa precedente, y señaló esta circunstancia como una deficiencia en la acusación del fiscal en atención a que carece del elemento vinculante entre la matriz de corrupción que constituye el hecho ilícito precedente y los hechos de lavado.

Expresó que el fiscal sostuvo que Lugo a través de su influencia como funcionario público, desde el año 2011 habría facilitado la contratación por altas sumas de dinero, como proveedores del Estado a personas de su más íntima confianza y a familiares, a través de determinadas empresas, entre las cuales está "Insumos y Productos del Paraná SA", y a través de esta sociedad relacionó a Patricia Vázquez con el entramado societario que se realizó para extraer fondos del erario provincial en forma ilícita.

Y que ese gran esquema de relaciones familiares, personales y societarias habría sido utilizado posteriormente para introducir el enorme caudal de



dinero ilícito a la economía formal mediante la realización de actos económicos financieros complejos, generando un gran incremento patrimonial injustificado para las personas físicas y jurídicas que intervinieron, señalado como conductas constitutivas del delito de lavado.

El defensor analizó luego los hechos de lavado atribuidos a Patricia Vázquez y uno a uno descartó su acreditación en debate; tanto de los hechos atribuidos a partir de su intervención en la constitución y actos concretados a través de las personas jurídicas "Insumos y Productos del Paraná SA" e "IBE SA", como también los atribuidos por su intervención personal en la adquisición de bienes inmuebles como testaferro o prestanombres de Lugo.

Con relación al primer aspecto, el defensor afirmó que la fiscalía no ha probado absolutamente nada y señaló que durante el tiempo que su defendida formó parte de la sociedad, participó como socia minoritaria, con el diez por ciento del paquete accionario, que en 2014 fue cedido, y que jamás actuó como directora titular.

Descartó la calificación que hizo el fiscal con relación a la cesión de cuotas efectuada por Vázquez a favor de Freschi en el año 2014, la que tildó de "aparente", y al respecto afirmó el defensor que la fiscalía no refutó la prueba que surge del libro de registro de acciones, en la que consta el registro de la cesión efectuada por su defendida a Natalia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Freschi, y señaló que este es un libro de comercio, que fue aportado a la causa y está llevado con todas las condiciones y requisitos exigidos por la ley comercial, por lo tanto hace plena fe, en principio, de lo que allí consta.

También afirmó que no puede prosperar la acusación fiscal de que "Insumos y Productos del Paraná SA" hubiera integrado el entramado societario para concretar el reciclado de activos provenientes de supuestas contrataciones irregulares del Estado, pues señaló que la fiscalía no ha probado en debate tal extremo. Además, indicó que está acreditado que la mencionada sociedad no solo fue proveedora del Ministerio de Desarrollo Social, sino también de otros organismos del Estado.

El defensor determinó siete hechos de lavado atribuidos por la fiscalía a su defendida, y luego precisó y analizó las pruebas que invalidan la acusación fiscal en cada supuesto.

A esos fines también analizó el incremento patrimonial de su defendida desde 2011 al 2018 y la forma de adquisición y valoró la prueba, para afirmar luego que tales adquisiciones se realizaron con ingresos lícitos, producto de su trabajo y de sus inversiones.

Además, indicó que está probado que muchos de los bienes se adquirieron en cuotas y con créditos prendarios, a pesar de que el ministerio público fiscalía lo haya minimizado, afirmó que es suficiente



para probar y justificar tales incrementos patrimoniales, como también puntualizó los ingresos.

También analizó y criticó la valoración sesgada de los informes agregados a la causa y analizados en la pericia que hizo la fiscalía respecto a las inversiones que hizo en la bolsa de valores, y recordó la descripción realizada por su defendida en oportunidad de declarar en debate con relación a la metodología en inversiones bursátiles, luego analizó los informes y afirmó que de ninguna manera puede sostenerse el monto indicado por la fiscalía como incremento patrimonial de esta fuente.

Por último, el defensor alegó que tampoco puede prosperar la acusación del fiscal por hechos de lavado de dinero a través de Insumos y productos del Paraná SA e IBE S.A., porque no tuvo absolutamente nada que ver con la empresa IBE S.A., que es una empresa de la familia de Roberto Lugo, y que de acuerdo a un informe de la AFIP, su defendida no constituyó la sociedad, no es accionista, no es la contadora, ni es apoderada, solamente fue empleada relación de dependencia en el 2013.

Y con relación a Insumos del Paraná SA solamente se constataron algunas operaciones comerciales de compras, en unas pocas oportunidades, que fueron debidamente declaradas ante la AFIP y que esa fue toda la relación, por lo que no es posible tener por acreditado que su defendida haya cometido el delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

de lavado a través de IBE SA, como pretende el fiscal.

En cuanto a los hechos atribuidos por su intervención personal en la adquisición de bienes inmuebles como testaferro o prestanombres de Lugo, es decir supuestamente por haber adquirido formalmente bienes inmuebles, pero que en realidad pertenecían en propiedad a Roberto Marcelo Lugo, el defensor señaló que la fiscalía indicó tres operaciones inmobiliarias.

Afirmó el defensor particular que, de las tres operaciones inmobiliarias, su asistida solamente adquirió una propiedad, y que respecto de las otras dos la acusación consiste en que Vázquez no ha escriturado a pesar de tener un poder para hacerlo.

Al respecto la defensa alegó que eso no puede ser considerado una adquisición, por lo tanto, la acusación del fiscal a Vázquez, como prestanombre de Lugo por el hecho de la adquisición de varios inmuebles no se puede configurar.

El defensor analizó el hecho referido a la adquisición del inmueble que está ubicado en el barrio Golf Club, por escritura número 73, de fecha 22 de agosto del 2016, ante la escribana Cura, de la que surge que Pertile transfirió a Patricia, a título de venta, el dominio del inmueble folio real matrícula número 61881, por el precio de \$1.500.000 pesos, pagados con una entrega de la suma de \$400.000 al momento de la escrituración y la suma de



\$1.100.000, en veintitrés cuotas y que en fecha siete de septiembre del 2016, esa operación fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Señaló el valor probatorio que tiene la escritura pública y también los efectos que produce respecto de terceros, la inscripción de la adquisición del inmueble en el RPI, a fin de controvertir la hipótesis del fiscal de que ese bien en realidad pertenece a Roberto Marcelo Lugo, por haberlo adquirido a través de un boleto de compraventa con firma certificada, del mismo Pértile, un año antes de escrituración por parte de Vázquez.

En tal sentido afirmó que entre ambas operaciones debe prevalecer la que se ha realizada por escritura pública, y subsidiariamente analizó otra situación respecto a esa operación, para el caso que el tribunal tenga por cierto lo afirmado por el ministerio público de que ese inmueble pertenece realmente a Lugo, por haberlo adquirido por un boleto de compraventa con firma certificada, un año antes y en ese supuesto dijo que habría que preguntarse por qué Lugo habría hecho escriturar a Patricia Vázquez, si era de él.

Para ello diferenció una cuestión técnica conceptual referida a la diferencia entre el proceso de lavado de activos y el delito de lavado de activos previsto en el 303 del Código Penal y afirmó que en el caso concreto, la acción típica de lavado es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

“convertir”, y en esa hipótesis, si Lugo convirtió dinero de origen ilícito en un bien inmueble, en ese momento se consumó el delito de lavado de activos porque transformó dinero de origen ilícito y lo introdujo en el mercado legal, comprando un bien inmueble dando apariencia de legalidad, con un boleto de compraventa firmado ante Escribano público.

Y afirmó que por tales motivos en esa hipótesis Patricia Vázquez no habría actuado en la etapa de consumación del delito activo, sino en una etapa posterior con la escrituración del inmueble a su nombre, cuyo fin sería el de ocultar el origen ilícito del dinero o del bien subrogante, conducta que no está prevista en el tipo penal del art. 303 del Código Penal.

Por estos argumentos el defensor consideró que su defendida no puede ser acusada como autora, coautora o partícipe respecto de ese hecho, por no estar prevista la maniobra de ocultación en el 303 del CP y porque en caso de que se considere que cometió el delito de encubrimiento, debe aplicarse la excusa absolutoria que prevé el artículo 277, inciso 4to, toda vez que su defendida es prima hermana de Lugo, y en consecuencia está dentro del cuarto grado de consanguinidad, conforme lo establece la norma.

Respecto a las otras dos operaciones inmobiliarias, indicó que una de una adquisición realizada el 13 de junio de 2013, en la que Lugo juntamente con Patricia Vázquez, adquieren el 50%,



cada uno, un inmueble por la suma de \$270.000, abonando un efectivo y en el acto \$145.000, el saldo abonado con cheque girado sobre la cuenta de Lugo, Escritura Pública número 72, pasada ante el Escribano Belbey.

Al respecto indicó el defensor que con posterioridad Vázquez adquirió el 50 % perteneciente a Lugo, mediante escritura número 34 del Escribano Belbey, de fecha 27 de febrero del 2014, por la suma de \$180.000.

Aclaró que la fiscalía señaló esta operación como un acto de lavado de activos fundado en el hecho que con posterioridad a la adquisición del cien por cien de la propiedad del inmueble y de su inscripción en el Registro a favor de su defendida, según el fiscal existió un acto posterior, celebrado el día 11 de noviembre del 2014, constituido por un poder especial irrevocable por el cual Vázquez facultó a Lugo para que, en su nombre y representación, en el plazo de 10 años, en relación al boleto de compraventa suscrito ese mismo 11 de noviembre, entre el poderdante y el mandatario, suscriba la escritura traslativa de dominio a su favor.

Al respecto dijo el defensor que el supuesto boleto de compraventa de inmueble no está agregado en el expediente, solamente está mencionado en el poder irrevocable, pero que en todo caso la acción de vender un inmueble que es de su propiedad, legítima y adquirida con ingresos legítimos, no constituye





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

ningún acto prohibido por la ley, y descartó cualquier maniobra de lavado que se pretenda atribuir a Vázquez por ese hecho, toda vez que señaló que no se probó que su defendida hubiera insertado en el mercado legal algún bien de origen ilícito por la supuesta venta de un inmueble de su propiedad adquirida por escritura pública y con ingreso legítimo.

Con relación a la tercera operación inmobiliaria la fiscalía señaló que se vincula a un boleto de compraventa entre Pértile como vendedor y Lugo como comprador, de fecha 24 de julio de 2015, por el cual Pértile otorgó un poder irrevocable a favor de Lugo y de Patricia Vázquez, para que escribure a nombre de Lugo.

Afirmó el defensor que Vázquez en su declaración de imputada en ejercicio de su defensa material, ante este tribunal manifestó que nunca tuvo conocimiento de ese poder, hasta el inicio de esta causa, e indicó que esa declaración no fue desvirtuada por prueba independiente y objetiva alguna, por lo tanto, se tiene que dar por cierta.

En consecuencia, consideró que, si Vázquez no escrituró, obró sin dolo, porque no tenía conocimiento del poder.

Por otra parte, el defensor expresó que la fiscalía acusó a su defendida de no haber realizado la transferencia a favor de Lugo, es decir que se trata de un supuesto comisión por omisión e indicó



que su defendida no estaba en posición de garante con respecto al orden económico y financiero, que es el bien jurídico tutelado por el art. 303 del CP, por lo que no corresponde atribuirle este delito por omisión propia ni omisión impropia.

Por esas razones alegó el defensor que tampoco puede acusarse a Vázquez de coautora de lavado de activos, por este hecho y por todos los demás, como prestanombre o testaferro de Lugo, y solicitó se absuelva de culpa y cargo a su defendida de los delitos por los que vino requerida y acusada en este debate, también solicitó se dejen sin efecto las medidas cautelares vigentes del día de la fecha y se restituyan los efectos secuestrados.

**El tribunal dijo:**

a-Como integrante del grupo 1, en primer lugar, en sentido lógico y cronológico, se debe determinar si están probado hechos ilícitos de los que se habrían devengado bienes o dinero que fueron puesto en circulación.

Patricia Vázquez no está en ninguna de las dos causas de los hechos precedentes judicializados:

En la causa N° 33960/2018-1, correspondiente al período que va desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015 (conforme sentencia N° 86/22, dictada por el Superior Tribunal de Justicia), durante el desempeño de Roberto Marcelo Lugo en el ministerio de desarrollo social hay una condena -no firme-, a Lugo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

por malversación de caudales públicos, que sí genera dinero, y negociaciones incompatibles que no necesariamente genera dinero.

En la causa N° 6309/2018-1, correspondiente al período investigado desde fecha 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018, cuando Héctor Horacio Rey estuvo a cargo de la Secretaría General de Gobierno y Coordinación de la Provincia del Chaco, responsable de la pauta publicitaria oficial, Héctor Rey, fue absuelto de los delitos contra el patrimonio provincial, o sea por fraude y negociaciones, que en ese aspecto quedó firme como probaron los abogados los defensores.

Patricia Vázquez está requerida a juicio en la causa N° 138/2018/TO1, expediente caratulado "Sampayo, Jacinto y otros, s/infracción art. 303 CP", a la espera de la realización del juicio, por hechos ocurridos en el año 2018, en el ámbito de la Municipalidad de Resistencia.

**b-** Se ha acreditado que formó parte de Insumos y Productos del Paraná SRL: se constituyó el 22 de marzo del año 2011, por ella (contadora y accionista), y Darío O. Campo. Y en el año 2014, transfirieron las acciones de su titularidad a Mariano Javier Stachula y a Natalia Elisabeth Freschi, quienes tendrían calidad de socios aparentes.

En la hipótesis del requerimiento fiscal de elevación a juicio, conformó el entramado societario



pergeñado para concretar el retorno y posterior reciclaje de activos provenientes de contrataciones irregulares con el gobierno provincial.

Entre los años 2012 y 2013 habría recibido transferencias desde la tesorería del gobierno Provincial, como proveedora del Estado, por la suma de \$2.694.062.

Y entre los años 2014 y 2018 se incrementó exponencialmente el flujo de fondos, por un ingreso de \$41.028.078 a la cuenta bancaria de la empresa.

Pero en debate quedó acreditado que Vázquez se desvinculó de "INSUMOS Y PRODUCTO DEL PARANÁ", a partir del año 2013, según la documentación incorporada. Además fue imputada a través de Stachula, que no fue traído ni como testigo ni como imputado.

Si Vázquez manejaba esta empresa con Stachula, debió acreditarse en el juicio.

#### **Hechos de lavado:**

**-Adquisición de un inmueble el trece de junio de 2013.**

Roberto Marcelo Lugo y Patricia Vázquez habrían comprado el inmueble identificado como Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección C. Chacra 197, Manzana 36, parcela 29, Departamento San Fernando, Rcia. Chaco, Folio Real matrícula N° 5592, por la suma de \$270.000 pesos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

El 27 de febrero de 2014, mediante escritura N° 34 del escribano Belbey, Lugo celebró un contrato de compraventa con Vázquez, al efecto de transferir el porcentaje de su titularidad respecto del inmueble en cuestión, consistente en el cincuenta por ciento indivisos (operación convenida por \$180.000). No obstante, surge un acto posterior celebrado el día once de noviembre de 2014 (ocho meses después de que Vázquez inscribiría a su nombre el inmueble), mediante el cual Vázquez otorgó un poder especial e irrevocable a favor de Lugo, para que, en su nombre y representación, por el plazo de 10 años, suscribiera la escritura traslativa a su favor, o a nombre del cesionario del boleto de compraventa.

Más allá del modo en que se manejó la compra de los terrenos con Lugo, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos con relación a él porque ya fue desvinculado y no se le pudo atribuir ningún bien.

Esto fue aclarado por la imputada Vázquez, en su indagatoria, dijo que no quiso tener el terreno compartido y le compró la mitad a Lugo.

Ella dijo, que primero compra un terreno en condominio con Lugo, por el cincuenta por ciento indivisos cada uno, y esto no fue refutado. Y después le compra a Lugo el 50%, además este hecho ocurrió antes de que Lugo fuera ministro.

-Adquisición del inmueble inscripto al Folio Real Matricula N° 61881, con precio de venta la suma de \$ 1.250.000, en fecha 4/09/2015.



Es el terreno del Barrio del Golf que ella le compró a Pértile y del que Lugo tiene un boleto de compraventa, que no es un documento traslativo del dominio, ni confiere un título perfecto, porque la transmisión dominial se perfecciona con la inscripción en el registro de la propiedad inmueble.

El testigo Pértile en el debate, que fue el vendedor, dijo que era abogado, que se dedicaba a comprar y vender cosas, y nadie le preguntó sobre otras circunstancias, realmente el inmueble está inscripto a nombre de Vázquez.

Incluso aquello que se mira como una agravante es para el contrario un atenuante, *“con mis familiares yo tengo confianza para hacer cosas buenas, no malas. Tengo relación muy estrecha con mis parientes, y Vázquez es prima con Lugo, trabajó como cajera en supermercado IBE”*.

Además, la hipótesis de la visión conglobada de los hechos sostenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y que sostuvo en el juicio, ya fue descartada.

#### **-Movimiento en la caja de valores**

Por \$2.356.183, y Letras por \$3.269.180, del 23 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 (causa FRE 138/2018/T01).

Quedó acreditado que este dinero vino de su cuenta sueldo: Está la documentación del Banco Nuevo Chaco Bursátil, acerca de que ella depositaba los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

ingresos con síndica del Nuevo Banco del Chaco, en Chaco Bursátil.

Lo que sí aparece es un mal cálculo que hizo la fiscalía: en un plazo fijo de un millón pesos, a fin de mes el banco da veinte mil pesos de interés (\$1.000.000, más 20.000), si se deposita ese millón, no va a haber dos millones, sigue siendo un millón. La fiscalía sumó todos los millones y obtuvo seis millones.

Esa cuenta comitente solo se alimentó de la cuenta sueldo, no hay ilicitud posible según el análisis que realiza el tribunal ¿por qué debe descubrir el tribunal la ilicitud, si la carga y la prueba del delito está en cabeza del acusador?

La fiscalía presentó filminas; un señor en el ángulo superior izquierdo de la presentación, con un montón de billetes en alusión a que le daba a Vázquez (un ícono en otro sector), un montón de dinero, y después, de Vázquez dándole unos cuantos millones a Lugo ¿de dónde se sacó? ¿de dónde salió ese dinero? ¿cómo se transfirió esa plata?

En realidad hay una falacia, en el sentido de un argumento incorrecto, aunque sin mala fe del acusador, acerca de que los \$32.000.000 millones de pesos que es lo que figura en la causa penal de la provincia como la plata que se sacó, pero no la tenían en la mano ni Rey ni Lugo, para poder pasarla tuvieron que realizar una transferencia, y eso no fue acreditado por la fiscalía, ni se indicó una



transferencia efectuada tal día, o un lavado de activos derivado de tal forma. Eso, en esta causa no está dicho y menos probado.

Esto que no está dicho ni probado, está condensado por el fiscal en el concepto que tantas veces enarbolara al decir "no está controvertido", incluso no está controvertido porque ni siquiera fue insinuado.

Para que haya controversia debe existir una postura controvertible y otra que conteste controvirtiéndola. Si yo afirmo que no está controvertido, debe decir uno por uno lo que no está controvertido. Es el principio básico del proceso. No se puede hacer negaciones o proposiciones generales e indefinidas.

La acusación debió alegar uno por uno los hechos, pero prefirió invocar una "visión conglobada", "ustedes van a examinar las causas", etc.

Vayamos a una hipótesis de máxima, cual es el hito del juicio acusatorio que es el juicio por jurado, como lo tiene precisamente la provincia del Chaco y la acusación le diga al jurado: "...tomen, acá están las causas provinciales, busquen ahí adonde está el hecho ilícito precedente...".

Frente a esta postura, en el acusatorio donde el juez tiene que observar una imparcialidad absoluta, la prueba la tiene que traer y presentar la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

acusación, y existen los alegatos, para que la prueba no sea un dato crudo, estadístico y estéril, sino que, expuesto y analizado, argumentado, cobre vida como prueba. Vista sino la otra cara de la moneda, cuál sería el sentido del alegato, si con la simple enunciación de la prueba bastara para obtener una condena.

Un argumento "ad hominen", a favor de Vázquez presentó este argumento que sirve para orientar una valoración general: en el año 2015 percibió como ganancia tanto dinero, en 2019 ganó diez millones, y en 2012 doce millones.

No dependía del Estado para vivir, presentó una declaración jurada de ganancias de lo que pagó en blanco y sobre eso tributó.

**-Adquisición de vehículos causa FRE 138/2018/T01:** dominio NOV0078, WW GOL TREND (31/01/2014); dominio AHR921, Mitshubishi PIC UP, 20/02/2015; dominio ONR229, WW TRACTOR CON CABINA, 26/02/2015; dominio ONR285, CORMETAL SEMIREMOLQUE, 11/03/2015; dominio JYT018, AGRALE CHASSI CON CABINA ADQ. "TECMASA", 1/12/2015; dominio 873LOP, motocicleta MODEL B110, 10/02/2016; dominio AC122KB, CORMETAL SEMI REMOLQUE, 22/11/2017; dominio AB903YT, TRACTOR con CABINA, 22/11/2017.

En relación con este grupo de vehículos, no surgen como hechos de lavado en el requerimiento de elevación, ni se acreditó la vinculación en el juicio



con un estándar probatorio razonable que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito.

En conclusión, por no estar acreditado que la adquisición e incorporación de los bienes al patrimonio de Patricia Noemí Vázquez, fueran objeto de lavado, deviene su absolución.

#### Imputados del Grupo 2

**Ismael Ángel Fernández**, tiene un requerimiento de elevación a juicio por fraude en perjuicio de la administración pública en doce hechos, y tráfico de influencias en concurso ideal con fraude en ciento treinta y dos hechos. Esta requerido desde el 2019.

**Ramón Alejandro Chávez**: vinculado a un supuesto hecho ilícito precedente por asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autor, noventa y siete hechos en concurso real (Art. 210 primer párrafo y Art- 174 inc. 5 en función con art. 172 del C.P. en función del art. 55, todos del C.P.), expediente número 21896/2018-1, el estado procesal es que se encuentra pendiente la fecha de debate.

**Iván Alejandro Bilcich**: fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de partícipe secundario, doce hechos en concurso real, Art. 174 inc. 5 en función del art. 172; Art. 46 y 55, todos del C.P., en el expediente citado en caso de Chávez y el mismo estado procesal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

**Cristina Mariel Dellamea:** solamente requerida por asociación ilícita, en calidad de miembro, y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autora, diecinueve hechos. El mismo expediente precedente e igual estado procesal.

**Alegatos de la fiscalía:**

La fiscal Garzón señaló que los hechos atribuidos a estos imputados, como parte de la organización ilícita formada y planeada por Héctor Horacio Rey y Roberto Marcelo Lugo no estaban en discusión.

Consideró que el hecho precedente estaba constituido por el expediente nro. 21896/2018-1 "Fernández Ismael Ángel s/ fraude contra la administración pública", que se encontraba pendiente de fijarse la fecha de debate, y que el período de investigación había sido establecido en el *requerimiento de elevación a juicio de fecha 10 de julio de 2019, por los hechos ocurridos en el ámbito de la gobernación de la provincia del Chaco, desde el 2015 al 2018.*

Sostuvo *"la teoría del caso a partir de una interpretación conglobada de todos los elementos que tenemos. De esa manera se va a poder entender lo que vamos a hablar"*.

Que *"los imputados como descargo argumentaron "se me acusa", y que se construyó arbitrariamente la acusación por relaciones de afinidad, de parentesco,*



*resulta que por ser amigo o pariente recibo esta acusación".*

*Afirmó que ninguno de los imputados que han sido convocados a este juicio fueron acusados "porque son parientes, porque son amigos o porque son socios, están acá porque llevaron adelante maniobras de lavado de activos y, en consecuencia, estas maniobras sólo fueron posibles por esas relaciones y esas vinculaciones".*

*Aclaró que en particular el grupo dos, es en donde estas vinculaciones se hacían más evidentes por la prueba.*

*"No se basa exclusivamente en esas relaciones preexistentes, sino que son precisamente las relaciones las que nos permite delinear el marco en el cual las actividades de lavado se llevaron a cabo".*

*Señaló también que "las defensas, plantearon dos cuestiones a las que le vamos a dar respuesta: primero, hemos escuchado que no es ilícito contratar con el Estado o es lícito contratar con el Estado o viceversa. Y el segundo es que la relación que ellos tienen con los funcionarios no gravitó en la contratación del Estado".*

*Dijo que "la acusación va a demostrar que en realidad había a partir de esa relación preexistente, porque a partir de ello fue posible, por lo menos por parte de los imputados del grupo dos, devenir en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*proveedores del Estado. Y que esta situación fue precisamente parte del plan pergeñado. Acá no hay casualidades, sino formó parte de un plan pergeñado ex ante, por lo cual es necesario desarrollar en los alegatos un capítulo que le denominamos "vínculos o relación entre los acusados".*

Indicó que Dellamea tenía un blanqueo de capitales por tres millones de pesos y novecientos mil dólares.

Sostuvo que en su declaración justificó el origen lícito de los fondos para lo cual se valió de excusas. Así, refirió que su padre era un productor agropecuario con varias generaciones en esa actividad económica. También detalló la construcción y que todos esos fondos le pertenecían por ser fruto de ganancias, de enajenación de inmuebles y ahorros.

Consideró que la fiscalía *"hubiera podido tomar la versión de la imputada como verdadera si hubiera acompañado algún dato concreto que, incluso, permitiera la colaboración de la investigación de la fiscalía, pero no se pudo encontrar la más mínima acreditación documental de estos dichos"*.

Refirió que Dellamea decía que su padre era un productor agropecuario, pero ni siquiera alguien mencionó una libreta de marcas y señales, no aportó nada que *"nos permita verificar, no el desarrollo de la actividad agropecuaria que a lo mejor es cierta, sino la magnitud de la ganancia que luego ella va a blanquear como una herencia de su padre"*.



Se preguntó "¿Cuál fue la operatoria económica? ¿Cómo uno tiene el dinero? no se pueden perder las constancias, tiene que tener un registro de compra, de venta, de animales, de inmuebles, de vehículos, de campos que genera una acumulación de casi un millón de dólares, el certificado de marcas y señales, una sanidad, y que en algún momento alguien desarrolló una actividad agrícola".

Consideró la fiscalía, que no se podía "realizar una inferencia directa de un título de marcas y señales a tener una ganancia de casi un millón de dólares. No se ha probado que Jorge Dellamea, que es el padre biológico, de quien habría recibido la herencia, haya tenido emprendimientos económicos de la envergadura que permita justificar esa rentabilidad y ese ahorro de la imputada".

Sostuvo que "realizó su descargo sin comprobaciones documentales, sin respaldo. Ni siquiera en datos ciertos que nos permite seguir la investigación de esos datos, que la fiscalía ha trabajado en su descargo, y en la teoría del caso presentada por la imputada, pero la verdad es que nos pareció casi de "literatura fantástica", porque no se pudo acreditar".

"En este caso, la trazabilidad del dinero surge de los informes y registros de la AFIP, de la UIF. Entonces es claro que uno puede inducir, que ese dinero proviene también de maniobras de lavado".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Argumentó que los estándares probatorios respecto de los fondos cuestionados, y el contexto de corrupción descrito por la fiscalía, *“permiten concluir que esos fondos que ella puso en el sinceramiento fiscal provienen de maniobras ilícitas de los imputados; de Rey, Lugo, Fernández y Chávez”*.

Concluyó afirmando que *“el ministerio público fiscal, está convencido a partir de la prueba presentada, que Dellamea fue la persona interpuesta, elegida dentro de esta estructura, para sincerar los fondos”*.

**. Cristina Mariel Dellamea:**

**El abogado Alcántara** analizó los hechos, las pruebas y los elementos del tipo penal, y concluyó en la absolución de culpa y cargo de su defendida, por considerar que los hechos atribuidos no fueron comprobados, y por afectación del principio de congruencia que debe guardar la acusación y consecuente violación del derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que los hechos ilícitos precedentes fijados por la acusación son los que surgían de las sentencias dictadas en las causas 6309/2018-1 y 33690/2018-1 llevadas contra los imputados en la justicia de la provincia del Chaco y el requerimiento de elevación a juicio del expte. 21896/2018-1; y respecto a su asistida la referencia a montos y contrataciones percibidos por ella en concepto de pago de obra pública.



Aclaró que tales extremos no integran los hechos precedentes investigados por la justicia provincial en el expediente n° 21896/2018, caratulado "Fernández, Ismael Ángel y otros s/ fraude contra la administración pública reiterado", en el que fue imputada su defendida, y que al no estar incluidos entre los hechos precedentes investigados -por motivos jurídicos básicos y obvios-, no podían ser traídos por la fiscalía para pretender sustentar una acusación de lavado de activos en contra de su defendida.

También compartió los argumentos de los defensores que lo antecedieron, respecto de la errónea referencia de la fiscalía con relación al expediente 21896/2018, en el sentido de que *"está a la espera de que se fije fecha de audiencia de debate"*, y aclaró que *"actualmente se encuentra planteada una oposición a la elevación a juicio, que ni siquiera tiene aún tramitación, porque se ha inhibido el juez de garantías provincial N° 4 y no hay aún un reemplazante asignado"*, por lo que descartó que esta pieza procesal fuera suficiente para acreditar el ilícito precedente.

*"Ninguno de esos hechos, guarda relación alguna con lo que la fiscalía ha dado en denominar "grupo 2", en donde aparece mi defendida.*

*"Son imputados que en relación a los hechos precedentes investigados en la justicia provincial, no tienen condena alguna pero resultaban "necesarios"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*en la tesis acusatoria, para que actuasen en primer lugar, como "vinculantes" entre los otros dos grupos, ya que sino, así descriptos los extremos fácticos atribuidos a los mismos, reitero, constituían compartimentos estancos y sin un nexo posible".*

*Su abogado contestó: "En primer lugar, los hechos atribuidos a Lugo, Yaczuk, Varela, Retamozo y el resto de los integrantes de lo que la fiscalía ha dado en denominar "grupo 1", claramente surge del análisis efectuado por la misma que se refiere a hechos vinculados al ministerio de desarrollo social de la Provincia del Chaco, esencialmente en el período durante el cual el contador Lugo se desempeñó como ministro del área.*

*No es la intención de esta defensa efectuar un análisis de tales extremos fácticos, simplemente hacer notar que los mismos -conforme al análisis efectuado por la fiscalía- quedan encapsulados en esa área y a contrataciones efectuadas en la misma.*

*Por otra parte -alterando el orden establecido por la acusación en su relato- los hechos acusados a Rey, a Katavich y al resto de los imputados de lo que la fiscalía dio en denominar "grupo 3", se encuentran vinculados exclusivamente a lo ocurrido en relación al fideicomiso de pauta publicitaria oficial de la provincia -comunmente conocido como FAPPO-; hechos que claramente, como surge de lo alegado por la propia fiscalía -como hechos en sí- no guardan relación alguna ni con los extremos fácticos*



*investigados en relación al primer grupo ni con lo actuado puntualmente por los allí imputados.*

*Si uno analiza objetivamente los hechos atribuidos a ambos grupos, son absolutamente distintos y compartimentados estancamente”.*

*En tercer lugar, dijo “ninguno de esos hechos guarda relación alguna con lo que la fiscalía ha dado en denominar “grupo 2”, en donde aparece mi defendida, claramente en ese “grupo 2”, si se me permite la expresión, quedaron los “imputados vinculantes y necesarios”.*

*Dijo que “son imputados que si bien, en relación a los hechos precedentes investigados en la justicia provincial, no tienen condena alguna -aspecto este al cual posteriormente me referiré-, resultaban “necesarios” en la tesis acusatoria, para que actuasen en primer lugar, como “vinculantes” entre los otros dos grupos, ya que sino, así descriptos los extremos fácticos atribuidos a los mismos, reitero, constituían compartimientos estancos y sin un nexo posible”.*

*Expresó que en el caso particular de su defendida, “es la única de todos los imputados que tenía una importante suma de dinero depositada a su nombre en el sistema financiero, y para colmo con un nexo familiar con uno de los que la fiscalía definió como uno de “los hombres de atrás, uno de los beneficiarios finales de esas maniobras: Horacio Rey. y además, sobrina de Ismael Fernández”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Por ello, manifestó que en principio, se podría sostener -en teoría-, que *“no existe óbice alguno para intentar construir el nexos, la vinculación entre el “grupo 1” y el “grupo 3”, a través de los integrantes del “grupo 2”.*

*“Pero el tema aquí, es cómo o con qué elementos se pretendió construir esa vinculación entre estos grupos por parte de la fiscalía”.*

Sostuvo que en el caso de su defendida *“se ha probado suficientemente con los elementos obrantes en autos y que ya he analizado, que el dinero depositado por la misma en el marco del régimen de sinceramiento fiscal y blanqueo de capitales provenía de su padre. Es un hecho real. La fiscalía -con sus inducciones pretensamente indiciarias-, no ha conseguido conmover tal extremo. Por ende, al ser un hecho real, no una acción simulada, ni tendiente a darle apariencia de licitud a esos fondos, la conducta de mi defendida, claramente deviene atípica en los términos del artículo 303 ya referido.*

*Y claramente, esos fondos ingresados en el régimen de sinceramiento fiscal -se encuentra suficientemente probado en autos- fueron ingresados con posterioridad a los hechos, y que con parte de dichos fondos, mi defendida adquirió los bienes que aquí cuestiona la fiscalía, y se refleja también en el aumento de su patrimonio que la fiscalía intentó calificar como de “capitalización de empresas”.*

Con relación a *“por qué se encuentra acreditado por la totalidad de elementos probatorios ya obrantes*



en este expediente ex-ante de que dé inicio esta etapa de debate -inclusive por surgir ello del informe de la unidad de información financiera, y también inclusive del informe pericial contable oficial, confeccionado por la perito Halley-, el cual, más allá de sus severos errores y desaciertos técnicos-, reflejaba claramente que de las denominadas "EMPRESAS DE BUENOS AIRES" (PICATAL S.A.; PAXTRON S.A.; SELECTIA S.A.; LATITUD 43 S.R.L. y FRAMUNA S.A.); únicamente esta última -FRAMUNA S.A.- había cobrado del FAPPO en fecha 30 de agosto del 2016, la suma de \$ 261.040,27.

Fue la única de las empresas que había cobrado algo con una fecha anterior a que Cristina Mariel Dellamea entrase en el blanqueo de capitales en el mes de noviembre del 2016, y que ingresase efectivamente, en el circuito bancario -a través del depósito que exigía la ley en el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.- el dinero en cuestión.

Es decir, \$ 261.040,27 era todo lo que antes de eso, se les había pagado a las "EMPRESAS DE BUENOS AIRES", o mejor dicho, a "FRAMUNA S.A."

Se pregunta el defensor, "¿adónde quedaba entonces la "correlación temporal y objetiva advertida por la fiscalía entre la fecha de presentación al blanqueo por parte de Dellamea, y el retiro de grandes sumas de dinero en efectivo producido en el marco de la organización con intervención de las sociedades radicadas en Buenos Aires? ¿y la suma exacta que da la fiscalía de esos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*retiros, centrándola en doce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos con 80 cvs (\$ 12.458.650,80)?”*

*Afirmó que “en ningún momento del proceso se habían sentado siquiera a trazar una línea temporal para analizar tal extremo.*

*Es por eso que en sus alegatos la fiscalía hace desaparecer el único hecho donde concretamente se describía una posible situación de lavado de activos”.*

**Ramón Alejandro Chávez:** vinculado a un supuesto hecho ilícito precedente, por asociación ilícita en calidad de miembro de la organización, y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autor, noventa y siete hechos en concurso real (Art. 210 primer párrafo y Art- 174 inc. 5 en función con art. 172 del C.P. en función del art. 55, todos del C.P.), expediente número 21896/2018-1, el estado procesal es que se encuentra pendiente la fecha de debate.

El abogado Osuna, defensor de Ramón Alejandro Chávez, dijo: *“con relación a la interpretación del expediente 21896/2018-1 del registro de la provincia, de la causa provincial, justamente en la causa donde de acuerdo al Ministerio Público Fiscal hace mención de que de dicha causa se deviene el origen ilícito de los fondos que se habrían estado lavando en la presente causa, que es justamente el elemento objetivo de la figura del tipo del artículo 303, inciso primero, si bien se ha dictado el*



*requerimiento de elevación de la causa a juicio, no es cierto como dijo el Dr. Carniel, que estaba justamente dicha causa esperando fecha de juicio, sino que, muy por el contrario, está justamente esperando fecha para tratar de ver la pertinencia o no del planteo de oposición a dicha pieza procesal por parte de las defensas, como así también, están pendientes unos recursos de apelación y hay también pendiente un recurso de casación al Superior Tribunal por unas resoluciones dictadas en dicho expediente”.*

Resulta que Ramón Alejandro Chávez es vinculado a un supuesto hecho ilícito precedente, por asociación ilícita en calidad de miembro de la organización, y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autor, noventa y siete hechos en concurso real (Art. 210 primer párrafo y Art- 174 inc. 5 en función con art. 172 del C.P. en función del art. 55, todos del C.P.), expediente número 21896/2018-1, pero el estado procesal es que se encuentra pendiente la fecha de debate.

Después vendría la etapa de control de la acusación. El procedimiento señala que se corre traslado a las defensas, y el juez de garantías resuelve sobreseyendo, o elevando a juicio.

Pero resulta que esa instancia está sin proveerse desde julio de 2019, pese a que el código señala un plazo de cinco días.

**El tribunal dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

La resolución de mérito es un acto eminentemente jurisdiccional. La debe dictar el juez de garantías y así disponer el apartamiento definitivo de la causa a través de un sobreseimiento, o disponer por la elevación de la causa a juicio.

Entonces este requerimiento no tiene la eficacia jurídica y probatoria que la fiscalía le asigna. No es posible a partir de ella, -y sin ninguna valoración, ni un mayor aporte probatorio y argumentativo que dejara de efectuar la fiscalía en la audiencia de debate, edificar una imputación contra Bilcich, Chávez, Ismael Fernández y Dellamea, y concluir que fuera parte del entramado delictivo de lavado de activos.

La sola invocación de haber participado en hechos ilícitos que surgen de un requerimiento fiscal no posibilita la lectura pretendida por los acusadores en este juicio.

Más allá de que tampoco la imputación a Dellamea guarda la claridad y la descripción concreta que debería expresar sobre los hechos que se le imputan, más parece que la imputación consistió en ser pariente de Rey, indirectamente a través de la esposa Fernández, que es hermana de Ismael Fernández.

También es cierto que en la causa con requerimiento no está imputada de los hechos producidos en el ministerio de desarrollo social donde estaba Lugo, ni fue beneficiaria de algunos de



los contratos de publicidad del "FAPPO", es decir que tampoco hubo vínculo acreditado con Rey.

Ella está imputada de haber provisto insumos al ministerio de salud pública.

Y dijo la fiscal Garzón que no tenía experiencia.

Pero proveía menudencias ¿Qué experiencia se necesita para eso?

La otra imputación contra Cristina Mariel Dellamea, es haber hecho reparaciones de urgencia en la legislatura del Chaco, que sufrió una inundación, y también en el hotel de la Isla del Cerrito.

No está acusada por haber contratado ni con el ministerio de desarrollo social, ni con Lugo, ni haber recibido pautas publicitarias por parte de Rey.

La legislatura la contrató en dos tramos con fondos de la presidencia, para que hiciera las reformas de emergencia, porque la zona donde estaba el edificio se inundaba y está acreditado con una resolución administrativa que tiene certificación de obra de la presidencia de la legislatura.

Dellamea hizo su trabajo, lo certificó el cuerpo de técnicos ingenieros y le pagaron.

Nada tiene que ver la legislatura con Lugo, que era ministro de desarrollo social, ni con Rey, que era secretario general del gobierno.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Era sobrina de Fernández, que era personal de gabinete del poder ejecutivo, pero Dellamea tenía relación contractual con el legislativo, no con el ejecutivo.

Dijo la fiscal Garzón: *“Dellamea eran tan pobre que el ANSES le pagaba la garrafa”*; pero esa condición no fue acreditada por la fiscalía durante el transcurso de la audiencia, y ninguna prueba ofreció acerca de su condición ante la ANSES. No hubiera sido difícil al menos requerirle ese informe a esa administración.

En cuanto al blanqueo que se le imputó, explicó que fue producto de un dinero que le dio su padre, a partir de un sinceramiento establecido por ley, en un acto legítimo que permitió el Estado Nacional a través de la promulgación de una ley específica para ese proceder.

Sostuvo su abogado defensor que se acogió al blanqueo pagando el cinco o el diez por ciento. Según cuando se hubiera acogido al sinceramiento, tenía que dejarlo depositado seis meses, y podía comprar con ese depósito autos o inmuebles sin retirar la plata del banco.

Justificó que de acuerdo a lo que dijo su padre, compró una casa para su hermano discapacitado, una casa para sí misma, dos vehículos comunes, y un tercer vehículo para trabajar.



¿Cuándo recibió esa plata en la hipótesis del Ministerio Público Fiscal? Primero dijo que era la plata de las empresas de Buenos Aires.

La fiscalía afirmó que la única empresa que cobró antes fue "FRAMUNA", la suma de \$231.000, y que todos los demás cobros fueron después.

Y que ese dinero habría sido provisto por Lugo, si explicar de qué manera llegó a poder de la imputada.

No hay ninguna prueba de que la plata proviniera de Lugo.

Y no es un caso que admita la inversión de la carga de la prueba, pues ella no es funcionaria acusada de enriquecimiento ilícito, como para estar obligada a probar el origen lícito del dinero y de los bienes.

A los fiscales les correspondía probar la imputación.

Dellamea en su descargo dijo que tenía un terreno en la ruta Nacional N° 16, camino a Sáenz Peña, que estaba loteado. Y su abogado contestó, -a la hipótesis de la fiscalía acerca de que ella era pobre- que había realizado viajes previos a Europa.

La única forma de imputarle el delito a Dellamea era probar que ese dinero que ella blanqueó, había sido blanqueado ilícitamente, y que la vía por la que le hubiera llegado hubiera sido ilícita. Pero la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

fiscalía no probó que hubiera habido una receptación ilícita. Por ejemplo que le hubiera llegado a través de Rey. Pero además Rey estuvo en un período posterior en la administración pública.

¿Le habría llegado a través de Lugo porque ella era familiar de él? Pero resulta que ella no recibió plata del ministerio de desarrollo social, y es familiar de Rey y no de Lugo.

Ella no recibió pauta publicitaria: está el listado de los que recibieron pauta oficial; entre otros "FUNDACIÓN NORTE", "CIEGOS...", y varias fundaciones de Buenos Aires... pero no está ella.

Por eso, los acusadores asumieron que para cometer los delitos tenían que ser personas de confianza. Está acusada por ser pariente de Fernández, la mujer de Rey.

La incluyen porque es pariente de Fernández e indirectamente pariente de Rey, ya que depositó U\$S 900.000 dólares y \$3.000.000, que en su momento eran \$16.000.000 millones que deben aparecer de algún lado.

Bien señaló la defensa las alternativas de la ley de sinceramiento previsional. Que había que depositar en un plazo fijo, se podía destinar el dinero a la compra de vehículos e inmuebles, y dijo el abogado que las operaciones fueron hechas desde las cuentas bancarias.



Es decir, que la trazabilidad de la plata que blanqueó estaba asegurada.

Todos los Dellamea tenían negocios relacionados con la venta de carne, y si además el padre tenía "un emporio" o mucho dinero, en ningún caso incumbía a ella la prueba del origen de los bienes, sino a la fiscalía. La carga de la prueba jamás es del imputado.

Y si Dellamea evadió, debería haber sido juzgada por evasión impositiva, y quien debió hacer el control era el banco, empezando por una declaración jurada acerca del origen de los fondos. La propia ley lo decía.

En el debate la fiscalía debería haber determinado o probado que ese dinero blanqueado provenía de hechos ilícitos, a través de prueba concreta, de presunciones, y debería haber señalado de manera concreta y precisa la trazabilidad del dinero; pero nada de estas múltiples medidas de prueba se hizo.

La fiscalía habló del vehículo para canalizar el dinero que cobraban las empresas de publicidad.

Que doscientos sesenta y un mil cuarenta pesos con 27 cvs. (\$261.040,27) cobró "FRAMUNA" y fue el único cobro anterior a que Cristina Mariel Dellamea entrase en el blanqueo de capitales en el mes de noviembre del 2016.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

"FRAMUNA" fue la única empresa que cobró algo antes de que Dellamea exteriorizara el dinero del blanqueo. Pero aun haciendo una supresión mental hipotética, los \$261.040,27 de "FRAMUNA", no son los dieciséis millones de pesos que ella blanqueó legalmente. Y aun cuando eso hubiera sido verdad, doscientos sesenta y un mil pesos está por debajo del límite de punibilidad de trescientos mil pesos.

Las normas del GAFI son interpretativas y no suprimen la necesidad de determinar y acreditar las categorías dogmáticas de la acción y la tipicidad, sobre todo, y menos aún pasar por alto las cláusulas de la Constitución Nacional.

En un proceso penal constitucionalmente concebido la carga de la prueba corresponde al acusador, y como lo ha dicho la CSJN en su actual integración, el "indubio pro reo" es en cierto modo el complemento de la garantía de la imparcialidad del juzgador. Lo dijo en causa Carrera, la llamada "Masacre de Pompeya".

¿Qué tiene que probar el acusador? Tiene que probar en principio todos los elementos del tipo objetivo, que hubo ilícitos precedentes, que generaron activos, bienes o dinero, porque el tipo objetivo incluye el verbo "provenir".

Señala la doctrina, "...el elemento "proveniente" alude primeramente a la relación de causalidad que debe mediar entre los otros dos



*componentes de la fórmula que describe el objeto de lavado: el bien y el delito precedente...".*

*Es decir, "...para poder afirmar que un bien proviene de un determinado delito, es preciso que exista entre ambos una relación de causalidad, el delito debe haber sido la causa de que el bien se halle en el patrimonio de la persona que lo tiene, que puede ser tanto autor del delito, un partícipe o un tercero que lo haya recibido o se haya hecho del bien de cualquiera otra manera..." (Córdoba, Fernando J., Delito de Lavado de dinero, Hammurabi, 4º reimpresión, septiembre 2019).*

Por todos los mismos fundamentos corresponde su absolución.

**ISMAEL FERNÁNDEZ**

El abogado Yagueddú Ginesta, defensor de Ismael Fernández sostuvo que los tres fiscales no alegaron sobre el alcance que tiene que tener el hecho precedente, respecto del estándar probatorio y, por supuesto, de las constancias de la provincia.

*¿Cuáles son las exigencias mínimas para hablar de un hecho precedente? Nunca se puede afirmar un ilícito si previamente el hecho, la discusión, no ha sido sometida a un juicio y un tribunal competente. Esto es fundamental.*

Expresó que el proceso de la provincia, "es decir el sistema procesal de la provincia es muy diferente al sistema federal".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*“El estado procesal de esa causa, hoy el requerimiento de elevación a juicio no está esperando fecha de debate, lo que está esperando es ser discutido ante un juez de garantía, y ante un juez de apelación y si llegara a pasar todos estos filtros, recién iríamos a debate”.*

Sostuvo, que el requerimiento de elevación a juicio, *“es por excelencia el acto procesal que lo único que hace es expresar la voluntad parcializada, con una opinión completamente sesgada de la prueba que tiene la fiscalía. No es ni por cerca, un acto procesal de mérito o una resolución de mérito, como dice el Dr. Carniel, que confirma que hubo una antijuricidad, una tipicidad”.*

Criticó la pretensión del ministerio público de aplicar a esta causa el criterio del tribunal en la causa *“Salvatore, Yanina ...”* por entender que la causa conocida como carbón blanco no tiene ningún concepto que resulte aplicable a este caso.

Al respecto recordó que en la causa carbón blanco se analizaba un hecho que en sí mismo implicaba criminalidad, es decir, en el que no había posibilidad de suponer que el transporte de estupefacientes sea un hecho atípico, porque la estructura típica del delito de pura actividad es ilícita y con esos argumentos afirmó que no puede ser comparado con un hecho de corrupción que necesariamente requiere valorar si determinados



comportamientos son pasibles de encuadramiento típico.

A modo de ejemplo señaló que Ismael Ángel Fernández en la causa 6309/2018-1 investigada en la provincia del Chaco, fue llevado a juicio y estuvo en proceso por fraude durante tres años, pero que el hecho que se le imputaba fue haber pedido viáticos por pesos siete mil y mencionó que hizo esa aclaración para que el tribunal advirtiera que cuando su asistido fue evaluado por la Cámara 3ra de la provincia, no tuvo ninguna vinculación, de ninguna naturaleza con el hecho FAPPO.

Cuestionó la lectura parcializada que hizo el equipo fiscal respecto del alcance que debe tener el hecho precedente, respecto del estándar probatorio, como también de las constancias de la provincia.

A este respecto se remitió a lo expresado por los defensores Pessoa y Saiffe al referirse a este punto en oportunidad de alegar, pero consideró importante delimitar el "perímetro" del hecho precedente para refutar los argumentos de la fiscalía al referirse al grado de certeza que se debería aplicar al estándar probatorio y a la determinación del hecho típico en cada uno de los grupos de hechos imputados en esta causa, aún con prescindencia de una sentencia firme y con tan solo un requerimiento de elevación a juicio -como es el caso de uno de los grupos-, con cita del precedente establecido en el fallo Sánchez.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Indicó que el fiscal diferenció la situación de cada uno de los grupos según tengan sentencia -firme o no-, del grupo que solamente tiene requerimiento de elevación a juicio, y aseveró que en los tres grupos se ha superado el estándar de duda razonable respecto a la configuración del ilícito precedente, porque también el requerimiento tiene una resolución de mérito que confirma que hubo antijuricidad y atipicidad.

El defensor para atacar esa afirmación diferenció la exposición en dos partes y como primera cuestión se refirió a las exigencias mínimas requeridas respecto al hecho precedente y en lo técnico reconoció que de acuerdo a la letra de la ley por lo menos se necesita un hecho ilícito.

Consideró una falacia o una verdad a medias del Ministerio público fiscal afirmar que para probar el hecho ilícito precedente ni siquiera se requiere sentencia condenatoria, y sostuvo en primer término que como mínimo se debe diferenciar una sentencia firme, de una sentencia condenatoria.

En segundo término, indicó que la jurisprudencia de muchos tribunales ha referido que no se requiere una sentencia firme, y que en todo caso la sentencia firme también tiene que tener todo lo referido al hecho precedente con matices relacionados al hecho investigado.

A modo de ejemplo remarcó la diferencia de la situación del precedente Salvatore traído por la



fiscalía como criterio del tribunal aplicable esta causa, en el que el expediente de carbón blanco, que sirvió para probar el ilícito precedente al delito de lavado, se analizó un hecho (narcotráfico a gran escala) que en sí mismo implicaba criminalidad, e indicó que esa situación no puede ser comparada con un hecho de corrupción en el que se requiere evaluar si determinadas conductas son pasibles de un encuadramiento típico.

En este sentido señaló que en la causa 6309/2018-1, se dilucidaron en paralelo dos cuestiones: el hecho FAPPO que comprende todo lo relacionado a la contratación a través del fideicomiso de pautas publicitarias y el fraude imputado a su asistido Ismael Ángel Fernández, por pedir dos viáticos que en total representaban \$7000, en la que resultaron condenados por la Cámara 3ra en lo Criminal y Correccional de la provincia del Chaco, Rey o Katavich, cuya condena por fraude fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia.

Con estos argumentos descartó que la sentencia cumpla con el estándar probatorio del hecho precedente que pretende atribuirle la fiscalía, en la medida en que todavía exista la posibilidad de que un Tribunal Superior resuelva que la conducta es atípica.

Al referirse a la segunda cuestión a la que calificó de verdad a medias a la afirmación del fiscal "ni siquiera se requiere una sentencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

condenatoria", señaló en primer lugar que toda la estructura del delito habla de por lo menos cuatro estratos jurídicos: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, para luego referirse a las diferentes posibilidades por las que se puede llegar a sentencias absolutorias y sostuvo que para poder afirmar que la norma no requiere sentencia de condena para acreditar el ilícito precedente, por lo menos será necesaria la existencia de una sentencia que diga, como mínimo, que determinado hecho ha sido típico y antijurídico, es decir que ha sido un ilícito penal, dado que no puede existir un bien de origen ilícito que pueda ser objeto del lavado, si previamente no se ha determinado que ese bien proviene de un hecho ilícito.

Otra cuestión que consideró importante aclarar fue el alcance de la palabra hecho ilícito, y sostuvo que de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional -principio pro homine-, del derecho de defensa en juicio, del estado de inocencia que tiene todas las personas que no han sido condenadas, principio del juez natural, principio del juez imparcial- no se puede afirmar la existencia de un ilícito, si previamente el hecho o la discusión no ha sido sometida a un juicio, ante un tribunal competente que así lo determine.

Y con esa aclaración derivó en dos conclusiones posibles necesarias para hablar del hecho precedente,



la primera es que se requiere una sentencia, que a su criterio por lo menos debe ser una sentencia firme.

Y la segunda conclusión que afirmó es que la sentencia firme, debe estar vinculada al hecho precedente y resistir el análisis de la imputación objetiva. Es decir que entre ese hecho precedente y el objeto del lavado tiene que comprobarse la relación de causalidad objetiva, si no se puede hablar de hecho precedente.

Luego de realizar esas aclaraciones, la defensa criticó fuertemente la estrategia fiscal de evitar la discusión sobre el hecho precedente y considerarlo acreditado por sí solo, y para rebatir esta afirmación se ocupó de analizar en concreto el estado procesal de cada una de las causas seguidas en la provincia del Chaco vinculadas a esta causa, calificadas como hechos precedentes.

Se refirió puntualmente al expediente 6309/18 caratulado "Rey, Héctor, Horacio y otros s/ violación de los deberes funcionarios" y citó textualmente la sentencia número 34, en las páginas 796 a 855, que en lo que respecta al análisis de la conducta de Ismael Fernández dice: *"En consecuencia, y no habiendo alcanzado un pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación con grado de certeza, exigencia constitucional que me impone una decisión absolutoria por atipicidad. Correspondiendo dictar la absolución de culpa y cargo del imputado Ismael Ángel Fernández, de los delitos de violación de los deberes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*funcionario público y fraude en perjuicio de la administración".*

En tal sentido remarcó que su defendido fue absuelto *"Por atipicidad, por los que fue requerido a juicio y acusado en el debate"*, lo que a su entender le quita a la referida sentencia toda entidad probatoria del hecho precedente.

Por último, se ocupó de la situación del expediente 21896/2018-1 e indicó que es el proceso donde se investiga el hecho precedente vinculado a Ismael Ángel Fernández, cuya valoración en alegatos estuvo a cargo de la fiscal Garzón.

Al respecto expresó que Garzón en la causa del grupo dos Expediente *"Fernández, Ismael Ángel s/ fraude"* 21896, retomó el concepto delineado por el fiscal Carniel cuando habló del delito precedente y cuestionó, desmintió y consideró irresponsable por parte de la fiscalía afirmar hechos falsos al aseverar que el requerimiento de elevación a juicio también supera los estándares probatorios del hecho precedente, porque hay una resolución de mérito, que confirma que hubo una antijuricidad, una tipicidad" y que está a la espera del debate.

Para argumentar, el defensor señaló las diferencias entre el sistema procesal penal de la provincia del Chaco y el sistema procesal federal, y afirmó que el requerimiento de elevación a juicio, indicado por la fiscalía como hecho indiscutido del ilícito precedente, es por excelencia el acto



procesal que expresa exclusivamente la voluntad parcializada y sesgada de la prueba que tiene la Fiscalía, por lo que de ningún modo puede ser considerado un acto procesal de mérito o una resolución de mérito que confirme que hubo antijuricidad o tipicidad, ya que en realidad aún no ha sido controlado por un juez de garantía, luego de lo cual podría ser revisado por un juez de apelación y si llegara a pasar todos esos filtros, recién ahí la causa estaría en condiciones de ser elevada a juicio.

Y concluyó que esta circunstancia impone al tribunal la obligación de absolver de culpa y cargo a su asistido por atipicidad objetiva, ausencia indiscutible de un elemento objetivo, fundamental en la estructura típica del lavado de activos, artículo 303 del CP en todos los incisos.

El tribunal dijo: Ismael Ángel Fernández, tiene un requerimiento de elevación a juicio por fraude en perjuicio de la administración pública en doce hechos, y tráfico de influencias, en concurso ideal con fraude en 132 hechos.

Está requerido desde el 2019, y fue imputado en esta causa de lavado de activos, siguiendo la lógica ya explayada por los fiscales en el sentido de que están fuera de discusión los ilícitos precedentes porque habían sido acreditado, con resoluciones de mérito de la justicia provincial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Y siempre en consideración del hecho precedente.

Después habrá que ver si ese hecho precedente se puede vincular con un hecho de lavado.

A su vez fue absuelto por la Cámara en lo Criminal de Resistencia, sentencia N° 34/21 del 12/03/2021, por los delitos de "Violación de los deberes de funcionario público y fraude en perjuicio de la administración pública -dos hechos en concurso real-" (art. 248 y art. 174 inc. 5, todo en función del art. 55 del Código Penal).

Contra ese decisorio se dedujeron distintos recursos de casación, y elevada la causa al STJ confirmó la absolución por fallo N° 225, del 15 de diciembre de 2021.

Si el único elemento de imputación contra Fernández por el hecho en juzgamiento en la presente causa federal, lo constituía como hecho ilícito precedente aquel por el que fue absuelto en la provincia; aquella absolución, aquella declaración de inocencia, impide achacárselo ahora como hecho ilícito precedente, porque es inocente, y entonces corresponde también absolverlo aquí, pese al criterio en contrario del fiscal que no desarrolló argumentos como para convencer al tribunal de tomar otra decisión distinta.

Si el caso en la justicia provincial se hubiera resuelto por una suspensión del juicio a prueba, o incluso por un sobreseimiento por prescripción, se



podría haber considerado la subsistencia del hecho ilícito precedente.

Pero esta absolución en el hecho que se tomó como precedente del cometido en esta causa, debe ser interpretada en toda la extensión procesal y constitucional que la declaración de absolución alcanza e importa al procesado.

Se trata de una sentencia que lo absolvió de los delitos contra el patrimonio provincial. Este aspecto quedó firme como probaron los abogados con la certificación de la secretaría del STJ. Ni la fiscalía ni la querrela recurrieron la absolución.

Declarado inocente en sede provincial, no comprende ni advierte el tribunal cómo podría hacer valer como hecho ilícito precedente, aquel por el que en aquella sede fue absuelto. El estrépito forense sería mayúsculo, amén de que constituiría una suerte de intervención de facto del poder judicial de la provincia, arrojándose ilegítima e inconstitucionalmente este tribunal federal una suerte de instancia superior revisora.

¿Cómo podría transformarse el hecho que no es delito y por cuya consecuencia lo absolvió el juez natural de la causa, en un hecho ilícito para la presente? ¿cuál sería la vía para obtener tal mutación? ¿Cómo debería interpretarse la prueba, cuando la misma fiscalía reconoció que la prueba era la causa provincial?





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

La fiscalía no desarrolló ninguna hipótesis. No intentó probarlo ni acreditarlo en esta audiencia.

El ministerio público fiscal debe argumentar por lo menos la concurrencia del tipo objetivo y del tipo subjetivo; en tal orden de ideas, ¿a qué medios de prueba ha acudido? Ha afirmado en reiterados momentos de sus alegatos que, *"...los hechos precedentes no están discutidos, ahí están las resoluciones de mérito..."*.

Pues bien. Entonces, en la hipótesis de la fiscalía, esto no merece argumentos, con lo que el tribunal se verá obligado a transformarse en acusador, para suplir la actividad que le corresponde a la fiscalía.

Pero resulta también que el fiscal no dio argumentos de por qué el Tribunal debiera desentender la resolución del juez natural de la causa, y con más razón en este caso en que la duda beneficia al imputado, no al ministerio público fiscal.

Si hay un fallo que habla de absolución, no se puede en esta instancia decir que es un hecho con rasgos que parecen ser ilícito, porque lo absolvieron.

No se puede sostener que no sea necesaria la condena penal, cuando la ilicitud del hecho precedente ha quedado desvirtuada por el fallo absolutorio de la justicia provincial en esta instancia no se puede decir que es ilícito.



Además, es una sentencia firme, que se acreditó con la certificación presentada por el abogado Pessoa que ni la querrela ni la fiscalía recurrieron.

De esto se concluye que hay una absolución firme.

En el Estado Constitucional de Derecho, el grado de valor que tienen las absoluciones, cierran definitivamente a favor de los imputados.

Y en relación con la causa que solamente tiene un requerimiento de elevación a juicio por parte de la acusación, el tribunal ya se explaya en esta sentencia acerca de que no tiene carácter jurisdiccional, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

### **Integrantes del Grupo 3.**

#### **Héctor Horacio Rey**

De este grupo, Héctor Horacio Rey y Gustavo Katavich, fueron investigados por hechos ocurridos durante *marzo de 2016 a marzo de 2018*.

El STJ dictó el fallo Nro. 225, de fecha 15 de diciembre de 2021, en los autos "Rey Héctor Horacio, Buttice Paulo Andrés, Katavich Gustavo Alejandro, Fernández Susana Beatriz; Fernández Ismael Ángel, s/violación de los deberes de funcionario público en concurso, expediente N° 1-6309/21.

El fiscal Carniel expuso: *"en un alegato o una definición de un caso de lavado de activos,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*forzosamente tenemos que analizar todos los elementos típicos. Entre los elementos típicos tenemos que demostrar el origen ilícito de los bienes, para poder así, después determinar que, de esos bienes obtenidos ilícitamente, cuál fue la conducta de los imputados, para poder determinar si verdaderamente convirtieron, transfirieron, administraron, vendieron, grabaron, disimularon o de cualquier otro modo pusieron en circulación en el mercado bienes provenientes de ese hecho ilícito”.*

*Dijo que el origen ilícito de los bienes “no son otra cosa que las resoluciones de mérito tomadas en las causas que se produjeron en la provincia. En este caso concreto, partimos de tres hechos precedentes o delitos fuente, o hechos generadores de activos ilícitos.*

*Afirmó que “en este caso ya hay sentencia. Horacio rey, en su carácter de funcionario público a cargo de la secretaría de gobierno y coordinación de la provincia, conforme decreto número 14 del poder ejecutivo, de fecha 10 de diciembre de 2015, hasta el 9 de marzo del 18, en su calidad de fiduciante, autoridad de aplicación del fideicomiso “FAPPO”, creó una organización delictiva de la que era jefe, de la que formaba parte el coordinador de “FAPPO” y enlace con la autoridad de aplicación, Gustavo Alejandro Katavich, junto a otras personas con el fin de cometer delitos que le permitan apoderarse de fondos públicos.*



*Según la justicia provincial estos montos fueron sustraídos ilegítimamente de la administración pública y que fueron, y que van a ser materia de lo que nosotros vamos a analizar ahora con la actividad de cada uno de los imputados, para ver de qué manera estos fondos que aquí se encuentran discriminados, fueron sujetos a actividades de blanqueo, para poder lograr la finalidad que tiene este tipo de delito, que es el disfrute del dinero de parte de las personas involucradas."*

*El Fiscal Gonella dijo: "por estos hechos, Rey y Katavich, como ya lo dijo mi colega el Dr. Carniel, ya fueron condenados, por lo que esta circunstancia no conforma la plataforma de la acusación en esta causa, más allá de que nos serviremos de elementos de prueba en común para la acusación por lavado."*

*El doctor Nelson Pessoa contestó: "En el requerimiento fiscal sobre el tema, los ilícitos precedentes a las maniobras de lavado de activos ventiladas en auto son objeto de investigación en el fuero ordinario.*

*En el marco de los procesos penales que seguidamente se describen, llevado adelante por el equipo fiscal del Poder Judicial de la provincia del Chaco, ello sin perjuicio de otros que pudieran surgir. Y ahí se enumera la causa 6309 en la que el señor rey era juzgado en el ámbito provincial por los ilícitos precedentes.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*O sea, señores jueces, en primer lugar tiene que quedar en claro que la justicia federal admitió expresamente, tanto en la resolución de la señora juez federal como por el propio Ministerio Público, en la requisitoria fiscal, que los ilícitos precedentes eran materia del fuero provincial de la provincia.*

*En los alegatos producidos por el ministerio público en un momento determinado, (dijeron) que ellos ya fueron condenados, y no es así, no existe condena, incluso ni siquiera condena firme, por razones técnicas de derecho procesal que voy a analizar.*

*El señor Rey fue juzgado efectivamente en el ámbito provincial, por los llamados hechos precedentes, por la Cámara Tercera en lo Criminal de esta ciudad. Y por sentencia número 34/21, en su momento condenó a mi defendido por el delito de asociación ilícita en concurso ideal con defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública, eso fue materia de pronunciamiento en sede provincial.*

*Mediante recurso de casación, impugnamos esa sentencia de la Cámara tercera de Resistencia, y por sentencia sentencia número 225 de fecha 15 de diciembre del 2021, el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar parcialmente al recurso de casación, declarando la nulidad parcial de los puntos dos, tercero y cuarto de la sentencia 34/21. En*



*consecuencia, dispuso las absoluciones de culpa y cargo de Héctor Horacio Rey y Gustavo Katavich. Allí operó el efecto extensivo propio del recurso en materia penal.*

*Contra esa sentencia del Superior Tribunal del Chaco, ni el ministerio público, ni la parte querellante impugnaron la sentencia, es decir que técnicamente la sentencia absolutoria del señor Rey respecto de fraude a la administración pública se encuentra firme, y sólo quedó la sentencia condenatoria por asociación ilícita que el superior tribunal mantuvo, y que la defensa interpuso recurso federal extraordinario, que fue denegado por el Superior Tribunal, e interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema.*

*En consecuencia, respecto a los fraudes contra la administración pública ya existe un pronunciamiento firme, y considero que este tribunal ya no puede pronunciarse nuevamente sobre los hechos precedentes, porque ya se ha pronunciado la justicia provincial chaqueña y existe una sentencia absolutoria firme”.*

*También indicó, que antes de finalizar el debate se presentaron las constancias pertinentes en la causa, “obviamente se hizo después del ofrecimiento de prueba porque la sentencia fue mucho tiempo después de que se había hecho el requerimiento de elevación de la causa a juicio”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Dijo que *“si este tribunal se vuelve a pronunciar sobre los hechos precedentes, técnicamente va a haber una violación de la garantía de la defensa del “ne bis in idem”, por eso respetuosamente entiende esta defensa que respecto de los hechos precedentes como elemento del tipo, la justicia provincial ya se pronunció en el sentido indicado”*.

*Hay jurisprudencia en general que dice que sobre el hecho precedente se puede expedir tanto el tribunal que juzga el delito de lavado como otro tribunal, cualquiera de los dos. En este caso, se expidió la justicia provincial”*.

Indicó la doctrina de la Corte Suprema en la sentencia *“Olariaga”*, señalando que *“esa sentencia del Alto tribunal distingue dos conceptos que son, claro, lo que llama sentencia firme y lo que llama sentencia ejecutable. Cuando hay sentencia firme, dice categóricamente la Corte Suprema cuando ha sido denegado el recurso de queja cuando alguien se presenta a la Corte. Lo que se admite por la Corte es la famosa sentencia ejecutable que, como todos sabemos, es cuando se deniega el recurso federal, existe la posibilidad de ejecutar la sentencia por las condiciones procesales que todos conocemos”*.

También se refirió al hecho precedente como elemento del tipo en función de la acusación dirigida a su asistido.

Sostuvo que en el auto de procesamiento y luego en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, se



trataba de acciones que se habían cometido respecto del patrimonio del "FAPPO" durante el desempeño de Rey como secretario general de la gobernación de la provincia del Chaco: en el período comprendido entre el 12 de diciembre 2015, y el 11 de marzo del 2018.

Señaló que en ambas piezas, auto de procesamiento y requerimiento fiscal de elevación a juicio, se señaló *"que Rey en ejercicio de su cargo y desempeñando la calidad de fiduciante del fideicomiso FAPPO, ordenó en forma arbitraria y discrecional que se celebraran contratos de publicidad con diversas empresas y personas jurídicas y físicas. Se pagaron sumas de dinero a cambio de la obligación de realizar tarea publicitaria por dichas empresas o personas físicas, lo que no se cumplió y los fondos fueron pagados ilegítimamente.*

*Que parte de ellos fueron percibidos en última instancia en forma indebida por el señor rey y por otras personas. Este es el núcleo del hecho precedente, tanto en el requerimiento fiscal de elevación a juicio como en el auto de procesamiento.*

*Estos hechos fueron juzgados por la justicia provincial, lo que fue reconocido en el requerimiento y procesamiento con enormes consecuencias para la causa, en lo que hace al derecho de defensa y debido proceso de los justiciables involucrados".*

Es decir, afirmó que en primer lugar tenía *"que quedar en claro que la justicia federal admitió expresamente, tanto en la resolución de la jueza federal como en la requisitoria fiscal, que los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*ilícitos precedentes eran materia del fuero provincial de la provincia”.*

Como segunda cuestión, dijo que en los alegatos producidos en esta causa, se dijo que ellos ya fueron condenados, y tal condena no existe.

**En cuanto a la situación jurídico procesal de Rey:**

Corresponde analizar y verificar los alcances de las sentencias de los órganos jurisdiccionales de la provincia y un requerimiento fiscal.

Una resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco declaró la nulidad parcial de los puntos III y IV de la sentencia N° 34/21, disponiendo *“las absoluciones de culpa y cargo de Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich del delito de defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 en función del 172 del CPN), por el que fueran condenados en la presente causa, adecuándose la nueva calificación legal al delito de “asociación ilícita”, en calidad de jefe -art. 210, 2do. Supuesto del Código Penal - para Héctor Rey; y “asociación ilícita” - art. 210, 1er. Supuesto del Código Penal-, para Gustavo Alejandro Katavich”.*

Las absoluciones por los delitos contra el patrimonio provincial, o sea por fraude en perjuicio de la administración pública, quedaron firmes, como probaron los abogados con la certificación de la



Secretaría del STJ. Ni la fiscalía ni la querrela recurrieron la absolución.

El juez natural de la causa provincial consideró que esos hechos llevados a su conocimiento no eran ilícitos. Por conclusión lógica, no pueden ser considerados ahora, en este juicio federal, como hechos ilícitos precedentes.

Excede toda facultad jurisdiccional de este tribunal provocar una alquimia que aquí torne en ilícitos, hechos que otro tribunal, en el ejercicio pleno de su legal y constitucional competencia declaró que esos hechos no fueron ilícitos.

Nuestro Estado constitucional de derecho, y el derecho penal liberal que rige, señalan de modo apodíctico que nadie puede ser condenado sin pruebas. Y la Declaración Universal de Derechos Humanos art 11, dice que se debe probar la culpa de la persona acusada, y la función de acusar y de probar esa culpa corresponde al acusador.

La acusación consiste en demostrar dialécticamente, y discursivamente que las pruebas acreditan todos los supuestos que llevan a dar por cierto el hecho ilícito, en particular los extremos del tipo objetivo y subjetivo.

Por ejemplo, en el transporte estupefaciente, hay que demostrar que el estupefaciente es marihuana; y que el imputado sabía que lo que transportaba era marihuana. En el hurto hay que probar que la cosa hurtada es una cosa, que tenía algún valor económico,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

y que el autor sabía que se apoderaba de una cosa total o parcialmente ajena.

En los delitos que se están juzgando ahora, hay que probar cada uno de los elementos del tipo de objetivo; que los bienes provienen de un hecho ilícito, que se ponen en circulación para darles apariencia legal, etc.

En el Estado Constitucional de Derecho la absolución cierra definitivamente el caso en favor de los imputados.

Además, la misma fiscalía, cuando las defensas expresaron discutir la causa FAPPO, dijo *"no vamos a discutir la causa FAPPO"*. Entonces ¿este tribunal en esta sentencia va a decidir, sin acusación, la causa FAPPO?

El ministerio público fiscal tiene que argumentar por lo menos la concurrencia del tipo objetivo y del tipo subjetivo, pero en tal orden de ida ¿a qué medios de prueba ha acudido?

Habría una posibilidad si el hecho ilícito precedente hubiera sido discutido y probado en este debate, lo que no ocurrió.

Han afirmado en reiteradas oportunidades de sus alegatos, *"...los hechos precedentes no están discutidos, ahí están las resoluciones de mérito..."*

Bueno, por un lado, hay un requerimiento de elevación a juicio que no tiene la eficacia probatoria que le han asignado para el grupo individualizado como N°2 según ya explicara el tribunal en párrafos previos; y ahora para este caso



-imputados del grupo N° 3- se presenta una sentencia absolutoria dictada por un superior tribunal de justicia y que además está firme.

El aspecto que sí resuelve en forma desfavorable a los imputados es una asociación ilícita, pero se trata de un delito de peligro contra la seguridad común, que por definición no genera ningún bien patrimonial de por sí.

Parece desprenderse de la hipótesis de la fiscalía, que ella no necesita argumentar o probar; la sola exhibición de esas resoluciones debe impeler al tribunal a condenar. Se tiene que transformar en acusador, y supliendo la actividad que le corresponde a otro órgano.

El fiscal no dio argumentos de por qué el tribunal debiera desatender la resolución del juez natural de la causa, y con más razón en este caso en que la duda beneficia al imputado, a partir de la absolución dictada en la provincia, y no al ministerio público fiscal

**Gustavo Alejandro Katavich:**

El Fiscal Gonela, consideró que Gustavo Alejandro Katavich debía responder como autor del delito de lavado de activos, agravado por su condición de funcionario, con habitualidad por integrar una organización para cometer estos hechos.

No como receptor de los fondos sino como dador. Junto con Vilté armaban las sociedades que recibían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

la plata, y a su vez una de las sociedades que recibía la plata que le pagaba al arquitecto de Katavich.

Analizó la injerencia de Katavich en la firma "INVEMA S.A" administradora del fideicomiso "DON NATALIO".

Constituida esta firma en octubre de 2010 por Gustavo Katavich, con un cincuenta por ciento del capital, cedió acciones por el ochenta por ciento y Osuna el acusado de hacer cesiones de acciones por el veinte del capital social.

*"Esta estructura jurídica, este fideicomiso, fue creado por Katavich junto con su padre, Juan Natalio Katavich y su madre, Elsa Borovach, quienes integran en calidad de fiduciantes y a su vez beneficiarios, lo que se acredita con Escritura Pública N° 54 de la escribana Marinich, de noviembre del año 2012.*

*Se le asignó, como dije a la firma "INVEMA", integrada por Gustavo Katavich y Osuna, el carácter de administrador fiduciario, con el objeto de efectuar la construcción de un edificio en Roque Sáenz Peña N° 37 de Resistencia.*

*El aporte de los padres del acusado Katavich fue el inmueble y el treinta por ciento del avance de la obra, mientras que Gustavo katavich se obligó al resto de la construcción.*

*Como prueba de esta circunstancia, obra el informe de escribanía, agregado a fs. 18006/18019;*



*informe de AFIP de fs. 10.963/10.988 y el contrato de constitución del fideicomiso de fs. 11.307/11.322.*

*Está acreditado en la causa que, desde la "ASOCIACIÓN CIVIL LIBERTAD, DEPORTISTAS CIEGOS DISMINUIDOS", proveedora registrada como proveedores del Estado, se transfirió a "INVEMA S.A." la suma de \$ 489.184.*

*Vale decir, una fundación transfiriéndole semejante suma de dinero a una sociedad creada para administrar el fideicomiso de la familia Katavich.*

*En tanto que "PUBLICAR SRL" también proveedora del "FAPPO", se detectó transferencias a la sociedad y también en 2017 por 426.000 pesos.*

*También se acreditó que Pogulanik, contratado para la construcción del inmueble objeto de este fideicomiso, declaró durante el debate dando detalles sobre los trabajos llevados a cabo, sobre la facturación y la modalidad de pago por parte del acusado Katavich. Y así se registran transferencias a Pogulanik total \$ 1.338.000. A "PUBLICAR SRL" por \$ 242.000; a katavich \$ 178.000, a Nina Canessini, esposa del Katavich por \$225.000"*

*Señaló las documentales que lo acreditaban: la facturación del arquitecto Pogulanik, el peritaje contable incorporado a la causa de la provincia, el informe de fiscalización de AFIP, el informe de acción generada por la dirección general de la municipalidad de Resistencia, de febrero 2019 sobre*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

el avance de la obra en el expte. administrativo identificado como k 947306, *“iniciado Gustavo Katavich”* y otro que tiene como objeto un permiso de construcción.

Y también remarcó la puesta en escena, es decir la transferencia del dominio y la administración del fideicomiso a la persona de Silvia Lorena Vallejo, *“a quien no acusé por las circunstancias personales del vínculo que ligaba a la familia del acusado”*.

Esta transferencia, a la que consideró como una *“mise en scene”*, *“se encuentra acreditada mediante la escritura número 134, de la escribanía Marinich, por la cual se designa administradora fiduciaria a la señora Vallejo y se produce el cambio de titularidad del inmueble de calle Sáenz Peña 37”*.

*“Como prueba de esta circunstancia se encuentra el informe de AFIP; escrituras elaboradas por la escribana Marinich; Escribanía Pedemoni, más el informe RPI”*.

*“Frente a lo dicho entonces, la coartada de Katavich consistente en cuestión a los dos o tres puntos de la pericia, en relación a su situación fiscal, o de sus movimientos patrimoniales, aparece como una línea defensiva ineficaz para repeler la acusación que pesa sobre este acusado y que pasa, por otro lado, con el manejo de estas empresas que fueron contratadas irregularmente y la desviación y estratificación de los fondos, con participación de las sociedades de Buenos Aires”*.



### **Alegato del defensor Saife:**

Inició su exposición con dos aclaraciones previas, *“la primera está relacionada con lo que dijo el señor fiscal, el doctor Carniel, cuando se refirió a los antecedentes de mi defendido en la causa que se llevó adelante en la justicia provincial y manifestó que había sido condenado por el delito de fraude a la administración pública y asociación ilícita.*

*...se omitió hacer referencia al fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del 15/12/2021, sentencia número 225, que por un recurso planteado por el profesor Pessoa, fue en casación...*

*Que ...llega a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, que actúa como tribunal de casación... y se dicta este fallo: “Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Horacio Rey, declarando la nulidad parcial de los puntos tres y cuatro de la sentencia 104/21, disponiendo las absoluciones de culpa y cargo de Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich del delito defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública, por el que fueran condenados en la presente causa.”*

Y señaló como segundo punto, *“que el punto cinco de la sentencia, dice “Declarar la nulidad de la pena impuesta a los citados en el punto anterior y hacer el debate a ese respecto, debiendo celebrarse en el mismo tribunal, con otra integración nueva audiencia para determinar las calificaciones legales descripto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*en el punto anterior, teniendo en cuenta la garantía del doble conforme."*

*"Es decir, no sólo revocó la condena y absolvió a Rey y a Katavich del delito de violación de los deberes de funcionario público, sino que se presenta una situación particular, que el Superior Tribunal tendrá su explicación, por qué declaró la nulidad de la pena establecida.*

*Claro, al absolver de culpa y cargo del delito de defraudación a mi defendido, que había sido condenado a cinco años de prisión por dos delitos, fraude a la administración pública y asociación ilícita, al absolver por uno de ellos anulan la pena, no casan. No resuelve el Superior Tribunal la pena a imponer, anuló y mandan a hacer un nuevo debate.*

*Por lo cual sostuvo que "una sentencia condenatoria que no tiene pena, no es sentencia, le falta "completividad".*

*Razón por la cual, consideró que "el pedido de acumulación de penas del señor fiscal de cámara, entiendo que por lo menos por ahora esa acumulación no se va a poder realizar porque, como dije, la sentencia condenatoria Katavich no tiene pena, así que ¿qué se va a acumular? Habrá que esperar, en todo caso, que se haga una nueva audiencia, se dicte un nuevo fallo, haya una nueva condena, que quede firme y recién allí procedería la acumulación".*



Después analizó las maniobras concretas que se le imputaron como constitutivas del delito de lavado de activos y señaló dos.

Una, constituida por las transferencias realizadas a "INVEMA S.A.", sociedad cuyo paquete accionario le pertenecía a Katavich en un cincuenta por ciento; la otra, las transferencias al arquitecto Pogulanick, que contribuyó a concluir el edificio que se estaba construyendo a través del fideicomiso "DON NATALIO", del cual su defendido era parte.

De esta manera individualizó esos dos hechos como ejes centrales de las maniobras de lavado que la fiscalía imputó a su defendido y *"para una mejor comprensión"* analizó, primero, las transferencias del fideicomiso, administración de pauta publicitaria oficial a estas distintas sociedades y fundaciones que luego realizaron transferencias a "IVEMA SA" y al arquitecto Pogulanik.

Recordó que según la acusación, el delito precedente de este grupo, consistió en la creación de sociedades y fundaciones, que formalmente existían y a través de ellas se facturaba al "FAPPO" por la prestación de servicios que realmente no se realizaban ni prestaban.

Que por un convenio con la "FIDUCIARIA DEL NORTE" SA, la secretaría legal y técnica era la encargada de certificar los servicios una vez cumplidos, sin embargo, se certificaron facturaciones apócrifas e iban a esa firma.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Aclaró al tribunal que en esa primera etapa intervenía el FAPPO, pero que posteriormente, en el tramo de las órdenes de pago, los cheques que se pagaban, se hacían recorriendo todo el circuito de la tesorería de la firma.

Y luego, afirmó que cuando se daban las órdenes de pago o se pagaba con cheques, era el vicepresidente de la "FIDUCIARIA DEL NORTE", el encargado de recibir las instrucciones, y que tal como se demostró en el juicio provincial eran instrucciones, no órdenes.

Señaló que éstas decían *"previo control y autorización sírvase pagar a la empresa tal"*, *"es decir previo control y autorización del fiduciario"* y *se le había delegado al vicepresidente, en consecuencia, era éste el que daba los cheques y las órdenes de pago, no como dijo la testigo Joffre, que vino a mentir acá, porque ella es contadora y porque ella es la que realmente manejaba"*.

Por todo ello sostuvo la falsedad de las afirmaciones acerca de que las órdenes de pago las ordenaba la autoridad de aplicación FAPPO, *"en ningún fideicomiso las órdenes de pago las autoriza el fiduciante, sino el fiduciario"*.

El defensor delimitó este delito precedente, hasta el momento en que la "FIDUCIARIA DEL NORTE", que era administradora del "FAPPO", le transfirió a las distintas sociedades los dineros espurios, allí



se habría consumado el delito de fraude y señaló que analizaría por qué tendría importancia esto.

A continuación indicó cuáles fueron las transferencias que hizo el "FAPPO" a esas distintas sociedades, con el objetivo de determinar y dejar en claro cuál sería el monto que le correspondía a Katavich.

A esos fines mencionó que el FAPPO le transfirió a "PUBLICAR SA" \$ 6.518.730; a "COMUNICACIONES Y SERVICIOS" \$ 3.722.720; a "SERVIR Y CRECER" \$ 4.053.903; a "CHACO DIGITAL" \$1.636.700 y a la "ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTISTAS CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO" \$ 2.619.505.

Luego determinó los montos que esas sociedades le transfirieron a sociedades o personas físicas relacionadas a su asistido y señaló que a Pogulanik se le transfirieron \$240.000; a "INVERMA" \$492.000 y a Katavich \$10.000 pesos.

Y que la "FUNDACIÓN SERVIR Y CRECER" le transfirió al arq. Pogulanik \$130.000 y señaló que las dos transferencias a "INVEMA" realizadas por "PUBLICAR" y la "ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTISTAS CIEGOS..." suman un total de \$ 985.000.

Indicó que en la acusación se estableció que Katavich habría lavado el dinero producido por el fraude en la administración pública, que, señaló, no fue cometido por su asistido, quien resultó absuelto en la causa de la provincia, pero habría manejado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

dinero producto de ese fraude, inyectándolo en un edificio que se estaba construyendo, que era un fideicomiso familiar, el "EDIFICIO DON NATALIO". Así se habría inyectado el dinero de origen ilícito.

El defensor indicó que de acuerdo al peritaje contable aportado por el equipo fiscal de la provincia, al arquitecto Pogulanik se le habría transferido un total de \$841.000, a través de cuatro fuentes: "PUBLICAR" le transfirió \$ 242.000; Katavich le transfirió en forma directa \$ 244.000 en el lapso de tres meses; "SERVIR Y CRECER" le transfirió \$ 130.000 y Mirian Canessini \$225.000.

Aclaró que en el expediente obra agregada una facturación realizada por el arq. Pogulanik por un total de \$ 1.482.200, monto superior al indicado en el peritaje, que asciende a \$ 841.000, y consideró que ante esa discrepancia debía tomarse por válido el monto del peritaje y la declaración testimonial del arq. Pogulanik en debate.

Por otra parte, contradijo la acusación del fiscal en cuanto a la pretensión de considerar a la totalidad de las transferencias "como de origen ilícito", es decir a las cuatro fuentes ("Servir y Crecer", "Publicar SA", Katavich y Canessini), conductas típicas de lavado de activos, como inyección del dinero ilícito en la construcción del edificio "DON NATALIO".

A fin de demostrar la falsedad de la afirmación de la fiscalía, se refirió y valoró el extracto de



movimiento de cuenta perteneciente a Mirian Canessini, agregado al debate como prueba ofrecida por ella.

Sostuvo que Canessini, esposa de Katavich y empleada del banco, había tomado un préstamo por la suma de \$244.000 el 7 de diciembre del 2017, que se acreditó ese mismo día.

Dijo que en el mismo movimiento de cuenta se consigna un débito por \$100.000 pesos y otro más por la suma de 50.000 pesos, en fecha 11 de diciembre de 2017, ambos correspondientes a una transferencia al CBU que pertenece al arquitecto Pogulanik. Y, la última en fecha 22 de diciembre, también al mismo CBU por \$75.000.

Expresó, que si se sumaban estos tres importes, daban justamente el monto de \$225.000 que le transfiriera Canessini a Pogulanik, y que según el fiscal serían también de origen ilícito, circunstancia que negó enfáticamente, ya que indicó que las transferencias de Cannesini a Pogulanik provenían de un crédito bancario, es decir que de las cuatro fuentes de ingresos de fondos al arquitecto Pogulanik, hay que restarle estos \$225.000.

Por otra parte, respecto a las transferencias directas realizadas por Katavich desde su cuenta a Pogulanik, indicó que había transferido \$244.000 en el año 2017, en un periodo de tres meses, y estimó un promedio de \$ 81.333 por mes. En tres meses da un total de \$244.000.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Sostuvo que Katavich tenía ingresos suficientes para justificar tales transferencias y mencionó entre ellos los haberes que percibía como gerente de la "FIDUCIARIA DEL NORTE", como profesor universitario y por el ejercicio de su profesión de contador público.

Además hizo referencia a la ayuda familiar que recibía Katavich por parte de sus padres para terminar el edificio construido por el fideicomiso "DON NATALIO", conforme lo manifestado por su defendido en oportunidad de declarar ante este tribunal en debate, en ejercicio de su defensa material.

Señaló que del contrato del fideicomiso "DON NATALIO", agregado como prueba, surge que los padres de Katavich, aportaron un treinta por ciento de avance de obra, que importaba la totalidad de los ahorros de toda su vida, por lo que aseveró que tenían interés de que el edificio se terminara, porque sería lo que les quedaría a sus hijos como herencia.

Y agregó que por ello, cuando no le alcanzaba a Katavich para pagarle a Pogulanik, ellos siempre lo ayudaban económicamente para que lo hiciera. Por todo ello el defensor consideró justificadas las transferencias de su asistido al arquitecto.

Por lo tanto, señaló que el total de los fondos correspondientes a las transferencias de Canessini y Katavich, plenamente justificadas serían \$469.000, que deben descontarse del monto percibido por



Pogulanik, por la obra del edificio Don Natalio, que la fiscalía atribuyó como hecho de lavado.

En definitiva, dijo que sólo podría imputarse a su defendido Katavich por la suma de \$ 371.000 inyectados al edificio "DON NATALIO" mediante transferencias de "SERVIR Y CRECER" y de "PUBLICAR", más las transferencias a INVEMA SA por \$900.000 pesos, lo que harían un total de \$1.356.000 por las dos acciones de lavado.

Consideró importante analizar los tramos del avance de la obra del edificio "DON NATALIO" para determinar la implicancia de los actos de lavado al respecto y en ese sentido afirmó que el dinero que se habría inyectado a través de los pagos a Pogulanik, solo corresponde a un veinte por ciento del avance de la obra.

Criticó el peritaje oficial realizado en esta causa y expresó que fue duramente cuestionado en debate por los imputados en ejercicio de su defensa material, en el caso puntual de Katavich dijo que tomó los ingresos y egresos correspondientes a los períodos de 2011 al 2015, que están fuera del período investigado.

Por último, con relación a las transferencias a Katavich a través de "INVEMA" y de Pogulanik, para ser inyectadas al edificio "DON NATALIO", manifestó que no iba a cuestionar las transferencias bancarias realizadas por la empresa "PUBLICAR" a INVEMA y a Gustavo Katavich; las transferencias realizadas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

la Asociación Civil de Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco a INVEMA, ni las transferencias realizadas por Publicar y por Servir y Crecer al arquitecto Pogulanik.

Sin embargo aclaró que cuando INVEMA, Katavich o el arquitecto Pogulanik recibieron el dinero de origen espurio por parte de Publicar, Servir y Crecer, ese dinero ya estaba lavado y tenía apariencia de legalidad, a los fines de la argumentación de su postura citó el fallo de Hotesur y los Sauces y doctrina.

En consecuencia afirmó que la consumación del delito de fraude a la administración pública, coincidió con el momento en que la Fiduciaria del Norte, a través del FAPPO, le transfirió el dinero a "Publicar" y a "Servir y Crecer". Allí se consumó el delito de estafa, fraude, pero simultáneamente, *"al transferir bancariamente la Fiduciaria del Norte está poniendo en circulación dinero de origen espurio en el mercado legal"*.

Indicó que esos fondos recorrieron todo el circuito de la tesorería de la "Fiduciaria del Norte", y negó que el sistema FAPPO hubiera sido ideado por Katavich como un medio para defraudar a la administración, conforme sostuvo la fiscalía y a tal fin citó las declaraciones de Reidán y Cassiet.

Por último, respecto al cambio de titularidad que se hizo en el fideicomiso Don Natalio a nombre de Vallejo como hecho de lavado imputado por la fiscalía



y señaló la defensa que el fiscal dijo: *“en el curso de la investigación se verifican maniobras posteriores, tendientes a ocultar dichos activos e inversiones a la acción de la justicia, mutando la titularidad en cabeza distinta a la que se investiga.”*

Aclaró que la conducta que prevé el artículo 303 del Código Penal, *“es la de insertar en el mercado legal dinero proveniente de un hecho ilícito penal, con finalidad de darle la apariencia legal. Insertar en el mercado no es ocultar, la ley no prevé la conducta de ocultamiento”*.

Señaló que el fiscal argumentó que el cambio de fiduciario se hizo con la finalidad de evitar embargos e inhibiciones sobre todos los bienes que estaban relacionados con este delito y con el delito precedente investigado en la provincia, es decir, con la deliberada intención de evitar que los activos fueran alcanzados por él.

Indicó que evidentemente no se dio el tipo subjetivo del lavado de activos, con la consecuencia posible de cualquier apariencia de legalidad. *“Si la finalidad del cambio de fiduciario era evitar las medidas cautelares, indudablemente el tipo subjetivo del art. 303 del CP no se da”*.

Afirmó que el fiscal primero dijo *“para ocultar”*, luego *“para evitar medidas cautelares”*, por lo que el art. 303 del Código Penal tampoco prevé el distanciamiento del bien de los ilícitos generadores.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Sostuvo que *“distanciar el bien del ilícito generador no es lavado, porque la acción típica, el núcleo de la acción prohibida, es insertar en el mercado legal. Esa es la acción, no distanciar el bien de los ilícitos generadores”*.

Además, sostuvo que *“el fiduciario que recibe la propiedad fiduciaria, tiene una amplia facultad de administración, pero no puede vender ya que esta es una propiedad imperfecta que tiene limitaciones, por lo tanto, este hecho no configura la conducta de insertar en el mercado legal para que pueda circular este bien como si fuera lícito”*.

Por lo tanto, en este supuesto no se da ni el tipo objetivo, ni el tipo subjetivo del artículo 303 del CP, por lo que solicitó se descartara esa imputación y se resolviera por ta absolución de culpa y cargo de Gustavo Alejandro Katavich.

### **En cuanto a los hechos de lavado:**

El ministerio público fiscal, representado por el fiscal Gonella sostuvo en su alegato que Rey y Katavich, desde una posición de poder, diseñaron y ejecutaron maniobras ilícitas en relación con el manejo de fondos públicos administrados por el “FAPPO”, a través de la autoridad de aplicación, es decir, con la secretaría general de gobierno y coordinación a cargo de Rey y de la “FIDUCIARIA DEL NORTE”.

A tal fin, crearon un sistema paralelo informático de gestión llamado “FAPPO”, administrado



por Katavich, persona de extrema confianza del acusado Rey.

Consideró que eso les permitió tener un manejo discrecional de fondos públicos para efectuar contrataciones incompatibles con distintas sociedades controladas por ellos, pero que se encontraban a nombre de personas de su entorno familiar, comercial o relaciones de amistad, todos cercanos, es decir, Osuna, Vilte, Borovach, Aguirre, Bilcich, y Vallejo.

Afirmó que, *“por estos hechos, Rey y Katavich - como ya lo dijera el Dr. Carniel - fueron condenados, por lo que esta circunstancia no conforma la plataforma de la acusación en esta causa, más allá de que nos serviremos de elementos de prueba en común para la acusación por lavado”*.

Expresó que *“con estas maniobras los nombrados obtuvieron fondos que a la postre inyectaron al circuito económico y legal de diversas maneras, con la participación de una serie de fundaciones y sociedades inscriptas como proveedoras del Estado provincial, a través de las cuales se lograron las contrataciones espurias y se canalizaron grandes sumas de dinero provenientes del Estado.*

Las estructuras jurídicas fueron las empresas *“PUBLICAR SRL”* y *“COMUNICACIÓN Y SERVICIOS” SRL*, constituidas en 2011 por Katavich y Vilte, transferidas a la postre a los acusados Aguirre y Bilcich, y con un amplio poder a favor de Osuna. Las fundaciones *“SERVIR Y CRECER”* y *“CHACO DIGITAL”*, constituidas en 2017 por Osuna, como presidente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

tesorero, respectivamente, y por Mónica Mabel Borovach como secretaria.

La firma "INVERMA SA", constituida en el año 2010, siendo Katavich accionista del cincuenta por ciento, y luego integrada por Osuna, la "ASOCIACIÓN CIVIL LIBERTAD DEPORTISTAS CIEGOS DISMINUIR VISUALES DEL CHACO".

Asimismo, también contaron con la participación de un grupo de empresas con domicilio en la ciudad de Buenos Aires como: "PAXTON SA", de la cual Santiago Samaniego, presidente y director titular; "FRAMUNA SA", de la cual Damián Mariano González fue presidente y director titular y Romina Gisele Fernández, directora suplente; "PERSUVI S.A.", presidida por Damián González, y luego por Romina Gisele Fernández, reemplazada por Cristian Samaniego.

"PICATAL S.A.", presidida por Soledad Ivana Sánchez Pardo y por Romina Gisele Fernández como directora suplente, y "SELECTIA S.A." presidida por Cristian Samaniego.

A través de estas empresas se logró ensombrecer y estratificar el origen ilícito de los fondos provenientes del "FAPPO" mediante distintas maniobras, como transferencias de dinero, gastos con tarjeta, operatorias con cheques, extracciones en efectivo por debajo del umbral permitido, etcétera. Con este dinero se pagaron servicios, viajes, se adquirieron distintos bienes muebles e inmuebles registrables.



*El principal acusado en esta causa es Héctor Horacio Rey. Acusado de ser autor de lavado de activos, agravado por su condición de funcionario público, por integrar un grupo organizado que desarrolla este delito.*

*Entre 2011 y 2012 ocupó cargos en la legislatura provincial después personal del gabinete del Instituto Provincial Urbano y la Vivienda de la provincia del Chaco. En 2015 también fue personal del gabinete del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Mediante decreto 14/2015 fue designado secretario general de Gobierno y Coordinación de la provincia del Chaco, función que mantuvo hasta el año 2018.*

*Por eso es que a Rey se le atribuye comandar un circuito de captación de dinero de la administración pública de la provincia del Chaco.*

*En total, sumó la cifra de \$33.767.495,88 y esto a través de distintas tipologías de lavado de activos, conforme la plataforma fáctica, transferencias bancarias entre cuentas de sociedades vinculadas, comercialización, cheques, adquisición de bienes.*

*La mayor parte de este dinero fue cobrado ...en efectivo, monetizando cheques, porque se endosaban por debajo del umbral permitido por las autoridades de control, circunstancias a las que se ha hecho referencia.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*Y también hay que decir que la mayor parte del dinero se perdió en cuanto al rastro de su destino final, pero quedó absolutamente acreditado respecto a la trazabilidad y la circulación de dinero, por una compleja entrada de empresas de Buenos Aires”.*

En fundamento de su postura indicó las pruebas, informes, documentales, elementos secuestrados y testimoniales.

**El abogado defensor de Rey, Nelson Pessoa refutó uno por uno los hechos de lavado:**

*“En el debate, el ministerio público no puede incorporar elementos o hechos incriminantes que no hayan sido delimitados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio.*

*La acusación se integra con la requisitoria fiscal de elevación a juicio... el precedente de la Corte Suprema, Fallo 327:2790, en la causa Fariña Duarte, que dictó el 6 de julio de 2004, sostuvo que no se puede incorporar en debate elementos que no fueron requeridos oportunamente, porque está en juego el principio constitucional de congruencia que forma parte de la defensa”.*

No obstante expresó que iba *“a analizar los actos de lavado y voy a demostrar las falencias técnicas gravísima de la acusación.*

*Del dinero proveniente del erario público, el nombrado habría adquirido distintos bienes. Entre los cuales se encuentran distintas embarcaciones. ¿Cuáles*



son esas embarcaciones? No se sabe, son embarcaciones, son bienes.

Al señor rey que el primer acto de lavado serían viajes al exterior de él y su esposa, que habrían sido pagados por la empresa, y se atribuye a la empresa LATITUD 43 haber pagado los pasajes a la señora Susana Fernández del Rey, un pasaje a Barcelona y Colonia, Alemania.

Le pagaron a su señora. Pues a la señora Susana Fernández llama la atención que el Ministerio público, vamos a suponer que hipotéticamente el pago de pasaje a la señora sea lavado ¿Pero entonces resulta que ahora al señor rey se le hace responsable por el ilícito que habría cometido la señora Susana Fernández de Rey?

Parece ser que estamos cayendo en un principio de responsabilidad objetiva, yo soy responsable por lo que hace mi esposa. Esto es gravemente lesivo del principio constitucional de culpabilidad.

Pero hay una cuestión central, y es donde se ve el mayor grado de deficiencia técnica de la acusación: en atención a la estructura del tipo penal, especialmente del tipo objetivo, específicamente el comportamiento típico, es decir, el comportamiento relevado por la ley penal: es poner en circulación en el mercado bienes de procedencia ilícita, y es la persona.

La acusación señaló que la empresa LATITUD 43 recibió dinero ilícito a causa de pagos percibidos por contratos abonados con fondos públicos, cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*prestación no fue ejecutada por esta firma. Es decir, a pesar de que LATITUD 33 fue la que habría puesto en circulación el dinero ilícito, lo hacen responsable a Rey. Sostuvo, que ello es una aplicación manifiestamente analógica de la ley penal.*

*Indicó que si LATITUD 43 fue quien le pagó el pasaje al señor Reyes, fue quien puso en circulación el dinero ilícito.*

*Expresó que con ello no quiso decir "que Latitud 33 cometió delito, sino simplemente poner de manifiesto el deficiente juicio de tipicidad penal que se hace cuando se le acusa al señor Rey. Técnicamente tendrían que haber realizado otra acusación, entonces Rey pasaría a ser un partícipe bajo la forma de instigador, ya que con ese dinero le dijo páguenme un pasaje, compren el auto, compren estas acciones y entonces, claro, técnicamente el que pone en circulación es el autor, porque él está realizando el comportamiento típico de poner en circulación. Pero esto requiere una elaboración conceptual del mecanismo de imputación que la fiscalía no lo hizo, metieron a todo el juicio de tipicidad sin tener en cuenta el comportamiento materia de imputación. No puede ser responsable penalmente Latitud 43, porque solamente las personas físicas pueden actuar con dolo o con imprudencia".*

*Consideró, que "recibir en pago pasajes es un comportamiento manifiestamente atípico conforme lo que dispone la ley penal argentina".*



*"En función de ello, solicito respecto de este hecho se dicte la absolución de mi defendido, el señor Héctor Horacio Rey.*

*El segundo hecho de lavado, que la requisitoria fiscal imputó, es por la compra de inmuebles con fondos provenientes de este dinero ilícito, que el auto de procesamiento no lo procesó ni lo incluyó".*

*Resaltó la importancia del auto de procesamiento, "por constituir un presupuesto formal de la acusación, un antecedente indispensable de la elevación de la causa a juicio... el requerimiento fiscal de elevación a juicio debe circunscribirse al hecho delictuoso que determinó la decisión jurisdiccional. Al señor rey no lo procesaron por los inmuebles que voy a analizar, pero a pesar de eso, el requerimiento fiscal le imputa semejante lavado de aquí.*

*El señor Rey está imputado, como les decía, de haber cometido actos ilícitos cuando se desempeñaba como secretario general de la gobernación, desde diciembre 2015 a marzo de 2018, pero este es el periodo 12 de diciembre de 2000 del 2018. Le fue otorgado por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el 2013, es decir, antes que él sea secretario general. Estas viviendas no fueron compradas, además que le fueron otorgadas en su momento al señor Rey cuando estaba unido en matrimonio con otra persona, porque él era el empleado del instituto de vivienda y entonces se adjudican en el 2003. Incluso hemos adjuntado la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*documentación que acredita que hay una hipoteca y la está pagando. Está en deuda el inmueble. Y lo mismo sucedió con la señora Susana Fernández. Ella, en el momento en que le adjudican, estaba en matrimonio con otra persona”.*

*En relación al tema de la coautoría, sostuvo que “debe haber tres condiciones, primero un plan conjunto, planificar en conjunto, y después la otra persona debe tener conocimiento. En segundo lugar, la ejecución conjunta, y luego debe haber dominio del hecho”.*

*“Los fiscales dijeron que son coautores, pero ¿de qué acciones? ¿Son coautores el señor Retamozo, la señora Varela, Lugo y Rey, los que habrían realizado actos de lavado?.*

*Hipotéticamente, si el señor Lugo compró inmuebles y la señora Jaczuck realizó tal hipoteca; si el señor Retamozo hizo tal acto para que el señor Rey sea coautor tuvo que haber intervenido en la ejecución típica de esos actos. Y esto no se dijo en la acusación ¿cómo podemos ejercer actos de defensa de esta manera?”*

*La imputación de la coautoría fue por vía del codominio del hecho, pero respecto de actos ilícitos que no se sabe cuáles son, no sabemos cuáles serían los actos en los que él participó en la ejecución.*

*Razón por la cual esos comportamientos de Rey son atípicos absolutamente, por ausencia de hecho ilícito precedente y por las distintas razones, técnicas, procesales y de derecho penal que se*



*hicieron respecto de los cinco actos que se le atribuyen en forma individual.*

*Como consecuencia de esto, sostuvo que carecía “de fundamentos que ocuparse de las imputaciones de las formas calificadas”.*

**El tribunal dijo:**

**Por los hechos de lavado:**

Acerca de los pasajes pagados por la firma “Latitud 43”:

Si se considerara que el dinero con que se pagó el viaje a Punta Cana en diciembre de 2018, con la mujer y dos hijos, pudiera tener un origen ilícito -en caso de que efectivamente fuera ilícito-, podría, eventualmente, configurar un delito de cohecho: haber dado la pauta a “LATITUD 43” a cambio del pago de vacaciones con su esposa y dos hijos, que en eso hubiera consistido la dádiva. Ellos recibieron una pauta publicitaria que no habría cumplido; a cambio le dieron una dádiva que usufructuó con su familia.

Pero quien habría lavado, en el esquema que presentó la acusación habría sido esa empresa, siguiendo en esto el razonamiento de la defensa.

Pero no se puede avanzar en la hipótesis acusatoria sin tener como imputados a quienes habrían puesto en circulación el dinero mal habido, los representantes de “LATITUD 43”.

¿Esto es un acto de lavado? Si así fuera, habría que acreditar quién lavó el dinero y desechar la dádiva (cabría imaginar que “A” cobró una dádiva y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

con ese dinero le regala a su hijo un auto ¿Su hijo respondería por el lavado?)

El verbo típico de las conductas de lavar dice *“o de cualquier modo” pusiere en circulación* ¿En este caso quién puso en circulación? ¿el que vendió el pasaje para el viaje, o el que compró el pasaje e hizo el viaje?

Por lo menos debieron haber sido traídos a juicio a los responsables de esa empresa, y la fiscalía debió probar que se trataba de un pasamanos de esa plata y que siempre había sido Rey el responsable. Pero eso no ocurrió.

Parecería ser que “LATITUD 43” pagó esos viajes. Sin embargo, el problema surge en determinar que, si Rey hubiera lavado el dinero ¿quién le proveyó el dinero a esa empresa? O sea, si Rey lavó el dinero, ¿quién se lo proveyó a “LATITUD 43”?

De “LATITUD 43” estaban bien identificados los dueños, sin embargo, nunca fueron llamados como testigos, y menos aún como imputados.

No se supo en este juicio cuál fue el perjuicio, porque entre otras cosas no se juzgó a Buticce. Él tenía que certificar, en la ley de FAPPO, si se cumplía la pauta. Los fiscales lo quisieron convocar como testigo, pero el tribunal se opuso porque eventualmente cumplía los requisitos como para haber sido imputado y no hubiera podido declarar bajo juramento sin peligro de autoincriminarse.



Ya expresó el tribunal que contratar con el Estado es un acto lícito. No es un delito por sí mismo.

El contrato podría ser ilícito o contener delitos penales si tuviera objetos ilícitos, o ilicitudes manifiestas, como, por ejemplo, sobre precios, pero no fue probado.

¿Hay más dudas acerca de si es un hecho de lavado o no?

El delito precedente fue un perjuicio contra administración pública, no lavado. Y en este juicio la misma fiscalía confirmó que no discutiría el FAPPO.

Y si fue cohecho, su ámbito de imputación debería ser la justicia provincial. Ahora solo queda reservado el lavado de dinero. No hay otro delito.

Otros problemas son de imputación y de haber construido un mega causa que impidió una investigación definida.

La empresa que cobraba todos los cheques en Buenos Aires era la financiera adonde iba la plata de toda la pauta, pero no fue traída a juicio, al igual que el estudio jurídico donde se constituían las sociedades.

Había un estudio jurídico adonde fueron Samaniego y Sánchez Pardo. Dijeron el nombre de la persona que los iba a buscar, un tal "Emiliano", nombre que reiteradamente se invocó a lo largo de la audiencia, y el nombre del estudio, pero esa línea no se investigó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

¿Con qué argumentos se sostiene la postura del fiscal que dijo “... *no hace falta una sentencia firme...*”?

Si bien es cierto que no hace falta una sentencia firme tal presupuesto no dispensa de los principios generales del derecho procesal que indican que a él le corresponde probar las cuestiones que invoca, tanto más cuanto pretende que su argumento conduzca a una sentencia condenatoria. Pero en juicio no acreditó esos extremos.

A partir del huérfano dato de la invocación del antecedente condenatorio, el tribunal no puede arrogarse la potestad de pretender tener por probado lo que el ministerio público debió haber probado, porque no se puede saber qué es lo que hubiera querido probar o lo que hubiera querido decir.

La acusación dejó a la libre interpretación del tribunal todo lo que se vinculó a la constatación y a la acreditación de los hechos ilícitos precedentes. Fue la postura de los fiscales Carniel y Garzón, que dijeron “*tendrán los señores jueces que ver la causa*”, pero resulta que la causa tiene noventa cuerpos y cincuenta audiencias.

Lo que en definitiva dijo la fiscalía fue “señores jueces, hay noventa cuerpos de expedientes y cincuenta audiencias, vean todo el expediente, vean todas las audiencias, saquen sus propias conclusiones... y condenen”.

Por ejemplo, el fiscal Carniel dijo que quedó probado el fraude, pero el tribunal evalúa que no



hubo un pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia del fraude.

Ni se reprodujo el desarrollo de la prueba de tal vertiente en este debate -de adverso a lo que ocurrió en el precedente Zapa, invocado por el propio fiscal-, porque para eso tendría que haber cumplido con la carga probatoria que él mismo se había comprometido a asumir, y que consistía en incorporar los expedientes -no solamente las resoluciones- y alegar sobre los hechos ilícitos precedentes, como elementos esenciales para la configuración de los delitos ahora en juzgamiento.

Al contrario, dio por probado el punto con las resoluciones de la provincia y el requerimiento de la elevación a juicio de la provincia. Y lo mismo dijo la fiscal Garzón.

Si bien más allá de la resolución que revocó la condena podría subsistir el hecho ilícito precedente, esto tendría que haber sido alegado y probado por el fiscal. Pero no lo hizo.

Por otra parte la sentencia no es prueba. Será un acto declarativo de una certeza en un juicio en particular al que pone fin, pero no es una prueba en sentido amplio de la palabra.

Prueba, por ejemplo, resulta un orden de compra, un documento, un peritaje.

Uno de los problemas con que se encontró la fiscalía, fue que cuando se ofrecieron las pruebas en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

la presente, todavía la provincia no había juzgado sus causas. Después se fueron sucediendo los resultados, por cierto adversos a sus intereses.

La fiscalía ofreció los expedientes que no trajo pese al requerimiento del tribunal.

Debería haberlos traído y demostrar por ejemplo, que Rey hubiera ordenado una pauta publicitaria por dos millones de pesos a "FRAMUNA" que ni siquiera existía; o que en virtud de la orden de servicio número 40, se ofreció a la Asociación de Ciegos de Resistencia, una pauta publicitaria que no se cumplió, de dos millones de pesos más; a "PACTRON", igual.

Eso es probar los hechos ilícitos precedentes en la forma de defraudaciones al Estado.

La sentencia de Lugo no está firme. El mismo Superior Tribunal de Justicia dijo que admitía casación horizontal (voto de juez Del Rio).

Al solo efecto hipotético, y aún si se diera por probada la existencia del hecho ilícito, la fiscalía debió determinar de cuánto dinero ilegítimo se hicieron.

Eso no lo acreditó la fiscalía.

La fiscalía pidió no mirar en forma aislada los hechos, sino de modo conglobado, pero para construir su hipótesis acusatoria mezcló obra pública, con



provisión de bienes para desarrollo social, con pauta publicitaria.

Con buen criterio la justicia provincial, no instruyó todo junto en una sola mega causa; instruyó tres causas, cada una con su objeto acotado y bien diferenciado, en el entendimiento de que los autores eran distintos, los ministerios eran distintos, y hasta las circunstancias temporales y la metodología fueron distintas.

Otra cosa es reunir grupos de personas, que nada tienen que ver entre sí, con flujo dinerario que no se vincula entre ellos y distintos hechos puntuales, como la adquisición de bienes, constitución de fideicomisos o construcción de inmuebles, o viajes, sin explicar razonablemente la ruta de distintas partidas de dinero (desde qué punto determinado hasta qué destino determinado llegó tal partida determinada de dinero, lo que se ha dado en conocer "la ruta del dinero")

¿Podría subsistir la materialidad del hecho? El tipo penal no exige un hecho precedente, sino un hecho ilícito precedente. Pero no lo dijo el fiscal. No le dio herramientas al tribunal para reconstruir el "iter crímini", tener por probados los elementos objetivo y subjetivo, y así acreditar los hechos de lavado propiciados por él para arribar a la condena solicitada.

Está claro que esta causa federal se inició antes de que el cuadro probatorio precedente se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

hubiera asentado correctamente a través de las causas que se encontraban en marcha en la justicia provincial. Es decir, antes de que se hubiera dictado sentencia o resolución final en ellas.

En este orden cabe hacer un distingo: es cierto que la doctrina y la jurisprudencia señalan que se puede precisar la existencia del hecho ilícito precedente, sin que tal delito hubiera sido técnicamente declarado con anterioridad, sino que solamente es necesario que revista las características de una acción típica y antijurídica.

Sin embargo ese criterio cede cuando ese hecho anterior con características ilícitas se encuentra sujeto a investigación y a su consecuente resolución, en otro proceso penal, y la fiscalía echó a andar este proceso sin esperar lo que fallara en definitiva la justicia provincial.

Ante tal estrategia, en su caso debió reproducir y probar en este juicio todo lo que concerniría a los hechos ilícitos precedentes (más allá de no perder de vista el desarrollo de las causas provinciales).

Es lo que se supuso que la fiscalía querría probar cuando ofreció la prueba de los tres expedientes provinciales.

El "pen drive" de la provincia ofrecido por la fiscalía y agregado como prueba, es de imposible lectura. No tiene ningún orden ni criterio; no tiene un mínimo de inteligibilidad, y llega hasta el 2019



solamente. Son actuaciones sueltas, no se pueden leer los expedientes.

Aun así, si alguna suerte de lógica y valor probatorio tuviera, no fue argumentado, ni explicado, ni sostenido en la audiencia por la interesada, que es lo que hubiera correspondido que hiciera, pues los jueces no pueden sustituir el conocimiento de las estrategias y de las pruebas que harán valer las partes.

De adverso, esa orfandad impidió a las contrapartes las debidas defensas contra esa documentación.

Si el fiscal hubiera dicho *"la orden de pago nro. 123, era de \$400.000 por colchones de 12 cm., y se entregaron colchones de 5 cm; esto es ilícito y a partir de ahí con esa plata se compró la Kangoo..."*. Pero ese trabajo de invocación, de acreditación de los extremos de la ilicitud en aquellas causas de ajena jurisdicción no se hizo.

**Para concluir con el grupo 3, se analiza la situación procesal de María Laura Aguirre, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén David Osuna y Miguel Ángel Vilté:**

**Alegatos de la fiscalía (Fiscal General Gonella):**

. Miguel Ángel Vilte:

En primer lugar, analizó la situación Miguel Ángel Vilte, quien se encuentra acusado como cómplice





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

necesario, por participar en las sociedades "Publicar" y "Comunicación y Servicios".

Hizo referencia a los argumentos expuestos por la defensa:

Que Vilte es un profesional de ciencias económicas; tenía su estudio junto al acusado Katavich en la calle Marcelo T. de Alvear 186 y que se dedicaba a asesorar a empresas del medio y pequeños contribuyentes. Fueron compañeros de facultad y desde el año 2011 se dedicaban a crear las bases para armar sociedades y luego venderlas. Katavich ponía el capital, por eso tenía el ochenta por ciento de la participación y Vilte ponía el trabajo y por eso se quedó con una participación del veinte por ciento.

Que así fue que en el año 2011 crearon "Publicar" y la empresa "Comunicaciones y Servicios".

Que en 2016 Katavich le contó que había vendido estas empresas a María Laura Aguirre y a Bilcich, pero que quedó como su contador, con horarios de diez mil pesos por mes, y aparte la presentación de balances.

Según la fiscalía Vilte reconoció en su declaración que cobraba mediante transferencia o efectivo que liquidaba su consorte de causa, el acusado Osuna.

Sobre Aguirre, dijo el fiscal que Vilte efectuó manifestaciones inculpativas, ya que era quien daba las indicaciones, especialmente en relación a trámites bancarios. Fue el vehículo entre las



empresas con el "FAPPO", y además trajo nueve jóvenes para contratarlos en la empresa "Comunicaciones y Servicios".

Finalmente, relató la fiscalía respecto a las fundaciones "Servir y Crecer" y "Chaco Digital" y dijo que Katavich encomendó su constitución a Vilte.

Y finalmente, que la "Asociación Civil de Ciegos" comenzó a trabajar en 2016, a través de Martínez, que era una amiga del colegio.

Sostuvo el ministerio fiscal, que la defensa material de Vilté fue meramente narrativa y no presentó ningún argumento para refutar la acusación.

En cuanto a la defensa técnica, sostuvo que no ha controvertido el hecho.

Con respecto a la vinculación entre el entramado de empresas con fondos públicos provenientes del FAPPO, las acreditaciones y transferencias de activos que pasaron como asimismo, con respecto a lo dicho sobre la relación de estas empresas y sociedades, las empresas fantasmas de Buenos Aires.

*Pero, "además está acreditado sobre la base de las pruebas que ya he referido, que se recibieron transferencias electrónicas desde las cuentas bancarias de la Asociación Civil Libertad de Deportistas Ciegos Disminuidos del Chaco, por un monto de \$284.275".*

De la sociedad Comunicación y Servicios S.R.L. un monto de \$10.000 y de Publicar S.R.L \$71.655.

También hay acreditaciones bancarias desde 2015 a 2018 por distintas cifras millonarias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Dijo que Vilte tenía a su favor una cédula de autorización para conducir el Volkswagen Vento, dominio AC238TK, adquirido por la Fundación "Servir y Crecer", lo que demuestra también que el acusado se benefició con dicha operación de lavado de activos.

Por todos estos elementos Miguel Ángel Vilte debía responder por ser cómplice necesario del delito de lavado de activos, porque por pedido de Katavich, formó parte de las empresas con las cuales se cometieron los delitos contra la administración pública en la provincia de Chaco, y a la postre, formó estas fundaciones y asociaciones que fueron utilizadas para la estratificación de los fondos provenientes de aquellos ilícitos a través de las transferencias y acreditaciones a su nombre.

### **Carlos Rubén David Osuna:**

Luego la fiscalía pasó a analizar la situación de Osuna, acusado como cómplice necesario del delito de lavado de activos por su participación, concretamente en relación a las fundaciones "Chaco Digital"; "Servir y Crecer"; "Deportistas Ciegos"; y las empresas "INVEMA"; "Comunicaciones y Servicios" y "Publicar".

Sostuvo que Osuna reconoció haber formado parte de todo el circuito de lavado de activos, que integró prácticamente todas las sociedades y estructuras jurídicas creadas en el Chaco que obviamente fueron utilizadas desde el inicio para el fraude contra fondos de la provincia de Chaco y participado de las



fundaciones y asociaciones utilizadas para estratificar.

También dijo que Osuna admitió haber formado parte de la empresa "INVEMA", administradora del fideicomiso "Don Natalio" a través del cual también se canalizaron fondos de procedencia del erario.

Respecto a la creación y constitución de sociedades no fue controvertido por parte del imputado.

Sostuvo el fiscal que están acreditados los distintos roles y funciones que cumplió en cada una de estas empresas, como asimismo, las operaciones de transferencias y extracciones de efectivo que hizo como apoderado de "Publicar", por \$3.431.215,20, y por "COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.R.L." por \$1.664.735,41, un total de \$5.095.950,61, que luego fueron transferidos a través de la operatoria con los cheques a las sociedades de Buenos Aires.

También dijo la fiscalía, que la defensa de Osuna iba a discutir su de todo este entramado delictivo *"va a ponerse en la posición de víctima, de un abuso de confianza, pero lo cierto es que, como lo dije, ha participado en todos y cada uno de los eslabones de la cadena que conforman este entramado delictivo"*.

Por eso mismo concluyó que, debe responder como cómplice necesario del delito de lavado de activos, en los mismos términos que Vilté.

**María Laura Aguirre:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Dijo que "está acusada como partícipe secundaria del delito de lavado de activos, concretamente en relación a sus participaciones, en las empresas "Comunicaciones y Servicios", y ... "Publicar".

Se refirió a las vinculaciones que la unían con Rey, con su esposa Fernández, y también con Katavich, circunstancias que reconoció en su declaración indagatoria durante la instrucción.

Dijo que esa relación con Katavich la llevó a aceptar formar parte de las sociedades, que cuando regresó de vivir en Villa Gesell entre 2014 y 2015, se encontró con el acusado Katavich, quien le pidió que le hiciera el favor de aparecer como titular de empresas, porque él tenía problemas con la AFIP.

Sostuvo el fiscal que esto último es un elemento trascendente, que sirvió para desbaratar las posiciones exculpatorias del acusado, quien, sobre la base de su condición fiscal registrado en AFIP, pretendía cuestionar el peritaje.

Dijo que Katavich se presentó como profesor titular de la universidad pública, y le pidió a una conocida que fuera titular de empresas porque tenía problemas con AFIP.

Se preguntó: *"¿qué indica esto? muy simple, Katavich no quería aparecer al frente de estas empresas porque fueron utilizadas para canalizar contrataciones irregulares, respecto de las cuales tenía incompatibilidades, para canalizar fondos*



provenientes de "FAPPO", porque él mismo administraba".

Por lo demás, respecto de la participación en estas empresas, la acusada reconoció haber firmado papeles, haber concurrido a una escribanía a firmar poderes, pero que nunca cobró y que aceptó con el único y exclusivo motivo de hacer un favor a Katavich.

Finalmente alegó, que la acusada no ha controvertido ser parte de las empresas y haber firmado, lo cual lo exime de analizar todo lo relativo a sus constituciones.

Sostuvo que Aguirre en su declaración se comprometió a sí misma y también comprometió la situación de Katavich, y fracasó su explicación acerca del motivo por los cuales accedió a esas empresas.

Consideró que también fracasó la estrategia defensiva, ya que Osuna y Vilte, la sindicaron como la persona que dirigía las empresas, daba directivas con respecto a la gestión financiera y la vinculación con los fondos públicos, y el FAPPO, como así también a las personas que había convocado, nueve jóvenes para contratarlos para su desempeño laboral.

Es decir, con estas circunstancias, y las pruebas que acreditan que su firma estuvo prácticamente en todas las documentaciones, en los movimientos financieros de acreditación y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

transferencias, terminaron por desbaratar absolutamente su posición defensiva.

Por ejemplo, remarcó, ella suscribió contratos con personal que prestaba los servicios en la denominada "Casona", la sede operativa de las empresas de la SRL. Registra transferencias realizadas a las personas que prestaban servicios a la SRL. Con FAPPO la vinculación por la contratación de la empresa Comunicaciones y Servicios en virtud de la cual, firmó tres contratos (contrato número 308 del año 2016 por U\$S 580.000, contrato de agosto de 2016 por \$2.218.404, contrato del 17 de noviembre de 2016 por la suma de \$110.351,40. Publicar registra la firma en veintidós contratos a lo largo de un año, desde el mes de marzo de 2016 al mes de marzo de 2017, por el total que supera los quince millones de pesos).

Entonces concluyó que no tuvo un comportamiento pasivo, limitado a prestar la firma para hacer un favor a su amigo, es absolutamente inverosímil. Por el contrario, no solamente está su firma en los contratos, sino que hubo plazos fijos constituidos con la firma de la acusada entre agosto de 2015 y julio de 2017, por más de \$161.736.

Además dijo que existen más pruebas en los anexos de AFIP, en reserva, con documentación digitalizada. Por ejemplo, informe del Banco del Nuevo Banco del Chaco, de fs. 10189, más la documentación secuestrada mediante orden de



allanamiento 524, conforme el acta de desintervención identificado como 4867/4873.

Concluyó que estos elementos son más que suficientes para tener por acreditada la participación de la acusada Aguirre en las maniobras investigadas para la canalización de fondos, la estratificación y dispersión hacia las sociedades offshore.

Por lo cual, *“su aporte es el de una cómplice necesaria, pero como no vino acusada en ese carácter sino como cómplice secundario o no necesaria, vamos a respetar la plataforma fáctica del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, y vamos a sostener la acusación de la nombrada, en definitiva, como cooperadora secundaria, no necesaria, del delito de lavado de activos, por lo cual debe responder”*.

#### **Iván Alejandro Bilcich**

Seguidamente, analizó la situación de Iván Alejandro Bilcich. Dijo que está acusado como partícipe secundario, por su condición como cesionario de cuotas sociales en “Publicar” y en “Comunicaciones y Servicios”.

Hizo referencia a las vinculaciones entre este acusado y los demás, Katavich, Vilte y Osuna. El hermano de Héctor Rey, Orlando Rey, era conocido del acusado Bilcich, de allí las vinculaciones que lo trajeron a formar parte de este grupo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Analizó los dichos de Bilcich como parte de su defensa material: la vinculación con la cuñada del acusado Rey, que es la señora María Teresa Fernández, a partir de la cual trabajó bajo sus órdenes en distintos ámbitos, desde 2007.

Por ese motivo, como había quedado sin trabajo, en el año 2012 fue convocado por María Teresa Fernández nuevamente, y aceptó su convocatoria al solo efecto de realizar encuestas y aceptó el pedido de Rey de que firmara papeles para Katavich.

En 2014 Ismael Fernández le pidió que firmara otros papeles para hacer una línea interna en el Partido Justicialista para ayudar a Peppo, que tenía intenciones de postularse para ser gobernador. Finalmente negó haberse acercado a un banco alguna vez en relación a esta situación, y negó haber transferido dinero a empresas de Buenos Aires.

Consideró el fiscal que la situación de Bilcich es similar a la de María Laura Aguirre, aunque de menor relevancia.

Sostuvo que no está controvertido que hubiera aceptado firmar documentos, aunque sin referencia a qué tipo de papeles, pretendiendo con esta estrategia plantear cuestiones de tipo subjetivo, *“que seguramente van a ser retomadas por sus defensas técnicas para argumentar que no es típica su conducta por desconocer todo el entramado delictivo precedente.*



*Esa línea defensiva fracasó y es insostenible, ya que Bilcich vino relacionado al entorno de personas de los principales acusados”.*

Desde 2007 ocupó distintos cargos, funciones de la administración pública, circunstancia suficiente *“para echar por tierra su pretensión de desconocimiento de las maniobras delictivas”.*

No fue controvertido por Bilcich que las empresas de las que formó parte junto a Aguirre, *“Comunicaciones y Servicios”* y *“Publicar”*, captaran fondos públicos millonarios para concretar posteriores maniobras de lavado de activos.

Se remitió a lo manifestado respecto de Aguirre, porque se trata de la misma prueba y porque no resulta necesario abundar al respecto. Con lo dicho, sostuvo que era suficiente para acreditar la participación de Bilcich en los hechos que se investigan.

**Alegatos de las defensas:**

**Defensor Público Oficial por Iván Alejandro Bilcich:**

Sostuvo que el fiscal incurrió en una incongruencia en la lógica de la acusación que pretendía dejarlo vinculado a este proceso al excluirlo del grupo de imputados que consideró ajeno a los hechos, cuando la situación de este caso era similar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Expresó que el fiscal Gonella comenzó dando la lista de aquellos imputados que consideraba que no tenían responsabilidad penal alguna, en referencia a Silvia Lorena Vallejos, Cataline Jackeline Rodríguez, Mónica Mabel Borovach, Cristian y Santiago Samaniego, Romina Gisele Fernández, Ivana Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González. *“En todos estos casos los imputados fueron acusados por haber formado parte de las sociedades, asociaciones, fundaciones, como deba llamarse cada una de ellas, con lo cual habían prestado una colaboración secundaria, accesoria, no esencial (por eso su inclusión dentro del art. 46 del Código Penal) para que otros puedan cometer los hechos -llamémosle defraudatorios hacia las arcas provinciales- y -aunque sin especificar cómo- posteriormente “lavarón activos”.*

Dijo que *“el fiscal, para algunos casos hasta introdujo una justificación por cuestión de género, en otros alguna relación de dependencia, en otros casos con alguna argumentación difusa, pero en todos entendió que algunas personas -pese a haber constituido las firmas, o asociaciones o empresas-, no lo habían hecho con dolo, conforme las propias argumentaciones que ofrecieron en cada defensa material”.*

También consideró que hubo abstenciones respecto a dos de sus defendidas María Elena Yaczuk y Lidia Kiocampumizc, que también habían arribado a este proceso en esas condiciones. En ambas se sostuvo que no tenían elementos suficientes para acreditar el



elemento subjetivo -el dolo- como para sostener la acusación.

Afirmó que Bilcich también dijo ser ajeno a los hechos, él también fue el último eslabón en una composición jerárquica de poder. No se lo puede considerar "del entorno", a quien no hizo más que obedecer alguna orden derivada de quien detenta un poder y de quien en definitiva decidía sobre su continuidad laboral. Tanto fue así que, revisando los cuadros efectuados por la fiscalía, advirtió la siguiente leyenda: *"presta su nombre por necesidad económica como trabajo"*.

Afirmó el defensor que sobran razones como para equipararlo a todo el grupo que se vio beneficiado.

Sostuvo que Bilcich explicó acabadamente como arribó a la conformación de las sociedades, y ello está en las declaraciones que prestó en esta misma causa y ante la justicia provincial.

*"Basta su lectura para darnos cuenta de que su situación es idéntica a los beneficiados desde la acusación, precisamente porque tampoco para su caso ha sido acreditada con la certeza y suficiencia necesaria el elemento subjetivo de su conducta: esto es el dolo. Conocimiento y voluntad son sus elementos distintivos: saber y querer."*

Alegó que es indudable que ese primer elemento: el saber, el tener conocimiento de los elementos del tipo objetivo, no está acreditado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Resaltó dos pasajes de su declaración, y destacó que Bilcich y un grupo de jóvenes eran encuestadores, y que luego después de haberse caído esa consultora, por información y requerimiento de su jefe, firmó otros papeles pero que no sabía qué eran.

Consideró que lo analizado tampoco puede trascender alguna participación en el hecho ilícito precedente. Nada tuvo que ver con alguna posible acción de "lavado".

En todo caso, dijo el defensor, tiene que ver con una posible participación en alguna maniobra que podía ser imputable a la configuración de alguna de las figuras investigadas en la esfera provincial, y nada más.

Precisamente en la esfera provincial su asistido no ha sido juzgado porque se acogió a una solución alternativa de resolución cual es la probation, que está cumpliendo.

Cuando se pretende determinar qué conducta le es atribuida como colaboración no esencial para la comisión de un delito (Art. 303), llevado a cabo por otro obviamente, se dice que *"habría cumplido funciones formales dentro de las sociedades de mención habiendo posibilitado con ello la consolidación y funcionamiento de una serie de empresas que habrían sido utilizadas para captar fondos públicos de modo presuntamente ilícito y concretar posteriores maniobras de reciclaje, no obstante habrían carecido del dominio en la toma de decisiones y desarrollo de las maniobras, porque su*



*contribución no ha sido determinante en la comisión de los hechos reprochados, circunstancia que se verifica al advertir que habría intervenido en maniobras que hayan permitido la extracción sistemática sustancial y significativa de fondos de las empresas”.*

Dijo que la situación de Bilcich estaba resuelta en esa forma de atribución, porque lejos de indicar la realización de alguna conducta de colaboración en alguno de los verbos típicos que contiene el art. 303, concretamente no realizó ninguna. Consideró fundamental dejar aclarado que no existió hecho o conducta material atribuible.

Afirmó también que la fiscalía mezcló las cosas, ya que habló de la conformación de las empresas por un lado y de la facilitación con ello de alguna maniobra perjudicial al erario, y, por otro lado, la colaboración en maniobras de extracción, en las que expresamente dijo el fiscal que Bilcich no tuvo nada que ver.

Por lo cual, consideró que *“está claro que su asistido no ha cometido ningún hecho ilícito, porque no ha colaborado en ninguna maniobra de extracción.”*

En consecuencia, solicitó la absolución de culpa y cargo de Iván Bilcich.

**Defensor Aldo Esteban Sánchez, por los imputados Miguel Ángel Vilté, y Carlos Rubén David Osuna:**

**Miguel Ángel Vilte.**

En cuanto al hecho precedente, dijo que otros imputados fueron juzgados en jurisdicción de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

justicia provincial por asociación ilícita, lo que no ocurrió respecto a Vilte, ni a Osuna, y que hasta la fecha ni siquiera existe una fecha señalada para la realización del debate oral y público.

Expresó que ni siquiera podría llegar a fijarse fecha, en atención al fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia que absolvió de culpa y cargo por los delitos de fraude a los imputados Horacio Rey y Gustavo Katavich, conforme fuera detallado a la perfección por sus defensores particulares.

Según la fiscalía, Vilte habría conformado diversas sociedades integradas esencialmente por familiares y personas afines, con el fin de proveer bienes y servicios al Estado provincial, para lo cual habrían concretado diversas maniobras fraudulentas en perjuicio del erario.

Puntualmente Vilte fue acusado de haber tenido intervenciones constantes en calidad de fundador e integrante de diversas sociedades y fundaciones, para ocultar así la realidad visible, y perfeccionar la supuesta maniobra investigada mutando la composición societaria en el tiempo, donde Vilte ostentaría el dominio funcional de las sociedades, y habría recibido importantes sumas de dinero por parte de "Publicar S.R.L." y "Comunicaciones y Servicios S.R.L."

Por otro lado aseveró, que según el fiscal, de la "Asociación Civil Libertad, Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco", su representado



habría estado relacionado como contador, y había recibido una importante suma de dinero.

Así esas sociedades con la ayuda de Héctor Horacio Rey, como secretario de la gobernación, y Gustavo Alejandro Katavich como gerente de la "Fiduciaria del Norte", habrían favorecido a la inscripción de las sociedades como proveedoras del Estado provincial, en el fideicomiso de pautas publicitarias y beneficiadas por grandes sumas de dinero.

*"Ese es el hecho imputado"* a Miguel Ángel Vilte.

Expresó que efectivamente, Miguel Ángel Vilte y Gustavo Katavich, como bien está acreditado y reconocido, fundaron la "ASOCIACIÓN CIVIL PUBLICAR S.R.L.", el 20/05/2011. El 28 de octubre de ese año transfirieron y cedieron todas sus cuotas a título oneroso a favor de Daniel Eduardo Bohacec y de Cristian Milán Cherne.

Refirió que la historia social de esa fundación dice que posteriormente a la cesión mencionada se designó, mediante acta de socios de fecha 28/10/2011, a los señores Carlos David Osuna y Natalia Romina Yung, como apoderados.

Después, según el análisis de la historia societaria, los socios Carlos Bohacec y Cristian Milán Cherne transmitieron sus cuotas societarias a María Laura Aguirre e Iván Bilcich, respectivamente.

Manifestó que también estaba acreditado y probado *"porque así lo demuestran los documentos oficiales del Registro Público de Comercio y Personas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

*Jurídicas; Administración Federal de Ingresos Públicos; la Administración Tributaria Provincial*", que su defendido efectivamente constituyó con el señor Gustavo Alejandro Katavich el 13/09/2011 la empresa "Comunicaciones y Servicios S.R.L.", y el 29 de febrero de 2012, cedieron a título oneroso todas sus cuotas sociales a favor de María Laura Aguirre e Iván Alejandro Bilcich, respectivamente.

Dijo que *"ha quedado claro que todas las empresas, fundaciones y sociedades de diversas índoles a partir del mismo momento de la cesión de las cuotas, dejan de pertenecer en titularidad y dominio funcional, a partir de ese acto de transferencia"*.

En el caso de las fundaciones mencionadas tanto Vilte, como Gustavo Katavich, se desprendieron absolutamente de su calidad de socios, por la sencilla razón de que ese acto de apartamiento de la sociedad implica básicamente una reforma del contrato social, y resulta oponible a terceros, a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Manifestó que para integrar una sociedad como las fundaciones, los integrantes deben tener una *"affectio societatis"*, y en ese sentido es muy difícil de demostrar que su defendido hubiera tenido *"tanta visión o capacidad para conjugar esos valores en los adquirentes de la sociedad"*.

Reiteró que las mismas fueron creadas con el único objeto de ser transferidas por un precio, y no para cometer delitos, como equivocadamente la



fiscalía pretendió demostrar. Además, sostuvo que, jamás detentaron después de la cesión o transferencia el dominio funcional de dichas sociedades, como erróneamente sostiene la fiscalía.

Al respecto, expresó que los colegas defensores que lo precedieron alegaron sobre la teoría del dominio funcional, y los requisitos estructurantes de la misma, cuyos argumentos son compartidos.

Sostuvo, tal como fue explicado por su defendido que, era frecuente constituir sociedades para luego ser vendidas en el mercado a un precio determinado a personas que necesitaban comercializar determinados bienes y servicios.

Dijo que fue y es lícito llevar a cabo este tipo de acciones. Estas sociedades, como muchas otras que ni siquiera aparecen en esta investigación, fueron todas creadas y luego cedidas sus cuotas sociales, por parte de mi defendido y el señor Gustavo Katavich, conforme a la normativa legal vigente.

En el caso particular de Publicar S.R.L. y Comunicaciones y Servicios S.R.L., las mismas fueron transmitidas a terceras personas en el año 2011, pero otras empresas fueron transferidas a título oneroso, en años anteriores y posteriores al año 2011.

Sostuvo que con ello se demostró la creación legal de los distintos tipos de sociedades, con la finalidad de ser vendidas, es una actividad permitida por la ley y no una acción típica de lavado de activos, como intentó demostrar la Fiscalía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Destacó ese aspecto, ya que en el caso particular de Comunicaciones y Servicios S.R.L. y Publicar S.R.L., fueron conformadas y cedidas en el año 2012, y en el año 2018 inició esta investigación, y dijo que durante ese periodo se sucedieron varios gobiernos de distintos signos políticos, y la mayoría de las personas que hoy están investigadas ni siquiera se conocían.

Sostuvo que Vilte no tuvo vínculo alguno con varios de los imputados de la causa, es así que del entrecruzamiento de llamadas telefónicas no surge absolutamente ninguna comunicación con los otros imputados, situación que no deja de ser un hecho menor.

Expresó que la fiscalía desplegó un juego sensacionalista para generar un impacto hacia el Tribunal, al afirmar, por ejemplo, que Vilte, era el encargado de armar las sociedades cuando en realidad su función fue como contador, dentro de lo que establecen las incumbencias profesionales, lo que hacía era confeccionar, crear e inscribir las sociedades en los órganos oficiales de control, para luego comercializarlas a un precio de mercado, sólo eso.

Sostuvo que Miguel Vilte ni Gustavo Katavich jamás manejaron las sociedades, jamás dieron directivas, jamás usaron a las sociedades creadas en beneficio propio más que el producido por la venta, dado que fueron creados a ese único efecto, para obtener una ganancia o un precio por esa venta, y que



una vez transferidas o cedidas sus cuotas perdieron absolutamente el control o dominio funcional sobre ellas.

Y que la circunstancia de que haya desarrollado tareas profesionales como contador público, en alguna de ellas, luego de la transferencia, es un hecho absolutamente aislado y circunstancial dada su especialidad en el manejo de sociedades.

Por ello, entendió que ni el hecho de la creación de sociedades ni la transferencia de acciones de alguna de ellas constituyen una acción típica, antijurídica y culpable del delito de lavado de activos.

Por otro lado, dijo que Miguel Ángel Vilte, como contador de alguna de las empresas, solamente cumplía funciones de llevar adelante un orden contable de las operaciones de las empresas, establecer procedimientos de información financiera conforme a las exigencias de cada organismo de control, cumplir con los requerimientos directivos que le daban los socios de cada una de las sociedades, resolver todo lo atinente a las obligaciones fiscales, mantener los libros contables actualizados, digitalizar la información, entre otras actividades específicas, y todo ello no lo hace por sí sujeto o partícipe de un hecho o de un acto de lavado de activos.

Que si Miguel Ángel Vilte, recibió o realizó transferencias de algunas de esas empresas, como también de Servir y Crecer, lo fue justamente por su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

trabajo profesional como contador público, pero no como socio de una organización delictiva.

Resaltó que Miguel Ángel Vilte, es una persona sumamente inteligente, actualizada y capacitada en su labor, y siendo contador y teniendo conocimientos de una variada red de herramientas para no dejar rastros contables, impositivos o bancarios, jamás hubiera permitido que se realicen transferencias a su caja de ahorro personal, más allá de sus honorarios profesionales.

Expresó que en caso, de suponer hipotéticamente que Vilte, sabía que se estaba llevando a cabo conductas que podrían encuadrarse en el delito de lavado de activos, teniendo la experiencia suficiente, bien podría haberles dicho a sus clientes que retiren el dinero por ventanilla y le abonaran directamente o que le transfirieran a terceras personas. Nada de eso ocurrió.

Sostuvo que la fiscalía utilizó el mismo juego de palabras para graficar las circunstancias de la participación profesional de Vilte, en lo que respecta a la asociación civil "Libertad de Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco", para construir una acusación.

Aclaró que este supuesto, su actividad profesional consistió en crear jurídicamente una persona jurídica, por expreso pedido de personas interesadas en conformarla, pero que no contribuyó en el armado como errónea y peyorativamente, sostuvo la Fiscalía.



Resaltó también, que por brindar asesoramiento contable para la conformación de una sociedad no implica un accionar delictivo, desde ningún punto de vista.

Sostuvo que si alguna persona que conformó la asociación civil Libertad de Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco, dijo que su defendido le hizo firmar papeles y acompañó al banco para dar el alta de una cuenta, lo hizo desde su posición de coimputada en su declaración indagatoria.

Manifestó que si bien, esta sociedad también percibió transferencias esos pagos eran por servicios contables, al igual que recibió pagos de muchas otras empresas por el mismo motivo y origen.

Dijo que en su cuenta caja de ahorro sueldo, le depositaban sumas de dinero relacionados a su tarea profesional como contador en el ejercicio de la profesión liberal, su actividad como profesor universitario en varias cátedras, como jubilado de la Fuerza Aérea Argentina, y en su momento como dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

Que los fondos aquí detectados por la instrucción y a los que hizo referencia la fiscalía en la acusación, no son nada más ni nada menos que fruto de su trabajo profesional como contador público y no como miembro de una asociación ilícita.

Afirmó que bajo ninguna circunstancia, Vilte tuvo manejo de la publicidad oficial ni percibió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

fondos derivados de ella. No desvió fondos a ninguna empresa, es un hecho absolutamente real.

Afirmó que Miguel Ángel Vilte, jamás tuvo el dominio funcional de algunas de las empresas o sobre las personas, tal como la fiscalía pretendió probar, no tuvo manejo de la publicidad oficial ni percibió fondos derivados de ella.

### **Carlos David Osuna**

Seguidamente, realizó su alegato en relación a Carlos David Osuna.

Dijo que fue acusado por presunta infracción al delito de lavado de dinero agravado por su habitualidad y por ser miembro de una banda, esencialmente por la sola circunstancia de que los socios de las fundaciones Publicar S.R.L. y Comunicaciones y Servicios S.R.L., le habrían otorgado un poder general de administración y gestión, debido a que dichas sociedades, con la ayuda de Héctor Horacio Rey, como secretario general de la gobernación, y Gustavo Katavich, gerente de la Fiduciaria del Norte, habían favorecido la inscripción de las mismas como proveedoras del Estado, en el fideicomiso de pautas publicitarias, siendo beneficiadas por grandes sumas de dinero por prestaciones de servicio que no se habrían utilizado, ni realizado.

Sostuvo que la propia acusación reconoció que a Carlos David Osuna le fue otorgado un poder general de administración y gestión, por los integrantes de las dos sociedades.



Que de esa manifestación surge de manera clara, concreta y definida que su defendido actuó por poder, es decir, que los socios encargados de otorgar el poder se constituyeron libremente ante un escribano y suscribieron un documento público, debidamente certificado y legalizado, a través del cual lo facultaron a Osuna para que actúe en nombre y representación de ellos, a fin de llevar a cabo actos administrativos, como abonar impuestos, cobrar deudas, realizar transferencias, alquilar, vender, contratar, suscribir recibos y cartas de pago, permutar, entre otras muchas funciones.

En ese contexto, consideró que es absolutamente absurdo imputar o acusar a su defendido que haya salido beneficiado por las sociedades, porque si los socios le otorgaron el poder, significa que no formaba parte de esa sociedad, por esa sola circunstancia no pudo salir beneficiado.

Además, dijo que si en alguna oportunidad se constituyó en la sede de algún banco a efectivizar extracciones de dinero, realizar transferencia o efectuar pagos, por la razón que fuere, en nombre de alguna de esas empresas, lo fue en cumplimiento de sus obligaciones como mandatario, es decir, cumplió con las órdenes impartidas por sus mandantes.

Dijo que cumplió con todas las órdenes impartidas, ya que no existió ninguna denuncia o acción judicial en su contra, por no haber cumplido las obligaciones a su cargo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Sostuvo que también Osuna fue acusado por haber actuado como tesorero de la Fundación Chaco Digital, junto con Luis Reidan , como presidente y Mónica Mabel Borovach como secretaria. Fundación, que también habría sido beneficiada por importantes sumas de dinero.

Dijo que para entender el desempeño en esta sociedad, y puntualmente la participación que Carlos Osuna tuvo en ella, es importante analizar la declaración que prestó uno de los socios como presidente de esa fundación, el señor Luis Reidan, titular de una empresa de tecnología y que siempre trabajó para los gobiernos de turno en todos lo atinente a la parte de publicidad y comunicación, que fue convocado para el desarrollo de un sistema de gestión para el fideicomiso de pauta publicitaria FAPPO.

También refirió que el testigo aclaró en debate que, para percibir sus honorarios, conformó una fundación con Carlos David Osuna, que se llamó Chaco Digital, él como presidente y Osuna como tesorero, con quien tuvo contacto dos o tres veces cuando se fue a cobrar sus honorarios en forma personal al Banco, y luego para habiitar el home banking. Y después no tuvo más trato con Osuna, que solamente lo cruzó en la calle.

Sostuvo el defensor, que a partir de la declaración de Reidán quedó acreditado que la Fundación no fue creada para lavar dinero o apropiarse de fondos del erario, sin prestar



servicios, sino para percibir los pagos de sus honorarios, y el de los desarrolladores, programadores y diseñadores gráficos, por la puesta en práctica del sistema comunicacional y asistencia técnica. Además, todas las tareas comunicacionales que se encargaron fueron realizadas con éxito, lo cual funciona hasta la fecha.

Manifestó que para percibir los tres primeros pagos, Reidan concurrió personalmente al Banco con Osuna, dado que la cuenta era en forma conjunta, y que a partir de allí se habilitó el home banking, cuya clave la tenía él.

Sostuvo que ese fue el único trato que tuvo con Osuna, por cuanto Reidan se encargaba absolutamente de todo lo atinente al sistema comunicacional, y el tema de los honorarios los arreglaba y percibía personalmente, emitía las facturas correspondientes.

Dijo que el testigo Reidan, declaró bajo juramento de decir verdad, y demostró a las claras que Carlos David Osuna no percibió, no se benefició, ni gozó de alguna suma de dinero más allá de aquella proveniente del trabajo que realmente realizó.

En definitiva, afirmó el defensor que Carlos Osuna participó personalmente en una fundación pero no para cometer actos ilícitos, sino para que esta sociedad le brinde al gobierno un servicio de sistemas de información y de comunicación pública adecuada, y que a través de ellas se efectuarán los pagos por honorarios gastos de mantenimiento y demás.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

También se refirió a la acusación por haber conformado la Fundación Servir y Crecer como presidente, junto a Cateline Jackeline Rodríguez, como tesorera, y Mónica Mabel Borovach, como secretaria.

Sobre estas dos últimas personas, dijo que el ministerio público fiscal no mantuvo y retiró la acusación.

Manifestó que la fiscalía realizó una construcción ficticia sobre los hechos, sostuvo que en esta causa no había hechos controvertidos porque todo estaba acreditado, porque todo estaba aprobado. Y que los fiscales basaron sus acusaciones, en la causa que tramitó en la justicia provincial, en la cual ya se había dictado sentencia condenatoria respecto a los delitos precedentes, pero ello no ocurrió.

Aclaró nuevamente que respecto Miguel Ángel Vilte y Carlos David Osuna, a la fecha ni siquiera existe fecha de debate, por lo tanto, no puede existir condena como, equivocadamente, afirmaron los fiscales.

Dijo que además hay que tener en cuenta la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, a instancias de un recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Pessoa por la defensa técnica del señor Horacio Rey, que anuló parcialmente la sentencia dictada por la Cámara del Crimen N° 3 y suprimió el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, que fueron



imputados a los señores Horacio Rey y Gustavo Katavich, respectivamente.

La sentencia se encuentra firme y consentida, pasada por autoridad de cosa juzgada, dada la no interposición del recurso extraordinario por parte del equipo fiscal interviniente en dicha causa.

Si alguno o varios de los imputados en la justicia provincial pudieron haber sido condenados en esa causa por algún delito, la misma se encuentra en plena etapa de revisión a través de los medios recursivos pertinentes y hasta tanto no recaiga sentencia definitiva pasada por la autoridad de cosa juzgada, todos, absolutamente todos los acusados, son inocentes.

Se interrogó el defensor: *“¿por qué traigo a colación este antecedente? porque si en la justicia provincial la sentencia recaída se encuentra cuestionada o apelada y respecto a mi defendido ni siquiera existe fecha de debate, las pruebas allí producidas, no se encuentran probadas ni acreditadas, no tienen el grado de certeza necesaria para que tenga el mismo carácter para una sentencia condenatoria. Y esas mismas pruebas que existen en la causa provincial fueron utilizadas para fundar la acusación en esta causa, sin distinción. Absolutamente todas las pruebas que utilizaron los fiscales de la justicia provincial fueron utilizadas en esta causa”.*

También se refirió, a la acusación que tiene que ver con la conformación de la sociedad Servir y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Creceer, con la sola finalidad de apropiarse de fondos públicos sin prestar la debida contraprestación, según la Fiscalía.

Para explicar el desenvolvimiento de esta sociedad, se refirió nuevamente a la declaración de Luis Reidan, presidente de Chaco Digital, cuando le preguntaron si conocía a Paulo Buticce, contestó que sí lo conocía, como subsecretario de medios y que siempre habló con él por cuestiones de trabajo, requerimientos técnicos sobre informática, diseño y envío de los mails a los diferentes medios, fijadas en las pautas para que hagamos las herramientas y demás medios técnicos a través de la Fundación, y era quien se encargaba de certificar los servicios prestados.

Con respecto a su defendido Osuna, no se probó que esos servicios no se hubieran prestado realmente, a través de la Fundación Servir y Creceer, los trabajos estuvieron certificados y, por lo tanto, tuvieron visos de validez y legalidad.

Dijo que esos servicios estuvieron debida y formalmente certificados por el Subsecretario de Medios por haberse prestado. En ese contexto, la Fundación Servir y Creceer prestó servicios, se aprobaron dichos servicios, se certificaron y se abonaron. La instrucción no pudo probar que esos servicios no fueron realizados.

En relación, a la acusación por haber constituido la firma INVEMA S.A., en conjunto con Gustavo Katavich, ejerciendo el cargo de presidente



de la misma, en la cual a su vez habría recibido grandes importantes sumas de dinero por parte de Publicar S.R.L. y la asociación civil Libertad de Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco. Y que habría sido utilizada como fiduciaria del fideicomiso perteneciente a Katavich.

Sostuvo que existió un error de tipo conceptual o de apreciación, Osuna jamás constituyó INVEMA S.A., toda vez que conforme surge de las pruebas obrantes en autos, dicha sociedad fue constituida e inscripta en el libro que dice Protocolo y Sistemas Informáticos de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, el 16/05/2011, cuyos socios originarios fueron Gustavo Katavich y Ramiro Pachecoy, respectivamente. Lo que significa que Osuna no constituyó la sociedad INVEMA.

Dijo que Osuna ingresó a la sociedad como socio, en el mes de octubre del año 2012, y permaneció en esa calidad hasta el mes de enero del año 2014, oportunidad en que renunció de manera indeclinable, sin beneficiarse ni gozar de algún tipo de beneficio al respecto. Posteriormente a esa renuncia, es decir, al año 2014, actuó con un poder de administración que, como ya fuera explicado anteriormente, sólo actúa por representación o mandato de terceras personas.

Tampoco en el tiempo que Osuna era socio de INVEMA S.A., se realizaron transferencias por parte del Estado provincial o de alguna empresa vinculada a FAPPO. Tampoco se le puede imputar a Osuna, el hecho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

de que INVEMA S.A. haya recibido sumas de dinero por parte de Publicar S.R.L., desde la asociación civil Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco, toda vez que nunca tuvo participación bajo ninguna característica en dicha sociedad. Hoy a pesar de que la fiscalía, en su alegato manifestó, que tanto Vilte como Osuna eran socios de esta última asociación, lo que es absolutamente errónea.

Expresó que Osuna también, como presidente de Servir y Crecer, es acusado por la compra de un vehículo marca Volkswagen a nombre de la Fundación y que tiene como autorizados a conducir a Miguel Ángel Vilte junto con Gustavo Katavich, habiendo sido ésta una de las maneras de canalizar las ganancias ilícitas obtenidas a raíz de las sociedades mediante la adquisición de bienes, en este caso, de un automotor, maniobra que podría encubrir una modalidad de ocultamiento de quien resultaría en efecto, titular de los bienes.

Es decir, Osuna como presidente de la Fundación Servir y Crecer, fue acusado por la compra de un vehículo.

Afirmó que resulta difícil explicar una acción de este tipo, porque si se hizo la compra de un bien mueble registrable a nombre de la Fundación, no puede nunca esto representar un acto de encubrimiento u ocultamiento, sino más bien de capitalización de la entidad societaria. No se compraron bienes a nombre de personas físicas y de la misma sociedad, razón por



la cual deviene insostenible desde todo punto de vista esta acusación.

Sostuvo que la adquisición de un vehículo a nombre de la Fundación y el hecho del otorgamiento de cédulas azules a determinadas personas no constituye bajo ningún aspecto, una acción típica antijurídica de lavado de activos.

Expresó que, si bien es cierto que no es necesaria la condena del delito precedente para procesar por el delito de lavado de activos, no es menos cierto que deben existir algunos elementos que puedan acreditar la existencia del ilícito previo.

En el caso del sub examen, dicho extremo legal no se acreditó. Osuna ni Vilte realizaron operaciones complejas de carácter financiero al efecto de introducir los fondos provenientes del erario público al mercado lícito con la compra de distintos bienes y servicios. Jamás cooperaron en ninguna maniobra con algunos de los imputados de la causa.

Por último, alegó que los elementos probatorios arrimados de esta causa, no contienen bajo ningún aspecto de la eficacia, convicción suficiente para atribuir responsabilidad penal por el hecho ilícito investigado a mis ahijados procesales.

En este contexto, el estado de duda existente impone que debe primar el estado de inocencia presumida y derivada de la aplicación de los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Dijo que no existen en esta causa elementos de méritos suficientes como para acreditar la actuación de sus representados a los supuestos hechos ilícitos que se investigan.

Toda vez que el material probatorio concluyó hacia un estado absolutamente dubitativo, que hace concluir que no haya méritos suficientes como para que recaiga sentencia condenatoria, por falta de elementos de convicción suficientes que acrediten en grado de probabilidad alguna de las conductas típicas prevista en el artículo 303 del Código Penal, a saber: convertir, transferir, administrar, vender, grabar o de cualquier otro modo, poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal.

Afirmó que la fiscalía, no pudo demostrar que las sumas de dinero que se consignan hayan sido cobradas por las mencionadas empresas o fundaciones, toda vez que solamente hacen referencia a contratos. Tampoco pudo acreditar, que los servicios publicitarios de mención no se hayan prestado, siendo esto una absoluta y grave omisión probatoria.

También se refirió a la intervención de la contadora María del Carmen Jalley, como perito contadora, encargada de realizar las pericias contables a fin de determinar los extremos acerca de la existencia o no de lavado de activos, y cuestionó su nombramiento, designación y el dictamen pericial contable elaborado que no fue confeccionado en forma precisa, clara y objetiva.



Como conclusión, solicitó se absuelva de culpa y cargo a sus defendidos Miguel Ángel Vilte y Carlos David Osuna, de todos y cada uno de los hechos por los cuales fueron acusados, se levanten todas las medidas cautelares que puedan pesar sobre su persona o sus bienes y se restituyan en propiedad todos los bienes muebles o inmuebles que fueron inmovilizados o secuestrados.

**Defensor Yagueddú Ginesta por María Laura Aguirre:**

Sostuvo que el caso de María Laura Aguirre, no es como el caso de las personas vulnerables que son llevados por especialistas a constituir empresas, para luego venderlas. *"Acá María Laura Aguirre, con sus escasos tres años de cosmetóloga, es la perpetradora de todas las actividades de lavado que lleva a cabo la empresa"*.

Como primera cuestión, consideró terrible la incoherencia y la arbitrariedad en que incurrió el señor fiscal, porque incumplió con la exigencia de fundar y motivar acabadamente sus requerimientos. Por esta arbitrariedad consideró que también debe ser absuelta.

Dijo que la segunda cuestión, y también con relación a esto, es la inexistencia del hecho precedente, también vinculado a lo que dijimos en cuanto a la relación de causalidad en la causa 6309, que María Laura Aguirre todavía no fue a debate.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Afirmó que no existe ningún hecho que permita afirmar la existencia de un hecho precedente, por el cual María Laura Aguirre pudiera haber prestado cooperación.

Expresó que el fiscal Gonella se cansó de hablar de la tipicidad subjetiva, la cooperación intencional, pero no hubo cooperación intencional en este caso.

Afirmó que respecto de María Laura Aguirre, ni siquiera pasó por al lado del concepto, no dijo absolutamente nada del dolo de cooperación, ni siquiera sabemos en qué cooperó o cuál fue la cooperación que prestó, mucho menos podemos saber cuál es el dolo, de esa cooperación. Calificó con su defendida se encontró en un estado de indefensión absoluta.

Sostuvo que por este motivo debe ser absuelta por falta de tipicidad objetiva o atipicidad objetiva, al no encontrarse determinado ninguno de los extremos necesarios para justificar una condena por cooperación secundaria, en el desconocimiento absoluto, del hecho sobre el cual cooperó, y además de los elementos subjetivos tampoco expresó ninguna cuestión al respecto.

### **El tribunal dijo:**

Respecto de este grupo de imputados los hechos precedentes están delimitados al período investigado en el expediente N° 6309/2018-1 caratulados: "Rey,



Héctor Horacio; Buttice, Paulo Andrés; Katavich, Gustavo Alejandro; Fernández, Susana Beatriz; Fernández, Ismael Ángel S/ Violación de los deberes de funcionario público en concurso", desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018.

La justicia provincial, en fecha 26-11-2020, por resolución N° 497/20 concedió el beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba (Art. 76 bis del CP) a Iván Alejandro Bilcich; Ricardo David Osuna y Miguel Angel Vilté; recayendo para su cumplimiento en el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad.

Mediante Resolución N° 504/20 de fecha 1/12/2020, se rechazó el beneficio para María Laura Aguirre.

Ante dichas resoluciones N° 497/20 y 504/20 el Equipo Fiscal Especial, interpuso recurso de casación en relación a Ricardo David Osuna y Miguel Ángel Vilté, y también lo hizo el Dr. Nicolás O. Yagueddú Ginesta, respecto de María Laura Aguirre.

Concedidos los actos recursivos, las actuaciones fueron elevadas ante el Superior Tribunal, quien mediante sentencia N° 65 de fecha 17-05-2021 dictada por la Sala Penal del alto cuerpo, se dispuso anular parcialmente las resoluciones N° 497/20 y N° 504/20 en relación a los encartados Carlos Rubén David Osuna y Miguel Ángel Vilte, y rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Yagueddú Ginesta, respecto de su defendida María Laura Aguirre.

En consecuencia, fueron remitidas nuevamente las actuaciones a la Cámara Tercera En Lo Criminal, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

conforme las pautas emanadas la CSJN y del Alto Cuerpo Provincial, resolvió su inhabición en los términos del art. 67 inc. 1º primer supuesto y 69 del CPP, en fecha 18-06-2021, por Resolución N° 307/21, y remitió los autos a la Cámara Primera en lo Criminal para su prosecución, conforme al orden de subrogación legal, colocando a su disposición a los imputados Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna, y María Laura Aguirre (según el informe de la Cámara Tercera en lo Criminal, Segunda Circunscripción, del Poder Judicial del Chaco, incorporado a la presente causa, 18/06/2021).

Es decir, respecto los nombrados todavía la justicia provincial no se expidió.

Tal como se expuso anteriormente la jurisdicción federal sólo continuó con la investigación con relación al delito de lavado de activos (Art. 303 del Código Penal).

En consecuencia, en relación con los ilícitos precedentes, no podemos avanzar más allá de lo resuelto por el fuero provincial.

Es decir, queda vedada toda posibilidad de un nuevo juzgamiento en esta jurisdicción, por la afectación de la regla del "Ne bis in idem": la prohibición de la doble sanción por los mismos hechos.

Pese a ello, en el juicio, la fiscalía en el juicio sostuvo que está acreditado Héctor Horacio Rey, Gustavo Alejandro Katavich, Cesar Orlando Zibechi, Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna



estuvieron relacionados con el Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial - FAPPO- de la Provincia del Chaco, durante la gestión de Rey como Secretario General de Gobierno y Coordinación de la Provincia del Chaco función en la que se desempeñó desde el desde el 01/2016 a 03/2018, siendo autoridad de aplicación del Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial (FAPPO) a través de Fiduciaria del Norte S.A., y se cometieron los delitos contra la administración pública.

Héctor Horacio REY pergeñó un esquema ilícito a gran escala para la concreción de reiterados hechos defraudatorios, con la participación de fundaciones y sociedades creadas al efecto:

1)- Fundación Servir y Crecer: constituida el 10/02/2017; Carlos R. Osuna como socio fundador y Presidente, Cataline Rodríguez Tesorera y Mónica Mabel Borovach como secretaria.

2) Publicar SRL: Constituida el 20/05/2011 en primer término por Gustavo A. Katavich y Miguel A. Vilte. Luego, Gustavo Alejandro Katavich cede su parte de cuotas a favor de Daniel Eduardo Bohacec y Miguel Ángel Vilte hace lo mismo a favor Cristian Milán Cherne; mediante acta de designación de socios gerentes de fecha 28 de Octubre de 2011 se otorga un poder amplio de administración a favor de Carlos David Osuna y Natalia Romina Yung. Por último, Carlos Bohacec trasmite a María Laura Aguirre 180 cuotas y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Cristian Milán Cherne hace lo mismo a favor de Ivan Bilcich 20 cuotas.

3) Comunicaciones y Servicios S.R.L.:  
Constituida el día 05/12/2011 en primer lugar por Gustavo Alejandro Katavich y Miguel A. Vilte; luego el día 29/02/2012 Katavich y Vilte ceden sus cuotas a Maria Laura Aguirre y Ivan Alejandro Bilich.

Por otro lado, el día 25/02/2012 se ratificó el poder general otorgado por la sociedad a favor de Carlos Rubén David Osuna. El día 05/12/2015 se ratifica el acta designación de socio gerente, quedando María L. Aguirre con dicho cargo.

### **VILTE:**

En la hipótesis de la fiscalía, Vilte fue responsable por blanquear plata de FAPPO, sin embargo, esta operatoria de dinero que sacaba del FAPPO y acreditaba a distintas sociedades no ha sido acreditado con elementos suficientes con el estándar probatoria que sean fondos ilícitos.

"Comunicaciones y Servicios", "Publicar SRL", fue constituida el 20 de mayo de 2011 por Katavich y Vilte, luego ambos ceden su parte a favor de Osuna.

Que registra transferencia en el 2016, fecha que coincide con la afectación de Katavich a la Fiduciaria y la designación de Rey como Subsecretaría de Gobierno.

Este es el caso que se trajo a juicio, no basta con plantear el caso, sino presentar un caso.



De Vilte faltó definir a la fiscalía -y probar-, si era titular de las empresas que recibieron pauta publicitaria entre diciembre de 2015 y marzo 2018, cuando estaba Rey como subsecretario de la gobernación.

Aparece como recibiendo fondos de la pauta oficial, en sociedades que habría constituido en 2011 y el tema es que no se sabe si las seguía detentando en diciembre de 2015 cuando Rey asumió ese cargo, porque aparentemente Vilte y Katavich armaban sociedades y real o ficticiamente se desprendían de ellas. Esto lo dijo Vilte en su declaración.

Hay una falta de argumentación en relación a estos hechos.

Según lo que declaró Vilte, él ya había cedido su capital en esas sociedades antes que Rey asumiera ese cargo. Se presenta el mismo vacío argumentativo de Vázquez con Stachula.

Él integraba junto a Katavich el estudio contable, y formaban las sociedades.

No está imputado tampoco en ninguna de las causas, más allá que él no participaría en la generación de los activos ilícitos.

Entonces la fiscalía no despejó el interrogante acerca de si tuvo o no participación en los actos concretos de lavados.

Vilte recibió pauta, pero una vez más, no está probado si cumplió o no con el contrato de pauta publicitaria, y por qué no está probado, porque no fue traído a juicio Butice que era quien acuerdo a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

ley era el secretario tenía que certificar que debía cumplir la pauta.

**MARIA LAURA AGUIRRE y OSCAR DAVID OSUNA:**

No se probó que tuviera conocimiento, elemento subjetivo del tipo.

Es la misma situación por la que pidió absolución Gonela respecto a las personas que conformaban las sociedades en Buenos Aires, que sabían que estaban haciendo algo malo, en este caso de Aguirre. El hecho de que supieran que estaban lavando activos no se acreditó, en tanto realizó actos con visos de licitud, como cobrar un cheque, por ejemplo, o presentar un documento, que se trata de una participación banal, según lo llama la doctrina española, es decir la participación de un hecho común en la vida cotidiana, a menos que fuera un cheque de alto monto.

No está acreditado en este caso, igual caso Osuna que ellos conocieran la dimensión completa de la maniobra.

El tema de Aguirre y Osuna es que son personas que trabajaban en relación de dependencia.

Osuna hacía tramites, era el secretario que paga cuentas, salvo que se hubiera probado lo contrario con una maniobra groseramente irregular.

Es el tema de relación de dependencia, aun el tema de cobrar un cheque no es lo mismo que mandar a comprar un arma, esta última diligencia



inexcusablemente podría haber sabido o al menos sospechado que se podría tratar de un hecho ilícito.

Si haber fundado sociedades fue materia de investigación de la jurisdicción provincial, el manejo de las sociedades no es un hecho de lavado, es algo que compete a la justicia provincial, si se volviera a juzgar en este juicio se estaría afectando el "ne bis in idem".

A partir de esto, no está resuelto el caso provincial ni la condena sobre el hecho ilícito precedente en la provincia, ni existe algún hecho autónomo en el que se verifique que hubiera sido autor o coautor de lavado de activos.

En consecuencia, conforme Los hechos atribuidos a María Laura Aguirre, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén David Osuna Y Miguel Ángel Vilte, son atípicos, por no acreditarse el hecho ilícito precedente (Art. 303, 1º, CP).

En consecuencia, corresponden sus absoluciones.

**TERCERO:**

**Las penas que deben imponerse a los acusados.**

**a) Argumentos del Ministerio Público Fiscal**

Sostuvo el fiscal general que la determinación de las penas fue producto del análisis y valoración individual con relación a la situación de cada imputado y que también tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CPA, de acuerdo a los distintos informes de reincidencia y socio ambientales obrantes en la causa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

En ese sentido afirmó que a los fines de graduar el pedido de penas no se verifica ningún atenuante que pueda analizarse a favor de los imputados y con respecto a las agravantes, consideró que más allá de la que prevé la figura penal atribuida, es criterio de la fiscalía evaluar como agravante el mayor contenido del injusto mensurable, de conformidad con el criterio sentado en la causa "Carbón Blanco".

Expresó que el tribunal deberá analizar el grado de lesividad que tienen las conductas atribuidas, especialmente por los montos de dinero sometidos al proceso de blanqueo, en desprecio por los fondos públicos de la provincia del Chaco, circunstancia que consideró relevante en atención a los índices negativos de nutrición, pobreza estructural, falta de infraestructura, entre otros, existentes en la provincia.

También se refirió a los aspectos e implicancias concernientes a los daños provocados por el delito de lavado de dinero y al bien jurídico tutelado que ocasionó la conducta reprochada, y afirmó que a pesar de no ser un daño perceptible por los sentidos, importa y repercute en gran dimensión para el desenvolvimiento de la vida cotidiana de los ciudadanos y de la sociedad en general.

Indicó que en la actualidad la criminalidad del poder -financiero, político o social-, en virtud de los daños y de su peculiar concreción, implica una posible macro o extra victimización, por cuanto una misma conducta realizada en un instante puede



ocasionar el menoscabo de bienes jurídicos penalmente relevantes y consecuente afectación masiva de personas, circunstancia que solicitó al tribunal tenga en consideración al momento de mensurar la pena.

En cuanto al monto de la pena a aplicar, el fiscal general solicitó respecto al imputado Gustavo Alejandro Katavich una pena unificada de quince (15) años de prisión, comprensiva de la pena de trece (13) años de prisión solicitada en estos autos y la condena que posee el imputado en el Expte. N° 6309/2018-1, dictada por la justicia de la provincia del Chaco, accesorias legales y costas e inhabilitación por diez años que prevé el tipo penal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 303, inciso 1ro del Código Penal, con las agravantes establecidas en el artículo 303, inciso 2do apartados a) y b) del mismo código, por habitualidad y ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y por su condición de funcionario público, artículo 45 del Código Penal.

También solicitó la inhabilitación especial prevista en el artículo 20 bis del Código Penal, por el plazo de 10 años para el ejercicio de la profesión de contador público nacional.

Respecto a Claudia Soledad Varela solicitó la pena unificada de diez (10) años de prisión, comprensiva de la pena de ocho (8) años de prisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

solicitada en esta causa, y la condena de dos (2) años de prisión, impuesta en el Expte. N° 33960/2018-1, por sentencia dictada en la justicia de la provincia del Chaco, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable de los hechos atribuidos, tipificados en el artículo 303, inciso 1ro del Código Penal, con las agravantes previstas por el 303 inciso 2do, apartado a) del mismo, por la habitualidad, por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, artículo 45 del Código Penal.

Por último, con relación a Carlos Manuel Amarilla, solicitó la pena de diez (10) años de prisión y multa de tres (3) veces el valor que se determine de los bienes lavados, por los hechos atribuidos previstos por el artículo 303, inciso primero del Código Penal, con la agravante prevista por el artículo 303, inciso segundo apartado a) del mismo código, por la habitualidad, por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en calidad de partícipe necesario.

Respecto de Varela y Amarilla, por ostentar la calidad de comerciantes, solicitó la inhabilitación por diez (10) para ejercer el comercio por el mismo tiempo que se han pedido las inhabilitaciones al resto de las personas.

Por último, solicitó como parte de la pena, el decomiso de todos los elementos secuestrados en esta



causa, y asumió el compromiso de aportar concretamente cuáles son los objetos que entiende deben ser decomisados.

**b. Argumentos de las defensas.**

**b.1-** El abogado Juan Carlos Saife, en ejercicio de la defensa de Gustavo Katavich, alegó que la pena solicitada por el M.P.F. para su defendido resulta absolutamente exagerada e infundada, y que no contempla, en absoluto, el principio de proporcionalidad de la pena.

Señaló que el Fiscal no dio un solo motivo, ni fundamento para requerir la pena solicitada, ni siquiera contempló los parámetros del art. 41 del Código Penal.

El defensor remarcó que, si bien es obligación de los jueces fundar la pena, ello no exime a la fiscalía de argumentar sobre los motivos y fundamentos que la llevaron a solicitar, respecto de su representado Katavich, la pena de 13 años de prisión, es decir casi el máximo previsto en la norma.

En tal sentido indicó la importancia de la fundamentación de la determinación judicial de la pena por parte del órgano acusador, a los fines de un efectivo ejercicio del derecho de defensa de su asistido.

Citó doctrina y mencionó los parámetros para establecer el quantum punitivo, a tal fin, se refirió a la finalidad de la pena y expuso un análisis dogmático en el que hizo alusión a la prevención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

especial de la norma y el fin de resocialización del imputado, contrastando ello con la realidad de Gustavo Alejandro Katavich.

En ese aspecto la defensa se refirió al impacto que ha tenido en su defendido la sustanciación de este proceso penal, toda vez que ha estado privado de su libertad por cuatro (4) años, señaló que Katavich ha perdido su carrera docente, su trabajo en la administración pública y su matrimonio. Concluyó que aplicar la pena solicitada por el fiscal resultaría vejatorio para su representado.

Además, se refirió a los artículos 40 y 41 del Código Penal, y efectuó un análisis de los parámetros establecidos en la norma, citó doctrina, y mencionó las condiciones personales de su defendido y valoró que la ausencia de antecedentes penales.

Por último, aclaró que resulta imposible efectuar la acumulación de penas solicitada por el fiscal, toda vez que la pena impuesta por la sentencia condenatoria recaída en la causa tramitada en la justicia ordinaria ha sido anulada por el Superior Tribunal de Justicia y solicitó para el caso en que su imputado resultare condenado, la aplicación del mínimo imponible para el tipo penal, en su figura básica (art. 303 C.P.).

**b.2.-** El Sr. Defensor Público Oficial, Juan Manuel Costilla en representación de Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla tildó de exorbitantes, injustificadas e infundadas las penas propiciadas por el fiscal.



A criterio del defensor oficial, la petición de penas se basó en perjuicios económicos causados a la provincia del Chaco, respecto de los cuales alegó que son inexistentes o por los menos indeterminados por la fiscalía.

También manifestó que la acusación no ha hecho mención de los motivos y fundamentos que justifiquen, legalmente, la aplicación de tal pedido de penas y aclaró que la afectación del bien jurídico tutelado, como parámetro a considerar para la imposición del quantum punitivo, debe centrarse en el daño emergente de los hechos investigados en esta causa, el presunto "lavado de activos", que protege un bien jurídico particular, y cuyo objetivo radica en la posibilidad de recuperación de los bienes o activos y no en agravar la pena restrictiva de libertad.

**c.- Argumentos del Tribunal Oral.**

Para la individualización de la pena a aplicar, consideramos lo estatuido en las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP.

**c.1.-** En relación con el imputado Gustavo Alejandro Katavich.

Gustavo Katavich cuenta con cuarenta y siete años de edad, y no registra antecedentes condenatorios firmes.

Su nivel de instrucción -universitario y posgrado-, ponen de resalto niveles de formación suficientes para poner de relieve, por un lado, un grado aceptable para comprender lo ilegal, por el otro, impide visualizar algún justificativo o razón





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

para otra cantidad de pena diferente a la mocionada en este pronunciamiento.

Sin mayor esfuerzo es fácil percibir que la búsqueda de una ganancia a partir de tareas ligadas a operaciones ilícitas estuvo en el ideario de aquel.

A estar de la letra expresa del art. 41 apartado 2 del Código Penal, el enjuiciado -como se apuntó- no estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad insuperable para ganarse el sustento con una ocupación lícita. Su formación intelectual y en todo caso sus actividades al momento de su detención son herramientas válidas para aportar a su subsistencia y la de los miembros de su familia.

Eso pone de resalto la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar -al menos parcialmente- la ilegalidad de sus acciones, resultando amplios sus ámbitos de autodeterminación.

La autodeterminación y conciencia en los hechos reafirman la comprensión de la antijuridicidad y también la necesidad y merecimiento de la pena que le cabe al verificarse las condiciones objetivas de punibilidad preestablecidas.

En este estado cabe aclarar que al evaluar la intensidad del daño producido es menester considerar la misma en vinculación al delito por el que se lo enjuicia en la presente causa, diferenciando tal daño del que ocasionaran los ilícitos hechos que merecieran condena en sede provincial, cuya extensión ha sido o debió ser considerada en tal sede.



Esto no importa desconocer que, aun a veces poco tangible, todo daño al patrimonio público afecta a la sociedad, pero ello es materia de otros pronunciamientos judiciales. En el presente el bien jurídico afectado es distinto.

La naturaleza de la acción, la intensidad del daño producido, y la extensión en el tiempo, son parámetros suficientes para imponer, a criterio de este tribunal, la pena de cuatro (04) años de prisión, debiendo tenerla por compurgada, de acuerdo al tiempo de detención sufrido por el causante.

En cuanto a la acumulación de penas solicitada por el M.P.F., coincidimos con la defensa, cuanto a que no es posible proceder a la acumulación de penas, toda vez que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco al resolver el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia N° 34/21 recaída en la causa N° 1-6309/21 caratulada: "REY HÉCTOR HORACIO; BUTTICE PAULO ANDRÉS; KATAVICH GUSTAVO ALEJANDRO; FERNÁNDEZ SUSANA BEATRIZ; FERNÁNDEZ ISMAEL ÁNGEL S/ VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO", en el punto V- declaró la nulidad de la pena impuesta a Katavich y el debate a ese respecto, y ordenó la realización de una nueva audiencia para determinar las penas correspondientes conforme las calificaciones legales a descriptas en el punto anterior del citado fallo.

Tampoco proceden las inhabilitaciones solicitadas por la fiscalía, en tanto no se acreditó en debate que los hechos por los que Gustavo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Alejandro Katavich fue considerado autor, hayan sido cometidos en ejercicio de la función pública, como tampoco en ejercicio de su profesión de Contador Público.

**c.2.-** En relación con la imputada Claudia Soledad Varela.

Claudia Soledad Varela cuenta con cuarenta y dos (42) años de edad, y no registra antecedentes condenatorios con sentencia firme.

Su nivel de instrucción secundaria, resalta niveles de formación suficientes para poner de relieve, por un lado, un grado aceptable para comprender lo ilegal, por el otro, impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena diferente a la mocionada en ésta resolución.

Los datos obrantes en autos muestran a la imputada apta para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico, "(...) comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones" (informe art 78 CPPN).

Del análisis de las condiciones personales de la imputada, a partir de las actuaciones y las constancias del debate, se advierte su rol de mujer y madre de dos menores de catorce y nueve años, con los que convive, y respecto de los cuales, siempre se ha hecho responsable, además de ser comerciante titular de una empresa, que la convierte en el sostén económico principal de su familia.



Sumado a ello, no pueden dejar de valorarse las mortificaciones que ha ocasionado el desarrollo del proceso penal en su persona, y la condición de vulnerabilidad a la que ha sido sometida al verse paralizada su actividad empresarial al mismo tiempo que se encontraba detenida en modalidad de arresto domiciliario, y su pareja en la misma condición de detenido por un tiempo considerable dentro de un establecimiento penitenciario.

Por otra parte, en cuanto a la mayor o menor peligrosidad, en términos de autoría penal, no se visualiza una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento o medida de seguridad particular más apropiada que la pena.

La pena que se postula debe interpretarse proporcionada y ajustada a las pautas de prevención general y especial, fundamentalmente atendiendo a la magnitud de los injustos atribuidos.

En cuanto a la extensión del daño, con las salvedades expuestas al analizar la situación de Katavich, cabe destacar que el bien jurídico tutelado, "orden económico y social", posee características intangibles, y la intensidad o magnitud de la afrenta no reviste a criterio de este tribunal, una magnitud tal que justifique, en orden a las constancias analizadas, la aplicación de una pena como la solicitada por la acusación.

Puntualmente en lo que refiere a la situación de Claudia Soledad Varela, no es posible proceder a la acumulación de penas solicitada por el M.P.F.,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

encontrándose en instancia de apelación la sentencia recaída en la causa N° 1-33960/21 caratulada: "LUGO, ROBERTO MARCELO; RETAMOZO, RICARDO ARIEL; VARELA, CLAUDIA SOLEDAD; VARELA, JUAN JOSÉ; YACZUK, MÓNICA VIVIANA; AMARILLA, CARLOS MANUEL S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CALIDAD DE JEFE DE LA BANDA, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD."

En esa inteligencia, evaluada la naturaleza de la acción, la intensidad del daño producido, y su extensión en el tiempo, son parámetros suficientes para imponer a criterio de este Tribunal, sin perjuicio de las penas postuladas por el Ministerio Público Fiscal, la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso.

Lo antes dispuesto se fundamenta, en el hecho de que la pena atribuida a Claudia Soledad Varela no supera de los tres (3) años, y no registra antecedentes condenatorios firmes, de esta manera, sobre la base de las evaluaciones arriba sentadas, y con el fin de trazar un pronóstico en términos de su conducta, no sólo para readecuarla sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que la ligó, es factible dar cabida a las prescripciones del art. 26 y cctes del CPA.

**c.3.-** En relación con el imputado Carlos Manuel Amarilla



Carlos Manuel Amarilla cuenta con cuarenta y un años de edad, y no registra antecedentes condenatorios con sentencia firme.

Su nivel de instrucción pone de resalto niveles de formación suficientes para poner de relieve, por un lado, un grado aceptable para comprender lo ilegal, por el otro, impide visualizar algún justificativo o razón para otra cantidad de pena diferente a la mocionada.

Los datos obrantes en autos muestran al imputado apto para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico, "(...) comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones" (informe art 78 CPPN).

En cuanto a la mayor o menor peligrosidad, en términos de autoría penal, no se visualiza una peligrosidad que amerite adoptar algún temperamento y/o medida de seguridad particular más apropiada que la pena.

En este sentido, la pena que se postula debe interpretarse proporcionada y ajustada a las pautas de prevención general y especial, fundamentalmente atendiendo a la magnitud de los injustos atribuidos.

En relación con la extensión del daño, con las salvedades antes expuestas, cabe destacar que el bien jurídico tutelado, "orden económico y social", posee características intangibles, y la intensidad o magnitud de la afrenta no reviste a criterio de este Tribunal, una magnitud tal que justifique, en orden a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

las constancias analizadas, la aplicación de una pena como la solicitada por la acusación.

Es así que, evaluada la naturaleza de la acción, la intensidad del daño producido, y su extensión en el tiempo, son parámetros suficientes para imponer a criterio de este Tribunal, sin perjuicio de las penas postuladas por el Ministerio Público Fiscal, la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso.

Lo antes dispuesto se fundamenta, en el hecho de que la pena atribuida a Carlos Manuel Amarilla no supera los tres (3) años, y no registra antecedentes condenatorios firmes, de esta manera, sobre la base de las evaluaciones arriba sentadas, y con el fin de trazar un pronóstico en términos de su conducta, no sólo para readecuarla sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que lo ligó, es factible dar cabida a las prescripciones del art. 26 y cctes del CPA.

### **c.4.-** Condena en suspenso

Sentada la modalidad en que habrá de ejecutarse la sanción atribuible a Varela y Amarilla, corresponde designar las reglas de conducta que por el término de la pena deberán observar Amarilla y Varela conforme lo estatuye el art. 27 bis del ordenamiento sustantivo.

Por los fundamentos que se exponen, considero que las siguientes pautas compromisorias resultaran



aptas para el cometido: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas.

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

La imperiosa necesidad -al menos por el período arriba estipulado- de mantenerse ubicables para cumplimentar eventuales requerimientos que el tribunal pudiera formularles, torna procedente esta regla. En igual sentido, la tutela conjunta con un Centro de Liberados coadyuvará a ese propósito en la medida que se les exija una presentación periódica -ante ese organismo- para un mayor y más exhaustivo control respecto de medios de vida, recursos económicos, relaciones intra y extrafamiliares, inconvenientes y toda otra circunstancia reveladora del cuadro actual que obligadamente se deberá reportar al legajo de ejecución.

**c.5.- Multa y costas:**

A los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Katavich, Varela y Amarilla corresponde señalar que la misma configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, en consecuencia tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a los encausados, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en calidad de autores penalmente responsables.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

Por ello entendemos que imponer a Gustavo Alejandro Katavich, Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla la pena de multa comprensiva de dos veces del monto de las operaciones ilícitas, se erige en una cantidad razonable, de acuerdo a la magnitud del injusto.

La práctica de los cálculos deberá determinarse por vía incidental, y deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental.

Por último, corresponde imponer a los causantes la obligación de satisfacer las costas del proceso (art. 29, inc. 3 del Código Penal).

**- A las otras cuestiones los señores Jueces de Cámara dijeron:**

**- Decomisos.** diferir los decomisos que pudieren decretarse sobre los bienes involucrados en la causa, a la resolución de los distintos incidentes que se ordenan en la presente. (Arts. 23 y 305 CP, y Ley 22.415).

**- Devolución.**

Devolver los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (Arts. 523 y 525 del CPPN).

**- Honorarios.**

Respecto a la labor profesional de los letrados que ejercieron las defensas, a los fines de regular sus honorarios por su intervención en la presente causa, se pondera la actuación de los mismos en



atención a la extensión, calidad del trabajo y resultados obtenidos.

En tal sentido, analizada la labor realizada en función a la complejidad de la causa, multiplicidad de imputados y número de sus representados, a la extensión del debate y número de audiencias a la que los profesionales asistieron para cumplir con su labor, a la estrategia defensiva, de conformidad a las pautas y extremos previstos en los arts. 534 CPPN y arts. 1, 15, 16, 19, 29 inc. e, de la ley 27.423, Acordada 25/2022, estimamos que los honorarios profesionales deben regularse de la siguiente manera:

**Del defensor público oficial Juan Manuel Costilla y defensor público coadyuvante José Alejandro Goren;** por sus intervenciones como defensores de Ricardo Ariel Retamozo, Carlos Manuel Amarilla, Mónica Viviana Yaczuk, María Elena Yaczuk, Claudia Soledad Varela, Lidia Clara Kyocapumisz e Iván Alejandro Bilcich, conforme lo habilita la ley 27149, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 70 de ese texto legal, deben regularse en la cantidad de ciento cincuenta UMA (150 UMA), para cada uno, equivalente a la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000), comprensivos de las etapas en las que han intervenido hasta la sentencia, resulta mesurado, proporcional y además ajustado a las circunstancias arriba mencionadas. (Art. 19 ley 27423, art. 70 ley 27149, Ac. 25/2022 CSJN).

**Defensores Particulares:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

**Nelson Ramón Pessoa y Francisco José Romero**

**Castelán** por sus intervenciones como defensores de Héctor Horacio Rey.

**Olga Isabel Mongelós y Leandro García Redondo** por sus intervenciones como defensores de Roberto Marcelo Lugo.

**Juan Carlos Saife** por su intervención como defensor de Gustavo Alejandro Katavich y Patricia Noemí Vázquez.

**Miguel Ángel Barceló** por su intervención como defensor de Silvia Karina Simcik.

**Nicolás Omar Yagueddú Ginesta** por su intervención como defensor de Ismael Fernández y María Laura Aguirre. **Jorge Eduardo Alcántara** por su intervención como defensor de Cristina Mariel Dellamea.

**Ricardo Ariel Osuna** por su intervención como defensor de Ramón Alejandro Chávez.

**Aldo Esteban Sánchez** por su intervención como defensor de Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Ozuna y Catalina Jaqueline Rodríguez.

**Nicolás Armando Boniardi Cabra y Rocío De Jesús Ramírez** por sus intervenciones como defensores de Silvana Lorena Vallejo.

Independientemente del modo en que se resolvió la situación de sus representados, resulta mesurado, proporcional y además ajustado a las circunstancias señaladas al inicio fijar sus emolumentos en la cantidad de ciento cincuenta UMA (150 UMA) para cada uno, equivalente a la suma de un millón quinientos



sesenta mil pesos (\$1.560.000), que comprenden las etapas en las que han intervenido hasta la sentencia. (art. 534 CPPN y arts. 1, 15, 16, 19, 29 inc. e de la ley 27.423, Acordada 25/2022).

Asimismo, con relación al abogado **Ramiro Hernán RUA** analizada su intervención profesional como defensor de Santiago Samaniego, Cristian Samaniego, Mariano Damián González, Soledad Ivanna y Romina Giselle Fernández, consideramos mesurado, proporcional y además ajustado a su desempeño en el curso del debate, regular los honorarios profesionales en ochenta UMA (80 UMA) equivalentes a la suma de ochocientos treinta y dos mil pesos (\$832.000), comprensivos de las etapas en las que ha intervenido hasta la sentencia. (art. 534 CPPN y arts. 1, 15, 16, 19, 29 inc. e de la ley 27.423, Acordada 25/2022).

Cabe advertir que el abogado Rua en oportunidad de expresar sus alegatos finales asumió erróneamente el rol de acusador, exclusivo del ministerio público fiscal y la querrela, toda vez que la intervención de los abogados que ejercen la defensa técnica de personas imputadas solamente les corresponde desarrollar la oposición, respuesta, antítesis, o contradicción a la acción penal o a la pretensión punitiva ejercida por la fiscalía.

**- Cómputo de pena.**

A practicarse oportunamente por secretaría los cómputos de pena que correspondieran y de vencimiento de las penas (arts. 24 del Código Penal de la Nación;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 175/2018/TO1

y 493 del Código Procesal Penal de la Nación) para la remisión de las constancias al juez de ejecución penal.

### - Reservas .

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y de caso federal que fueran formuladas por las partes al momento de la discusión final.

### - Comunicaciones .

Cúmplase con las comunicaciones de estilo al Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco; a la Cámara Tercera en lo Criminal, de la 1ra Circunscripción del Poder Judicial de la provincia del Chaco; al Equipo Fiscal del Poder Judicial de la provincia del Chaco; a la Fiscalía de Investigación Administrativa de la provincia del Chaco, y a la Unidad de Investigación Financiera - UIF- .

También a la "Dirección de Comunicación Pública", de conformidad a lo ordenado por la Acordada N° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### - Archivo .

Consentido y ejecutoriado que fuere dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias, oportunamente archívese.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.



ENRIQUE JORGE BOSCH  
JUEZ DE CAMARA

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
SECRETARIA DE CAMARA

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
SECRETARIA DE CAMARA



#35060602#352353548#20221212112654991